



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

- Memoria 2021 (Ejercicio 2020) -



CAPÍTULO I. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS 3

1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría	4
2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos.....	7
3. Organización general de la Fiscalía	9
4. Sedes e instalaciones	20
5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía.....	24

CAPÍTULO II. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES..... 28

1. Penal	28
1.1. Evolución de los procedimientos penales	29
1.2. Evolución de la criminalidad	54
2. Civil	65
2.1. Discapacidad	69
2.1. Mercantil	85
3. Contencioso-administrativo	94
4. Social	102
5. Otras áreas especializadas	105
5.1. Violencia doméstica y de género.....	105
5.2. Siniestralidad laboral	111
5.3. Medio ambiente y urbanismo	118
5.4. Extranjería	124



5.5.	Seguridad vial	128
5.6.	Menores	136
5.7.	Cooperación internacional	149
5.8.	Delitos informáticos	156
5.9.	Protección y tutela de las víctimas en el proceso penal	167
5.10.	Vigilancia penitenciaria	172
5.11.	Delitos económicos	178
5.12.	Tutela penal de la igualdad y contra la discriminación	180

CAPÍTULO III. TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO 187

“Incidencia de la pandemia por coronavirus en la actividad especializada del Ministerio Fiscal. Particularidades detectadas durante la crisis sanitaria en los diferentes órdenes jurisdiccionales y ámbitos de actuación propios de los Fiscales de Sala coordinadores y delegados. Disfunciones, nuevas necesidades y propuestas de futuro para mejorar el servicio público de la Administración de justicia, también en circunstancias excepcionales”.



CAPÍTULO I. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS

INTRODUCCIÓN

La presente Memoria anual tiene como objetivo básico el dar a conocer la labor desarrollada por la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra durante el pasado año 2020, en los distintos ámbitos jurisdiccionales en los que desarrolla su labor y por ello teniendo un mayor peso específico la actividad llevada a cabo en el ámbito de la jurisdicción penal.

En su realización se van a seguir los criterios establecidos por la FGE en cuanto a su estructura y contenido, dando cumplimiento así a lo establecido en el art. 11.1 y concordantes del EOMF.

Ese conocimiento de nuestra actividad anual es importante no solo para el propio Ministerio Fiscal, como espacio de reflexión y autocrítica, así como para la elaboración de la Memoria por la propia FGE, pero también para la sociedad en general, especialmente para aquellos que dentro de nuestra Comunidad Autónoma quieran acercarse a tener ese conocimiento del papel desarrollado por nuestra Institución en este territorio, como el que pueda adquirir nuestro propio Parlamento de Navarra a través, especialmente, de la presentación que se hace de la misma por parte del Fiscal Superior ante los representantes de los distintos grupos políticos que forman parte de la Comisión de Justicia del Parlamento de Navarra.

Para tratar de conseguir ese fin de conocimiento y acercamiento a la sociedad en general, vamos a exponer, al margen de las vicisitudes habidas durante el año, así como medios personales y materiales para realizar nuestro trabajo, las cifras estadísticas relativas a los procedimientos y delitos, así como la evolución cualitativa y cuantitativa que se puede deducir de esas cifras.

Asimismo se hará una especial mención a las distintas especialidades en las que está inmersa la labor del Ministerio Fiscal con su problemática particular, agradeciendo ya de antemano el trabajo realizado a todos los fiscales que como delegados de cada una de las correspondientes especialidades, han intervenido en su elaboración, realizando las reflexiones que esos distintos fiscales especialistas y delegados han podido obtener en cada una de sus materias fruto de su trabajo, y que a ser posible puedan servir para mejorar la justicia en general.

Lógicamente, en la medida en que el pasado año 2020 ha sido muy especial en nuestra actividad profesional, fruto de la pandemia que hemos vivido y que ya inmersos en el año 2021 desgraciadamente seguimos viviendo, constantemente nos vamos a ver obligados a hacer mención a las peculiaridades propias que se han ido produciendo en nuestro trabajo, en la forma de llevarlo a cabo, supliendo las carencias o disfunciones que la situación del COVID-19 nos ha planteado para poder cumplir con la actividad encomendada a esta Institución.



1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría

Si bien lo lógico y demandado en una Memoria anual es contar las novedades que se han producido a lo largo del año, creemos necesario una vez mas, constatar que lo especialmente reseñable con relación a este apartado relativo a los recursos humanos con los que cuenta la Fiscalía, y mas concretamente en lo referente a la plantilla de fiscales, es que la misma no ha sufrido variación alguna tampoco a lo largo del año 2020. Esto supone que seguimos contando con la misma plantilla que quedo fijada ya en al año 2010 y compuesta por un total de 21 fiscales (16 con categoría personal de fiscal y 5 de abogado fiscal, si bien cuatro de ellos tienen ya la categoría personal de fiscal). No obstante, en el año 2015 se dotó por la FGE a esta Fiscalía de una plaza de refuerzo, servida por un abogado fiscal sustituto, que al mantenerse las circunstancias que dieron lugar su concesión, se ha venido prorrogando hasta la fecha.

Así a 1 de enero de 2021, los componentes de la plantilla eran los siguientes:

- Fiscal Superior: D. José A. Sánchez Sánchez-Villares
- Teniente Fiscal: Dª Ana Carmen Arbonies Leranoz
- Fiscales:
 - Dª Lourdes Aicua Elizalde
 - Dª Pilar Larrayoz Oses
 - Dª Cristina Córdoba Iturriagagoitia
 - Dª Elena Sarasate Olza
 - Dª Silvia Ordoqui Urdaci
 - D. Jaime Goyena Huerta
 - Dª Adela Sanclemente Lanuza
 - Dª Paula Peñas Jimenez
 - D. Francisco Javier Uriz Juango
 - Dª Ana Marcotegui Barber
 - D. Vicente Martí Cruchaga
 - Dª Elena Cerdan Urra (ocupando plaza de Abogado Fiscal)
 - Dª María Cruz García Huesa (ocupando plaza de Abogado Fiscal)
 - Dª Leyre Medrano Abadía (ocupando plaza de Abogado Fiscal)
 - Dª María del Campo Irañeta (Abogado Fiscal)

Abogada fiscal sustituta en plaza de refuerzo: Dª María José Zueco Melero

Sección territorial de Tudela

- Dª Mª Dunia Sanz Ezquerra (Decana)
- Dª Laura Frutos Pérez-Surio
- D. Carlos Martínez Cerrada



- D. Miguel Ros Martínez (Fiscal ocupando plaza de Abogado Fiscal)

Consecuencia de esa falta de aumento de plantilla en estos 10 años, a excepción del refuerzo indicado, es que seguimos, y tal y como ya se ha señalado en años anteriores, ostentando el triste record de ser un año mas la fiscalía que menos fiscales tiene por número de habitantes de toda España, ya que según los datos aportados por la propia FGE, nuestra ratio por 100.000 habitantes es de 3,27 fiscales, mientras que la media nacional es de 5,2 fiscales, lo que hace que si dividimos los mas de 661.000 habitantes de Navarra, según el último censo, entre los 21 fiscales de plantilla, haya un fiscal por casi cada 31.500 habitantes.

Estos datos, un año mas, han llamado la atención de prácticamente todos los grupos políticos representados en la Comisión correspondiente del Parlamento cuando se expuso la Memoria anual ante la misma. En concreto y en base a estos datos relativos a la plantilla existente y antes indicados, se ha llegado a aprobar con fecha 11 de noviembre de 2020 una Resolución por la Comisión de Políticas Migratorias y Justicia, publicada el 11 de diciembre de 2020 en la que, textualmente se dice que:

“1.- Se insta al Gobierno de España a crear las plazas de fiscales necesarias para atender al conjunto de la población de Navarra y los órganos jurisdiccionales existentes en aras de atender las necesidades de la Justicia en Navarra, contribuir a su mayor eficacia y calidad y garantizar a los ciudadanos la protección judicial de sus derechos.

2.- Se emplaza al Gobierno de España a dotar a la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra de los recursos humanos necesarios en cada momento, para garantizar la encomienda constitucional de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados”.

Es por lo tanto de agradecer el interés demostrado por dicha Comisión de nuestro Parlamento con relación a la actividad en general del Ministerio Fiscal y particularmente con este tema relativo al número de componentes de nuestra plantilla.

Respecto al refuerzo existente, señalar que el mismo como hemos indicado anteriormente fue concedido en el año 2015, al producirse en Navarra en ese momento un importante aumento del número de Jueces de Adscripción Territorial (JAT), así como, particularmente en ese año y en el siguiente, de Jueces en expectativa de destino, que hizo que se aumentaran los señalamientos y actos procesales a los que debía acudir el Fiscal, produciendo una situación de gran dificultad para poder atender a todos esos servicios, por lo que la FGE, ante nuestra petición y el problema existente, acordó crear esa plaza de refuerzo, manteniéndose desde entonces de forma continuada, dado que la situación de necesidad ha permanecido, pues si bien el número de JAT ha ido variando con el paso de los años, lo cierto es que también se han creado nuevos órganos judiciales, como el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Pamplona, que entró en funcionamiento a finales del año 2019 y que está dedicado en exclusiva a Familia, lo que hace que en este momento existan ya dos Juzgados de Familia en Pamplona, llevando también parte de esta materia el Juzgado de Primera Instancia nº 8 dedicado especialmente



a modificaciones de la capacidad e internamientos. Debemos insistir en que el problema para poder cumplir con todas las actividades requeridas al Ministerio Fiscal es, no tanto del trabajo a despachar, que también, como en el número de actuaciones judiciales a atender, es decir, vistas, comparecencias, juicios de todo tipo, exploraciones de menores, guardias, etc., que cada vez se señalan en mayor número.

Al margen por lo tanto del refuerzo permanente antes indicado, no ha sido necesario nombrar sustituto alguno, ni interno ni externo, para cubrir bajas de cualquier tipo, pues solamente se ha producido a lo largo del año una baja de un fiscal de un mes de duración y su trabajo se ha distribuido entre todos los componentes de la plantilla, sin nombramiento de sustituto interno, dado el tiempo de la baja. Por otra parte, dos fiscales se vieron afectados por el COVID-19, si bien al ser en la época en que estaban suspendidos los plazos procesales y trabajar desde el domicilio por teletrabajo, no fue necesario sustitución alguna.

Por lo que respecta a la plantilla de la oficina de la fiscalía, durante el año 2020 se produjo una importante novedad, al seguir el proceso de implantación de la nueva oficina fiscal (NOF), al que después nos referiremos de forma mas específica en el apartado correspondiente, de forma tal que si ya en el año 2019 se culminó el proceso de nombramiento de la funcionaria que ocupa el puesto singularizado de Coordinadora de la NOF, en el año 2020 se culminó el proceso de nombramiento del otro puesto singularizado como es el de Responsable de Control de Registro, Estadística y Calidad. Dado que para este puesto ha sido nombrada una tramitadora de la propia oficina fiscal, falta ahora determinar la situación en la que queda su plaza, entendiendo que como existe en la sección de menores una plaza de refuerzo que se va renovando desde hace tres años semestralmente, se debería proceder a consolidar dicha plaza y quedar como fija ya en la plantilla, produciéndose de facto el aumento de una plaza en la plantilla de funcionarios de la oficina fiscal.

Se sigue por lo tanto en la oficina de fiscalía manteniendo en la actualidad una plaza de refuerzo que se concedió por primera vez en 2017 y que presta su función en la oficina de la sección de menores, dado que en aquel momento dicha sección solo contaba con tres funcionarios, número totalmente insuficiente para las labores de instrucción que desarrolla esa sección, similar, aunque sea a escala reducida, a un juzgado de instrucción, pero añadiendo también la tramitación de expedientes relativos a la protección de menores. Tan pocos funcionarios para la actividad que se desarrollaba, suponía además que en época de vacaciones o si había alguna baja por enfermedad u otro motivo, se quedara la oficina totalmente desasistida. Afortunadamente esta situación se ha ido corrigiendo.

En la actualidad y después de las modificaciones habidas en la plantilla de la oficina, tanto por el refuerzo antes indicado como consecuencia de la entrada efectiva en funcionamiento de las dos de las tres plazas o puestos singularizados, han dado lugar a que la relación de puestos de trabajo de la fiscalía a fecha 1 de enero de 2021, este compuesta por 3 gestores, 14 tramitadores, 5 auxilios judiciales y al margen de esa relación, una plaza mas de tramitador de refuerzo en la sección de menores. Todo ello hace por lo tanto que tengamos en este momento una plantilla de 22 funcionarios mas una plaza de tramitador de refuerzo.



En cuanto a la distribución de ese personal de la oficina fiscal, 20 funcionarios (incluido el refuerzo provisional antes indicado) desarrollan su labor en la sede de Pamplona y 3 en la de Tudela cubriendo las necesidades de esa sección territorial, que incluye, como hemos indicado con anterioridad, tanto los cinco Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Tudela como los dos de Tafalla. De esos funcionarios, y al margen de la Gestora-Coordinadora de la oficina fiscal, lo dos gestores restantes están uno al frente de la oficina penal y el otro de la sección de menores.

Por lo que respecta a los tramitadores que desarrollan su función en la sede de Pamplona, tres desempeñan sus funciones en la sección de menores, cuatro en la oficina que lleva fundamentalmente materia civil y los seis restantes en la oficina penal.

En cuanto a los auxilios judiciales, uno atiende la sección de menores, otro la civil y otro la penal, estando otro en la oficina de la Sección Territorial de Tudela. Por último, el quinto auxilio judicial hace las funciones de apoyo a la Jefatura, como secretaria del Fiscal Superior, con el fin de dar el necesario soporte administrativo a las actividades derivadas de la función de Jefatura de la Fiscalía de la Comunidad y que son propias del Fiscal Superior, así como de la agenda pública derivada de dicha función, ya que hasta el momento faltaba cubrirse ese puesto singularizado, si bien, ya durante el segundo semestre de 2020 se puso en marcha el proceso para el nombramiento del mismo, estando a fecha 31 de diciembre de 2020 pendiente únicamente de que se publique en el BOE el nombramiento de la persona a la que se le ha adjudicado ya la plaza.

2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos

Durante el año 2020 no se han producido en la plantilla de fiscales vacante alguna, dado que, como hemos señalado anteriormente, no se produjo aumento de la misma, pero tampoco concursó fiscal alguno en los distintos concursos de traslado habidos a lo largo del año. Los componentes de la plantilla de fiscalía son los mismos desde el año 2016, año en el que se produjo la última incorporación a esta fiscalía de la fiscal Dª María del Campo Irañeta, la única que queda ya con categoría personal de Abogado Fiscal, merced a un concurso ordinario de traslado proveniente de la Fiscalía de Guipúzcoa y para cubrir una plaza vacante. Esto hace que llevemos por tanto ya cuatro años seguidos con las mismas personas, que además ni siquiera han participado en concurso alguno de traslado durante todo este tiempo. Se debe así destacar como una característica propia de esta fiscalía su estabilidad en cuanto a los componentes de la misma, aspecto este que tiene una parte muy positiva para el funcionamiento diario, fruto del conocimiento mutuo y buena relación, pero por otra dicha estabilidad tiene un efecto negativo, como es el progresivo envejecimiento de la plantilla, teniendo ya una media de edad alta.

Con relación a los abogados fiscales sustitutos, tampoco se ha producido especial modificación respecto del año anterior, dado que la plaza de refuerzo permanente que hemos tenido durante todo el año pasado ha estado cubierta por la misma abogada fiscal sustituta, Dª María José Zueco Melero, primera en la lista para sustituciones para esta fiscalía durante el año pasado.



Con relación al personal de la oficina fiscal, si bien en la Memoria del año anterior destacábamos como dato positivo que gran parte de las plazas se habían ocupado por sus titulares, tal situación ya a finales de 2019 cambió de forma notable y ese cambio se ha acrecentado en el año 2020, de forma tal que este año ha estado marcado nuevamente por un importante movimiento en los componentes de la oficina fiscal, fruto especialmente del hecho de que trasmisores titulares que estaban ocupando su puesto en la fiscalía, se han ido a otros órganos judiciales para desempeñar plazas vacantes de gestores, o auxiliares judiciales plazas de trasmisores, así como por los lógicos cambios en los concursos de traslado habidos. Es lógico y legítimo el derecho y deseo de desempeñar una función superior cuando ese puesto está vacante, ofreciéndole esa posibilidad a los funcionarios de carrera, pero lo cierto es que obviamente con ello y como aspecto negativo a soportar, se produce una falta de estabilidad en las plantillas.

Estos movimientos han dado lugar a que volvamos a tener una importante tasa de interinidad. Así por ejemplo, los cinco plazas de auxilio judicial existentes están ocupadas por personal interino. Especialmente preocupante ha sido la falta de estabilidad que se ha dado en los funcionarios que desempeñan su labor en la sección de menores de la fiscalía, donde desgraciadamente tenemos que lamentar el fallecimiento de la funcionaria que estaba desempeñando la función de gestora titular en dicha sección, fruto de una grave enfermedad que terminó en poco tiempo en ese fallecimiento totalmente inesperado.

Las bajas superiores a dos meses que se han producido, se han ido cubriendo por la Dirección General de Justicia con interinos de la bolsa existente para tal fin. En aquellos casos en los que la previsión de baja es ya desde un primer momento superior a ese tiempo, se ha procedido a nombrar al interino sustituto correspondiente desde el primer momento por parte de la Administración, sin esperar a que transcurra el plazo señalado de los dos meses, cosa que ha supuesto una mejora digna de ser resaltada.

No obstante, y al margen de los supuestos antes indicados, seguimos pensando que el plazo de dos meses que se establece como criterio general para cubrir bajas es excesivo. Es frecuente que se produzcan en un momento determinado más de dos bajas al mismo tiempo entre el personal de la oficina y si no se cubren de forma rápida, se produce un importante perjuicio en su funcionamiento, con sobrecarga de trabajo para el resto de los funcionarios y posibilidad de retraso con la repercusión que ello tiene para cumplimentar el trabajo en plazo.

Hay que tener en cuenta que en estos últimos años, con la implantación de la gestión procesal telemática y por lo tanto sin que se remitan los procedimientos en papel a la fiscalía, el sistema de trabajo ha cambiado sustancialmente, con notificaciones telemáticas exclusivamente, con plazos perentorios y necesarios de cumplir, que hace que por los componentes de la oficina fiscal se deban atender de forma prioritaria y en un mínimo tiempo posible, no pudiendo producirse la simple acumulación de dicho trabajo hasta que se incorpore el funcionario de su baja, como podía ocurrir cuando se despachaba el trabajo en papel. En este sentido es necesaria una correcta distribución del trabajo, atendiendo prioritariamente cada funcionario a las notificaciones telemáticas que le remiten los órganos judiciales que se le han asignado, pero también estableciendo un sistema de suplencia para que



en el caso de que ese funcionario cause baja y en consecuencia su trabajo pueda ser atendido por otro que le cubra. Este sistema de trabajo, insistimos, se hace inviable si se producen varias bajas a la vez y no se cubren de forma rápida; de ahí la necesidad de que se vaya progresivamente mejorando el sistema de sustituciones de bajas, cosa que ya hemos indicado se va haciendo de forma paulatina, si bien sería bueno que se acortaran esos plazos de una forma más rápida.

En cuanto a los refuerzos en la oficina de la fiscalía, señalar que tal y como hemos venido indicando, se ha renovado el refuerzo de un tramitador que se concedió por la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, para la sección de menores, refuerzo que viene siendo concedido para seis meses y si las necesidades persisten se renueva el mismo. Así vencían los seis meses de su concesión el 15 de abril de 2020 y tras la previa petición de renovación, se acordó por la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra su renovación por otros seis meses más y una vez vencía este plazo, el 15 de octubre de 2020, se volvió a renovar por otros seis meses, hasta el 15 de abril de 2021. Es de esperar que esta plaza de refuerzo se termine consolidando a lo largo de este año, dado el tiempo que lleva ya este refuerzo y la persistencia de su necesidad.

Otra novedad importante en cuanto a vacantes y sustituciones en la oficina fiscal se ha producido como consecuencia de la jubilación de un tramitador titular, cubriendo su vacante por el momento una tramitadora interina hasta que dicha plaza salga a concurso y se cubra por un titular. También ya a primeros de enero de 2021 se ha jubilado otro componente de la oficina fiscal, con lo que la tasa de interinidad se va acrecentando.

3. Organización general de la Fiscalía

Respecto a la organización del trabajo de los fiscales, durante el año 2020 se ha mantenido en líneas generales la misma organización y distribución de trabajo que teníamos el año anterior, visto su adecuado funcionamiento hasta el momento y consenso general mostrado a través de su aprobación en Junta, no habiéndose planteado por ningún miembro de la plantilla petición alguna con relación a un posible cambio de distribución del mismo.

Dicha distribución parte tanto de la experiencia acumulada como de las limitaciones que vienen impuestas por la propia estructura de la fiscalía, por su tamaño, y la necesidad de compatibilizar esa distribución de trabajo con las distintas especialidades. Por otra parte, y como ya hemos señalado anteriormente, al no haberse producido cambios a lo largo del año en cuanto a los componentes de la plantilla, no ha sido necesaria realizar modificación alguna de la distribución de trabajo por este motivo, solventando entre los componentes de la plantilla las bajas coyunturales cuando son superiores a una semana.

No obstante, y aunque en su apartado correspondiente tratemos de forma específica las peculiaridades fruto del COVID-19, ya hay que señalar que lógicamente el trabajo durante el año 2020, no en cuanto a su distribución pero sí en cuanto a la forma de llevarlo a cabo, se vio modificado respecto a años anteriores, con el fin de poder conjugarlo con la preservación de la salud de todos los componentes de la fiscalía, manifestándose esa modificación fundamentalmente en la falta de presencia física en la sede de la fiscalía, al poder llevar a cabo el trabajo



de forma telemática, y en consecuencia solo ser necesaria la presencia de los fiscales que tenían asignados servicios o actuaciones procesales concretas. Esta falta de presencia tuvo una significación especial durante el tiempo de suspensión de plazos procesales, pues una vez que se iniciaron las actuaciones judiciales con cierta normalidad, la gran mayoría de fiscales tenía que acudir a la fiscalía al tener servicios o actuaciones judiciales asignadas.

Por lo que respecta al reparto de especialidades, se ha mantenido el mismo de forma que ningún fiscal de los que tiene atribuido una especialidad ha dejado o cambiado la misma. En este sentido recordar que la última atribuida fue en 2018, al nombrar a la Fiscal Dª María del Campo Irañeta como fiscal delegada de protección de datos, nombramiento que se ha mantenido de forma definitiva. El hecho de ser una fiscalía de tamaño medio, hace que varios fiscales tengan que llevar más de una especialidad, con lo que eso supone de carga de trabajo, tanto en el control de su especialidad como especialmente en la dación de cuenta de asuntos y demás solicitudes de información que se le hacen por su Fiscal de Sala Coordinador.

Igualmente sigue desempeñando su función como fiscal mediadora, la fiscal que fue nombrada a tal fin, cumpliendo con lo establecido en el protocolo de actuación frente al acoso y violencia en el trabajo, al acoso sexual, al acoso por razón de sexo, al acoso discriminatorio, y al acoso moral o psicológico en el Ministerio Fiscal, sin que a lo largo del año haya recibido queja alguna y por lo tanto tener que llevar a cabo algún tipo de actuación propia de su cargo, ni de esta fiscalía ni de otras sobre las que también podría intervenir, razón por la que siendo una función novedosa, no podemos aportar dato alguno sobre su funcionamiento.

En cuanto a la jurisdicción penal, el trabajo está distribuido por Juzgados de Instrucción, pero llevando los de la capital entre dos fiscales, repartido por número de diligencias previas, y los de los pueblos por un solo fiscal cada Juzgado y ello en atención al volumen de trabajo que generan, procurando así buscar el mayor equilibrio posible en cuanto a la carga de trabajo que le corresponda a cada fiscal.

Esta regla general tiene su excepción en la materia de violencia de género contra la mujer, pues dada la peculiaridad de la misma y ante la necesidad de un mayor control y seguimiento de las causas, así como de unidad de criterio, se despacha toda ella por dos fiscales, que son los que específicamente llevan dicha especialidad y que se encargan por tanto de todos los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con la excepción de los de la sección territorial de Tudela, que son despachados a su vez por los fiscales encargados de esa materia en dicha sección, uno en Tudela y otro en Tafalla.

Otra excepción a la norma general de distribución de trabajo antes fijada es la que se da en la sección de menores, ya que la misma es llevada por dos fiscales que se encargan con exclusividad de los asuntos tanto de reforma como de protección y con extensión a toda Navarra, incluyendo por tanto los hechos ocurridos en el territorio de la sección territorial de Tudela. Son los dos únicos fiscales que, por razones específicas de la materia, tiene como único trabajo asignado el propio de esa sección, por lo que como norma general no acuden a juicios que no sean los propios de su especialidad, tanto los del Juzgado de Menores, como las apelaciones ante la Audiencia Provincial de los mismos o bien en materia de protección ante los



Juzgados de Primera Instancia y sus correspondientes apelaciones. Igualmente, estos dos fiscales son los que hacen las guardias localizadas de menores, quedando exentos de hacer guardias de otro tipo. Este sistema de guardias se estableció ya por acuerdo de la Junta de fiscales en el año 2019 con un carácter provisional, para ver si funcionaba adecuadamente durante el año siguiente y especialmente si el hecho de llevar esas guardias solo entre las dos fiscales encargadas de esa sección de menores, pudiera dar lugar a constatar una carga excesivamente gravosa para las mismas. Una vez pasado este año de experiencia, se puede concluir que ha sido positiva, tanto para las dos fiscales que tiene que hacer esa guardia localizada exclusivamente, como para el resto de los fiscales que hacen las guardias del resto de juzgados. Lógicamente desde la Jefatura se tenía un especial interés en que quedase fijado definitivamente este sistema, ya que así se podía dar una mejor respuesta a las cuestiones que se pudieran plantear en la guardia de menores, al hacerlas las personas con mas conocimientos en la materia y las que además van a conocer de esos mismos temas que se le pueden plantear en la guardia y que terminan posteriormente en la fiscalía o judicializados.

Por lo que respecta a las especialidades, un principio de actuación que tratamos de llevar a cabo es el de que se despachen en la mayor medida posible los asuntos propios de la especialidad por el fiscal delegado de la misma, procurando así aprovechar el mayor conocimiento específico en la materia que tiene ese fiscal, fruto entre otras cosas, de sus cursos de especialización. Así durante el año 2020 atienden los asuntos propios de su especialidad los fiscales delegados de siniestralidad laboral, de medio ambiente y urbanismo, de cooperación penal internacional, de odio, extranjería y en una pequeña parte de su materia la fiscal delegada de seguridad vial. En concreto, esta última especialidad, en cuanto al despacho de asuntos propios de la misma supone al fiscal delegado el despachar, al margen del trabajo asignado y relativo al correspondiente juzgado de instrucción, las causas de accidentes de circulación con fallecidos y lesiones especialmente relevantes. A esto hay que añadir que todos los asuntos relativos a la modificación de la capacidad son tramitados por dos fiscales, al igual que los asuntos relativos a lo social o de lo contencioso administrativo. El resto de las especialidades, sin perjuicio del control que pueda hacer el fiscal encargado de la misma sobre las causas de su especialidad y la correspondiente relación con el Fiscal de Sala de cada Unidad, son despachadas por el fiscal al que le corresponda por Juzgado, ante la imposibilidad de compaginar la especialidad en su conjunto con el despacho de los demás asuntos que le corresponden, salvo cuando se trate de causas que por razón de su especificidad o especial relevancia o trascendencia son asignadas al fiscal que lleva la especialidad, pero procurando que sean las menos posibles en aras a la equidad en la distribución de trabajo.

En cuanto a las diligencias de investigación, hay un fiscal especialmente encargado de las mismas, al margen de las que asuma el Fiscal Superior. No obstante y como es lógico, los fiscales delegados de cada especialidad se encargarán de la instrucción de aquellas diligencias de investigación penales que sean propias de su especialidad, diligencias que si terminan en denuncia o querella ante el Juzgado y dan por tanto lugar a una causa penal, seguirán también su tramitación hasta la calificación y juicio si es posible. En este sentido, aparte del fiscal encargado específicamente de su tramitación, los fiscales delegados que mas diligencias de investigación han tenido que llevar a cabo durante el año 2020 han



sido la fiscal delegada de medio ambiente y urbanismo y la fiscal delegada de delitos de odio.

El reparto de juicios penales se realiza por semanas entre todos los Fiscales, con la peculiaridad de que se procura con carácter preferente que a los juicios ante la Audiencia Provincial, tanto procedimientos abreviados como sumarios, acuda el fiscal que ha calificado el asunto, tratando de aprovechar así el mayor conocimiento que de la causa pueda tener ese fiscal que ha intervenido a lo largo de la instrucción. Esto lógicamente no se puede aplicar para los juicios ante los Juzgados de lo Penal, a excepción de los relativos a violencia de género, que al ser asignados exclusivamente a un Juzgado de lo Penal en concreto, normalmente asistirán a esos juicios los fiscales encargados de esa materia. Por otra parte y como una consecuencia de la asistencia al juicio, el fiscal que ha celebrado el mismo, será el encargado de actuar en la correspondiente ejecutoria que dimane de la sentencia condenatoria que se pueda dictar. Así en el caso de los procedimientos ante la Audiencia se consigue que sea el mismo fiscal el que intervenga en la Instrucción, en el acto del juicio y en la correspondiente ejecutoria, aprovechando ese mayor conocimiento que da en todas esas fases la intervención directa en la causa.

Este criterio de distribución de juicios también se mantiene con los fiscales de la sección territorial de Tudela, que se desplazan a Pamplona para realizar los juicios ante la Audiencia Provincial relativos a las causas que hayan calificado, realizando los juicios en los Juzgados Penales que se celebran en Tudela, ya que se desplaza un Juzgado de lo Penal por semana, como norma general, a esa ciudad para la celebración en la misma de esos juicios.

Respecto a los juicios en materia civil, la asistencia a los señalamientos en los Juzgados de familia se distribuye entre cinco fiscales que despachan además esa materia. En el caso de los juicios relativos a la modificación de la capacidad, se designa con carácter preferente para asistir a las vistas a alguna de las dos fiscales que llevan la especialidad y en el resto, derecho al honor y filiación, se designa también para asistir a esos juicios a la fiscal que lleva la materia específicamente.

Por parte de las dos secciones de la AP que llevan en exclusiva la jurisdicción penal, a lo largo del año y como forma de poder ver si se va a llegar a una conformidad entre acusación y defensa sin necesidad de tener que esperar al momento del juicio oral, se vienen señalando con carácter anticipado a la vista, comparecencias de las partes, a las que se cita también a los acusados. En las mismas, si se llega a algún acuerdo entre las partes que evite el posterior juicio, se formaliza dicho acuerdo por escrito y servirá posteriormente de base para dictar la sentencia de conformidad. Este tipo de comparecencias, han dado lugar a numerosos señalamientos a los que lógicamente tiene que acudir el fiscal, lo que supone una actuación mas que practicar. Lógicamente lo deseable, y así se procura, es que asista el fiscal que ha calificado el asunto, al ser el que mejor conoce el mismo, y puede ver si es factible hacer alguna modificación en el escrito de acusación que permita la conformidad. Desde la fiscalía hemos colaborado con este tipo de actuaciones, a pesar de los problemas logísticos para compaginarlos con el resto de señalamientos, pero considerando el beneficio, especialmente para el resto de las partes y testigos, si se evita el posterior juicio, cosa que en una buena parte no es posible, por lo que tenemos que acudir a dicha comparecencia y luego, ante el



previsible resultado negativo, a la vista del juicio oral. Lógicamente este tipo de comparecencias “extras” se podían evitar si se pusieran en contacto previamente las partes a través del sistema de conformidades que está establecido entre la fiscalía y los colegios de abogados. Sin embargo son pocos los contactos que se producen con relación a juicios en la AP, a diferencia de los procedimientos a enjuiciar por los Juzgados Penales, fruto principalmente de la falta de colaboración de los propios acusados, que hasta que no son citados por el tribunal y ven ya el juicio inminentes, no se prestan a colaborar en esas posibles conformidades.

Como en años anteriores, hay que señalar que es en la asistencia a juicios en el ámbito de la jurisdicción civil y mas concretamente con relación a los asuntos propios de familia donde surgen mas problemas ante la falta de coordinación en los señalamientos, muchas veces provocados por la peculiaridad de la propia materia. Así por ejemplo, se siguen produciendo problemas en determinadas actuaciones, como es el caso de las exploraciones de menores, ya que se señalan en muchas ocasiones, especialmente en caso de suspensiones, prácticamente con muy poco plazo de tiempo y en un día en el que el juzgado no tiene otros señalamientos, o en función como es lógico en interés u horario del menor, pero sin tener en cuenta las posibilidades de asistencia del fiscal. Esto hace que se tenga en ocasiones que acudir solo a esa exploración, con lo que en el caso de que se trate de un juzgado de fuera de Pamplona, se inutiliza a ese fiscal para otros servicios en gran parte o en la totalidad de la mañana. Por contra, en materia de procedimientos de modificación de la capacidad, con el Juzgado de Pamplona especializado en esos procedimientos, la coordinación para el señalamiento de las vistas es total, concentrando todas las vistas en uno o dos días al mes.

En los Juzgados de Primera Instancia fuera de Pamplona, es decir, en los de Estella y Aoiz, se ha seguido mejorando la coordinación de los señalamientos civiles, tratando de concentrarlos en un solo día a la semana, si bien no se ha llegado a conseguir en la forma deseada. No obstante, somos conscientes de la dificultad que esto supone, pues ya entendemos que no es fácil para un juzgado el concentrar juicios de familia, exploraciones, procedimientos de modificación de capacidad, de filiación, etc., en definitiva de materias tan diversas, en las que interviene el fiscal en un solo día. Especialmente dificultoso está siendo con los juzgados de Estella, por tener mas asuntos de este tipo. No obstante, y aprovechando la experiencia de la realización de actos por videoconferencia o procedimiento telemático similar, se están realizando algunas actuaciones concretas también en el ámbito de la jurisdicción civil a través de webex, conectado a través de la cámara de la sala de vistas, lo que permite que se puedan hacer, por ejemplo, exploraciones o ciertas vistas muy concretas con la intervención del fiscal, viendo a todas las partes al mismo tiempo, sin necesidad de tener que desplazarse a la sede del juzgado y de una forma barata y cómoda para las partes. Consideramos muy positiva esta experiencia, fruto de la necesidad provocada en su momento por el COVID-19 y en la que debe profundizarse y procurar su extensión.

Con carácter general, se siguen mandando citaciones a la fiscalía por parte de algunos juzgados de primera instancia para comparecer a determinadas vistas que se señalan en procedimientos de jurisdicción voluntaria. Seguimos al respecto el criterio general de no asistir a dichas vistas orales, al ser imposible dado el número de las mismas y la falta de fiscales, comunicando al juzgado nuestra no asistencia y



solicitando informar por escrito, aceptándose tal forma de actuación e informando por tanto en estos procedimientos por escrito, salvo en supuestos muy excepcionales en los que se acude a la vista.

En los juicios en los que interviene el fiscal en el ámbito de la jurisdicción social, son dos fiscales los encargados de asistir a los mismos con carácter preferente, la fiscal encargada de esa especialidad y la que le sustituye, teniendo asignados dos juzgados cada una. Es cada vez mas frecuente la necesidad de asistencia a este tipo de juicios por afectar a derechos fundamentales, lo que dificulta también la compatibilidad de la labor de esas dos fiscales con la asistencia a otros servicios.

En cuanto a las vistas que se producen en la jurisdicción contenciosa administrativa con intervención del Ministerio Fiscal, asiste siempre a las mismas el fiscal que lleva dicha especialidad, ya sean en los juzgados de lo contencioso como en la Sala de ese mismo orden jurisdiccional.

Por lo que respecta al servicio de guardias, reseñar que como en años anteriores se elabora en septiembre el calendario de las mismas hasta el mes de junio siguiente, de tal manera que se establece un calendario específico para los meses de julio y agosto, meses en los que se tiene en cuenta las vacaciones de los fiscales, contemplando además específicamente la semana de las fiestas de San Fermín respecto de la guardia de Pamplona, que se cubre por dos fiscales conforme a un criterio ya establecido y mantenido a lo largo de los años para que todos los fiscales hagan esas guardias. Lógicamente este año 2020 al no haber fiestas de San Fermín, no se ha llevado a cabo la guardia por los que le correspondía, quedando así para el año próximo si se celebran esas fiestas.

Los calendarios de guardias se realizan tanto para las guardias de Pamplona como para las de pueblos y de menores, siendo estas semanales, entrando todos los fiscales de la plantilla a realizar ese servicio con exclusión del Fiscal Superior. Como ya adelantamos anteriormente, las guardias de menores las hacen solo las dos fiscales que llevan esa sección de menores, quedando por ello excluidas de hacer cualquier otro tipo de guardia.

En la sección territorial de Tudela, las guardias tanto del juzgado de Tudela como el de Tafalla que corresponda se hacen por los cuatro fiscales que componen la misma.

Pasando a examinar la organización de la oficina fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Foral, hay que constatar que la misma tiene un único centro de trabajo administrativo, con sede en Pamplona, si bien a efectos prácticos, tiene también como centro de trabajo el de Tudela. Este último tiene su sede lógicamente en dicha capital y en la misma desempeñan su labor tres funcionarios (dos tramitadores y un auxilio judicial), encargándose de la tramitación de los asuntos propios de esa sección territorial. En la oficina fiscal con sede en Pamplona, desempeñan su trabajo veinte funcionarios.

En cuanto a la estructuración u organigrama de la sede de Pamplona, y partiendo de la figura de la Coordinadora de la oficina establecida en el año 2019



fruto de la progresiva implantación de la nueva oficina fiscal y a la que después nos referiremos más específicamente, señalar que sigue distribuida a efectos funcionales en tres secciones claramente diferenciadas, al margen de la secretaría del Fiscal Superior:

- La sección de penal, encargada de la tramitación de todos los asuntos propios de esta jurisdicción, si bien también desde la misma y por razones de operatividad se lleva la tramitación de los asuntos propios de la jurisdicción contenciosa-administrativa y que está compuesta por nueve funcionarios, en concreto un gestor, seis tramitadores y dos funcionarios del cuerpo de auxilio judicial.

- La sección de menores, encargada tanto de los asuntos de protección como de reforma de menores, compuesta por cinco funcionarios, que corresponden a un gestor, tres tramitadores (dos titulares y otro refuerzo que viene renovándose semestralmente desde el año 2017) y un auxilio judicial. El auxilio judicial era inicialmente compartido con la sección de civil, si bien ya en la actualidad y dadas las necesidades del trabajo propio de esa sección, se ha dejado en exclusiva para la misma. Esto ha dado lugar a que el trabajo propio de auxilio judicial de la sección civil sea llevado a cabo por uno de los auxilios que también desarrollan su trabajo en la sección penal. Estos cambios han sido factibles fruto de la disminución del trabajo propio de un auxilio judicial en la sección penal, como consecuencia de la actual tramitación de asuntos por vía telemática, que hace que ya no tenga razón de ser el trasiego de asuntos en "papel" que existía anteriormente y que tenían que llevar a cabo dichos funcionarios.

- La sección de civil, encargada de las materias propias de la jurisdicción civil en las que interviene el fiscal, además de Registro Civil y asuntos de la jurisdicción social y mercantil. La misma cuenta con cuatro tramitadores y una persona de auxilio judicial. Desde el año 2019 se incrementó el número de tramitadores en esta sección, al pasar uno de la sección de penal a la de civil, dado el volumen de trabajo existente en la misma por la cantidad de notificaciones a atender especialmente en los procedimientos de familia como en los de modificación de la capacidad y de registro civil, esta situación no ha disminuido, sino que se mantiene e incluso se acrecienta, por lo que se ha tenido que mantener ese número de funcionarios.

- Secretaría del Fiscal Superior, que a lo largo del año 2020 ha seguido siendo desempeñada por un funcionario interino perteneciente al cuerpo de auxilio judicial, que desempeña labores de apoyo a la jefatura, al carecer esta Fiscalía de Unidad de Apoyo, si bien y tal y como después indicaremos al hablar específicamente de la nueva oficina fiscal, se ha comenzado a cambiar la situación durante este año pasado, al dar los pasos necesarios para el nombramiento de un funcionario titular para ese puesto, proceso que se culminará en los primeros meses de 2021.

Todos los asuntos de los juzgados de los partidos judiciales de Estella y Aoiz se centralizan a través de la oficina de Pamplona, manteniéndose únicamente cierto problema con respecto de trabajo de los juzgados de Tafalla, perteneciente a la sección territorial de Tudela, y que por tanto se encarga de su tramitación la oficina sita en Tudela, la cual como hemos indicado solo cuenta con tres funcionarios.

Aunque no forman parte de la estructura orgánica de la oficina de la fiscalía, tenemos que mencionar la labor que para la misma, y en concreto para la sección civil, prestan de forma específica y en el ámbito de los procedimientos de la modificación de la capacidad, dos trabajadoras sociales que dependientes del



Servicio Social de Justicia del Gobierno de Navarra y que prestan físicamente sus servicios en la Oficina de Víctimas, sita en el Palacio de Justicia, están adscritas durante unos días y horas a la semana al desempeño de esa labor para la fiscalía.

Esas dos personas se encargan específicamente de recibir las solicitudes de iniciación de procedimientos de modificación de la capacidad que quieren presentar los particulares en la fiscalía, así como cualquier tipo de consulta con relación a esa materia, tanto de particulares como de profesionales, trabajadores sociales de centros de salud, de residencias geriátricas, etc. Este servicio que se creó ya hace tres años sigue prestando, como hemos dicho, una importante labor de asesoramiento y filtraje de las consultas que se puedan plantear posteriormente a la fiscal encargada de las cuestiones relativas a la modificación de la capacidad. Se ha conseguido así una doble finalidad, ya que por una parte se asesora debidamente a los ciudadanos y profesionales sobre esta materia, resolviendo las dudas que se les puedan plantear, remitiendo a la fiscal encargada de la materia de discapacidad las dudas o consultas que no hayan podido resolver, y por otra, se aminora la carga de trabajo que tenían los funcionarios de la sección de civil, pudiendo estos dedicarse a funciones más propias de tramitación. Lógicamente esas dos personas han recibido la correspondiente formación a través fundamentalmente de la fiscal encargada de la materia, estando además en contacto directo con la misma para solventar las dudas que pudieran tener sobre la labor a desarrollar. Es importante la labor de recepción de instancias si tenemos en cuenta que son, de media en estos últimos tres años, más de cuatrocientas las demandas interpuestas por el fiscal, pero es mucho más importante la labor de asesoramiento, especialmente ya no solo a los ciudadanos, sino también a los profesionales de los servicios sociales y residencias de mayores, estableciendo unas pautas concretas bajo la dirección de la fiscal encargada de la materia. En conclusión, consideramos que la experiencia, después de estos tres años y desde la óptica de fiscalía ha sido muy positiva, y ya no solo para el mejor funcionamiento de la misma, sino especialmente desde la prestación de un buen servicio al ciudadano y mejora de la imagen de la justicia en general.

Como conclusión final respecto al número actual de componentes de la oficina fiscal, si diferenciamos lo que es propiamente la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, con sede en Pamplona, de la sección territorial de Tudela, nos encontramos con la primera actúa sobre 39 órganos judiciales, siendo 19 de ellos de índole penal, y repartidos en tres partidos judiciales, con un número de 17 fiscales de plantilla. Si tenemos en cuenta el número de componentes señalado ya anteriormente, exceptuando a la Coordinadora de la oficina fiscal y al auxilio judicial que hace funciones de secretaría particular del Fiscal Superior, y que por tanto no traman propiamente, no encontramos con un total de 17 funcionarios, lo que hace que correspondan a 0,38 funcionarios por órgano judicial, cifra que se considera similar a la media nacional. Si concretamos esa correlación a los órganos penales, ese número de funcionarios de la fiscalía supone un valor de 0,75 funcionario por órgano penal, correspondiendo por tanto a cada funcionario la gestión de más de un órgano penal. Este porcentaje se ve sustancialmente agravado si tenemos en cuenta que un buen número de funcionarios de la plantilla, en concreto 5, se dedican solo y de forma específicamente a la gestión de la sección de menores, tanto de protección como de reforma.



Por lo que se refiere a la relación funcionario/fiscal, si tenemos en cuenta los funcionarios que tramitan propiamente, es decir, gestores y tramitadores, hacen un total en Pamplona de 12, para atender a 17 fiscales, lo que da lugar a una ratio de 0,88 funcionarios por fiscal, que en este caso y conforme a datos de la FGE, es superior a la media nacional, y que se aproxima al ideal de un funcionario del Cuerpo de Gestión o del Cuerpo de Tramitación por fiscal.

Lógicamente esos valores o ratios son mucho peores en la sección territorial de Tudela, donde los tres funcionarios radicados en esa capital (dos tramitadores y un auxilio judicial) actúan ante siete juzgados de primera instancia e instrucción, de tal manera que con un valor de 0,29 funcionarios por juzgado se sitúa por debajo de la media nacional fijada en estos supuestos en 0,38 funcionarios por órgano de este tipo. También con relación al número de fiscales de esa sección, 4 en total, y en consecuencia con un valor de 0,50 funcionarios por fiscal, se encuentra por debajo del promedio nacional, fijado en 0,64, atendiendo en consecuencia cada funcionario a dos fiscales.

En cuanto a la sección de menores, que por su función se asimila a un juzgado de instrucción, por el momento la dotación viene siendo adecuada, siempre que se mantenga la plaza de refuerzo y se termine consolidando la misma, como así esperamos se produzca en breve, y sin perjuicio de posible aumento en función de la evolución del número de asuntos que entran en dicha sección, que va experimentando un progresivo aumento de trabajo a tramitar aunque no necesariamente se traduzca después en expedientes llevados ante el juzgado de menores.

Al hablar del funcionamiento concreto de la oficina fiscal durante el 2020, lógicamente tenemos que hacer mención a ciertas peculiaridades que se han producido fruto de la pandemia provocada por el COVID-19, sin perjuicio de ser tratadas en su apartado correspondiente de una forma mas amplia. Así ahora solo señalaremos que a partir de la entrada en vigor del RD 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se estableció el número de funcionarios presenciales para las distintas Secciones de la Fiscalía, quedando fijado por la Dirección General de Justicia previo acuerdo con el Fiscal Superior. Esta presencia se fijo en un 10%, pero con un criterio de flexibilidad en función de las necesidades concretas. Así se estableció que un tramitador o gestor acudiera a la oficina de penal, otro a la de civil, otro a la sección de menores y un cuarto a la oficina de la sección territorial de Tudela. Durante el tiempo en el que estuvieron suspendidos los plazos procesales, se observó que el funcionario de civil no era necesario que acudiera todos los días, haciéndolo en función de las necesidades, así hubo alguna semana de marzo que acudió solo dos días a la semana. No obstante, ya en abril, se tuvo que aumentar la presencia de funcionarios al ir aumentando la actividad judicial. Por otra parte, por la Dirección General de Justicia se hicieron las gestiones oportunas para que los funcionarios también pudieran acceder al sistema de teletrabajo, tramitando las licencias correspondientes, que lógicamente era voluntario, por lo que se inició este nuevo sistema de trabajo desde el domicilio con dos funcionarios que apoyaban a los que lo hacían presencialmente. Posteriormente fueron de forma progresiva solicitando el sistema de teletrabajo mas funcionarios, hasta llegar a tener licencia para el mismo mas de la mitad de la plantilla. De esta



forma se consiguió que se tramitara todo el trabajo que entraba en la oficina de la fiscalía, remitiendo especialmente las notificaciones a los fiscales en el mismo día que entraban o en el siguiente. En consecuencia y gracias al buen trabajo y disposición de los funcionarios de la oficina fiscal y la posibilidad ofrecida por la Dirección General de Justicia del sistema de teletrabajo para los mismos, se consiguió que se despachase todo el trabajo que entraba en fiscalía en el debido plazo, y al mismo tiempo preservar la salud de los propios funcionarios, consiguiendo que al haber menos funcionarios presenciales, el espacio físico y en concreto la separación entre funcionarios, fuera la adecuada conforme a lo recomendado por las autoridades sanitarias.

Ya en el mes de mayo se fue aumentando el porcentaje de funcionarios presenciales, pasando el día 12 de ese mes a fijar un 40% y el 26 del mismo mes el 70% (5 en penal, 2 en civil, 3 en menores y 2 en Tudela). Esos porcentajes se establecían siempre con la correspondiente flexibilidad, teniendo en cuenta las necesidades en función del trabajo que entra en la fiscalía.

Avanzando el tiempo, el 9 de junio se incorporó el 100% de la plantilla de la oficina fiscal, haciéndolo de forma presencial todos ellos, salvo tres funcionarios que por diversos motivos debidamente justificados, lo hacían mediante el sistema de teletrabajo.

Dicho sistema de teletrabajo ha seguido a lo largo del año manteniéndose para aquellos funcionarios que así lo han solicitado y estableciendo unos turnos para compatibilizar la presencia física con dicho sistema, y procurar así que sea el reparto de trabajo lo más equitativo posible.

Dentro de este apartado dedicado a la oficina fiscal, un año más tenemos que hacer obligada referencia a la llamada nueva oficina fiscal (NOF), en cuanto se han producido novedades importantes durante el año 2020 con relación a su implantación de forma definitiva. Haciendo un poco de historia y para ver el cómo se ha llegado a este momento y lo que se ha tardado, es necesario recordar que el proceso de implantación de este nuevo modelo de oficina se inició en el año 2011, concretamente en la reunión de la Comisión Mixta de Coordinación entre el Gobierno de Navarra, la Fiscalía General del Estado y la propia Fiscalía de la Comunidad Foral, celebrada el 22 de febrero de 2011. En dicha reunión se acordó implantar para la Fiscalía de Navarra el modelo de referencia aprobado por el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas. No obstante dicho modelo tuvo que ser adaptado a las características propias de esta Fiscalía, al no ser de gran tamaño, pues no supera los 25 funcionarios, y ser por otro lado una Fiscalía de Comunidad Autónoma uni-provincial, que aúna las funciones de Fiscalía de CCAA y de Fiscalía Provincial, teniendo además dos sedes, la de Pamplona y la de la sección territorial sita en Tudela, si bien se constituye como un único centro de destino. Básicamente la configuración de la NOF se caracteriza por el hecho de tener tres puestos de trabajo singularizados con funciones asignadas de forma individualizada, a saber: Coordinador de la oficina fiscal de la Comunidad Foral (servido por funcionario con categoría de gestor); responsable de control de registro, estadística y calidad de la oficina fiscal (con categoría de tramitador) y el de secretario personal de Jefatura (del cuerpo de auxilio o tramitador). Así mismo, en lo que respecta a la estructura se integra en las



siguientes áreas: A).- Área de Apoyo a la Jefatura; B).- Área de Soporte General; C).- Área de Apoyo Procesal y a la Investigación; y D).- Área de Apoyo a la Reforma y Protección de Menores.

En cuanto a los pasos dados en todo este proceso de implantación, señalar que no fue hasta el año 2014 cuando en el BON de 14/03/2014 se publicó la Orden Foral 74/2015 de 5 de marzo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por el que se determina la estructura y organización de la NOF de la Comunidad Foral de Navarra. Se completó esa Orden con el Decreto Foral 29/2014, de 5 de marzo por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo de la NOF, fijando ese Decreto Foral los complementos específicos de los puestos singularizados para compensar tanto la mayor responsabilidad como el que no vayan a realizar guardias los funcionarios que desempeñen esos puestos. Dado que en dicho Decreto se observó la existencia de un error en cuanto al complemento específico del puesto de Secretario/a personal del Fiscal Superior, se corrigió a través del Decreto Foral 104/2014 de 5 de noviembre.

A partir de ese año 2014 se produjo una total paralización en la implantación de la NOF, al estar pendientes básicamente de que por parte del Ministerio de Justicia se aprobara la nueva relación de puestos de trabajo. Ya en el año 2018 se consiguió que por el Ministerio de Justicia se aprobara la relación de esos puestos de trabajo y se convocó por la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra el concurso específico para la provisión del puesto singularizado de Coordinador/a de la fiscalía y fue en el año 2019, en concreto mediante Resolución 149/2019 de 3 de mayo, por la que se nombró como Coordinadora a la funcionaria del cuerpo de gestión que hasta ahora viene desempeñando dicho cargo y que provenía de un órgano judicial.

Una vez nombrado el puesto de Coordinadora, también en el año 2019, en concreto por Resolución 365/2019, de 20 de noviembre, de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, se convocó concurso específico para la provisión de puesto singularizado de Responsable de Control de Registro, Estadística y Calidad de la Oficina Fiscal. Por Resolución 74/2020 de 5 de marzo, del Director General de Justicia, se resolvió provisionalmente dicha convocatoria y se concedió un plazo de 10 días hábiles para la presentación de alegaciones a la misma. Citamos esta Resolución expresamente para dejar constancia de que ya estaba casi terminado todo el proceso de nombramiento, cuando pocos días después fue establecido el estado de alarma, con la correspondiente suspensión de plazos a todos los efectos, por lo que dicho proceso de nombramiento quedó paralizado. Así no se volvió a retomar hasta que por Resolución 253/2020 de 1 de octubre, se procedió a aprobar definitivamente la propuesta de la Comisión de Valoración, resolviendo de forma definitiva la convocatoria que se había iniciado, como hemos señalado, en el año 2019, procediendo a nombrar a la funcionaria del cuerpo de tramitación que ostenta hoy en día dicho puesto y que ya venía desempeñando su función de tramitadora en la oficina fiscal.

Quedaba ya solamente iniciar el proceso de nombramiento del tercer puesto singularizado de los antes indicados, y ese proceso se inició con la Resolución de 21 de octubre de 2020, de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, por el que se convocabía, por el procedimiento de libre designación, la provisión del



puesto singularizado de secretario/a personal del Fiscal Superior de la Comunidad Foral de Navarra. Realizados los trámites correspondientes conforme a lo establecido en la convocatoria, se está pendiente a primeros de enero de 2021 de que se produzca el nombramiento definitivo y publicación en el BOE de la persona designada ya para el mismo.

Hemos narrado deliberadamente todo el proceso de implantación a lo largo del tiempo, desde el ya lejano año 2011, para dejar constancia de lo difícil, al menos en el tiempo, que ha resultado el mismo, cuando a priori, no existía razón alguna para semejante dilación, al existir un claro consenso de todas las partes implicadas en el modelo y en su implantación. No obstante, una vez conseguido, es de agradecer el impulso final y definitivo dado por la Administración en estos últimos años, tal y como hemos señalado, dando lugar a la culminación de dicha implantación, que supone una mejora sustancial en el funcionamiento de la oficina fiscal, respecto a la estructura y reparto de competencias entre sus miembros, que se puede apreciar ya con los dos puestos que han entrado en funcionamiento, y con una importante adaptación a las actuales necesidades de la fiscalía, donde la forma de trabajar ha cambiado radicalmente, al llevarse a cabo una forma de tramitación totalmente informatizada, operando a través del sistema de gestión procesal establecido y que nada o muy poco tiene que ver con la forma de trabajar que todavía se llevaba a cabo en aquel año 2011 que supuso la línea de salida de este proceso.

4. Sedes e instalaciones

En cuanto a las sedes y tal y como hemos venido indicando, la Fiscalía de Navarra, que si bien constituye un único centro de destino a efectos funcionariales, cuenta con dos centros de trabajo, al tener una sección territorial con una oficina propia, como es la existente en Tudela, al margen claro está de la sede propia de Pamplona. Además, y aunque ya no se pueda hablar propiamente de sedes al no existir oficina fiscal, cuenta con despacho para el fiscal en los edificios de los juzgados de los partidos judiciales de Estella, Tafalla y Aoiz.

Haciendo una descripción somera de dichas sedes, señalar que con respecto a la principal de Pamplona, ubicada en el Palacio de Justicia, todas las dependencias de la fiscalía están situadas en la planta tercera de dicho edificio, a excepción de la sección de menores, que lo está en la segunda planta. En esa planta tercera hay dieciséis despachos para fiscales, de forma tal que todos tienen despacho individual, si bien hay uno compartido entre la abogada fiscal sustituta de refuerzo y el fiscal de la sección territorial de Tudela que atiende los Juzgados de Tafalla y que viene al menos dos días a la sede de Pamplona para la celebración de juicios y otros servicios.

Los despachos de los fiscales están separados de la zona de oficina y del resto del edificio por razones de seguridad, de forma tal que solo se puede acceder mediante el uso de tarjeta magnética personal. Además, en el despacho del Fiscal Superior existe también mesa para la celebración de las juntas de fiscales.

Como ya hemos tenido ocasión de señalar en otras memorias, por ahora las instalaciones con que cuenta la fiscalía en su sede del Palacio de Justicia de



Pamplona se pueden considerar totalmente adecuadas, en atención al número de fiscales existentes, pero también hay que indicar que desde el punto de vista del espacio físico están al límite, de forma tal que en cuanto se produzca la previsible ampliación de la planilla, se presentara un importante problema de falta de despachos. Esto nos obligaría a tener que ubicar ese nuevo puesto de trabajo, si bien dentro del Palacio de Justicia, pero fuera del espacio en el que ahora está radicada la fiscalía, quedando aislado del resto de los fiscales, cosa que se debe rechazar dado el tipo y forma de trabajar propia de una fiscalía en general. Esta previsión de falta de espacio en un futuro que esperamos no sea muy lejano es plenamente coincidente con la situación en general de los órganos judiciales que hay en el Palacio de Justicia, de tal forma que coincidimos con las estimaciones de la propia Dirección General de Justicia y de la Presidencia del TSJ en el sentido de que es necesario iniciar las actuaciones pertinentes para la construcción de un nuevo edificio donde puedan tener cabida posibles nuevos órganos judiciales y fiscales, visto que el actual edificio ha llegado al máximo de su capacidad, entendiendo que esta fórmula de un nuevo edificio, además prácticamente contiguo al actual según las previsiones puestas de manifiesto hasta ahora por la Administraciones implicadas, es mucho mas adecuada que no dispersar órganos judiciales por diversos edificios, como hubo que hace en su momento con el Registro Civil, al tener que sacarlo del Palacio de Justicia por falta de espacio, con las incomodidades que eso producía para todas las partes implicadas, también para el fiscal, que se tenía que desplazar lógicamente al mismo para el cumplimiento de sus funciones, si bien hoy en día estos desplazamientos ya no son necesarios al despacharse íntegramente todo lo relativo al registro civil desde la propia sede de la fiscalía, gracias a su plena informatización y por tanto recepción, emisión de informes y demás trámites en los expediente por vía telemática.

La existencia de estos despachos individuales, salvo el anteriormente indicado que se comparte entre dos fiscales, ha permitido que durante el año pasado y fruto de las especiales condiciones de espacio que eran necesarias para afrontar el COVID-19 y compaginarlo con el trabajo presencial, se haya podido llevar a cabo sin ningún tipo de problema.

Por lo que se refiere a otro personal que prestan el servicio a la fiscalía, como es en concreto el de las dos trabajadoras sociales que se encargan de atender al público y a los profesionales que solicitan información sobre la modificación de la capacidad de las personas o sobre cuestiones relativas a internamientos civiles, así como para la recogida de la documentación para esos fines, están ubicadas en la oficina de víctimas del Palacio de Justicia, sita en la planta baja, teniendo esta ubicación al desempeñar también funciones para dicha oficina y ser funcionarias que dependen del Servicio Social de Justicia. Especialmente favorable o positiva ha sido esta ubicación durante el año 2020, dadas las restricciones de acceso que se han tenido que establecer en el Palacio de Justicia para evitar contagios fruto de la pandemia existente, evitando que tengan las personas interesadas que subir hasta la tercera planta y deambulen por el edificio, disminuyendo así las posibilidades de aglomeraciones dentro del edificio.

La sección de menores está ubicada en la segunda planta del Palacio de Justicia de Pamplona, al preferir en su momento, a nuestro juicio con buen criterio, que estuviese al lado del Juzgado de Menores y de los despachos del equipo



técnico, ganando así en operatividad. Por otra parte y teniendo en cuenta las peculiaridades del trabajo de la propia sección, especialmente la toma de declaraciones de menores y afluencia de personas en general, también se optó por esa separación del resto de la fiscalía para facilitar dicha afluencia de personas. La sección cuenta con dos despachos individuales para cada uno de los fiscales de menores y una oficina de secretaría donde están los funcionarios que atienden la misma, teniendo la suficiente amplitud como para poder dar cabida a más funcionarios, como ha ocurrido con la plaza de refuerzo creada a finales del año 2017, que se ha podido ubicar en dicha oficina sin mayor problema.

El principal problema de espacio se ha presentado precisamente en esta sección de menores de la fiscalía, en concreto ante la falta de un local o espacio suficiente en el que estén los menores mientras esperan, bien a ser entrevistados por el equipo técnico, bien para tomarles declaración por las fiscales, o para realizar cualquier otro trámite en la oficina fiscal. Mientras hacen esa espera, en la actualidad tienen que estar en el pasillo, estando por tanto junto a otros menores que están por otros motivos o con el resto de personas que lo están para trámites diversos en los juzgados que están también ubicados en el mismo pasillo que la sección de forma contigua, como es el propio Juzgado de Menores, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o el nuevo Juzgado de Familia. Lógicamente esta situación se complica si hay menores detenidos y hay que tener en cuenta que junto con los menores, al margen del abogado, suele estar también uno o dos familiares que le asisten, así como también y en el caso de extranjeros, el traductor. Todo esto hace que en ocasiones se junte un importante número de personas en una situación que no es deseable en general para nadie, pero particularmente menos para en el caso de un menor, y además todavía con más motivo dada la situación epidemiológica en la que estamos inmersos y la necesidad de respetar una mínima distancia entre las personas.

Esta cuestión ya fue objeto de análisis en la última Comisión Mixta que se celebró en el año 2019. Se ha tratado a lo largo del año 2020 de encontrar una solución adecuada, pero la falta de espacio ha hecho que sea por el momento inviable, pues la que más posibilidades ofrecía, que es compartir una sala multiusos con el Juzgado de Familia que está contiguo a la sección y Juzgado de Menores, presenta los problemas propios que supone el tener que compartir ese espacio entre órganos distintos y a los que acude un buen número de ciudadanos diariamente, con necesaria coordinación de señalamientos, etc., cosa que no siempre es posible dada la naturaleza de los múltiples actos fiscales y judiciales a los que pueden acudir esos ciudadanos. Sigue por lo tanto este problema pendiente de ser solucionado de forma adecuada.

Durante el año 2020 y con motivo de las medidas de seguridad que desde el punto de vista sanitario había que adoptar para evitar contagios fruto del COVID-19, se planteó también el problema del lugar donde tomar declaración a los menores por el fiscal, cosa que se venía haciendo en su propio despacho. Pero dada la acumulación de personas en el mismo, pues el menor lógicamente tiene que estar asistido de su abogado y como mínimo de un familiar, junto al funcionario que transcribe la misma y en muchas ocasiones también con traductor, hacía inviable que se pudiera preservar esas normas de seguridad para mantener las distancias debidas. Por ello se gestionó con la Dirección General de Justicia la posibilidad de habilitar otro espacio distinto del de los despachos de los fiscales y que estuviera



cercano a las oficinas de la fiscalía, para evitar que los menores con sus acompañantes tuvieran que deambular por el edificio del Palacio de Justicia. Afortunadamente se consiguió un espacio muy próximo, utilizado inicialmente por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer para la práctica de pruebas pre-constituidas, con dimensiones adecuadas para la práctica de esas declaraciones, pudiendo todos los intervenientes guardar las distancias entre sí recomendadas por las autoridades sanitarias.

Por lo que respecta a la sede de la sección territorial de Tudela, las instalaciones también son adecuadas, tanto para la oficina fiscal como para los despachos de los fiscales, siendo estos individuales y teniendo espacio suficiente para el caso de que hubiese tanto aumento del personal de oficina como de fiscales.

Como señalábamos anteriormente, también en las sedes de los Juzgados de Estella, Tafalla y Aoiz, al tratarse de edificios nuevos, el fiscal cuenta con despacho propio en el que poder trabajar cuando está en esas localidades realizando sus funciones, dotados de equipo informático con conexión a Internet y por lo tanto con la posibilidad de realizar telemáticamente su trabajo.

Con relación a los medios materiales y particularmente los informáticos, ya que son estos los que constituyen hoy en día nuestras herramientas de trabajo, señalar que cada despacho está dotado de esos medios necesarios para desarrollar nuestra labor, partiendo del hecho de que ya la fiscalía despacha todos los asuntos telemáticamente, a través del sistema de gestión procesal. Para estos fines se cuenta con doble pantalla, al ser este un elemento fundamental para trabajar digitalmente. Igualmente y ya desde finales del año 2017, contamos con ordenadores portátiles, ya que en aquel año se procedió al cambio de los ordenadores fijos por portátiles, al considerar que era más cómodo trabajar siempre en el mismo ordenador, aunque eso supusiera el tener que trasladarlo. En un año como en el pasado, al contar con los medios informáticos indicados, es donde especialmente se han demostrado las bondades de esas posibilidades, que para los fiscales no ha supuesto novedad alguna por el hecho de tener que teletrabajar desde sus domicilios particulares, como se tuvo que hacer casi de forma exclusiva durante unos meses, en concreto y especialmente mientras estuvieron suspendidos los plazos procesales, de tal forma que en ningún momento se vio interrumpida la labor del fiscal en cuanto al despacho de asuntos se refiere.

Por lo que respecta a la posibilidad del uso de la videoconferencia para determinadas actuaciones propias del fiscal, señalar que en la sede de Pamplona, en concreto en el Palacio de Justicia se cuenta con un despacho en el que está instalado el sistema de videoconferencia. Así mismo también se cuenta en todas las sedes de los juzgados de los distintos partidos judiciales con ese mismo sistema, utilizándose específicamente para actos propios de la guardia, evitando desplazamientos del fiscal, especialmente entre las localidades de Tudela con Tafalla y de Pamplona con los Juzgados de Aoiz y Estella. Así mismo el propio sistema informático facilita que se puedan hacer determinadas actuaciones con relación a esos juzgados incluso desde el propio domicilio del fiscal, cuando simplemente se trata de emitir un dictamen sin necesidad de la presencia física o por videoconferencia del fiscal.



Lo que sí ha supuesto una novedad durante el año 2020 en cuanto a los medios informáticos, y mas concretamente por lo que respecta a los sistemas de comunicación con otros órganos, ha sido la utilización de sistemas de video-llamada, en concreto la utilización del sistema webex, que es el que definitivamente se ha impuesto para realizar ese tipo de actuaciones. Así, por la Dirección General de Justicia se nos han concedido dos cuentas de webex, para poder crear e invitar a terceros a unirse a la reunión virtual, sin límite de tiempo, una para la sección de menores, utilizada para diversas actuaciones, como la toma de ciertas declaraciones, video-llamadas con centros de menores, etc., y otra para la propia fiscalía, bien para su utilización en diligencias pre-procesales civiles o penales o para reuniones de trabajo, evitando así la presencia física y masiva de todos los fiscales en la sede de la fiscalía. Igualmente señalar la ventaja que fruto de la situación de pandemia en cuanto a las comunicaciones, se ha producido al utilizar este sistema de video-llamada por los juzgados, invitando al fiscal encargado de la actuación correspondiente para practicar la misma. Este sistema se ha utilizado en concreto con los juzgados de Estella y Aoiz, evitando así el desplazamiento al lugar correspondiente, siendo un medio adecuado, al conseguir que lo que se vea en la pantalla del ordenador, a pesar de ser por el sistema webex, sea la imagen que se capta por las cámaras existentes en la sala de vistas desde la que se celebra el acto, pudiendo así ver a todas las partes intervenientes en dicho acto.

Por último señalar que si bien ha sido tradicionalmente un importante problema la falta de espacio para el archivo de la fiscalía, en la actualidad ya no lo es tanto. Ello se debe, por una parte, al expurgo realizado años atrás, conforme a los criterios generales de la Unidad de Apoyo de la FGE, de los específicos de la comisión de expurgo de Navarra y en última instancia, de los propios archiveros conocedores de la materia, dado el nulo valor archivístico por tratarse de meras fotocopias cuyos originales estaban en el expediente judicial. Por otra parte, y como consecuencia lógica de la tramitación digital, se produce muchísima menos documentación que deba ser guardada, pues por ejemplo y como consecuencia también del confinamiento y el teletrabajo, hasta los extractos, que serían los únicos documentos originales de las carpetillas que se hacen en la jurisdicción penal, se realizan ya dentro del sistema informático. Con todo, sigue existiendo cierto problema de espacio con relación a los archivos de la sección de menores, dada que es la que mas documentación "original" produce y que por tanto debe ser guardada, al no estar además su gestión, en concreto en la parte relativa a la protección de menores.

5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía

Aunque somos conscientes de que ya es conocida la situación de la fiscalía en cuanto al uso del sistema de gestión procesal por lo descrito en memorias anteriores, y antes de pasar a señalar las novedades que se han producido durante el año 2020 en esta materia, estimamos necesario recordar, aunque sea brevemente, que toda nuestra actividad relativa a la tramitación y gestión en general de las causas en las que intervenimos, se lleva a cabo por medio del sistema de gestión informático llamado "avantuis web" herramienta informática propiedad del Gobierno de Navarra, común a todos los órganos judiciales y a la fiscalía, al estar integrada nuestra actividad dentro del mismo. Esto permite a la fiscalía trabajar en el propio expediente judicial de forma directa, emitiendo nuestras actuaciones, como escritos, informes, recursos, dictámenes, etc., en el propio procedimiento, recibiendo



en consecuencia todas las notificaciones a través del sistema operativo, pudiendo acceder a todo tipo de actuaciones en las que somos parte y a su vez ser vistas nuestras intervenciones en los expedientes judiciales por los órganos judiciales directamente una vez firmadas digitalmente, sin necesidad de ningún otro trámite.

El hecho de llevar trabajando con dicho sistema durante varios años, ha hecho que el nivel de uso por parte de todos los fiscales de dicho sistema sea total, particularmente ya desde el año 2017 en que se estableció la firma electrónica. En consecuencia, todos los procedimientos se tramitan en la fiscalía a través de este sistema informático de gestión procesal a excepción de los relativos a la protección de menores que se llevan en la sección de menores, ya que en concreto esta materia está pendiente de que se lleve a cabo su desarrollo integral en "avantius web", con una nueva versión que permita también su tramitación informática.

Por lo que respecta a los procedimientos que se generan en la propia fiscalía, como en el caso de las diligencias pre-procesales de todo tipo o los expedientes gubernativos, también se tramitan a través del mismo sistema operativo.

En esta misma línea de uso generalizado del sistema informático para todo tipo de actuación, señalar que durante el año 2020 se ha dado un paso más, fruto especialmente de la situación generada por la pandemia sufrida, al incluir dentro del expediente electrónico el extracto que de cada causa que se califica se elabora por el fiscal, como medio para el conocimiento rápido de la misma por parte del que vaya a juicio. Hasta este año 2020, y dado que era un documento interno de manejo exclusivo de la fiscalía, se venía haciendo al margen de dicho expediente electrónico, pero como consecuencia de la generalización del teletrabajo, al estar los fiscales haciendo sus escritos de calificación desde sus domicilios, se vio la necesidad de que dichos extractos también se realizaran en el expediente digital y no en papel, evitando el trasiego de los mismos. Lógicamente dichos extractos se ubican dentro del expediente electrónico en un índice propio de fiscalía, en cuanto documento interno de la misma que es, sin que puedan ser vistos por personas ajenas a la propia fiscalía. No obstante, y por el momento, se siguen manteniendo las tradicionales "carpetillas" en papel, como medio de conocimiento rápido de la causa para el fiscal que va a tener que asistir a una determinada vista, siendo este prácticamente el único conjunto de documentos, en definitiva ciertas copias impresas de lo existente ya en el expediente digital, que se mantiene en papel. Ahora bien, dado que ya las salas de vistas, en concreto en las mesas o puestos asignadas en las mismas al fiscal, están dotadas de tomas para poder conectarse en red y entrar en el sistema de gestión procesal informático, puede el fiscal optar por prescindir de la "carpetilla" en papel, de forma tal que llevando su portátil a la sala de vistas puede acceder a la causa objeto de juicio, por lo que tendrá a la vista tanto el expediente judicial que se está enjuiciando como el extracto y demás documentos que previamente haya querido seleccionar en "su propio índice" para mayor comodidad. Con este sistema se considera que una vez se vayan adaptando los fiscales a su uso, se podrá terminar también con las tradicionales "carpetillas", algo tan sumamente propio y tradicional de nuestra institución, aunque lógicamente y por razones de coherencia, habría que contemplar las posibles modificaciones que al respecto fueran necesarias en nuestro Reglamento Orgánico.

Como es lógico, durante el año 2020 se han seguido produciendo mejoras en el sistema informático, algunas de ellas han afectado de forma directa a la fiscalía y



otras muchas, si bien se han realizado pensando mas en el funcionamiento propio de los juzgados, también nos han afectado de forma indirecta al trabajar en ese mismo sistema.

Los proyectos de nuevos desarrollos se han llevado a cabo en este año 2020 mediante la instalación de cuatro nuevas versiones de Avantius y tres versiones de PSP. En cuanto al detalle de las nuevas funcionalidades que han afectado directamente a la fiscalía, lógicamente no se pueden ahora señalar todas ellas, pudiendo destacar algunas específicas, como por ejemplo la mejora del sistema de control de plazos. En concreto se modificó el buscador de control de plazos para introducir las siguientes mejoras:

- Posibilidad de registrar complejidades y prórrogas
- Cálculo automático de fechas fin de instrucción
- Inclusión del secreto sumarial en la cuenta de los días interruptivos
- Consulta del listado por los órganos judiciales
- Avisos de fin de plazos personalizables

A pesar de la importante modificación legislativa que se ha realizado sobre esta materia relativa a los plazos de instrucción y especialmente de su control por el Ministerio Fiscal, al modificar el art. 324 LECrim, lo cierto es que sigue siendo útil a efectos de dicho control, ya no solo para la fiscalía, sino especialmente para los propios juzgados que ahora de una forma mas directa tienen que llevar ese control.

Igualmente han sido importantes las mejoras en los expedientes de reforma de menores, especial en el control de ejecutorias, con lo que se puede considerar completado el módulo de reforma de menores a efectos de la fiscalía, sin perjuicio de las posibles mejoras que se puedan ir introduciendo en sucesivas versiones. Igualmente se ha mejorado la forma de obtención de datos estadísticos en la sección de menores de la fiscalía.

Otra mejora sustancial es la realizada con relación al intercambio de datos con el SICC a efectos de conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Al margen de esas específicas o propias de la fiscalía, señalar otras que nos han afectado directamente, como las relativas a mejoras en el expediente electrónico judicial, así por ejemplo en el índice electrónico, que a efectos de nuestro trabajo se convierte en un elemento fundamental. En este sentido y entre otras mejoras se pueden citar las siguientes:

Posibilidad de copiar/pegar manteniendo el formato en destino

- Posibilidad de descargar el documento en formato word
- Mejoras en el visor de documentos (más opciones y disponible en castellano)
- Mejora en las opciones directas de impresión
- Ampliación tamaño visor
- Establecimiento de rangos de búsqueda de elementos
- Mejora inserción/eliminación elementos en resumen oficina o mi índice (individual y masivamente)

Igualmente se han introducido las siguientes mejoras en la funcionalidad de descarga del índice a pdf:



- Posibilidad de exportar todo el índice (además del resumen oficina o mi índice)
- Posibilidad de exportar el expediente y sus relacionados
- Creación de un gestor de descargas, que las gestiona de manera independiente mientras el usuario puede seguir trabajando
- Exportación a un único elemento, sin límite de capacidad
- Exportación completa a pesar de contener elementos que no se pueden tratar, que se almacenan separadamente

Asimismo es importante para la actividad diaria de la fiscalía la integración del sistema de grabación de vistas en *avantius*, evitando la existencia de CD,s como medio de grabación, cuyo control y custodia siempre presenta problemas de todo tipo.

Mirando al futuro y con relación a los proyectos o actuaciones a realizar en un plazo lo mas próximo posible, señalar que nos sigue faltando para completar todos los procedimientos a efectos de la fiscalía, la realización íntegra del módulo de protección para la fiscalía de menores, permitiendo la remisión directa a los expedientes de los datos relativos a esos menores desde la entidad pública encargada de su protección y centros concretos a los que se le habilite. Igualmente se considera una mejora necesaria la relativa a la adaptación del módulo estadístico a los datos solicitados por la FGE, con registro propio en fiscalía de delitos incoados y la obtención de otra serie de datos solicitados por la FGE y que ahora de nuestro sistema no se pueden obtener de forma adecuada. Entre otros problemas ya mas concretos que nos encontramos en nuestro trabajo, y que está previsto solucionar próximamente, podemos citar el relativo a la documentación anexa (fotografías informes, etc.) que en ocasiones el fiscal debe remitir a un expediente judicial y que *avantius* no deja, salvo que se trate de un expediente propio de la fiscalía. Igualmente otra cuestión relativa a nuestro trabajo diario que requiere de modificación y así está solicitado y previsto ya, es la posibilidad de que sobre un único documento judicial se puedan emitir varios informes, cosa que por el momento no es posible, al poder hacer solo un informe en el documento asociado al mismo.

Con relación a los atestados policiales y su remisión a través del sistema informático, señalar que si bien se siguen detectando en momentos puntuales problemas con la remisión de dichos atestados por esa vía telemática a la sección de menores, lo cierto es que es el medio generalizado ya de remisión, manteniéndose una situación similar a la remisión de atestados a los juzgados de instrucción, debiendo los diferentes cuerpos policiales custodiar los atestados originales a disposición del órgano correspondiente o de la fiscalía en su caso. Ya señalábamos el año anterior que el problema fundamental detectado con relación a la sección de menores en esta materia, era que no se grababan adecuadamente los datos relativos a la edad del menor presunto responsable del hecho, pues el propio sistema, bien se remita el atestado tanto por PSP como de forma directa por *avantius*, en función de los metadatos que se introduzcan con relación a la fecha de nacimiento del interviniante y del hecho, será el que discrimine si remite el atestado al juzgado de guardia o a la sección de menores de la fiscalía. Mejorada la forma de grabación de esos datos, se ha solucionado en gran medida el problema.

Por otra parte, el fiscal encargado de las cuestiones informáticas (SIMF) ha seguido participando en las comisiones de seguimiento de proyectos, en concreto y



respecto a las que se han celebrado a lo largo del año, ha participado en cinco de esas sesiones en las que se valoran los proyectos a realizar y su priorización y que afectaban o podían afectar de una forma particular a la fiscalía.

Igualmente se han llevado a cabo a lo largo del año pasado los correspondientes cursos de formación sobre el sistema informático, tanto para fiscales como para el personal de la oficina, con una formación avanzada previa también para formadores, a la que ha asistido la funcionaria de fiscalía que ocupa el puesto singularizado de responsable de control de registro, estadística y calidad de la oficina fiscal y que se encargara, como una de sus funciones básicas, de la formación del resto de la oficina. Hay que insistir en la necesidad de estos cursos de formación que en el caso de los fiscales se pudieron celebrar justo en los días previos a la declaración del estado de alarma en el mes de marzo, estableciendo diversos turnos al fijar un número máximo de asistentes con el fin de que fueran más operativos, cumpliendo así con el fin propuesto de un mejor conocimiento del funcionamiento del sistema, como especialmente de las modificaciones que se han ido haciendo en las sucesivas versiones.

Durante el año 2020, a pesar de que el mes de agosto se consideró hábil en su mayor parte, también se volvieron a plantear los mismos problemas que en años anteriores con relación a la acumulación de notificaciones, al no realizarse las notificaciones de las resoluciones que se iban dictando por los órganos judiciales a la fiscalía no solo ya durante los días inhábiles, sino durante los días anteriores y posteriores, salvo las urgentes. Lógicamente por las circunstancias especiales y al ser menos días inhábiles, no se creó tanta acumulación de notificaciones como en años anteriores, pero también se produjo un importante número, suficiente como para crear el correspondiente problema para la fiscalía para cumplir posteriormente con los plazos legales. Tenemos que volver a insistir en la necesidad de resolver el problema que no está en manos de la propia fiscalía, sino en cumplir por los órganos judiciales y más concretamente por los LAJ con la obligación de notificar las resoluciones en el plazo legal establecido, al margen de los acuerdos que se puedan llegar con los Colegios de abogados y procuradores respecto al momento de efectuar las notificaciones que se puedan efectuar a los mismos para respetar su periodo vacacional, pero que nada tienen que ver con las notificaciones que se realicen a la oficina fiscal. En esa misma línea hay que insistir en que en los acuerdos o directrices que se establezcan sobre las notificaciones a los profesionales (abogados y procuradores) durante el mes de agosto o periodo que se declare inhábil, bien por las Salas de Gobierno de los TSJ o bien por el propio Ministerio de Justicia, se deje específicamente establecido que esos acuerdos no afectan a las notificaciones que se tengan que realizar a la oficina fiscal, a la que se le deberá seguir haciendo las notificaciones con normalidad.

CAPÍTULO II. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES

1. Penal

Vamos a exponer en este apartado la actividad desplegada por la Fiscalía de la Comunidad Foral en la jurisdicción penal durante el año 2020, que obviamente es la que supone la mayor parte de nuestro trabajo en comparación con el de otras



jurisdicciones. Esta exposición se llevará a cabo mediante el análisis de los datos estadísticos que se han producido durante el año pasado y que son reflejo de la intervención del fiscal en los distintos procedimientos penales, así como asistencia a juicios, sentencias dictadas y diligencias de investigación incoadas en la propia fiscalía fruto de las denuncias interpuestas directamente ante la misma. Posteriormente se entrará ya en el examen de diversos tipos delictivos más relevantes o que se consideran de mayor importancia tanto por el bien jurídico afectado como por la trascendencia e impacto social que han tenido a lo largo del año, tratando de dibujar así la situación de la delincuencia en nuestra Comunidad, desde la perspectiva de los procedimientos tramitados, así como de los delitos imputados y sentenciados en esos mismos procedimientos.

Dentro de los datos que vamos a poner de manifiesto, tienen especial importancia aquellos que son más específicos de la fiscalía y ponen de relieve el trabajo desarrollado por la misma, pues desde el punto de vista cuantitativo ese trabajo se centra hoy en día en la realización de escritos de acusación, asistencia a juicios y despacho de ejecutorias, siendo estos los tres grandes "bloques" que más tiempo de dedicación nos llevan dentro de esa jurisdicción penal. La importancia de los escritos provisionales de calificación viene determinada ya no solo por lo significativo de su número, sino especialmente de los delitos imputados y su comparativa con los delitos sentenciados. Igualmente es un dato especialmente importante para nosotros el relativo al número de juicios a los que se ha asistido y que supone una buena parte de nuestra labor en el ámbito de esta jurisdicción, si bien cada día se completa con el mayor número de vistas a las que hay que asistir en el ámbito de otras jurisdicciones, como especialmente en la civil.

Por último, en esta introducción, destacar una vez más la labor realizada por los fiscales delegados de las diversas especialidades propias del ámbito de esta jurisdicción penal, en algunos casos llevando incluso el control estadístico de los asuntos propios de su materia que a pesar de las mejoras que se vienen realizando en el sistema de gestión procesal "Avantius", dista todavía bastante de poder obtener esos datos de forma automática del propio sistema y ello, como ya hemos señalado en otras ocasiones, porque ya inicialmente ese sistema de gestión procesal no estaba pensado para la obtención de esos datos que además son los requeridos por la FGE.

1.1. EVOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

Por lo que respecta a la evolución cuantitativa de los procedimientos penales, apreciados en su conjunto, y sin perjuicio de lo que después se dirá de cada uno de ellos, hay que señalar que por parte de los órganos jurisdiccionales penales de Navarra se registraron durante el año 2020 un total de 27.271 procedimientos nuevos, cifra que se desglosa a su vez en 22.847 diligencias previas incoadas, 1.646 diligencias urgentes también incoadas directamente, y en 2.778 delitos leves que igualmente fueron incoados de forma directa.

Del conjunto de estas cifras se deduce una disminución con relación al año anterior, rompiendo la dinámica alcista que se venía produciendo una vez se produjo la importante disminución en 2016 del 60%, fruto de la reforma de la LECrim de 2015. Así en el año 2019 el conjunto de procedimientos incoados fue de 30.817



procedimientos nuevos. Es muy lógica la disminución de procedimientos que se ha producido en el año 2020 si tenemos en cuenta sus especiales circunstancias vividas fruto de la pandemia provocada por el Covid-19 y sobre todo sus consecuencias centradas en la primera declaración del estado de alarma con sus sucesivas prórrogas que estableció el confinamiento de la población, hecho que como es lógico tuvo su repercusión en la actividad delictiva y por lo tanto en el menor número de procedimientos incoados. Así vemos que en todos los tipos de procedimientos indicados se produjo una disminución, pues las diligencias previas han pasado de las 25.092 del año 2019 a las 22.847 del año 2020.

Pero quizás donde más se ha notado esa relación directa entre menos hechos delictivos y menor número de procedimientos incoados, es en los procedimientos de diligencias urgentes, pues el confinamiento total de la población afectó especialmente a los delitos contra la seguridad vial, delitos que constituyen la fuente principal de este tipo de procedimientos como después veremos en su apartado correspondiente. Así, mientras que en el año 2019 se incoaron 2.062 diligencias urgentes directamente, sin contar las transformadas, en el año pasado fueron 1.646, por lo tanto más de 400 procedimientos menos. Lo mismo ha ocurrido con los delitos leves, ya que de los 3.663 del año 2019 se ha pasado a los 2.778 del año pasado, lo que supone más de 800 juicios de delitos leves menos.

No podemos por lo tanto olvidar en ningún caso la excepcionalidad que ha supuesto en el año 2020 la pandemia vivida y su repercusión en todos los aspectos de la vida, y por supuesto también en esa materia que estamos analizando. De todas formas y a pesar de lo que hemos puesto de manifiesto en cuanto al confinamiento de la población y el “toque de queda” en el estado de alarma de octubre de 2020, así como las correspondientes limitaciones de movilidad impuestas por las Comunidades Autónomas y que han podido influir en la actividad delictiva, apreciadas las cifras antes indicadas en su conjunto, vemos que no se ha producido una disminución muy sustancial de procedimientos incoados, como en principio podría suponerse, pues si bien es cierto que en algunos delitos se ha producido esa disminución cuantitativamente importante (ejemplo típico son los relativos a la seguridad vial) en otros, como las estafas por internet, se ha producido un aumento en las denuncias que además normalmente se identifica a un presunto autor, por ejemplo al titular de la cuenta en la que se ingresa el dinero obtenido, y que por lo tanto terminan en el juzgado dando lugar a la incoación de las correspondientes diligencias previas.

Sí se aprecia una notable disminución en los delitos leves incoados directamente, cosa lógica si pensamos, aunque solo sea en la cantidad importante de delitos como hurtos que dan lugar a este tipo de procedimientos con motivo de las fiestas patronales, como San Fermín, que este año 2020 no se han celebrado.

1.1.1. Diligencias previas

Hemos hecho ya mención a la disminución del número de diligencias previas que se incoaron durante el año 2020 con relación al año anterior. Igualmente hemos señalado que al tratarse de un año muy especial, fruto de la situación provocada por la pandemia y especialmente y a los efectos que aquí nos interesan, por la declaración del estado de alarma con el confinamiento de la población que se



estableció durante varios meses, no podemos establecer una comparativa real con años anteriores, a efectos de ver la evolución que ha seguido este tipo de procedimientos a lo largo de los años, pues lógicamente las circunstancias de este año 2020 han sido muy especiales. Se produce por tanto una situación de excepcionalidad como la que se produjo con la reforma del art. 284 LECrim relativa a los atestados por determinados hechos sin autor conocido y su no remisión al juzgado, modificación que se introdujo en el año 2015 y que pudimos observar fundamentalmente en la estadística del año 2016.

En cuanto a la terminación de estas diligencias previas, teniendo en cuenta tanto las nuevas incoadas como las que estaban pendientes al terminar a fecha 31 de diciembre de 2020, nos encontramos con que por acumulación/inhibición se terminaron un total de 11.217, lo que supone una disminución lógica, por lo ya dicho, con relación al año anterior en el que se terminaron por esta vía 12.260. Por archivo definitivo terminaron 1.928 y por la otra forma de terminación mayoritaria como es el sobreseimiento provisional, se terminaron un total de 6.369, siendo estas en su gran mayoría por falta de autor conocido o de indicios suficientes para atribuir el hecho a la persona concreta objeto de investigación, lo que demuestra que todavía quedan un amplio número de diligencias que se archivan por este motivo al margen de las que ya no remite directamente la policía en función de lo establecido en el art. 284 LECrim ya antes citado. Igualmente este procedimiento de diligencias previas, que por su naturaleza y fin tiene que terminar normalmente en otro procedimiento si existen elementos para poder enjuiciar los hechos, se transformaron un total de 3.392 diligencias en otros procedimientos, así en concreto y entre otros, en 1.693 procedimientos abreviados, en 41 sumarios ordinarios, en 2 procedimientos del Tribunal del Jurado y en 1.098 procedimientos de juicios de delitos leves. Igualmente hubo 533 diligencias previas que pasaron a diligencias urgentes. Este último tipo de transformaciones es el único que ha aumentado con relación al año anterior, en el que se transformaron 473 diligencias previas en urgentes, de lo que podemos concluir y aunque el aumento sea mínimo, que se sigue progresivamente utilizando la vía establecida en el art. 779 regla 5^a LECrim, que permite la transformación de dichas diligencias previas en diligencias urgentes una vez el imputado, asistido de Letrado, ha reconocido los hechos constitutivos de delito que se le imputaban, pudiendo realizar un posterior escrito de conformidad entre acusación y defensa. Nuevamente tenemos que resaltar este dato como positivo y sobre todo el hecho de que no haya disminuido como los demás, pues significa en la práctica alcanzar una conformidad anticipada evitando tener que llegar al juicio oral para que momentos antes y una vez citados todas las partes y testigos, se llegue al mismo resultado de conformidad, pero evitando en este caso el correspondiente perjuicio causado tanto a las partes y perjudicados, como a la Administración de Justicia en general, al evitar el juicio ante el juzgado de lo penal. No obstante es también un dato que hay que tomar con cierta cautela, pues sobre todo durante el tiempo en que estuvieron suspendidos los plazos y existían dificultades para la celebración de juicios, era habitual que las diligencias urgentes incoadas inicialmente y al no comparecer el imputado o no poderse celebrar el juicio por cualquier causa, se transformaran en diligencias previas y después, una vez tomada declaración y admitidos los hechos por dicho imputado, se volvieran a transformar en diligencias urgentes.

Por lo que respecta a la pendencia de este tipo de procedimientos, señalar que a fecha 31 de diciembre de 2020 quedaban pendientes un total de 2.699



diligencias, cuando en el año anterior esa pendencia estaba cifrada en 1.832, aspecto este negativo si se tiene en cuenta el menor número de diligencias incoadas durante el año 2020, si bien también es cierto que ha habido mayor dificultad para su tramitación ordinaria debido a la especial situación generada por la pandemia.

Otra especialidad que se ha producido en el año 2020 y que ha afectado también especialmente a la tramitación de las diligencias previas, ha sido la modificación del contenido el art. 324 LECrim, realizada a través de la Ley 2/2020 de 27 de julio y que entró en vigor el 29 de ese mismo mes. Como es sabido, en dicha norma se deroga el anterior sistema de plazos para la instrucción de las causas y que estaba basado en la complejidad de la investigación, teniendo que informar previamente sobre esa complejidad y acordarlo así el juez podía ampliar el plazo común e inicial de seis meses de instrucción. Pues bien, ahora se ha pasado a establecer, como norma general, que la investigación judicial se desarrolle en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa. No obstante el juez, de oficio o a instancia de la parte y en todo caso oídas las mismas, podrá acordar prórrogas sucesivas por períodos iguales o inferiores a seis meses, si bien los autos en los que se acuerde deberán exponer razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. Es especialmente importante para el MF el hecho de que ya no recaiga expresamente la obligación de controlar el plazo de instrucción en la forma en la que se le obligaba en la anterior redacción, y esto ha llevado a que una vez entrada en vigor la reforma indicada, ya no se emitan apenas informes de complejidad en la forma que se tenían que hacer hasta ese momento.

Así nos encontramos con que mientras que en el año 2019 se emitieron 225 informes considerando compleja la causa, y por lo tanto pidiendo la ampliación del plazo de instrucción, en el año 2020 solo se hicieron 153 y estos prácticamente antes de la entrada en vigor de la ley antes citada. En cuanto a las declaraciones de plazo máximo solo fueron 32 las realizadas, mientras que en el año 2019 fueron 78.

La verdad es que pocos artículos de la LECrim como el 324, en su redacción dada en la reforma del año 2015, dieron lugar a tanta literatura y a tantos problemas concretos en sus escasos 5 años de vida y especialmente para el MF, al ser el encargado específicamente de tener que controlar el tiempo de tramitación de un procedimiento que en cuanto a la dirección de su tramitación le era ajeno. Es de suponer que con la ampliación del plazo ahora establecida y la no necesidad de declaración de complejidad para poder establecer tantas prórrogas sucesivas como se necesiten para concluir la instrucción, se evitaran los problemas que ya se iban dejando notar en el sentido de ir aumentando las causas que se tenían que archivar por haber pasado el plazo ordinario de los seis meses que antes se establecía, sin haber podido practicar las diligencias mínimas necesarias para poder obtener elementos suficientes de culpabilidad que permitieran ejercer una acusación formal. Al margen de este problema, que dado el buen nivel de pendencia que existe en general en los juzgados de Navarra, no nos era especialmente preocupante, lo cierto es que la redacción anterior de ese precepto, con la limitación a seis meses como periodo ordinario de instrucción, tampoco consiguió resolver el problema del excesivo tiempo entre que se inicia una causa y se concluye con sentencia firme,



pues luego se venían produciendo en ocasiones importantes dilaciones a la hora de poder señalar y celebrar el correspondiente juicio.

Tampoco en nuestros juzgados se planteó problema alguno sobre la interpretación que se le debía dar al plazo de instrucción de seis meses establecido en el art. 324 LECrim en su anterior redacción vigente hasta el 29 de julio de 2020, con relación a la suspensión de los plazos procesales establecida con la declaración del estado de alarma en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo. Todo ello al considerar que ese plazo de seis meses para la instrucción o el extraordinario que se estableciera, era un plazo procesal mas y que quedaba igualmente paralizado como el resto de los plazos de esa naturaleza. Respecto a la reanudación de los plazos y si se iniciaba el plazo de los seis meses en causas que ya habían iniciado su tramitación antes de esa suspensión de plazos, desde el momento del cese de la suspensión de plazos, señalar que igualmente se siguió sin mayor problema el criterio ya puesto de manifiesto por la FGE de que esas diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente hábil al cese del estado de alarma, siendo ese día el 5 de junio de 2020, día siguiente al alzamiento de la suspensión de los plazos procesales, no realizando los tribunales de nuestra Comunidad interpretación contraria a ese criterio.

1.1.2. Procedimientos abreviados

Sigue siendo este tipo de procedimiento, un año mas, y exceptuando el procedimiento de delitos leves, el mas utilizado para llegar al enjuiciamiento de hechos presuntamente constitutivos de delitos ante el órgano sentenciador. A pesar de ser el mas utilizado, en años anteriores íbamos viendo como cada vez el procedimiento de diligencias urgentes le iba ganando terreno. Sin embargo en el año 2020, y dadas una vez mas las especiales características vividas fruto de la pandemia, también se ha visto afectada esa evolución que se venía manteniendo con el paso de los años y que llegó a suponer en el año 2019 un 52% de los escritos de acusación realizados en procedimientos abreviados, mientras que el de diligencias urgentes alcanzaba en torno al 48%, dinámica que se ha truncado como después veremos.

El total de los procedimientos abreviados incoados durante el año 2020 por los juzgados de instrucción de Navarra fueron 1448, mientras que en el año 2019 se incoaron 1.893, por lo tanto 445 procedimientos abreviados menos. Se ha roto así la línea ascendente en cuanto a la incoación que se venía poniendo de manifiesto en los últimos tres años, aunque dicho aumento fuera pequeño, lo que ponía también de manifiesto una cierta estabilidad, una vez asentada ya la reforma que se produjo en el año 2015 CP, por la que entre otras cosas, determinadas conductas delictivas que eran antes delitos menos graves y que por lo tanto se enjuiciaban por este procedimiento abreviado, pasaron a ser delitos leves.

Sin embargo y por lo que respecta a las reaperturas de este tipo de procedimientos, se ha producido un aumento considerable de los mismos, pues fueron 448 los reabiertos en el año 2020, mientras que en el año 2019 la cifra solo alcanzó a 283 procedimientos.



En cuanto a los escritos de conclusiones provisionales realizados por el fiscal en este tipo de procedimientos abreviados, fueron 1.555 en total, de las que 1.484 fueron ante los juzgados de lo penal y 71 ante la AP. Se trata por lo tanto y como es lógico de cifras inferiores a las del año 2019, en el que se hicieron 1.764 en total, de los que 1.667 se realizaron ante el juzgado de lo penal y 97 ante la AP. Esto supone que en el año 2020 se realizaron prácticamente en este procedimiento abreviado el 56% de todos los escritos de conclusiones provisionales formulados por el fiscal, porcentaje mas alto que el año anterior en el que fue, como hemos señalado anteriormente, del 52% de los escritos de acusación. Esta diferencia es debida a que se realizaron menos escritos de acusación en diligencias urgentes. También ha disminuido el número de escritos de conclusiones provisionales realizados por este procedimiento ante la AP, al pasar de 97 a 71, rompiendo igualmente una tendencia claramente alcista que se venía objetivando en estos últimos años. Precisamente con relación al tipo de delitos calificados ante la AP por este tipo procedimiento, siguen siendo los mas calificados los relativos al tráfico de drogas que producen grave daño a la salud, seguidos de los delitos de estafa o apropiación indebida cualificadas por la cuantía y en tercer lugar los delitos contra la libertad sexual; el resto son fundamentalmente por lesiones cualificadas y por delitos de descubrimiento y revelación de secretos. Es conveniente señalar que si bien en este tipo de procedimiento no se ha producido un aumento considerable en los delitos contra la libertad sexual con relación al año anterior, sin embargo si se han producido en las conductas mas graves, como agresiones y abusos a menores de 16 años y a mayores de esa edad con acceso carnal y que requieren de procedimiento de sumario para su enjuiciamiento.

Se siguen detectando dos momentos de la tramitación de este procedimiento en los que se producen importantes dilaciones. En primer lugar, el ocasionado por los recursos de apelación contra el auto de incoación de dicho procedimiento, y que en ocasiones da lugar a que se siga la tramitación y termine la misma en el juzgado de instrucción, remitiendo el procedimiento al juzgado de lo penal, debiendo en ese juzgado paralizar las actuaciones hasta que se resuelva ese recurso de apelación. En bastantes ocasiones, la estimación total o parcial de esos recursos bien de la acusación o de la defensa, hace que se tengan que retrotraer las actuaciones nuevamente a la fase de calificaciones provisionales, para realizarlas conforme a los hechos e imputados fijados por la AP al resolver su recurso de apelación. Por eso ya hemos manifestado en alguna ocasión que sería conveniente que dicho recurso tuviera efectos suspensivos, evitando escritos de acusación y de defensa que después pueden quedar en nada si el recurso de apelación contra el auto de incoación de procedimiento abreviado tiene éxito. El otro momento de cierta paralización es el relativo al señalamiento para su enjuiciamiento, si bien en los juzgados de lo penal, no existe en general tal problema, sí lo ha sido en la AP, particularmente en una de sus secciones. Ciento es que cada vez es mas frecuente la existencia de juicios con un importante número de imputados, especialmente en los relativos al tráfico de drogas, que hace que se tengan importantes problemas para su señalamiento, y especialmente en épocas como la actual en las que hay que cumplir con determinadas normas sanitarias a efectos de preservar la salud de los intervenientes, con la dificultad añadida de tener disponibles salas adecuadas para la celebración de esos juicios, en los que se puedan mantener las distancias requeridas y el resto de las medidas sanitarias.



En cuanto a la terminación del procedimiento abreviado por sobreseimiento o archivo, señalar que acabaron por este tipo de resolución un total de 372. Por lo que respecta a la terminación mediante transformación en otros procedimientos, básicamente en delitos leves y procedimientos de sumario, fueron 100, cifras ligeramente inferiores a las del año anterior pero en consonancia con el menor porcentaje general de abreviados habidos en el año 2020. Un año mas uno de los motivos por los que se produce esa transformación de procedimiento abreviado a delito leve se da en los delitos de daños, en los que se incoa este procedimiento abreviado cuando la valoración pasa inicialmente y apreciada en su conjunto de 400 euros, según informe pericial. Sin embargo en bastantes casos se solicita y se termina transformando en delito leve por la aplicación de la doctrina del TS sobre la valoración de los daños a efectos de concretar si estamos ante un delito de daños menos grave o leve, considerando a estos efectos y conforme a dicha doctrina, solo el valor de los materiales y del IVA, excluyendo por tanto el valor de la mano de obra que suele ser lo que mas eleva la valoración en su conjunto.

1.1.3. Diligencias urgentes

En el año 2020 se incoaron un total de 1.646 diligencias urgentes, lo que ha supuesto una importante disminución con relación al año 2019, en el que se incoaron 2.062 y en el año 2018 se incoaron 1.905. Esa disminución de 416 procedimientos menos tiene una explicación lógica si tenemos en cuenta, una vez mas, las especiales características del año vivido como consecuencia de la pandemia y especialmente de las medidas de confinamiento, que han afectado sobre todo a delitos como los relativos a la seguridad vial, con una notable disminución de los mismos durante los meses de confinamiento, siendo esos delitos los que habitualmente dan lugar a un mayor número de incoaciones de este tipo de procedimiento. Tradicionalmente hemos mantenido lo positivo que supone para la agilización de la justicia y la evitación de dilaciones en la respuesta al hecho delictivo, la progresiva utilización de procedimiento de diligencias urgentes. Es cierto que este año se ha reducido ese nivel de incoaciones por lo ya dicho, pero precisamente por ello no se puede considerar como especialmente significativo. Es mas, pese a esa reducción importante de delitos que son los que nutren este procedimiento, como los ya citados y relativos a la seguridad vial, o contra la propiedad, sin embargo podemos considerar que el nivel en general del resto de los incoados y a pesar de esas circunstancias, ha dado lugar a seguir manteniendo esa tendencia a aumentar el número de hechos delictivos que se tramitan por ese procedimiento, incluso aumentando en aquellos que precisamente como consecuencia de la pandemia se han producido en mayor medida, como delitos de desobediencia o atentado contra agentes de la autoridad. Esa disminución en las incoaciones se hizo especialmente patente una vez declarado el estado de alarma, en concreto en la segunda mitad del mes de marzo y el mes de abril, de tal forma que si se venían incoando una media de unos 20 procedimientos de ese tipo por delitos contra la seguridad vial a la semana por el juzgado de guardia de Pamplona, se pasó a no incoar prácticamente ninguno.

Un dato negativo en ese deseo de que se tramite el mayor número posible de hechos delictivos por este procedimiento, es el aumento de las diligencias que habiéndose incoado como urgentes, han tenido que ser transformadas en diligencias previas. En concreto se han transformado así un total de 334, mientras que en el



año 2019 fueron 227. Esto supone que dichas diligencias no pudieron seguir su tramitación como habían comenzado, fundamentalmente por no acudir el investigado a su citación, pero también por las dificultades para la realización de los correspondientes juicios rápidos en los momentos de confinamiento y suspensión de plazos, siendo la práctica habitual en esos casos, la transformación a previas, sin perjuicio de que luego algunas de ellas y ante el reconocimiento de los hechos por el investigado volvieran a dar lugar a nuevas diligencias urgentes. De ahí que también hayan aumentado las diligencias previas que se han transformado en urgentes, de forma tal que el año pasado fueron 533 las transformadas, mientras que en el 2019 las diligencias previas transformadas en urgentes fueron 474. Vemos por lo tanto que las circunstancias vividas durante el año 2020 y especialmente durante el tiempo que duro la suspensión de plazos, hizo que hubiera un cierto “trasiego” de procedimientos, lo que también es otro elemento a tener en cuenta para que no se pueda mantener una comparativa real con años anteriores de la que poder sacar conclusiones adecuadas.

En cuanto a los escritos de calificación formulados por el MF en este tipo de procedimiento, señalar que se realizaron en el año 2020 un total de 1.171, mientras que en el año 2019 se hicieron por la fiscalía 1.593 escritos de calificaciones. Esto supone, y como ya hemos indicado en el apartado de los procedimientos abreviados, que esa cifra, en el total de las calificaciones viene a suponer un 43%, mientras que en el año anterior suponía un 47%. Es por lo tanto en este procedimiento de diligencias urgentes donde porcentualmente mas han disminuido las calificaciones fruto de la pandemia y en concreto, dada como hemos señalado, la menor existencia de delitos y particularmente los relativos a la seguridad vial durante el tiempo de confinamiento.

Con relación al nivel de conformidades que se producen en este procedimiento en el juzgado de guardia, señalar que sigue siendo superior al 80%, pues de los 1.171 escritos de acusación formulados por el fiscal, terminaron en conformidad en el juzgado de guardia 1.031, por lo tanto solo 141 fueron al juzgado de lo penal.

Por lo que respecta al número de las diligencias urgentes sobreseídas, 84 en total, siguen siendo mayoritariamente las relativas a delitos contra la seguridad vial y mas concretamente las referidas al delito de conducción estando privado del derecho a conducir por carecer de puntos, al comprobarse, una vez ya incoado el procedimiento de diligencias urgentes, que el conductor investigado no tenía conocimiento del expediente de la privación de puntos, o al menos no poder acreditar que tuviese tal conocimiento ante la negativa del mismo, aunque también es cierto que estos casos se dan en menor número que en años anteriores, al mejorar sustancialmente el sistema de notificación de las resoluciones dictadas por la Jefatura de Tráfico del expediente sancionador privando de puntos al conductor.

En cuanto a los delitos que son objeto de acusación por este tipo de procedimiento, siguen siendo mayoritariamente los relativos a la seguridad vial y mas concretamente a la conducción bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, y ello a pesar de las especiales características que ha presentado el año 2020 y ya señaladas. Al margen de estos y ya en número muy inferior le siguen los delitos de violencia de género o doméstica y después los delitos contra el patrimonio,



destacando especialmente los de hurto. Igualmente se sigue la tónica de años anteriores en el sentido de aumentar los delitos contra la administración de justicia, en concreto de quebrantamiento de condena o de medidas de seguridad. También se han llevado por esta vía bastantes de los delitos de desobediencia o que terminaban en atentado fruto del incumplimiento de las normas específicas del estado de alarma o en general de las normas sanitarias para la contención de la pandemia.

Se observa también un progresivo crecimiento de la utilización de este procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos de atentado contra agentes de la autoridad, que cada vez se van dando con mayor asiduidad.

1.1.4. Delitos leves

Este tipo de procedimiento tampoco ha sido una excepción en cuanto a su menor incoación respecto del año 2019. Así se incoaron en 2020 un total de 2.778, mientras que en el año 2019 se incoaron 3.663 procedimientos de delitos leves. De ese total de incoados, el fiscal solo asistió a 1.240 juicios de delitos leves, mientras que en el año 2019 asistió a un total de 1.499. Nuevamente esta disminución generalizada encuentra su justificación en la existencia de un menor número de delitos leves, provocada por la especial situación de contención o confinamiento de la población, manteniendo una cierta línea homogénea con lo que ha acontecido con otros procedimientos, como en el caso de las diligencias urgentes. Basta pensar en que al no haber en general fiestas patronales en las diversas localidades de la Comunidad, y es especialmente las fiestas de San Fermín, para constatar la repercusión que dichas fiestas tenían otros años en el importante número de delitos leves de hurto que daban lugar a incoaciones de este procedimiento y que lógicamente este año no se han dado.

Por lo que respecta al llamado principio de oportunidad reglada establecido en el artículo 963 LECrim y que entró en vigor también el 1 de julio de 2015, permitiendo sobreseer las actuaciones cuando el MF así lo informe, en atención a la escasa gravedad del hecho o a la no existencia de interés público relevante en la persecución del mismo, ha dado lugar a que se emitiesen 1.262 informes (1.403 informes el año 2019 y 1.379 el año 2018). La gran mayoría de esos informes, en concreto, 1002, han sido para informar en el sentido de continuar con las actuaciones hasta llegar a la celebración del juicio oral. Solamente en 183 informes se solicitó el archivo de las actuaciones en atención al escaso interés o gravedad del hecho. Asimismo en 77 informes se consideró que el fiscal no debía informar al tratarse de delitos perseguitables solo a instancia de parte y en los que no debía intervenir.

Si establecemos una correlación con lo informado en años anteriores, se aprecia que cada vez se va utilizando más el principio de oportunidad, en el sentido de informar que no siga adelante el procedimiento de delito leve, dada la escasa entidad o gravedad del hecho; pero con todo nos encontramos con cifras muy escasas comparadas con las que interesan la continuación del procedimiento. Se constata así la poca eficacia práctica que ha supuesto la introducción de ese principio reglado de oportunidad, precisamente por la excesiva limitación en los supuestos de archivo, presentándose numerosos supuestos en los que el



procedimiento se ha incoado por unos hechos relativos a unas cuantías mínimas, por ejemplo hurtos, pero que al no haber renunciado expresamente el perjudicado o poder entenderlo así tácitamente, se tiene que seguir con el procedimiento hasta la vista oral, para que a veces y llegado ese momento, el denunciante no comparezca y termine en juicio con sentencia absolutoria por falta de pruebas.

En cuanto a los juicios leves inmediatos, se sigue poniendo de manifiesto la poca efectividad práctica alcanzada a tenor del número de los celebrados durante la guardia, considerando que deberían hacerse en mayor medida. No obstante es cierto que en la práctica ese menor uso de este tipo de juicios inmediatos viene determinado en gran parte por la dificultad que tienen los cuerpos policiales para completar el atestado de forma tal que pueda celebrarse el juicio dentro del servicio de guardia, al encontrarse en muchas ocasiones con problemas tanto de localización del denunciado como de las demás partes implicadas a efectos de citación, así como la carencia de peritos a efectos de valoración de la cantidad que determina la diferencia entre el delito menos grave o el delito leve, entre otros problemas.

Se ha detectado de una forma mas generalizada el problema, en cuanto a la celebración de los juicios en estos procedimientos de delitos leves, consistente en la falta de citación de oficio por el juzgado de los testigos que ya constan en el atestado policial como tales y que en consecuencia pueden dar conocimiento del hecho a enjuiciar. Se trata de supuestos en los que el juzgado no cumple lo establecido en el art.964.2 b) LECrim, en el que se indica claramente que, para la celebración del juicio, deben hacerse las citaciones oportunas al MF y, además, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. En consecuencia estimamos que el juzgado debe valorar que peritos o testigos puedan dar razón de los hechos y citarlos ya de oficio si aparecen en el atestado o denuncia y si tienen esa consideración de relevancia. Normalmente se trata de policías que aparecen recogidos en el atestado y que han sido testigos directos o han intervenido en las actuaciones y pueden aportar alguna prueba al respecto. Por el contrario, los juzgados que no citan a ningún testigo, consideran que deben ser las partes los que los aporten, o en todo caso los que lo soliciten al juzgado para que por este se haga la citación. En algunos de los supuestos concretos de falta de citación de oficio, se ha solicitado la suspensión del juicio y al ser denegada y dictarse una sentencia absolutoria, se ha recurrido en apelación la misma, pidiendo su nulidad y celebración de nuevo juicio con citación de esos testigos. Sin embargo, se han desestimado los recursos por la AP, al considerar que esa falta de citación de oficio, por no haberla estimado el juzgado necesario, no constituye infracción procesal, a pesar del contenido específico del art. 964.02 b) y 966 LECrim, ni es originadora de indefensión, cuando, se dice, pudiendo haberse presentado el mismo al acto del juicio o solicitado al juzgado su citación por la parte interesada, no se ha efectuado esa presentación ni esa solicitud. Ese criterio está dando lugar a no pocas absoluciones por falta de prueba sobre el hecho o sobre la autoría.

Nuevamente hay que dejar constancia de que en este tipo de procedimiento es donde sigue siendo mas efectiva la mediación penal. Es lógico que así sea, en la medida en que en estos casos, si se consigue por el equipo de mediación llegar a un resultado efectivo entre las partes, las mismas van a evitar el juicio y en consecuencia una sentencia condenatoria, bastando para ello con que no se



presente al acto del juicio el denunciante, si no se archivan antes las actuaciones, produciéndose una situación de falta de mantenimiento de la acusación y además una falta de prueba de los hechos que dará lugar a la sentencia absolutoria. Por todo ello la gran mayoría de los casos derivados al Servicio de Mediación existente en nuestra Comunidad en el ámbito penal, son delitos leves, consiguiendo además un importante nivel de mediaciones positivas.

1.1.5. Sumarios

Durante el año 2020 se incoaron un total de 45 sumarios, lo que supone una cifra noblemente superior a la del año 2019, en que se incoaron solo 25, si bien en el año 2018 se incoaron 40 o en el 2017 fueron 39 los incoados. Así pues, volvemos, a pesar del lapsus de tiempo que supuso la paralización de los plazos procesales con motivo de la pandemia, a cifras propias de años anteriores a 2019. Precisamente con relación a este tipo de procedimiento, como son los sumarios ordinarios, es comprensible que no se hayan visto afectados ni por la paralización en la tramitación por la suspensión de plazos procesales, ni en general la menor actividad delictiva por el confinamiento. Ello porque la gran mayoría de hechos que dan lugar a estas incoaciones en el 2020, son provenientes de hechos ocurridos en el 2019 o en años anteriores y que se han estado investigando como diligencias previas, pasando a sumario una vez ya está prácticamente concluida la investigación. Por otro lado se trata de delitos a los que dada su naturaleza, como por ejemplo los delitos contra la indemnidad sexual, que constituyen hoy en día y como después veremos la gran mayoría de ellos, no le ha afectado el confinamiento, por el lugar donde se suelen producir los hechos, ya que muchos de esos hechos se producen precisamente en los domicilios particulares.

A pesar de esa cifra de incoados, solo se concluyeron 23, quedando pendientes a fecha 31 de diciembre de 2020 un total de 31. Solamente se procedió a revocar un procedimiento de sumario, dado el máximo interés que se pone en general por todas las partes para que no se produzcan revocaciones salvo que sean estrictamente necesarias, llegando la propia Sala a practicar determinadas diligencias, siempre claro está que no comprometan su imparcialidad, evitando así en la medida de lo posible las correspondientes dilaciones en su tramitación que pueden generar las devoluciones de las actuaciones al juzgado de instrucción. Igualmente señalar que se sobreseyeron por la AP, sin que por tanto se abriese juicio oral, 4 sumarios; en todos ellos se había pedido previamente dicho sobreseimiento por el fiscal. Teniendo en cuenta la pendencia existente, un año más podemos observar el importante tiempo que se tarda en su enjuiciamiento, cuando en general y salvo escasas ocasiones, se trata de hechos que no requieren una instrucción especialmente compleja.

Si examinamos los delitos objeto de calificación en este tipo de procedimiento, podemos observar que prácticamente ha quedado reducido para investigar y enjuiciar delitos contra la libertad sexual, seguidos, a muy larga distancia de los delitos contra la vida o la integridad física (homicidios intentados y lesiones especialmente cualificadas) y muy escasamente algún que otro delito como el de incendio con peligro para las personas o detención ilegal.



Por lo que respecta a las calificaciones efectuadas en este procedimiento, señalar que fueron 22, cifra por lo tanto casi similar a las realizadas en el año 2019 que fueron 24, si bien en ligera disminución con años anteriores, ya que por ejemplo en el 2018 se realizaron 28.

En cuanto a los delitos que se han imputado en esos 22 escritos de calificación, tal y como señalábamos anteriormente, la mayoría han sido relacionados con ataques a la indemnidad sexual y así por ejemplo se han imputado un total de 11 delitos de agresión sexual y 8 por abuso sexual, así como también 6 delitos entre abuso y agresión sexual a menores de 16 años. Por el contrario, solo se han imputado 2 delitos de homicidio intentada y 1 de asesinato en grado igualmente de tentativa.

Incidiendo en la duración de estos procedimientos, y tal y como antes indicábamos, se sigue constatando la dilación en la emisión de los informes periciales que se solicitan, tales como sobre restos biológicos o sobre la credibilidad del testimonio, que cada vez son mas frecuentes, especialmente cuando se trata de delitos contra la indemnidad sexual a menores de 16 años. A estos dos tipos de informes periciales se deben añadir los relativos al examen de los teléfonos móviles incautados tanto a investigados, como a veces a las propias víctimas, y de los que presuntamente se puede obtener información que puede corroborar alguna de las versiones mantenidas por las partes. El hecho de que se practiquen los informes biológicos en buena medida por el laboratorio debidamente homologado y existente en Navarra, hace que en esos casos se hayan acortado notablemente los plazos para su elaboración, si bien no todas las policías y lógicamente juzgados hacen uso de dicho laboratorio.

En cuanto a las sentencias dictadas por las dos Secciones de AP que se dedican en exclusividad a la jurisdicción penal, en este tipo de procedimientos de sumarios ordinarios a lo largo del año 2020, 11 de ellas se han recurrido en apelación ante la Sala de lo Penal del TSJ de Navarra, siendo todas ellas, salvo una, por delitos relativos a la indemnidad sexual y esa restante lo fue por un delito de trata de seres humanos y prostitución. Todos los recursos han sido desestimatorios, salvo dos, uno con estimación parcial y otro con estimación total del recurso interpuesto en este caso por el fiscal y la acusación particular frente a la sentencia absolutoria de la AP.

1.1.6. Tribunal del Jurado

Durante el año 2020 se incoaron solamente 2 nuevos procedimientos del Tribunal del Jurado, referidos a hechos ocurridos en años anteriores, uno ocurrido en el año 2018 y que hasta ese momento estaba en diligencias previas, con motivo de la muerte de tres personas, tramitado en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Aoiz. El otro incoado por allanamiento de morada y hurto, tramitado en el Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona, si bien con respecto a ése último se solicitó el cambio de procedimiento a delito leve por el fiscal, al entender solo existente el delito leve de hurto, acordándolo el Juzgado así, por lo que realmente de los incoados en el año solo queda uno.



Contrasta por lo tanto esta escasísima cifra de procedimientos del Tribunal del Jurado incoados en 2020 con los 6 que se incoaron el año 2019 o los 5 en el año 2018, y ello, entre otras cosas, porque si ya en el año 2019 solo hubo una muerte dolosa, en este año 2020 como hemos señalado en el apartado correspondiente a los delitos contra la vida, no se produjo ninguna que haya podido dar lugar a este procedimiento, que como es sabido suele ser el delito más propio y que más da lugar al mismo.

Por lo que respecta a los escritos de calificación efectuados dentro de estos procedimientos, señalar que se realizaron también solo 2, uno de ellos relativo precisamente a la muerte de tres personas antes indicado del Juzgado de Aoiz y en el que se imputan por la acusación tres delitos de asesinato a cada uno de los tres imputados. En el otro escrito de acusación, referido también a otra muerte ocurrida en el año 2018 en el ámbito de la violencia de género, se le imputa al acusado un delito de homicidio y otro de maltrato habitual.

En ambos procedimientos calificados en el año 2020, ya que se trata de hechos ocurridos en el año 2018, se constata el importante tiempo transcurrido en la fase de instrucción hasta que ya en este año se ha llegado a formular los correspondientes escritos de acusación de defensa, estando ya en el año 2021 pendiente de celebración de juicio.

En cuanto a los juicios celebrados solamente han sido 3, si bien los 3 han sido de conformidad, por lo que realmente no se ha celebrado en su integridad ningún juicio por este tipo de procedimiento. De esos tres juicios de conformidad, en uno de ellos se imputaba un delito de infidelidad en la custodia de documentos, conformándose el acusado con la pena de un año de prisión. Otro fue por un delito de asesinado en el ámbito de violencia de género, conformándose el acusado con la pena de 22 años y 6 meses de prisión por un delito de asesinato. El tercero, en el que se acusaba al imputado de un delito de asesinato por haber matado a su madre arrojándola por el balcón, apreciando la eximente completa de trastorno mental, se produjo también conformidad con la pena de 21 años de internamiento en centro psiquiátrico adecuada a sus características.

Vemos por lo tanto que no se ha celebrado ningún juicio de los ya calificados en el año o en años anteriores y que estando pendientes de celebración, no se atisba posibilidad de acuerdo alguno que agilice el juicio o aminore el tiempo de celebración, teniendo por tanto que celebrarse en su integridad.

Esto hay que ponerlo en relación con la situación tan especial que hemos vivido durante el año 2020 fruto de la pandemia provocada por el Covid-19, pues a las complicaciones ordinarias que entraña la celebración de un juicio por este procedimiento, hay que añadir las especiales que se han impuesto como consecuencia de las restricciones establecidas por las autoridades sanitarias para preservar la salud de todos los intervenientes en el mismo y especialmente, en este caso, de los miembros del jurado. En la práctica existe una sola sala de vistas con capacidad suficiente para celebrar este tipo de juicios, sala que lógicamente también se utiliza para la celebración de otros muchos juicios que por su número de acusados, letrados intervenientes y demás, hace que tenga ya de por sí una importante ocupación. A la falta de espacio suficiente en las salas y que hace que no



en cualquiera se pueda celebrar este tipo de juicios, hay que añadir los problemas relativos a la existencia de otras salas para que el jurado se pueda reunir para deliberar, el tiempo que les sea necesario, espacios que deben cumplir, en cuanto a su dimensión también con las normas sanitarias sobre separación entre personas, máxime teniendo en cuenta que pueden ser muchas las horas que estén en esa misma sala reunidos. En definitiva y a pesar de ser muy pocos los juicios a celebrar por el procedimiento del Tribunal del Jurado en nuestra Comunidad, las circunstancias vividas fruto de la situación provocada por el Covid-19, han tenido, y mucho nos tememos que van a tener mientras dure esta situación, un importante retraso a la hora de su señalamiento. Lógicamente y desde el punto de vista estrictamente penal esto va a provocar el problema de la pretensión por las defensas de que se reconozca la atenuante de dilaciones indebidas, al estar el procedimiento parado en espera simplemente de poder celebrarse el juicio.

Seguimos encontrándonos, en cuanto a la instrucción de este tipo de procedimiento, con el problema relativo a la obtención de testimonios escritos de declaraciones y demás diligencias que pueden hacerse valer en el acto del juicio en caso de contradicción conforme al art. 34 LOTJ, y que al documentarse en fase de instrucción mediante grabación, por parte de los Letrados de la Administración de Justicia no se procede a ordenar su transcripción, manteniendo ese mismo criterio en la resolución de los correspondientes recursos interpuestos por nuestra parte frente a esa falta de transcripción. En consecuencia, se tienen que obtener dichos testimonios necesarios a través de la correspondiente copia videográfica de lo grabado. Es cierto que por el momento y dado que todos los juicios celebrados durante el año 2020 han sido de conformidad y no ha sido necesario practicar prueba que haya dado lugar a tener que utilizar esos testimonios, no podemos concretar la posible problemática que pueda presentar para el jurado el tener que realizar el visionado de todo lo grabado como testimonio a valorar en caso de contradicción con lo declarado en su presencia. Entendemos que esta especialidad probatoria, de utilización de testimonios, propia de este procedimiento, debería ser objeto de una regulación actualizada y que no este en contradicción con otras normas más recientes donde se está estableciendo como criterio general el uso de técnicas de grabación, y no de textualización, solventando los problemas que esta nueva forma de llevar la prueba sumarial al acto del juicio implica cara a las dificultades que pueda tener el jurado para su acceso concreto.

Durante el año 2020 solo se han visto por la Sala de lo civil y Penal del TSJ dos recursos de apelación, relativos a hechos ocurridos en el año 2018 y 2017 y que se se enjuiciaron en el 2019. Una por delito de homicidio y otra por delito de asesinato, estimando parcialmente el recurso en ambas, si bien en la segunda solo en cuanto que anula la prohibición a los condenados de residir en Navarra, que había establecido la sentencia dictada por el magistrado presidente del Tribunal de Jurado. Ambas sentencias esta recurridas en casación y pendientes de su resolución.

1.1.7. Escritos de calificación

Hacemos referencia en este apartado a uno de los datos estadísticos más específicos o propios de la actividad del fiscal en el ámbito de la jurisdicción penal, como es el relativo al número de los escritos de calificación realizados a lo largo del



año, del que podemos obtener también la tipología de los delitos por los que acusa el fiscal y del que dadas las peculiaridades del año 2020, fruto de la pandemia padecida, con suspensión de plazos procesales incluida durante varios meses, se puede apreciar la sustancial disminución en la actividad delictiva. Ese dato lo vamos a poder observar en concreto en los escritos de calificación relativos a las diligencias urgentes, que lógicamente se refieren, como mucho, a hechos ocurridos escasos días antes del día en que se califican, al no tener instrucción alguna.

Durante el año 2020 se realizaron por la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra un total de 2.750 escritos de calificación provisional. Apreciada esta cifra en su conjunto ya podemos ver que estamos ante un importante número de calificaciones menos que las que se hicieron el año 2019, pues en este se calificaron un total de 3.386 procedimientos. Así que han sido 636 escritos de calificación menos. Durante los años anteriores también la cifra fue superior a la del año 2020, pues en el año 2018 se hicieron 3.219 y en el año 2017 fueron 3.100 las calificadas. Se ha roto así, por las peculiaridades propias de la pandemia sufrida, una línea que era claramente ascendente en cuanto al número de calificaciones realizadas.

De los 2.750 escritos, 1.171 se realizaron en diligencias urgentes (1.593 en el año 2019 y 1.588 en el año 2018); 1.555 en procedimientos abreviados (1.764 en el año 2019 y 1.596 en el año 2018); 22 en sumarios (24 en 2019 y 28 en 2018) y finalmente 2 en procedimiento del Tribunal del Jurado (5 en 2019 y 7 en 2018).

Del total de las realizadas en procedimientos abreviados, 1.484 lo fueron en procedimientos cuya competencia a efectos de enjuiciamiento le corresponde a los juzgados de lo penal y 71 a la audiencia provincial.

De las cifras anteriores podemos deducir de forma clara que donde se produjo una mayor reducción con relación a los años anteriores, fue en las calificaciones efectuadas en los procedimientos de urgencia, con un total de 422 calificaciones menos. Esta disminución, como es lógico, tiene su fácil explicación especialmente en la declaración del estado de alarma que se llevó a cabo por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, con la suspensión de los plazos procesales y de buena parte de la actividad judicial, pero especialmente por el confinamiento y la disminución de hechos delictivos. Es de resaltar que si bien se venían haciendo semanalmente una media, por ejemplo en el juzgado de guardia de Pamplona de 20 calificaciones por este procedimiento de urgencia, se pasó a no realizar casi ninguna a partir de ese 14 de marzo y hasta primeros de mayo.

Por el contrario, en los procedimientos abreviados la disminución de las calificaciones ha sido menor, en concreto de 209 calificaciones menos, cosa que tiene su lógica si pensamos que muchas de esas calificaciones se refieren a hechos que ya habían ocurrido antes de la declaración del estado de alarma y consiguiente confinamiento. Por este mismo motivo, en los sumarios la disminución es menor, en concreto solo 2 menos que el año anterior, máxime si además tenemos en cuenta que son procedimientos que tardan más en tramitarse y que gran parte de los calificados ya estaban siendo objeto de instrucción cuando se declaró el estado de alarma.



También es de resaltar esos dos únicos escritos de acusación formulados en el procedimiento del tribunal del jurado, que además se refieren a hechos ocurridos en el 2018 y por lo tanto a causas incoadas en ese año.

Por lo que respecta a los delitos que han sido objeto de un mayor número de acusación en esos escritos, en los escritos de diligencias urgentes, siguen siendo los delitos contra la seguridad vial, y dentro de los mismos, los relativos a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con 507, seguidos de los delitos de conducción sin permiso o si vigencia por pérdida de puntos, con un total de 273. También en el ámbito de las diligencias urgentes destacan las calificaciones realizadas por delitos de violencia de género con 100 escritos imputando este delito por este procedimiento.

En cuanto a los procedimientos abreviados, los delitos más calificados siguen siendo los delitos contra la propiedad en su conjunto (robos en sus distintas formas y estafas básicamente), seguidos de delitos de lesiones y de los delitos relativos a la violencia de género y doméstica. Dada la particularidad del año 2020 con relación a la pandemia sufrida y el delito de desobediencia, señalar que se calificaron 25 procedimientos abreviados imputando este delito y 23 en diligencias urgentes. No obstante, hay que tener en cuenta también los hechos que iniciándose como delito de desobediencia terminaron, por progresión delictiva, en delitos de atentado.

En los procedimientos de sumario, de los 32 delitos imputados en los 22 escritos de acusación provisional, 19 fueron delitos contra la indemnidad sexual, destacando los 9 por agresión sexual y 4 por agresión o abusos a menores de 16 años. En cuanto a delitos contra la vida o integridad física se imputaron por este tipo de procedimiento un total de 6 delitos.

1.1.8. Medidas cautelares

Si ya en el año 2019 reflejamos una notable disminución de las medidas cautelares solicitadas por el fiscal, relativas a la situación de prisión o de libertad con relación a personas investigadas o imputadas en los diversos procesos penales incoados con relación al año anterior, este año 2020, todavía la disminución ha sido mayor. Así constatamos que mientras que en el año 2019 se solicitaron 142 medidas cautelares de este tipo, en el año 2020 se solicitaron 111 medidas cautelares de prisión incondicional o de libertad sin fianza o con fianza. Esta diferencia contrasta todavía más si la comparamos con años anteriores al 2019, pues por ejemplo, en el 2018 fueron 186 las medidas pedidas de ese mismo tipo.

No cabe duda que en esa notable disminución se pone de manifiesto una vez más y de forma especial la época de confinamiento y por tanto de menor actividad delictiva que se produjo en general, fruto de la pandemia y correspondiente estado de alarma, y particularmente en muchos de los delitos que tradicionalmente dan lugar a medidas cautelares de privación de libertad como robos con violencia o en casa habitada, así como los de tráfico de drogas.

De dichas solicitudes, han sido 101 de prisión sin fianza, siendo acordada por el juez, conforme a lo solicitado por el fiscal, salvo en 3 casos, en los que no acordó esa situación de prisión provisional. Asimismo se formularon 10 peticiones de



libertad con fianza, acordándose en todas las ocasiones por el juez. Por último, señalar que habiendo convocado el juez la comparecencia para interesar en su caso la medida cautelar correspondiente, en 21 ocasiones se solicitó la libertad del imputado.

Con relación a los delitos en los que se suele solicitar con mas frecuencia la medida cautelar de prisión provisional, siguen siendo los relativos al tráfico de drogas que producen grave daño a la salud (30), en delitos de robo con violencia o intimidación (13), en robo con fuerza, dada la reiteración delictiva y alto riesgo por tanto de volver a delinquir (13) y en robos con fuerza en casa habitada (8). Al margen de estos delitos, también es frecuente el tener que adoptar esta medida de prisión provisional en aquellos casos de quebrantamiento de condena o medidas cautelares, básicamente todas ellas se vienen dando en el ámbito de delitos fruto de quebrantar medidas acordadas en causas que se siguen por presunta violencia de género. Particularmente los quebrantamientos de medidas de alejamiento e incomunicación. Con relación a estas últimas, señalar que sigue siendo frecuente el quebrantamiento de las medidas de incomunicación, debido a la facilidad existente para ello por el uso de las nuevas tecnologías. La medida de prisión provisional en estos casos de quebrantamiento del alejamiento o la incomunicación, solo se solicita como norma general ante una cierta reiteración delictiva, unido al nivel de alto riesgo que se puede detectar para la víctima. No obstante, en estos casos con frecuencia se produce el dato añadido que dificulta su imposición, relativo a la acreditación del hecho del quebrantamiento, que en bastantes ocasiones va a depender del testimonio de la víctima.

Lógicamente la gran mayoría de solicitudes de medidas cautelares se producen en las comparecencias convocadas por el juzgado de guardia, siendo atendidas en ese caso por el fiscal que está también de guardia, el cual se encarga del resto de las comparecencias que pueden convocar otros juzgados distintos del de guardia, siempre que su actuación prioritaria en la guardia se lo permita y que no pueda asistir el fiscal encargado de ese juzgado que no está de guardia. En todo caso y una vez se acuerde la prisión provisional por parte del juzgado de guardia, será posteriormente el fiscal encargado del caso el que controlará todas las incidencias relativas a la medida acordada, especialmente el control del tiempo de duración de la misma, recursos sobre su situación personal, etc.

Una medida cautelar que consideramos muy efectiva por su gravedad y efectos sobre el investigado y que se solicita normalmente por el fiscal solo ante situación de multireincidencia en delitos contra la seguridad vial, es la relativa al comiso provisional del vehículo que después se puede convertir en sentencia en definitivo. Sin embargo, en la práctica son escasos los supuestos en los que se puede hacer efectiva esa privación del vehículo, al no estar habitualmente el mismo a nombre del presunto autor del delito, sino de terceras personas, con lo que se plantean importantes problemas de prueba sobre la titularidad y uso efectivo del mismo frente a la titularidad administrativa, que hacen que sea muy difícil en estos casos poder dar lugar a esa medida. Otro problema con relación a la medida de retirada provisional del vehículo viene determinada por el lugar del depósito de dicho vehículo, dado que según la policía interviniente y lugar no siempre se dispone de lugar adecuado para el depósito provisional del vehículo en las debidas condiciones.



1.1.9. Juicios

Durante el año 2020 se celebraron con intervención del fiscal un total de 2.887 juicios ante los órganos de la jurisdicción penal. Se ha producido también en este tipo de actuación judicial una disminución en el total de juicios celebrados respecto del año anterior, ya que en el año 2019 se celebraron un total de 3.612 juicios.

Se trata por lo tanto de una cifra importante, pero que hay que poner en relación con las especiales circunstancias vividas a lo largo del año y en concreto los casi tres meses en los que estuvieron los plazos procesales suspendidos, con la paralización de muchas actuaciones judiciales, salvo las concretadas por la normativa específica como urgentes, teniendo especial incidencia esa paralización en los juicios celebrados ante los juzgados de lo penal como veremos.

Ese total de 2.887 juicios se desglosa en 1.240 juicios por delitos leves con asistencia del fiscal (1.796 celebrados en el año 2019), 1.524 celebrados ante los juzgados de lo penal (1.682 en el año 2019) y en 123 celebrados en la AP (134 celebrados en 2019).

Con relación a las suspensiones de juicios, se siguen manteniendo unas cifras, apreciadas en su conjunto, similares a las de años anteriores, si bien con algunas anomalías fruto de las circunstancias vividas. En concreto se suspendieron un total de 434 juicios, distribuidos en 226 en delitos leves, 174 en juicios ante los juzgados de lo penal y 34 ante la AP. Destacan nuevamente como motivos de suspensión, en el caso de los delitos leves, la falta de citación de testigos y en el caso de los juicios ante los juzgados de lo penal, la falta de citación de testigos o constancia de citación al acusado no compareciente. En el supuesto de la Audiencia y dadas las penas solicitadas, el motivo fundamental suele ser la no presencia del acusado a pesar de estar debidamente citado. De todas formas, en cuanto a las suspensiones hay que tener en cuenta a efectos de valorar estos datos, las que se produjeron con motivo de la declaración del estado de alarma y suspensión de plazos procesales, suspendiéndose las actuaciones judiciales salvo las declaradas urgentes. Esto justifica que por ejemplo en la AP aparezca un mayor porcentaje de suspensiones, ya que estos señalamientos se hacen con mayor tiempo y hubo que suspender los ya señalados para esos meses de paralización, al poder hacer solo alguno de forma excepcional.

Respecto a la celebración de los juicios, también hay que tener en cuenta los problemas que se han planteado para tener salas de vistas que cumplieran con las medidas sanitarias adecuadas para garantizar mínimamente la salud de las personas que participaban de alguna forma en las mismas, especialmente las relativas a la distancia entre las personas o en su caso la existencia de otras medidas, como mamparas de separación. En la práctica, se han seguido celebrando en las mismas salas en las que se venían celebrando, presentando únicamente problemas en aquellos juicios que por el número de partes intervinientes o personas en general, requerían de una sala de vistas mas grande, debiendo en estos casos esperar a que alguna de las pocas salas con tamaño suficiente para ello estuviese libre de señalamientos, lo que ha dilatado en algún caso esporádico dicho señalamiento. En general podemos decir, que se han podido celebrar los juicios sin



especiales problemas, una vez adoptadas todas las medidas sanitarias procedentes, sin especiales incidencias.

Con relación a los juicios penales celebrados por medios telemáticos, resaltar que se han celebrado escasos juicios por estos medios a pesar de contar con los instrumentos técnicos para ello. Lógicamente nos estamos refiriendo a aquellos en los que todo el juicio se realiza a través de esta forma telemática, pues el hecho de que se celebren realizando alguna de las pruebas, por ejemplo, declaración de un testigo, de forma telemática es ya una práctica habitual. La realización íntegra de juicios por vía telemática quedó en la práctica, y ya desde los primeros momentos de la pandemia, para los supuestos en los que se había logrado una previa conformidad entre las partes, y en los que por lo tanto el acusado simplemente tenía que ratificar dicha conformidad, pudiendo hacerlo por esta vía y por tanto sin necesidad de práctica de prueba alguna. De todas formas, y al margen de los mayores o menores casos en los que se haga uso de la vía telemática para la celebración de los juicios, consideramos que es muy positivo que en la Ley 3/2020 de 18 de septiembre, se haya establecido específicamente esa posibilidad legal de su realización en el ámbito de la jurisdicción penal, con las limitaciones lógicas que en dicha norma se establecen, evitando la inseguridad jurídica que venía suponiendo el poder hacer los juicios de esa manera siempre que todas las partes estuvieran de acuerdo y se preservaran las debidas garantías para todas ellas. Se establece así una concreta habilitación legal que hace que se puedan celebrar estos juicios de forma íntegra por vía telemática, siempre que contando con los medios técnicos, como es nuestro caso, se puedan llevar a cabo por razón de la prueba a practicar.

1.1.10. Sentencias de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias

Durante el año 2020 se dictaron por los juzgados de lo penal de Navarra un total de 2.728 sentencias, en juicios en los que intervino el fiscal, incluyendo tanto las sentencias dictadas en juicios de delitos leves, como las dictadas por los juzgados de lo penal y por la AP. Si excluimos las relativas a los delitos leves, entre las dictadas por los juzgados penales y la Audiencia suman un total de 1.426, de las que son 1.160 condenatorias y 251 absolutorias disconformes con el fiscal y 15 absolutorias conforme con el fiscal. Se sigue manteniendo por lo tanto una ratio entre el total de condenatorias y absolutorias similar al de otros años, ya que de todas las dictadas, en torno al 80% son condenatorias.

Si examinamos el porcentaje de absoluciones y mas concretamente sus causas, vemos que básicamente se siguen produciendo en atención a la aplicación por parte del órgano enjuiciador del principio de presunción de inocencia y concretamente por no haber podido enervar el mismo con la prueba practicada en el acto del juicio. La gran mayoría de estos casos se produce en pruebas testificales, al no ser los testimonios prestados en la vista oral por los testigos propuestos lo suficientemente concluyentes o convincentes para el juzgador, o bien no cumplir con los parámetros jurisprudenciales sobre su credibilidad. Ejemplo paradigmático es el que se produce con frecuencia en los delitos de lesiones, especialmente cuando intervienen una pluralidad de personas, con la consiguiente dificultad de determinar las conductas concretas de cada uno de los intervenientes y la existencia de testimonios contradictorios. En otros casos, también especialmente en el ámbito de los delitos de lesiones, aparecen imputadas ambas partes como lesionadas y a su



vez estos mismos autores de lesiones a la otra parte, dando lugar a que, si han llegado a un acuerdo extrajudicial previo, terminen por acogerse a su derecho a no declarar, provocando una clara falta de prueba. En este mismo sentido también hay que señalar las absoluciones que se dan en el ámbito de los delitos de violencia contra la mujer y de violencia doméstica, cuando el testigo-víctima, prácticamente la única prueba existente, se acoge al derecho que le confiere para no declarar el art. 416 LECrim., y ello a pesar de las limitaciones que se ha establecido jurisprudencialmente a este derecho. Así por ejemplo de 32 sentencias absolutorias dictadas durante el año por el juzgado de lo penal nº 5, que es el encargado específicamente de los delitos de violencia sobre la mujer, hubo 13 sentencias absolutorias por razón de haberse acogido la testigo-víctima a su derecho a no declarar, no existiendo otra prueba para el órgano enjuiciador que permitiera enervar la presunción de inocencia.

Dentro también de las sentencias absolutorias, nos preocupa especialmente el importante número que se está dando en delitos de estafas cometidas por medio de internet. Se trata en su gran mayoría y resumidamente de ofrecimientos de venta ficticia de objetos por medio de la red, para una vez recibir el presunto autor el dinero fijado como precio de la venta del objeto, no entregar nunca el mismo. Dado que las identidades ofrecidas, teléfonos móviles de contacto y demás que se utilizan por el autor suelen ser normalmente falsas, un único elemento de prueba en el que basar la acusación, lo constituya la titularidad de la cuenta bancaria en la que se ingresaba el dinero por la víctima, dinero que luego el presunto autor, sacaba rápidamente de esa cuenta. Sin embargo, ya hay bastantes sentencias absolutorias al considerar que este dato, sin el aditamento de otros de signo inculpatorio, y cuando es negado por el imputado, no sería suficiente para condenar, dada la posibilidad de que se haya podido crear esa cuenta "ex profeso" por el autor con datos falsos, por ejemplo, con la identidad de otra persona cuyo DNI le ha sido previamente sustraído. Ante estas dificultades probatorias, se procura obtener las grabaciones de las cámaras de la entidad bancaria para poder ver si a través de dichas grabaciones se puede identificar a la persona que dispone del dinero obtenido mendazmente, pero ocurre que en unas ocasiones se ha dispuesto a través de internet, con lo cual no acude físicamente el titular a extraer el dinero, y en otras, cuando se denuncia el hecho, ya ha pasado el tiempo en el que se guardan dichas grabaciones, con lo que como acusación nos es imposible aportar otro dato distinto de la titularidad de la cuenta bancaria donde se realiza el ingreso por la víctima y la posterior extracción de dinero, considerándose esto insuficiente como hemos indicado anteriormente.

Por lo que respecta a las sentencias absolutorias dictadas por la AP, que han sido 23, una buena parte de ellas, en concreto 9 han sido con relación a delitos contra la indemnidad sexual, básicamente por delitos de abusos sexuales, al ser casi en exclusiva la única prueba la declaración de la víctima y no ser esta lo suficientemente concluyente para el órgano enjuiciador. En el caso de los delitos por tráfico de drogas, las absoluciones se han producido por no considerar acreditado el destino al tráfico de las cantidades de droga aprehendida al acusado.

Un año mas hay que señalar el escaso número de recursos de apelación interpuestos por el fiscal frente a esas sentencias absolutorias. En concreto se han interpuesto este año 4 recursos de apelación contra sentencia absolutorias de los



juzgados de lo penal y un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia resolviendo un pre vio recurso de apelación contra la sentencia del juzgado de lo penal. Precisamente con relación a este recurso de casación, señalar que se interpuso por infracción de ley, en concreto del art. 468.2 CP, alegando como interés casacional para poder interponer el mismo, la vulneración de la doctrina del TS al respecto. El juzgado de lo penal admitiendo como hechos probados los recogidos en el escrito de acusación, en los que se narraba un quebrantamiento de medida de alejamiento, absolvió alegando la falta de dolo específico de quebrantar, confirmándola la AP, por lo que se preparó el correspondiente recurso de casación, interpuesto por la Fiscalía del TS y que está pendiente de sentencia.

Debemos también hacer mención al recurso de casación que si bien se interpuso por el fiscal el año pasado, se ha resuelto por el TS a finales del año 2020. Dicho recurso se interpuso por infracción de ley contra una sentencia de la AP que revocando la previa condenatoria del juzgado de lo penal, absolvió al acusado del delito de falsedad en documento oficial del que se le acusaba. Se alegaba como interés casacional para su admisión, dado lo limitado de esta vía, la doctrina contradictoria existente en las Audiencias. La acusación consistía básicamente en que el imputado estacionó el vehículo que conducía en una plaza reservada para minusválidos colocando en el salpicadero de forma visible una fotocopia elaborada por él mismo, de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, cuyo titular era otra persona que no estaba presente. Se absolvió por la Audiencia al considerar que la elaboración de una fotocopia íntegra de la tarjeta de aparcamiento para minusválido, no suponía una alteración de la misma y no constituía por lo tanto una simulación de dicho documento, al no variar en nada su contenido. Sin embargo, la STS, nº 577/2020 de 4 de noviembre, dictada en el Recurso nº 1108/2019, estimando el recurso del fiscal, casa y anula la sentencia de la AP de Navarra, estableciendo la doctrina de que la confección íntegra de un documento valiéndose de una fotocopia simulando el original, integra la conducta prevista en el art. 390.1. 2º CP.

Durante el año 2020 se interpusieron por los imputados y mas excepcionalmente por la acusación particular, un total de 52 recursos de casación contra sentencias dictadas por la AP resolviendo recursos de apelación contra sentencias de los juzgados de lo penal, si bien, prácticamente casi todos los hasta ahora resueltos, se han inadmitido por el TS por falta de interés casacional. Se observa en consecuencia y dados los motivos que se suelen alegar al preparar los mismos, que se insiste fundamentalmente en la falta de pruebas para condenar, o en general, en la no enervación de la presunción de inocencia, pero sin alegar algunos de los concretos motivos que establece la jurisprudencia del TS para considerar existente el requisito necesario del interés casacional para su admisión a trámite, por lo que la gran mayoría son utilizados como una forma de dilatar la firmeza de la sentencia y en consecuencia de que se inicie el cumplimiento de la pena impuesta.

1.1.11. Diligencias de investigación

Durante el año 2020 se incoaron un total de 25 diligencias de investigación penales por parte de la fiscalía, cifra por tanto muy similar a la del año 2019, en el que se incoaron 24. Pese a la peculiaridad del año pasado en todos los sentidos,



con los correspondientes estados de alarma y por lo tanto lo que ello pudiera influir en este ámbito relativo a la presentación de denuncias en la fiscalía, podemos decir y con relación al año anterior, que no se notó cuantitativamente diferencia alguna con el año 2019. Por el contrario, recordemos que en años anteriores, entre 2016 y 2018, las cifras oscilaban entre 30 y 35 las diligencias de este tipo incoadas de forma habitual.

Con fecha 4 de enero de 2021 se archivaron las únicas diligencias que había pendiente de todas las incoadas durante el año 2020, por lo que prácticamente todas las incoadas en el año se han terminado dentro del mismo, a excepción de una de ellas que se ha concluido en la fecha indicada. Por otra parte, no quedaba ninguna pendiente del año anterior a fecha 1 de enero de 2020.

En cuanto al origen de las denuncias que dieron lugar a esas diligencias, se sigue manteniendo una proporción similar a la de estos últimos años, dado que de las 25 incoadas, 13 tuvieron su origen en denuncias de personas físicas o jurídicas particulares; 6 tuvieron su origen en atestados policiales, en concreto, 1 de la policía nacional, 4 de la guardia civil, 1 del Guarderío Forestal del Gobierno de Navarra; 2 diligencias tenían su origen en escritos de la FGE, remitiendo denuncias formuladas ante la misma y que correspondía su tramitación a esta Fiscalía; 2 en escritos del Defensor del Pueblo de Navarra, al tratarse de escritos que se habían presentado ante el mismo y que contenían denuncias de índole penal, y finalmente otras 2 de otros organismos públicos. Sigue constatándose que no se han recibido denuncias procedentes de la Administración Autonómica, siguiendo con la línea que ya se empezó a marcar a partir del año 2016, en que disminuyeron de forma drástica este tipo de denuncias ante la fiscalía, cuando este origen constituía el mayor número de ellas, y que ha llegado a esta situación actual.

En cuanto a la forma de terminación de dichas diligencias, señalar que solamente han terminado 3 en denuncia interpuesta por el fiscal ante el juzgado decano correspondiente, al considerar que los hechos objeto de investigación pudieran ser constitutivos de delito. Todas las demás, es decir, las 22 restantes, se han archivado en la propia Fiscalía al considerar en su mayor número que los hechos no eran constitutivos de delito. Solo dos diligencias se han archivado por falta de autor conocido y otras 2 por estar ya los hechos judicializados. Las que han terminado en denuncia interpuesta ante el juzgado procedían, dos de ellas de atestados de la Guardia Civil, por hechos relativos a presuntos delitos de abusos sexuales a menor de 16 años y con discapacidad en la que estaba presuntamente implicada su madre, que no querían poner denuncia por esos hechos; por un presunto delito contra el patrimonio histórico, y la tercera tiene su origen en un escrito del Defensor del Pueblo de Navarra que remitió a la fiscalía la denuncia presentada ante el mismo por un particular sobre posibles irregularidades cometidas por varios médicos en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al tiempo que se ha tardado en su tramitación, señalar que no ha habido ninguna en la que se hubiese pedido a la FGE la correspondiente prórroga por tener que exceder de los seis meses, como plazo ordinario para su tramitación. En la mayoría de ellas, ante la naturaleza de los hechos objeto de denuncia, se ha podido determinar desde un primer momento su carácter no delictivo, pues sigue siendo frecuente, cuando se trata de denuncias de particulares, que se denuncien



hechos que ya incluso desde un primer momento el propio denunciante tiene cuando menos, serias dudas de que tales hechos sean constitutivos de delito, por eso no se presenta la correspondiente denuncia ante la policía o los juzgados, acudiendo a la fiscalía, en busca de una última posibilidad de judicializar tales hechos sobre los que quiere que de alguna manera se termine abriendo un procedimiento judicial, no importándole en estos casos tanto el posible resultado como la existencia misma de dicho procedimiento.

Por lo que respecta a aquellas que requieren algún tipo de instrucción para conocer la naturaleza del hecho o la autoría, seguimos manteniendo el criterio general de practicar las diligencias mínimas imprescindibles, evitando en la medida de lo posible la realización de diligencias que luego se van a tener que reproducir ante el juzgado de instrucción si queremos que tengan algún valor probatorio, o que puedan ser valoradas como tales por el órgano enjuiciador si terminan en juicio. Por este motivo se procura no tomar declaraciones en la fiscalía, salvo que sea estrictamente necesario para concretar la existencia del delito o su autoría.

Por lo que respecta a los fiscales encargados de su tramitación y forma de llevarla a cabo, señalar que aparte del fiscal específicamente encargado de la instrucción de este tipo de diligencias según las normas de reparto del trabajo, lo hacen también, por razón de la especialidad sobre la que versa la denuncia, los fiscales delegados de las correspondientes especialidades cuando se trata de una materia propia de las mismas. En este año, al margen de ese fiscal encargado de su tramitación conforme a las normas de reparto, solamente por los fiscales especialistas se han instruido 7 diligencias de investigación, cuatro de ellas por la fiscal de delitos de odio y 3 por la fiscal de medio ambiente.

Haciendo referencia a algunas de las diligencias de investigación instruidas por razón de su origen, materia o repercusión mediática, y dada la peculiaridad del año vivido con motivo de la situación epidemiológica fruto del COVID-19, podemos señalar en primer lugar que en esta Fiscalía no se han instruido diligencias penales como consecuencia de muertes en residencias de personas mayores en Navarra, al no haber denuncia alguna que se haya planteado ante la propia fiscalía. Por el contrario, si se han incoado tres diligencias pre-procesales civiles sobre actuaciones en residencias, fruto de hechos propios de falta de presunta protección adecuada a mayores residentes en alguna residencia concreta. No obstante lo anterior, sí que se han incoado dos diligencias de investigación como consecuencia de denuncias de particulares que consideraban que a un familiar de dichos denunciantes, que fue ingresado en el Complejo Hospitalario de Navarra con diversas patologías, no se le atendió debidamente como consecuencia de la situación de casi saturación en la que se encontraba en ese momento dicho centro, fruto de los ingresos provocados por la pandemia existente en esa época. En concreto, en la primera de dichas denuncias se ponía de manifiesto por el denunciante que su padre no fue ingresado en la UCI, cuando dicho denunciante estimaba que su padre tuvo que ser ingresado en dicha unidad, dadas las patologías que presentaba, y que además murió solo. En la otra denuncia, formulada a través del Defensor del Paciente, se manifestaba también la falta de atención médica debida a un paciente de edad avanzada, fruto de la misma situación antes indicada. Obtenidos del Servicio Navarro de Salud los correspondientes informes e historia clínica acerca de las patologías que padecían, actuaciones médicas llevadas a cabo y causa del fallecimiento de esas personas, se



constató que los mismos ya ingresaron en el centro hospitalario con un estado de salud muy deteriorado, sin que hubiese indicio ninguno de que los complejos tratamientos médicos a que fueron sometidos fuesen insuficientes o inadecuados, por todo lo cual se archivaron dichas diligencias.

Otra diligencia de investigación que merecen ser mencionadas por su transcendencia social, fueron las incoadas a partir de la denuncia formulada por un miembro del Parlamento Foral de Navarra, con relación a supuestas irregularidades contables detectadas con ocasión de la emisión de un informe de la Cámara de Comptos respecto de la empresa pública Tracasa. Ya en los términos de la propia denuncia se venía a exponer que se solicita de la Fiscalía que en atención a lo expuesto en el informe de la Cámara de Comptos de Navarra sobre encargos a Tracasa Instrumental SL, y el posible perjuicio patrimonial a la Administración de la Comunidad Foral, pudieran ser en su caso incluso constitutivas de ilícitos penales por acción y omisión de las personas intervenientes en los mismos, señalando no tanto indicios claros de delito como la existencia a su juicio, cuando menos, de una apariencia delictiva, que debería, por seguridad jurídica, ser descartada por el fiscal. Al respecto hay que señalar que ya la propia Cámara de Comptos no remitió testimonio alguno de forma directa a la fiscalía, como hace en otras ocasiones cuando considera que de la información obtenida se deduce la existencia de un posible delito. En este caso, una vez examinada por el fiscal la documentación de la Cámara de Comptos sobre la actuación de dicha empresa pública, se llegó a la conclusión que era cierto que se constataba la existencia de una serie de irregularidades contables, si bien las mismas no tenían entidad suficiente como para ser consideradas delito, correspondiendo su resolución al ámbito de la responsabilidad contable. Por ello, se acordó el archivo de la causa sin presentar denuncia alguna ante los juzgados.

Por último, citamos también por su repercusión las diligencias de investigación que se incoaron como consecuencia de un escrito remitido por el Defensor del Pueblo de Navarra, en el que se daba cuenta de una reclamación presentada por un médico del Servicio Navarro de Salud, en la que se informaba de que una empresa fabricante de productos médicos estaba gratificando a diversos facultativos, compañeros del denunciante, por la utilización frecuente de uno de sus productos, obsequiándoles con tarjetas de compra de diversos establecimientos comerciales. Asimismo, se informaba que dicho médico denunciante había sido víctima del acceso ilícito a su historial médico por sus compañeros de trabajo, y de que podía estar siendo objeto de un acoso laboral. Habida cuenta que entre las diligencias de investigación a practicar, se encontraban una entrada y registro en el domicilio social de una empresa, y el acceso a terminales informáticos, se acordó la interposición de una denuncia ante los juzgados de instrucción de Pamplona, que admitida a trámite, está siendo objeto de instrucción en la actualidad por el juzgado al que le correspondió por reparto.

1.1.12. Ejecutorias: organización del servicio y efectivo control de la ejecución

En esta materia, y dado que en nuestra Comunidad no hay juzgados específicos de ejecutorias, se sigue el criterio de reparto entre los fiscales que se viene manteniendo ya durante estos últimos años, en el sentido de que sea el mismo



fiscal que acude al juicio el que despache la ejecutoria que dimana de la sentencia correspondiente a ese juicio al que acudió. Todo ello al entender que dicho fiscal tiene en principio un mayor y mejor conocimiento tanto de la causa como particularmente de las circunstancias personales del penado que ha podido observar a través del juicio, a efectos de poder emitir mas adecuadamente los correspondientes dictámenes en la ejecutoria. Este criterio sin embargo tiene una excepción en el caso de las ejecutorias por delitos leves, que son despachadas por los fiscales que llevan en general el juzgado de instrucción.

Por lo que respecta al control de las ejecutorias, se realiza a través del sistema informático con el que operamos, introduciendo, cuando llega la notificación de la incoación, los datos relativos a la misma en una ficha propia para la fiscalía de dicho sistema operativo que permite controlar su estado en cada momento. Por otra parte, el despacho de la misma, como el resto del expediente, es totalmente telemático, por lo que todo tipo de informe que se emite queda grabado en el mismo, sin necesidad de dejar constancia en carpetilla en papel de ningún tipo.

En cuanto a los dictámenes emitidos durante el año 2020, señalar que se emitieron 5.069 dictámenes en ejecutorias dimanantes de los juzgados de lo penal y 1.565 en ejecutorias provenientes de procedimientos por delitos leves ante los juzgados de instrucción. El total de todos los dictámenes en ejecutorias alcanzó la cifra de 7.132.

Sigue produciéndose una disparidad de criterios en los juzgados, al no tener un único juzgado de ejecutorias, sobre que asuntos o trámite debe informar el fiscal en una ejecutoria. Así mientras que unos juzgados requieren informe para, por ejemplo, el archivo provisional, otros lo acuerdan directamente y solo dan conocimiento a la fiscalía para el correspondiente visto, por si interesa su revocación o está conforme con el mismo; o en otras materias como la tasación de costas, ocurre otro tanto y así unos juzgados requieren informe sobre dicha tasación y otros solo lo remiten a fiscalía a efectos de ser visto. En la mayoría de estos casos la remisión para informe o solo conocimiento o "visto" va a depender del criterio del LAJ. En este sentido, además de ser necesaria una cierta unificación de criterio, sería también deseable el menor requerimiento de informes posible, dejando aquellos sustanciales, pues estamos hablando, tal y como hemos reflejado anteriormente de una importante cifra de informes, cuando algunos de ellos podrían ser fácilmente sustituidos por una simple puesta en conocimiento.

Un año mas también hay que destacar el importante número de recursos de reforma y en su caso apelación, que se interponen contra diversas resoluciones del juzgado, especialmente las relativas a las suspensiones de pena y en su caso las de revocación de suspensión, dada la mayor discrecionalidad que se le concede al juez para valorar las circunstancias concretas del caso y que dan lugar a una mayor posibilidad de recurso en el caso de que la parte no esté de acuerdo con el criterio del juzgado o alargar la ejecución para evitar el inminente ingreso en prisión.

Durante el año 2020 y con relación a la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, se ha planteado el problema derivado del confinamiento acordado con la declaración de alarma y por lo tanto la imposibilidad de que aquellas personas que ya habían comenzado a cumplir dichos trabajos o que tenían



aprobado el plan de ejecución de los mismos para esos días de confinamiento, no pudieron realizarlo. Al margen de seguir como es lógico los criterios establecidos por el Fiscal de Sala de Vigilancia Penitenciaria en su Nota de Servicio 2/2020, teniendo por cumplidos los ya comenzados y que se venían cumpliendo adecuadamente, se nos ha planteado un problema de competencia para conocer de estos casos entre el juzgado de lo penal que dictó la sentencia y por lo tanto llevaba la correspondiente ejecutoria y el juzgado de vigilancia penitenciaria. Este último, que recibía la comunicación del Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, indicando la imposibilidad de seguir cumpliendo los trabajos conforme el plan acordado y dada la situación de confinamiento, remitía dicha documentación al juzgado sentenciador, al considerar que la decisión de si se debían estimar los trabajos cumplidos o no era una cuestión que desbordaba su competencia natural. Para ello argumentaba que su competencia se limita a controlar el cumplimiento o incumplimiento personal por parte del penado y en el marco de una situación socio jurídica normalizada. Pero que la decisión, en esa situación absolutamente excepcional, afectaba sustancialmente a la propia existencia de la pena impuesta, pudiendo implicar la práctica desaparición, total o parcial de la misma, por lo que tal decisión debería ser adoptada por el órgano enjuiciador en su ejecutoria correspondiente. Alguno de estos autos del juzgado de vigilancia penitenciaria fue recurrido por el fiscal y la AP consideró competente a dicho juzgado de vigilancia penitenciaria.

1.2. EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD

Como en años anteriores, en este apartado vamos a analizar la evolución de algunos de los delitos que pueden considerarse especialmente significativos o estratégicos, bien por la importancia del bien jurídico afectado o por su trascendencia social, obviando aquellos que son objeto de estudio mas pormenorizado al tratarse de alguna de las especialidades que tienen tratamiento propio en esta memoria. Dicho análisis básicamente consistirá en examinar las variaciones que han podido experimentar con relación al año anterior y todo ello teniendo en cuenta tanto el número de diligencias judiciales incoadas como especialmente el número de calificaciones efectuadas por la fiscalía durante el año 2020.

1.2.1. Vida e integridad

Con relación a los delitos de homicidio doloso o asesinato, señalar que ya en el año 2019 solo se produjo una muerte violenta que pudiera ser objeto de enjuiciamiento penal, a diferencia del año 2018 en el que se produjeron 9. Sin embargo en el año 2020 no se ha incoado ningún procedimiento de sumario ordinario por muerte violenta que pudiera ser considerada por el momento como homicidio o asesinato doloso. Decimos esto porque es cierto que en el momento de realizar esta memoria se sigue investigando en procedimiento de diligencias previas una muerte ocurrida el 2 de junio de 2020 en la localidad de Olite, donde existiendo una disputa o riña familiar, falleció el padre, apareciendo inicialmente como presunto responsable un hijo. Sin embargo, de los datos obtenidos hasta el momento no se ha podido determinar que la muerte fuera por causas traumáticas o violentas, pudiendo ser por causas naturales en el curso de esa disputa. No obstante al terminar el año todavía se estaba a la espera de recibir los estudios toxicológicos e



histopatológicos solicitados al Instituto nacional de toxicología y ciencias forenses, por lo que las diligencias por el hecho de la muerte todavía no se han archivado.

Durante este año 2020 si se ha producido el juicio por el procedimiento del Tribunal del Jurado de la única muerte violenta ocurrida en el año 2019, y en el que se le acusaba a un hijo también de haber dado muerte a su madre al arrojarla por el balcón de la casa en la que vivían ambos. Se le apreciaba al acusado la eximente completa de enajenación mental, dada la enfermedad mental que padecía y terminó dicho juicio de conformidad con la medida de internamiento en establecimiento psiquiátrico adecuado a sus características.

Un año más no se ha producido en nuestra Comunidad ninguna muerte dolosa en el ámbito de la violencia de género, lo cual es de destacar, dado el importante número de muertes habidas el pasado año en el conjunto del Estado y todo ello a diferencia de lo que ocurrió en el año 2018.

Por lo que respecta a los fallecidos por imprudencia, los accidentes de tráfico mortales en 2020, computando como tales los fallecidos en las primeras 24 horas tras el accidente en vías interurbanas en Navarra, señalar que hubo 14 accidentes mortales en los que fallecieron 16 personas, es decir, una disminución de 4 accidentes mortales y de 4 fallecidos en relación al año anterior. En relación a los fallecidos por accidente de tráfico en vías urbanas en 2020 podemos hablar de 1 accidente, siendo 2 los fallecidos, 4 accidentes menos que el año anterior y 3 fallecidos menos. Por tanto, podemos concluir que el número de fallecidos en Navarra en 2020 es de 17, frente a los 25 del año anterior, nota que demuestra pocos cambios, teniendo en cuenta la drástica reducción de la movilidad que se produjo a consecuencia del estado de alarma. Quizás y debido precisamente a esa falta de movilidad hubiera sido esperable una mayor reducción de los accidentes, aunque la reducción que se ha producido hay que valorarla positivamente. En cuanto a los fallecimientos por accidente laboral, se incoaron 6 diligencias previas.

Con relación al delito de lesiones, incluyendo dentro de estas las ocasionadas por imprudencia o por violencia de género además de otras, señalar que se incoaron durante el año 2020 un total de 9.749 diligencias previas, por lo tanto un 19,6% menos que el año anterior en el que se incoaron 12.113 diligencias previas por delitos de este tipo. Como hemos señalado ya en otras ocasiones, este dato hay que tomarlo con cierta prudencia y valorarlo en su justa medida, ya que no todas las incoaciones de diligencias previas obedecen necesariamente a la existencia de un presunto delito previo, pues en bastantes ocasiones se pueden incoar como consecuencia de partes de lesiones que se remiten de centros hospitalarios ante la duda sobre la etiología de esas lesiones o el dato inicial de que sean por causas distintas de las naturales, pero que luego realmente no son constitutivas de delito alguno.

De los datos estadísticos se deduce una importante disminución en los delitos de lesiones que han dado lugar a procedimientos judiciales y que lógicamente tiene que ver con la situación especial que hemos vivido en el año 2020 fruto de la pandemia y lo que ello ha supuesto especialmente de confinamiento de la población, así como cierre de locales de hostelería, restauración, discotecas, etc. durante unos períodos importantes de tiempo y que han afectado a esa disminución de los hechos



delictivos. En este sentido tradicionalmente veníamos señalando nuestra preocupación por el importante volumen de hechos delictivos de este tipo que se vienen dando año tras año. Igualmente señalábamos como estos delitos en general se producen en los centros y momentos de ocio, tales como discotecas, pub, bares o zonas en general de esparcimiento, unido en un importante porcentaje, al consumo de alcohol u otras sustancias, manifestando en la gran mayoría de los casos, una falta de capacidad de frustración de los autores ante cualquier incidente, dando lugar a una respuesta agresiva, produciéndose esta respuesta a veces por razones totalmente banales, siendo también muy común que exista una discusión previa corta, que termina en agresión física correspondiente. Pues bien, dadas esas especiales circunstancias vividas en gran parte del año 2020, al estar cerrados esos locales de esparcimiento, unido al toque de queda, se ha producido esa notable disminución de este tipo de hechos delictivos. Este hecho también se constata si analizamos el porcentaje de disminución en las lesiones fruto de la violencia de género y violencia familiar, y vemos que solo disminuyó un 3,67%, al pasar de 1.334 diligencias previas en 2019 a las 1.285 del año 2020. Este tipo de lesiones generalmente no se producen en los lugares que antes hemos señalado, sino en el domicilio familiar, de ahí que no haya especialmente afectado el resultado final por la pandemia y las situaciones concurrentes con la misma.

La gran mayoría de estos delitos de lesiones siguen siendo imputados a través del procedimiento abreviado, así por este procedimiento se imputaron 236 delitos de lesiones básicas, mientras que por el procedimiento de urgencia solo se imputaron 20, siguiendo una línea porcentual similar a años anteriores. Esto es lógico si se tiene en cuenta la dificultad en la imputación por el procedimiento de urgencia al tener que esperar a la sanidad, y además no suele haber en este tipo de delito, salvo que se trate de lesiones que solo constituyen delito leve, un reconocimiento de los hechos por el presunto autor que permita que una vez incoadas las diligencias previas, se pueda volver a diligencias urgentes para terminar el procedimiento de conformidad. En este sentido también se puede poner de manifiesto la dificultad para obtener una sentencia condenatoria en bastantes de estos delitos, que si bien en su gran mayoría se producen en presencia de testigos, sin embargo, el testimonio de estas personas suele presentar problemas de credibilidad a efectos de enervar la presunción de inocencia.

Sin embargo, en las lesiones producidas en el ámbito de la violencia de género y familiar, sí que se imputa un número mucho mayor de delitos de este tipo por el procedimiento de diligencias urgentes. En concreto se imputaron un total de 125, mientras que por el procedimiento abreviado se imputaron 184 delitos. Los que se imputan a través del procedimiento de diligencias urgentes suelen ser en su gran mayoría lesiones que requieren una primera asistencia, no exigiendo por tanto un posterior seguimiento sobre su sanidad, permitiendo hacer el juicio de una forma rápida. Además se fomenta o impulsa por nuestra parte ese tipo de juicios, siempre que sea posible, dada precisamente la materia y la necesidad de obtener una sentencia rápida para solventar lo antes posible la situación familiar, con las medidas de protección tales como alejamientos o incomunicación ya adoptadas en sentencia, evitando que con el paso del tiempo se puedan desvirtuar las pruebas existentes sobre el hecho y en concreto las testificiales de la víctima del presunto delito.



Por el contrario, cuando se trata de delitos leves de lesiones, siguen siendo de los que dan lugar a mas acuerdos de mediación con resultado positivo. Todo ello porque en muchas ocasiones se trata de resultados lesivos producidos fruto de peleas, que dada la levedad del resultado y la inexistencia de secuelas, las partes, que además en muchas ocasiones con el paso del tiempo ni se acuerdan de los motivos que dieron lugar a esa situación, se prestan a llegar a ese acuerdo antes de seguir con el procedimiento y afrontar sus posibles consecuencias, dando lugar a que se posibilite a efectos prácticos la terminación del procedimiento penal sin sentencia condenatoria.

1.2.2. Delitos de torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por autoridad y funcionario público

Con relación a estos delitos cometidos por autoridad o funcionario público, dentro de nuestra Comunidad, afortunadamente siguen siendo residuales, en la medida en que solo se incoaron durante el año 2020 un total de 3 diligencias previas por delito de torturas, similar a las incoadas en el año 2019 donde se contabilizaron 2, si bien esas 3 incoadas no dieron lugar a ningún tipo de procedimiento que diera lugar a un posible enjuiciamiento. Pero es que además no se llegó a incoar ninguna diligencia por delito contra la integridad moral cometido por autoridad o funcionario público. Igualmente y dentro de este título, aunque ya no cometido por funcionario o autoridad, 7 diligencias previas por acoso laboral, pero que tampoco han dado lugar a ningún tipo de procedimiento posterior.

1.2.3. Libertad sexual

Respecto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que lógicamente siguen siendo delitos, al margen de su gravedad por razón del bien jurídico vulnerado, que tienen una gran transcendencia social, señalar que a pesar de las especiales circunstancias que se han dado en el año 2020, se ha producido un pequeño aumento con relación al año anterior en cuando a las diligencias previas incoadas por este tipo de delitos, ya que hemos pasado de las 449 diligencias del año 2019, a las 464 del año 2020. Este hecho que pudiera parecer a primera vista difícil de explicar si tenemos en cuenta la situación de confinamiento o “toque de queda” que hemos vivido en buena parte del año 2020, y que lógicamente de alguna manera también habrían afectado a la cuantía de estos delitos, sin embargo tiene pleno encaje o justificación si tenemos en cuenta en los delitos en los que en concreto se ha producido ese aumento. Así podemos señalar como en los tradicionales delitos de agresión sexual, violación y abuso sexual a mayores de edad no se ha producido aumento alguno en las diligencias incoadas, mas bien en algunos casos, se pone de manifiesto un descenso importante. Ahora bien en otros delitos como el de utilización de menores con fines pornográficos, se ha producido un importante incremento, al pasar de 4 diligencias a 21, o en el caso del delito de acoso por telecomunicaciones a menor de 16 años, al pasar de 8 a 15 diligencias, o en el de abusos sexuales a menores de 16 años, delitos todos cuya realización es perfectamente factible en o desde el domicilio del agresor, valiéndose en alguno de ellos de las nuevas tecnologías, por lo que su aumento es compatible con la situación de confinamiento de la población o con el “toque de queda” impuesto durante una buena parte del año 2020.



En cuanto a las diligencias urgentes incoadas, indicar que fueron solo 10, mientras que en el año anterior fueron 15 y en el 2018 se incoaron 20. Tradicionalmente este tipo de procedimiento se suele incoar con motivo de denuncias por abusos sexuales básicos, y en otros años el mayor número de incoaciones se producía durante los días de las fiestas de San Fermín, fiestas que no hubo durante el año 2020.

Por lo que respecta a los sumarios, la gran mayoría de los incoados a lo largo del año 2020 lo han sido por alguno de estos delitos. En concreto en 40 de ellos, al margen de otros posibles delitos, se ha imputado alguno relativo a la libertad sexual.

En cuanto a las calificaciones en sumarios, se han imputando 18 delitos contra la libertad sexual, destacando que la mitad lo fueron por delitos de agresión sexual. Al margen ya de los números, nuevamente hay que resaltar la preocupación que causa la existencia de delitos contra la libertad sexual en los que las víctimas son menores de 16 años, sobre todo cuando se producen en el ámbito familiar, cosa que es lo mas frecuente. Al margen del drama humano y las consecuencias para las víctimas, desde el punto de vista procesal siempre tenemos el problema añadido de la dificultad para la obtención de la prueba suficiente que permita enervar en la debida forma la presunción de inocencia. En este sentido se sigue cumpliendo el protocolo de actuación con los menores para la toma de declaración como prueba preconstituida sin especiales incidencias, grabando esa declaración cuando se practica en el juzgado de instrucción con los requisitos legales, pidiendo la reproducción en la vista sin necesidad de reiterar el testimonio presencial cuando hay informe sobre la grave afectación que tal nueva comparecencia le puede causar al menor.

Se sigue constatando la existencia de denuncias de abusos sexuales cometidos ya a mayores de edad que están relacionados con el consumo de alcohol que afecta de forma severa a la víctima, en concreto aprovechando el autor esa circunstancia de hallarse privada de sentido la víctima. Nuevamente en estos casos y especialmente en los supuestos en los que se alega el haber tomado sustancias que hace que pierda la víctima el conocimiento, nos encontramos con las dificultades propias de una falta de denuncia inmediata, de forma tal que pueda hacerse el correspondiente análisis para poder concretar la existencia y tipo de esa sustancia, así como sus efectos y si puede dar lugar a la pérdida de conocimiento y hasta qué grado, aspectos estos que desde el punto de vista probatorio son fundamentales, ya que se han producido algunas absoluciones ante la falta de prueba sobre esos extremos y especialmente sobre el momento en el que se produjo esa posible pérdida total de conciencia que impedía dar un consentimiento válido a lo realizado.

1.2.4. Violencia doméstica

Durante el año 2020 se incoaron un total de 285 diligencias previas como consecuencia de denuncias por violencia doméstica, cifra inferior a la del año anterior, ya que en el año 2019 se incoaron 319 y el 2018 se alcanzó la cifra de 322. También en cuanto a los procedimientos abreviados, la cifra de los incoados fue inferior a la del 2019, ya que en el 2020 se incoaron 65, frente a los 72 del año anterior.



Dadas las especiales circunstancias que se han dado durante el año 2020 fruto de la pandemia existente y todo lo que ha supuesto para la población en general, la cifra indicada, es especialmente significativa, pues es como hemos indicado es ligeramente inferior a la de otros años, cuando la convivencia familiar en los domicilios ha sido mayor fruto de las situaciones de confinamiento y “toque de queda” y por lo tanto hubiera podido pensarse inicialmente que este tipo de denuncias hubieran podido aumentarse por un mayor roce en la convivencia familiar. Sin embargo no ha sido así, lo que se puede considerar como un dato positivo por lo ya indicado.

Por lo que respecta a los delitos mas comunes dentro de los producidos en este ámbito de violencia familiar, siguen destacando los delitos de maltrato no habitual del art. 153 CP, seguido del delito de amenazas, de maltrato habitual del art. y del de quebrantamiento de medida cautelar.

En cuanto a la tipología delictiva, señalar que la gran mayoría de los hechos son constitutivos de delitos de maltrato no habitual del art. 153 CP, con 289 diligencias previas incoadas por este delito, seguido del de amenazas, con 75 previas, así como de maltrato habitual del art. 173 CP, con 69, y del de quebrantamiento de medida cautelar con un total de 25. Se sigue constatando que con frecuencia se dan al mismo tiempo los delitos de maltrato habitual, con hechos puntuales que constituyen también delitos del maltrato no habitual del art. 153 CP.

En cuanto a la relación familiar de las víctimas con el agresor, en la mayoría de los casos se trata de denuncias de padres a hijos que viven en el domicilio familiar, denunciándose en estos casos normalmente situaciones de maltrato habitual, dado que los padres suelen aguantar esas situaciones de agresiones o cuando menos amenazas en general hasta que ya no pueden mas, habiendo acumulado por lo tanto un importante periplo de situaciones de maltrato. Por otra parte, señalar una vez mas que este tipo de procedimientos terminan con demasiada frecuencia en absoluciones, fruto de la dificultad de enervar la presunción de inocencia. Ya de por sí es difícil que se llegue hasta el juicio, pues es frecuente que los propios padres retiren la denuncia en fase de instrucción de la causa, pero si se sigue adelante, llegado el momento del juicio, normalmente no quieren declarar como testigos, cuando su declaración es la única prueba con valor suficiente como para enervar la presunción de inocencia de la que goza el imputado. Por otra parte también hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones esas denuncias constituyen una llamada de atención en busca no tanto de la imposición de una pena a los hijos, como de ayudas de otras instituciones tendentes a obligarles a someterse a programas de deshabituación o a tratamiento médico, pues con frecuencia esos malos tratos vienen de la mano de adicciones o enfermedades mentales de los agresores.

Se sigue constatando la dificultad en el cumplimiento de las medidas de alejamiento que se imponen judicialmente, dado que los hijos agresores, no tienen o difícilmente saben vivir al margen de sus padres agredidos.



1.2.5. Relaciones familiares

El número total de diligencias previas incoadas durante el año 2020 por delitos contra las relaciones familiares asciende a 324, lo que supone un aumento de más del 10% respecto del año anterior, en el que se incoaron 294, aumentando también el número de los procedimientos abreviados incoados, al llegar a 86, cuando el año 2019 se incoaron por estos delitos 79. Pudiera parecer este aumento que va en contra de la norma general por la que disminuyen en el año 2020 los delitos fruto de la pandemia y sus consecuencias. Si observados cada uno de los delitos que están encuadrados dentro de los que afectan a las relaciones familiares, vemos que prácticamente en todos ellos desciende en cuanto a las diligencias previas incoadas, salvo en los delitos de impago de pensiones, donde se ha producido un aumento considerable, en concreto del 24,47%, al pasar de 188 diligencias previas a 234, con 70 procedimientos abreviados incoados por este delito y 41 calificaciones. En otros delitos como abandono de niños, la disminución en las diligencias incoadas ha sido notable, al pasar de 19 en el año 2019 a 14 en el 2020 y habiéndose incoado solo 2 procedimientos abreviados por este delito. En cuanto a los delitos de sustracción de menores, si bien igualmente han disminuido las diligencias incoadas en el 2020, también es conveniente señalar que de esas diligencias incoadas solo han dado lugar a 2 procedimientos abreviados por este delito y un escrito de acusación imputando el mismo.

Un año más vemos por lo tanto que el delito fundamental que es objeto de casi la totalidad de los procedimientos abreviados incoados es el de impago de pensiones. El aumento antes señalado y que se ha producido en el año 2020 puede tener una explicación lógica si pensamos en la crisis económica vivida fruto de la pandemia y del obligado confinamiento, así como del resto de limitaciones a la actividad económica, que ha podido dar lugar a que por una parte se deje de pagar la pensión alimenticia por parte del obligado a ello y por otra que ante una situación ya reiterada de impago, pero que no era denunciada por la vía penal por quien está legitimado a ello, ahora se haya decidido la víctima denunciar el hecho.

Podemos observar como a pesar del número de previas incoadas por este delito y que antes hemos indicado, 234, al final solo 70 han terminado en procedimiento abreviado que habilite su enjuiciamiento, lo que supone que ya en bastantes casos se está solicitando el sobreseimiento provisional de las diligencias, al no poder acreditar la situación de solvencia del imputado para poder hacer frente al pago de la pensión. Todo ello porque en la práctica se ha convertido la inexistencia del estado de necesidad del imputado en un elemento a probar por la acusación, lo que a veces es claramente una prueba diabólica, pues ante la sola afirmación del obligado al pago de que no lo hace por no tener medios para ello, acompañando normalmente esa afirmación de su vida laboral, en la que acredita su situación normalmente de paro, va a tener que ser la acusación la que tenga que demostrar que realmente tenía bienes para pagar las pensiones establecidas judicialmente, y ello aunque no haya solicitado la modificación de la pensión establecida judicialmente en su día, como sería lo lógico. Si ya en fase de instrucción no se consigue acreditar por ningún medio esa situación de posible solvencia, al menos indiciariamente, se solicita el sobreseimiento provisional. Los juzgados de familia, ante las situaciones de insolvencia acreditada en el procedimiento de familia en el que se establece la pensión, suelen fijar una especie



de pensión simbólica entorno a los 150 euros a favor de los hijos, pensión que ya automáticamente va a ser incumplida y que aunque se termine acusando, por entender que aunque no tenga trabajo se trata de una pensión mínima a la que puede hacer frente, se termina absolviendo por el juzgado, por lo que ese tipo de incumplimiento no va a tener consecuencia penal alguna, hecho que en muchas ocasiones ya se sabe desde el momento en el que se establece dicha pensión mínima.

Igualmente es de destacar en este tipo de delitos de impago de pensiones, el alto nivel de reincidencia que se aprecia en los mismos, causada ya no solo por motivos estrictamente económicos, sino fruto de la animadversión a la persona a la que se tiene que pagar la pensión o como medio de venganza ante determinadas situaciones derivadas sobre todo de los problemas que pueden existir especialmente con las visitas con los hijos comunes.

1.2.6. Patrimonio y orden socioeconómico

En el año 2020 se ha producido una disminución del 9,6% en el número de diligencias previas incoadas por delitos contra el patrimonio en general, de forma que de las 6.089 incoadas en el año 2019, se ha pasado a las 5.499 del año 2020.

Esta disminución tiene su lógica, como ha ocurrido con otros delitos, si tenemos en cuenta la situación de pandemia vivida a lo largo del año 2020 y sus consecuencias, en concreto y desde el punto de vista de la comisión de determinados hechos delictivos, las situaciones de confinamiento de la población durante un importante periodo de tiempo, así como el toque de queda nocturno que impedía a los ciudadanos estar por la calle a partir de determinadas horas, lo que como es lógico ha influido en la realización de ciertos delitos contra el patrimonio, que precisamente se comenten mayoritariamente en esas horas nocturnas. El porcentaje final de disminución no es tan elevado como podríamos suponer en un principio, pues en estos delitos contra el patrimonio se computan también otros como los de estafa, y en concreto dentro de estos los de estafa por internet, a los que no solo no le ha afectado la pandemia y las situaciones de confinamiento, sino mas bien al contrario, el uso mas generalizado de esos medios de comunicación para la realización de compras u otro tipo de actividades, ha generado su crecimiento. Por eso, la disminución de unos delitos, como los hurtos, con un porcentaje por ejemplo del 17,91% menos que en el año 2019, se ve compensado con otros, como es el caso de las referidas estafas, que han aumentado un 6,35% con relación al año 2019.

Estas diferencias, entre hurtos y estafas por internet, se han dado también en las denuncias formuladas ante las diversas policías durante el año 2020 en Navarra, superando por primera vez las denuncias por estafas a través de internet (1.583) a las denuncias por hurtos (1.258), si bien las diferencias no son tan importantes como en procedimientos judiciales incoados, pues mientras que en el caso de estafas por internet, estas terminan casi siempre en el juzgado por tener autor conocido, en el caso de los hurtos, muchas denuncias no llegan al juzgado, al no conocer la identidad del presunto autor.



En esta visión panorámica de los procedimientos incoados por estos delitos contra el patrimonio, señalar que el que ha dado lugar a mas procedimientos abreviados ha sido el delito de estafa, con 147, seguido del delito de robo con fuerza con un total de 139 y después el delito de hurto con 120 procedimientos abreviados. En cuanto a las diligencias urgentes, otros años era el delito de hurto el que daba lugar a un mayor número de incoaciones de este procedimiento, sin embargo en el año 2020 fue el delito de robo con fuerza el que dio lugar a ese mayor número de diligencias urgentes, dato también que es coherente con lo ya manifestado y especialmente si tenemos en cuenta el que no hubiera durante el año 2020 ninguna fiesta patronal, momentos de aglomeración que suelen ser aprovechados para la comisión de estos delitos de hurto.

Por tanto, donde se han producido mayoritariamente esos delitos de hurto que han llegado al juzgado, ha sido en los establecimientos comerciales. Precisamente con relación a estos hurtos se sigue constatando la existencia de grupos de personas que realizan los mismos de forma organizada, siendo distinto el hurto que queda en delito leve y es el que se realiza de forma esporádico por una persona, de aquellos otros en los que ya la cuantía de lo sustraído supera con creces los 400 euros y se produce en diversos establecimientos comerciales, y que se suelen cometer por grupos organizados que acuden a esos centros de forma específica para su comisión, poniendo de manifiesto su gran movilidad por el territorio nacional, desplazándose de un lugar a otro solo para cometer el hecho delictivo, dándole una salida muy rápida al género sustraído y haciendo, en consecuencia, muy difícil la actuación policial y judicial salvo que sean sorprendidos in fraganti, siendo por otra parte y en la práctica muy complicado poder actuar contra los mismos como componentes de grupos criminales, dado el constante cambio de personas que hace que difícilmente se les pueda atribuir a cada uno algo mas que la intervención en una conducta delictiva.

Otro tipo de hurto, habitual durante el año 2019, como era el realizado mediante el método del “abrazo” a personas de avanzada edad, ha disminuido considerablemente, fruto quizás de varias causas, como las actuaciones policiales contra grupos organizados que se dedicaban a este tipo de hurtos, la prevención general de los ciudadanos ante estos hechos al dar publicidad a esta forma de delito y también la situación propia generada por la pandemia.

Ante las frecuentes situaciones de reincidencia que se dan en este tipo de delitos de hurto, volvemos a insistir en la necesidad de reformar el CP que permita la aplicación de lo dispuesto en el art. 235.1.7 CP, para el supuesto de reincidencia, superando el criterio interpretativo que ha realizado el TS sobre la aplicabilidad de tal agravación específica y según la cual solo es aplicable cuando esos antecedentes lo sean por delitos menos graves, pero no cuando tenga antecedentes por delitos leves de hurto, cosa que suele ser lo mas habitual y que con el criterio jurisprudencial actual impide su aplicación, por lo que se ha convertido su aplicación en prácticamente inexistente.

Como es lógico y dadas las peculiaridades del año vivido y ya puestas de manifiesto, los robos en general también han sufrido una notable disminución con relación a los constatados en el año anterior. En este sentido en el caso de los robos



con fuerza la disminución ha sido del 15,01% y en el de los robos con violencia de un 16%.

Como señalábamos anteriormente, donde se ha producido un aumento con relación al año 2019, ha sido en los delitos de estafa en general, siendo este del 6,35%, al pasar de las 1.591 diligencias previas del año 2019 a las actuales 1.692. La gran mayoría de estas estafas son cometidas valiéndose de alguna de las muchas posibilidades que ofrecen la actuales técnicas de la información y comunicación (TIC,s). Dentro de este tipo de estafas informáticas, siguen destacando aquellas cometidas mediante el ofrecimiento falso por Internet de objetos para la venta, sabiendo el autor del delito que aparece como presunto vendedor que no va a entregar el objeto vendido, engañando así al comprador que entrega el dinero esperando recibir el objeto ofrecido y teóricamente comprado. Cada día se va ampliando mas la gama de productos que se ofrecen por Internet para su venta y que luego, una vez recibido el precio, no son entregados, siendo ya no solo objetos determinados como vehículos de motor, piezas, aparatos musicales, teléfonos móviles, etc., sino también alquileres de pisos, especialmente apartamentos para veraneo que luego no existen o sobre los que no se tenía disponibilidad. Al margen de esta modalidad está también la que requiere que el autor haya accedido a las claves de la cuenta bancaria de la víctima, en muchas ocasiones empresas, y consiga realizar transferencias de dinero a otra cuenta de persona a la que previamente ha convencido para que le "ceda" dicha cuenta para tal fin y luego le transfiera a su vez el dinero normalmente a otra cuenta bancaria en el extranjero. Este tipo de delitos cada día está dando lugar a mas sentencias absuторias, al poder acusar normalmente solo al titular de la cuenta bancaria en la que se ingresa el dinero extraído fraudulentamente, pero no conseguir demostrar el acuerdo con la persona desconocida que ha accedido a la cuenta de la que se extrae el dinero, teniendo que se acusado alternativamente de blanqueo de capitales por imprudencia para cubrir todas las posibilidades.

Por último señalar que una vez mas dentro de los delitos contra el patrimonio, después de los delitos de estafa y hurto, los que dan lugar a mas procedimientos judiciales, siguen siendo los delitos de daños, si bien estos también han sufrido una lógica disminución durante el año 2020, en concreto del 9,49%, al pasar de las 906 diligencias del año 2019 a las 820. Sigue generando cierta confusión la determinación del criterio para concretar la valoración de los daños a efectos de establecer si estamos ante un delito leve o un delito menos grave, si bien el hecho de que por la fiscalía se este siguiendo de forma constante el actual criterio jurisprudencial de tener en cuenta el valor de los materiales dañados y el IVA de los mismos, pero no el valor de la mano de obra, hace que se este unificando y asentando definitivamente este criterio en la práctica de los tribunales, cumpliendo así el fiscal con la función de unificación y seguridad jurídica propia del mismo. Por otra parte, dentro de estos delitos, sigue constatándose un aumento de las denuncias por delitos de daños causados en vivienda y locales de alquiler cuando el inquilino deja dicho bien inmueble, daño que en unos casos está claro que no pueden ser considerados como fruto del uso ordinario del inmueble, pero en otros la acreditación del ánimo de dañar propio de este delito es difícil de constatar, lo que suele dar lugar a sentencias absuторias.



1.2.7. Administración Pública

Con relación a los delitos de esta naturaleza, debemos seguir haciendo una valoración en conjunto positiva, pues se constata que en esta Comunidad solo se incoaron un total de 51 diligencias previas por delitos que atacan a este bien jurídico, cuando en el año 2019 fueron 88 las incoadas. Dentro de esas diligencias solo se incoaron 7 por presunta prevaricación, si bien lo cierto es que no llegó a incoarse procedimiento abreviado o de ningún otro tipo por este delito, no calificándose ningún hecho tampoco por delito de prevaricación como delito principal. Tampoco durante el año pasado se llegó a incoar ningún procedimiento concreto por delito de cohecho contra funcionario público, incoándose solo 3 diligencias por este delito fruto de las correspondientes denuncias, pero sin que dieran lugar a la transformación en el correspondiente procedimiento.

Por lo que respecta a delitos de malversación, indicar que a diferencia del año anterior, en el que se incoaron 5 diligencias previas, en el año 2020 no se produjo ninguna incoación de diligencias específicamente por este delito, si bien siguen existiendo unas diligencias previas que se incoaron en el año 2019, fruto de una denuncia presentada por el fiscal, a raíz de un informe presentado por el Ayuntamiento de Sangüesa, en el que se daba cuenta de supuestas apropiaciones dinerarias llevadas a cabo por una trabajadora del Patronato Municipal de Música y que todavía siguen tramitándose en esa fase.

Hay que señalar también que no se ha producido la incoación de ningún procedimiento que de lugar a enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas relacionadas con la pandemia fruto del Covid-19 y que fueran imputadas a funcionarios públicos.

1.2.8. Administración de Justicia

Si bien en los últimos años se venía produciendo de forma constante un aumento en este tipo de delitos contra la administración de justicia, una vez mas debemos señalar que durante el año 2020 se produjo un descenso en los mismos. Así, de las 808 diligencias previas incoadas en el año 2019 se ha pasado a las 755 en el año 2020, lo que supone una disminución del 6,56%, dato que al igual que en otros tipos delictivos, hay que achacar fundamentalmente a la pandemia y sus consecuencias. Esa disminución se ha dado en prácticamente todos los delitos comprendidos dentro este título, a excepción de los delitos de simulación de delito, ya que se han incrementado las denuncias por el mismo, al pasar de 24 a 33 diligencias. Sin embargo, en los demás y especialmente en los delitos de quebrantamiento de condena o de denuncia y acusación falsa, es notable la disminución que se ha producido.

A pesar de esa disminución en el número de diligencias relativas a los delitos de quebrantamiento de condena o medida cautelar, al pasar en concreto de 668 diligencias previas a 636, lo que supone un 4,79% menos, seguimos considerando preocupante la cuantía total de las mismas y especialmente en lo que respecta a los delitos de quebrantamiento de medidas cautelares impuestas en procedimientos de violencia sobre la mujer, puesto que la razón de ser de tales medidas es lógicamente la protección de las víctimas de esos delitos, produciendo ese quebrantamiento, no



solo la correspondiente desprotección y posibilidad de comisión de nuevos delitos, sino también el crear en la víctima una situación o sentimiento de inutilidad de la acción de la justicia, pues a pesar de esa actuación judicial estableciendo tales medidas, el denunciado o condenado sigue con su misma actitud al vulnerar la prohibición establecida. Destaca especialmente el quebrantamiento de las medidas de alejamiento e in comunicación, siendo muy frecuente que esta última se quebranten especialmente a través de comunicaciones telefónicas u otros medios similares y en muchas ocasiones va unida a otras actividades delictivas como amenazas o acoso, dejando ya como única vía posible de protección real a la víctima la prisión provisional del imputado.

Precisamente con relación a estos delitos de quebrantamiento de comunicación cometidos por medios telemáticos, cada vez se produce una casuística más compleja, así por ejemplo hemos tenido alguna causa en la que habiéndose establecido por el juzgado como medida cautelar la prohibición de comunicarse con la víctima, bien directa, bien indirectamente, “ni siquiera mediante “estados” o similares de las redes sociales que pueda utilizar el investigado” durante la tramitación de la causa. El mencionado auto fue notificado personalmente al acusado y éste, con conocimiento de que existía esta resolución y con voluntad de quebrantarla, lo hizo dando un “like” a una fotografía que la víctima había subido a su perfil de la red social Instagram, utilizando para ello la cuenta de su titularidad en la mencionada red social. A pesar de que el acusado negó en el juicio haber dado ese “me gusta” y entender que el mismo pudo ser falso, lo cierto es que el Juzgado de lo Penal le condenó por quebrantamiento de medida cautelar conforme se mantenía por la acusación, al considerar que tal acción supone un acto de comunicación que quebrantó lo acordado por el juzgado en la medida cautelar. Dicha sentencia fue recurrida y la AP desestimó el recurso, manteniendo por tanto la condena.

2. Civil

En primer lugar es preciso comentar la evolución de las estadísticas en el año 2020 a fin de valorar si ha habido modificaciones relevantes en cuanto al número y variedad de procedimientos y vistas civiles, si bien, esa visión de conjunto tiene que estar inevitablemente mediatisada por el impacto del Covid-19 y sus consecuencias.

Pese a estas circunstancias, podemos deducir que los datos no han variado de forma llamativa, antes bien, se mantiene, en general, el número de procedimientos y, por tanto de informes e intervenciones del MF, salvo en las ejecuciones y en los procedimientos de medidas provisionales que han aumentado de forma llamativa respecto del año anterior.

El año 2020, como ya se ha afirmado más arriba, resultó muy condicionado por la situación del primer estado de alarma con la suspensión de plazos, dando lugar fundamentalmente a un importante retraso en la tramitación de algunos asuntos que se señalaron ya se suspendieron. Este retraso que se ha generado es, si cabe, más penoso, al tratarse de un ámbito en el que se resuelven asuntos que afectan de forma directa a la vida personal de los menores y por tanto su rápida y acertada resolución resulta especialmente relevante. Se trata tanto de las decisiones centrales acerca de la patria potestad, guarda y custodia de los



menores como de cuestiones aparentemente menores como la forma de realizar las visitas, el horario, etc. a que afectan directamente a la vida cotidiana de los menores, lo que no es menos importante. Se ha de realizar, por tanto, un esfuerzo en resolver estas controversias del modo más eficaz posible y en el menor tiempo posible, pero sin que la celeridad repercuta en la calidad de las resoluciones.

Con esta finalidad se han llevado a cabo diversas actuaciones por parte de los juzgados que han contado con el constante apoyo de la fiscalía. Así, entre los meses de mayo y julio de 2020 se realizaron varias vistas civiles en línea a través del sistema webex, al disponer de medios materiales para ello. A partir de ahí se dispuso de un sistema de comunicación virtual institucional Cisco Webex Meetings que permitió poder realizar vistas sin tener que acudir a otros métodos, asegurando de esta manera las medidas de seguridad exigidas por la pandemia y evitando desplazamientos y contactos innecesarios. A través de este sistema, sin embargo, no se pudieron llevar a cabo todo tipo de juicios, sino ciertas vistas y comparecencias previamente seleccionadas que cumplieran unos requisitos predeterminados de falta de complejidad. Se celebraron por este medio: comparecencias de medidas provisionales en las que no hubiera grandes discrepancias entre las partes, que así lograban obtener cuanto antes una resolución judicial por la que regirse; asuntos en los que no fuera preciso oír a testigos y peritos ya que ello complicaría en exceso la celebración de la vista; vistas y comparecencias en rebeldía de alguna de las partes. Las partes podían estar en sus domicilios durante la celebración o bien desplazarse hasta los despachos de sus respectivos abogados que habitualmente disponen de más medios de este tipo que sus clientes.

Todas estas actuaciones responden por tanto al espíritu del Real Decreto 16/2020 que, como es sabido, estableció un procedimiento especial y sumario en materia de familia. Conforme a este Decreto se realizaron algunas vistas, pero su uso fue, en cualquier caso, testimonial y apenas se celebraron una decena de vistas, algunas de ellas relacionadas por la modificación de la pensión de alimentos pero, sobre todo, por el incumplimiento del régimen de visitas. Pese a las facilidades y la previsión legal, se ha tenido posterior conocimiento de que muchas de las controversias generadas durante el estado de alarma fueron solucionadas por los propios interesados de forma extrajudicial. En general, en lo que respecta a las visitas, se mantuvo el contacto entre los hijos y el progenitor no custodio, salvo en supuestos donde al estado de alarma y sus restricciones se unieron otros factores ajenos de discrepancia entre los progenitores.

Asimismo, los letrados, obviando este procedimiento especial, acudieron al artículo 158 CC para presentar peticiones de cambio de custodia o del régimen de visitas por incumplimiento durante la declaración del estado de alarma (Decreto 463/20, de 14 de marzo). Todas las solicitudes fueron denegadas por considerar que las pretensiones planteadas no respondían al objetivo previsto por el artículo 158 CC de protección de los menores ante situaciones de riesgo. Únicamente en uno de los asuntos se acordó el cambio de custodia del menor, inaudita parte, a favor del padre por la acreditada situación de salud de la madre.

Por otro lado, e independientemente de las cuestiones coyunturales provocadas por la pandemia, hay otras que es preciso poner de relieve. Así, se puede destacar en el ámbito de la jurisdicción de Familia que, cuando se trata de



vistas de divorcio o de medidas de hijo no matrimonial, cada vez con más frecuencia la discusión o la discrepancia entre las partes gira en torno a la atribución de la guarda y custodia de los menores y se discute menos acerca de la cuantía de la pensión. Ello es quizá debido a que la actual tendencia a la custodia compartida lleve inevitablemente a compartir los gastos entre los progenitores en similar cuantía, salvo que exista una notable desproporción en los ingresos de los progenitores. Cada vez es más frecuente que con la decisión de atribuir la guarda y custodia compartida se acuerde que los progenitores atiendan a los gastos diarios generados por los hijos durante el tiempo que permanecen con ellos y se disponga el ingreso de una determinada cantidad mensual en una cuenta conjunta para otro tipo de gastos. Ello evita suspicacias acerca del uso de la pensión de alimentos y hace más conscientes a cada uno de los progenitores del coste que supone el mantenimiento de los hijos comunes.

En esta cada vez más frecuente situación, los Juzgados de Familia, en numerosas ocasiones, optan por explorar a los menores antes de la vista. Si bien las manifestaciones de los menores no son determinantes de la decisión judicial, lo cierto es que, conocido el resultado de la exploración por las partes en litigio, se facilita mucho la resolución del pleito, al menos en lo que atañe a la decisión sobre la custodia, así como los acuerdos cuando alguna de las partes modifica su postura que es irreconciliable con los intereses del menor.

Hubo algunos procedimientos que han generado un específico comentario en memorias anteriores y continúan pendientes de resolver de forma definitiva, ya sea por su complejidad o por la litigiosidad de los progenitores. Es lo que ocurre con el ya comentado asunto relativo al Divorcio contencioso nº 631/13 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 y especialmente al procedimiento de Ejecución nº 257/2018 ante el mismo Juzgado, donde se estaba tratando de materializar las decisiones judiciales que atribuyeron la guarda y custodia de los hijos menores a su padre, pese a que estos residían en Londres con su madre, y pese a que la madre había iniciado por su cuenta en Inglaterra otros procedimientos judiciales relativos a los menores entrando, por tanto, en contradicción decisiones procedentes de la justicia española y de la justicia británica que, al parecer, otorgó la custodia de los menores a la madre. Con el objeto de que finalmente los menores estuvieran con su padre que, como se ha dicho, ostentaba legalmente la guarda y custodia se dictó el auto de 14 de diciembre de 2018 en el que se acordó la entrega de los menores a su padre. Sin embargo y como ya se hizo constar en la memoria del año 2019, desde Reino Unido donde siguen viviendo la madre y sus dos hijos menores de edad, no se resolvió nada en ese sentido. En cualquier caso, el asunto dio un giro inesperado el pasado verano cuando el padre solicitó una serie de medidas respecto de sus hijos que dio lugar al procedimiento nº 335/20 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Pamplona de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. La solicitud recogía diversas medidas cautelares que se reclamaban de forma urgente e inaudita parte motivadas por el hecho de que se había conocido que la madre y los menores se disponían a pasar las vacaciones en España, concretamente en Canarias. Rechazada la solicitud de acordar la geolocalización de los teléfonos de los menores y la localización de los propios menores por resultar invasiva de su intimidad, injustificada y desproporcionada, ya que no existía una situación de riesgo inmediato, por auto del Juzgado de Primera Instancia nº 3 se acordó la retención de los menores en cuanto pisaran territorio español. Ello supuso que, tras unos días, la



madre, junto con los dos menores, fueron localizados e identificados en el aeropuerto de Tenerife. Con importante oposición por parte de la madre, se consiguió que el padre se llevara a sus hijos a su domicilio en Navarra. Tras unos días de convivencia, la madre de los menores acudió a buscarles y se los llevó en su coche sin conocimiento del padre, siendo localizados los tres en Francia a punto de tomar un ferry que les condujera de vuelta a Reino Unido. Se planteó en ese momento una orden europea de detención frente a la madre y la entrega de los menores a su padre, pero esta vez fue una resolución del Juzgado de Instrucción de guardia que incoó las diligencias previas nº 1990/20. Tal orden fue recibida y resuelta de forma denegatoria por el Tribunal de Apelación de Douai que en sentencia nº 1744 de 8 de septiembre de 2020 acordó que “no puede ejecutar la orden de arresto dada por las autoridades españolas”. El motivo fue que se constató que “la orden de arresto europeo emitida no se sustenta en una orden de arresto o una decisión judicial ejecutoria teniendo el mismo poder en tanto que una decisión como tal es necesaria a la vista de las decisiones de las instancias europeas originarias que han dado la orden de arresto europeo”. Tras esa resolución se permitió por las autoridades francesas que madre e hijos se marcharan a Reino Unido. Ello no supuso el archivo de las diligencias, sino que ha continuado su tramitación, dictándose auto de transformación en PA el 9 de diciembre y se despachó escrito de acusación tanto por el MF como la acusación particular imputando a la madre dos delitos de sustracción internacional de menores.

Otro asunto que se considera de interés para comentar en la presente memoria es el relativo a la adopción de mayores de edad. Para ilustrar este asunto nos referiremos a un procedimiento en el que se planteó la adopción de una persona mayor de edad. Se trataba de una persona que había vivido con su madre y con su tío materno y éste reclamaba la paternidad alegando que la sentía como hija y que su relación era quasi paterno filial. Basándose en esas alegaciones se acordó la adopción solicitada mediante auto dictado en la causa nº 1113/2019 en contra del criterio del MF. Se recurrió entonces el referido auto en apelación, recurso que fue estimado conforme a lo solicitado por el MF en el auto de 14-12-20 de la sección tercera AP dictado en la causa nº 930/20. Este auto expone cómo la adopción de mayores de edad ha de ser excepcional y restringirse a los supuestos en que se cumplan dos principios fundamentales: el beneficio del adoptando y su configuración como un instrumento de integración familiar. Esta integración familiar se ha venido interpretando por las Audiencias unida a la necesaria ruptura radical con la familia biológica. De esta forma se ha de interpretar también la Ley 59 apartado 5 de la Ley Foral 21/19 de cuatro de abril, al considerar este tipo de adopción como un reconocimiento jurídico de una relación de filiación que se venía produciendo. No se ha de aplicar a otro tipo de situaciones que no merecen la protección legal de la filiación como era la discutida en la que la adoptada no dejó de vivir con su madre y, por tanto, no hubo una ruptura con su familia biológica.

Como ya se expuso, este año ha estado ya plenamente vigente la modificación legal del Fuero Nuevo de Navarra que se llevó a cabo mediante la Ley Foral 21/2019 de 4 de abril de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral Navarro. Ello ha repercutido inevitablemente en los litigios civiles entre las personas que han de someterse a la referida legislación, las personas con vecindad civil navarra. Como ya se adelantó en la memoria del pasado año, se ha intentado hacer un seguimiento acerca de la aplicación de la reforma que se puede



afirmar que ha sido utilizada por los letrados sin excepción en los casos en que era de aplicación, adjuntado a sus demandas los conocidos como planes de parentalidad. Resulta prematuro, sin embargo, conocer si, como pretende la nueva legislación, este plan tan detallado que regula de forma pormenorizada las relaciones entre los menores y sus padres, hará que desciendan las ejecuciones o, por el contrario, ello dará lugar a que los progenitores perciban constantes incumplimientos de lo pactado. Quizá en este punto habría que valorar el extender el ámbito de la mediación e intentar solucionar por esta vía pequeñas discrepancias de forma extrajudicial evitando procedimientos judiciales de ejecución innecesarios. Para ello la Ley ya ha creado una figura nueva, la del coordinador de parentalidad, a quien por el momento, apenas se ha recurrido.

2.1. DISCAPACIDAD

1. Actividad del servicio especializado en la protección de las personas con discapacidad y atención a lo mayores

La organización del servicio permanece invariable respecto a años anteriores en lo que a personal y atribuciones del mismo se refiere, por cuanto que la misma responde, en esencia, a lo dispuesto por la Instrucción 4/2016 de 22 de diciembre sobre *las funciones del Fiscal Delegado de la especialidad civil y de protección jurídica de las personas con discapacidad de las Comunidades Autónomas*, pese a la carga de trabajo y a la dedicación que requiere la materia, tal y como constatan tanto los datos que se aportan relativos a todas las personas que se encuentran incursas en una causa de modificación de su capacidad y que precisan de una figura de apoyo que les asista o represente, en su caso, en aquellas áreas de la vida que se hallan afectadas por la enfermedad o deficiencia que padecen, como por el impacto que ha tenido la Infección SARS-COV-2 aparecida en el año 2020 y que ha requerido de la incoación de diligencias relativas a su evolución y seguimiento de las incidencias que ha supuesto, particularmente en el ámbito socio-sanitario y asistencial.

Dicha realidad social conlleva a la tramitación constante de procedimientos de esta naturaleza con el fin de regular su nuevo status jurídico y ello requiere ofrecer al ciudadano una respuesta ágil y certera cuando se le presenta una situación de estas características en su entorno familiar. En el ejercicio de esta labor, la sección civil cuenta con la asistencia de la denominada Oficina de Víctimas del Delito, radicada en el Palacio de Justicia, desde que fue creada en el año 2016 por el Servicio Social de Justicia de Navarra, cuya sección relativa a personas vulnerables y con discapacidad recibe y asesora, tanto a particulares como a profesionales asistenciales, a efectos de determinar la procedencia de judicializar cada caso concreto y la forma de iniciar el procedimiento, así como la documentación relativa a la persona que debe acompañarse a la solicitud.

Por otra parte, de igual modo que en años anteriores, ha podido mantenerse la iniciativa consistente en aproximar la labor del Ministerio Fiscal a los distintos profesionales que asisten a este colectivo mediante jornadas formativas que si bien, debido a la pandemia por COVID-19, se han visto del todo restringidas.

Únicamente se han impartido sesiones sobre el procedimiento de modificación de capacidad a la Policía Municipal de Pamplona, en las que se trató



desde la recepción de la solicitud en fiscalía y su contenido hasta que se dicta sentencia por el juzgado dado que, en múltiples ocasiones, dicho cuerpo policial interviene con personas que adolecen de una enfermedad de naturaleza incapacitante y, en otras tantas, prestan su colaboración a fin de poder cumplimentar los trámites legales para la formalización de las diligencias preprocesales civiles que se incoan en fiscalía, como cuando procuraran su asistencia al reconocimiento forense para su examen y valoración, principalmente a través de su Unidad de Protección y Acción Social (UPAS).

2. La relevancia de las diligencias preprocesales

En el año 2020 el número de diligencias preprocesales civiles incoadas para determinar la procedencia de interponer demanda de modificación de capacidad ha ascendido a 316 de las cuales, 95 se han incoado en la sección territorial de Tudela frente a las 334 que se tramitaron en 2019.

De esa cifra total, únicamente han sido archivadas 5 en la sección civil de Pamplona, desde la que también se despachan las diligencias que son competencia de los partidos judiciales de Aoiz y de Estella, y 4 en la citada sección territorial.

Ello es debido a la labor tanto de la propia fiscalía como del Servicio de Atención y Asesoramiento del Palacio de Justicia anteriormente citado, en cuanto a la observancia del cumplimiento en las solicitudes del doble requisito de la causa y la necesidad en la persona afectada por una enfermedad permanente e incurable para iniciar el procedimiento de modificación de su capacidad.

De esas 316 diligencias preprocesales, 286 han derivado en la interposición de la correspondiente demanda de modificación de la capacidad tras la práctica de las diligencias correspondientes, lo que supone 22 menos que el año anterior, ya que en el 2019 se interpusieron 308 demandas de este tipo y que no es especialmente significativa si tenemos en cuenta las especiales circunstancias vividas durante el año fruto de la pandemia. Las restantes diligencias obedecen mayoritariamente al seguimiento de la evolución por el COVID-19 y sus incidencias a título particular, en personas con la capacidad modificada judicialmente tanto en el aspecto asistencial, como residencial y de observancia de sus derechos. El resto, obedecen a otros supuestos relacionados con incidencias relativas a la modificación de la capacidad de las personas o a inhibiciones a otras Comunidades Autónomas.

Lo cierto es que dichas diligencias son instrumento esencial para determinar si procede, o no, interponer la correspondiente demanda. Para ello se recaba toda la información necesaria relativa a la persona, su situación económica y de salud, tal y como se ha expuesto inicialmente, lo que se materializa en los distintos informes que se deben de aportar con la solicitud relativos a todos estos extremos y ello, sin perjuicio de otras que resulten necesarias en el caso concreto a fin de decidir sobre ese particular como puede ser la práctica de su examen forense.

Si bien, tal y como viene sucediendo desde el año 2009, la razón de ser de estas diligencias preprocesales se debe, en esencia, a la aplicación de los principios de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, cuyos ejes vertebradores han conducido a que tanto desde los Servicios Sociales como desde los centros socio-sanitarios y



geriátricos, se remitan en mayor medida únicamente los casos de personas en las que concurren no solo la “causa” o enfermedad como presupuesto objetivo para la modificación de la capacidad, sino también la “necesidad”, es decir, el motivo o razón que justifique que esa persona requiera que se modifique su capacidad judicialmente por tener afectadas o carecer, en su caso, de habilidades en todas o en alguna de las áreas de su vida.

Tal forma de actuar supone la intervención de la fiscalía mediante la iniciación de las correspondientes diligencias y su posterior archivo, previa comprobación de la falta de necesidad ya aludida. Así de las 316 diligencias incoadas a efectos de la modificación de la capacidad de las personas, han finalizado en demanda interpuesta por el fiscal 286, mientras que las demás obedecen a otros supuestos o han sido archivadas a excepción de 6 diligencias, 5 en Pamplona y 1 en Tudela, que han quedado pendientes de tramitación a fecha 31 de diciembre de 2020.

Por otra parte, es a través de estas diligencias preprocesales como se determina el grado de inutilidad en las distintas áreas que produce en la persona la enfermedad que padece, por ello si se pretende que la demanda se ajuste lo máximo posible en cuanto a la petición de modificación de la capacidad a sólo aquellas áreas que estén afectadas por la enfermedad que padezca, en ocasiones se precisa de su examen previo por el médico forense para concretar esas distintas áreas afectadas y sobre las que se va a solicitar que se declare la falta de capacidad con el apoyo correspondiente en la figura del tutor o curador.

No obstante, es a propósito de las personas que padecen una enfermedad mental cuando habitualmente se recurre al reconocimiento forense. En primer término, para que certifique el carácter permanente e incurable de la misma y, en segundo lugar, para precisar las áreas que se hallan afectadas y en qué grado de inutilidad puesto que, como regla general, los informes médicos que se aportan por los solicitantes si bien recogen una impresión diagnóstica o una referencia a un juicio clínico en el contexto de un episodio crítico, no suelen precisar su irreversibilidad ni tampoco las habilidades funcionales del paciente que se hallan afectadas o anuladas, extremo éste que resulta esencial ya que, habitualmente, quienes padecen estas enfermedades conservan su juicio declarativo pero no así el ejecutivo lo que les impide evaluar los pros y contras de las decisiones que deben de tomar y planificar respuestas a sus necesidades en las referidas esferas de forma adecuada lo que, de efectuarse, evitaría la necesidad de ese examen previo por el médico forense, que en muchos de ellos se acuerda y que alarga la tramitación de las diligencias.

Aún con todo, el tiempo medio de tramitación de dichas diligencias en fiscalía se mantiene como en años anteriores y suele ser escaso puesto que, si se presenta toda la documentación, la respuesta en forma de interposición de demanda, o de archivo, tiene lugar el mismo día de entrada o, si por razones de servicio no es posible, entre dos y cinco días, como máximo, dilatándose en el tiempo solamente aquellas que requieren de ese reconocimiento forense previo, que suelen demorarse en torno a uno o dos meses como máximo, debido a la agenda del perito para llevar a cabo dicho examen y emitir el correspondiente informe. De hecho, a fecha 31 de diciembre de 2020, de las 316 diligencias que se incoaron durante el año, solo quedaban pendientes 7 de ellas a falta del correspondiente informe por parte del



Instituto Navarro de Medicina Legal o de otros informes sociales o médicos reclamados a los centros correspondientes.

Sobre la forma de notificación de dichas demandas a los Juzgados Decanos, en el año 2017 se implantó la firma electrónica. Ello ha permitido suprimir la práctica de su doble remisión telemática y física realizándose únicamente por la primera vía ya que en este año 2020, ha cesado esa dualidad que, pese a no ser necesaria, se mantenía a petición del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Pamplona, especializado en la materia, por cuanto que éste continúa tramitando los juicios verbales sobre capacidad “en papel” con el fin de agilizar su labor.

3. Protección de las personas mayores. Cuestiones específicas abordadas en las diligencias preprocesales aperturadas en el año 2020

Respecto a las diligencias preprocesales incoadas en la sección civil de esta fiscalía, destacan las que se han tramitado para abordar cuestiones específicas durante el año 2020 relativas o relacionadas con la Infección SARS-COV-2.

En particular, las informativas civiles aperturadas con el fin de observar la indicación remitida por la Unidad de Apoyo de la FGE, relativa al seguimiento de las circunstancias concurrentes en los centros residenciales de la más variada índole como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en cumplimiento del ejercicio de la función tuitiva que el MF tiene conferida a tenor del art. 4.3 de su Estatuto Orgánico, Ley 30/1981, de 30 de diciembre, en virtud de las cuales, la Agencia Navarra de autonomía y desarrollo de las personas, dependientes del Departamento de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra, hizo llegar tanto la normativa que se iba aprobando al efecto, Ordenes Forales y de sanidad, como los protocolos de actuación iniciales que se elaboraron. Así, el de manejo de casos posibles de enfermedad por COVID-19 en residencias sociosanitarias, las medidas para la prevención y control de la infección SARS-COV-2 en centros residenciales y sociosanitarios de fecha 11 de marzo de 2020, las recomendaciones de la Agencia Navarra de autonomía y desarrollo de las personas respecto de la prestación de servicios de su competencia ante la epidemia por COVID-19, de conformidad con la Orden Foral 3/2020, el documento técnico de recomendaciones de actuación desde los servicios sociales de atención domiciliaria ante la crisis por COVID-19 de fecha 16 de marzo de 2020 o la actualización de medidas ante la infección SARS-COV-2 en centros sociosanitarios, entre otros.

A dichas diligencias se han ido volcando desde entonces, con periodicidad semanal las incidencias que acontecen respecto a su evolución una vez son remitidas por la referida Agencia.

Éstas reflejan el número total de fallecimientos en residencias, el número total de fallecimientos en el Hospital, el número total de fallecimientos por COVID-19 confirmados en residencias, el número total de fallecimientos por COVID-19 confirmados en Hospital, el número de casos confirmados de COVID-19 ingresados en Hospital, el número de casos confirmados de COVID-19 que permanecen en residencias sintomáticos, el número de casos confirmados de COVID-19 que permanecen en residencias asintomáticos, el número de residentes con síntomas compatibles con COVID-19 sin confirmación, el número de residentes sin síntomas en aislamiento preventivo por contacto estrecho con caso posible o confirmado de



COVID-19, el número de residentes dados de alta sin necesidad de aislamiento posterior (alta epidemiológica), el número de test realizados a residentes en la última semana, número de personas en recursos intermedios, el número de profesionales con COVID-19 sintomáticos, el número de profesiones con COVID-19 asintomáticos y el número de test realizados a profesionales en la última semana.

Además de éstas, también se han tramitado tres relativas a quejas/reclamaciones puestas en conocimiento de fiscalía por parte de familiares de personas con la capacidad modificada judicialmente, usuarias de plaza residencial, respecto a la prestación de servicios por parte de los centros durante la crisis sanitaria por COVID-19 en las que se ha acordado la práctica de las diligencias pertinentes a fin de depurar posibles responsabilidades de sus distintos profesionales asistenciales. Si bien, a la vista de su resultado, en dos de ellas se ha acordado su archivo mientras que la tercera, se encuentra en trámite puesto que fueron incoadas en fecha 30 de diciembre de 2020 sin que, hasta la fecha, se hayan recibido nuevos escritos o comunicaciones de familiares, del personal asistencial o de la citada Agencia Navarra de autonomía y desarrollo de las personas relativos a la evolución de la pandemia que hayan requerido de la incoación de otras diligencias de esta naturaleza.

De estas actuaciones puede extraerse la conclusión de que, por el momento, no se han detectado inobservancias o desatenciones graves por parte de los Centros Residenciales en contexto de pandemia sin perjuicio de lo que pueda resultar de su examen y valoración posterior por parte de los distintos agentes intervenientes, tanto de la prestación de servicios, como de su supervisión y control.

Por último, y tras la recepción de diversos escritos solicitando la actuación del MF para procurar la anulación de las prohibiciones de salidas y visitas a las personas que viven en residencias de mayores, prohibiciones establecidas en las correspondientes Ordenes Forales de la Consejera de Sanidad del Gobierno de Navarra (OF 57/2020 y sus sucesivas prórrogas) se han tramitado otras diligencias de esta naturaleza. No obstante, tales Ordenes Forales fueron autorizadas o ratificadas por la Sala de lo Contencioso del TSJ de Navarra en el correspondiente procedimiento de derechos fundamentales, manteniendo en principio esas medidas su vigencia hasta el 2 de diciembre de 2020. En ese procedimiento el MF mantuvo una postura acorde con lo mantenido por la Sala de lo Contencioso, favorable a la ratificación de dichas limitaciones.

Sin perjuicio de ello, se solicitó a la Agencia Navarra de autonomía y desarrollo de las personas información sobre las posibilidades de que con una Orden Foral posterior se modificaran las condiciones de salida y visitas de las residencias, que hicieran en definitiva mas flexible las mismas, tratando de conjugar esa flexibilidad con la preservación de la salud de los residentes, dada la progresiva mejoría en la situación epidemiológica. Ésta comunicó la previsión, hoy ya realidad, de una nueva Orden Foral, la 410/2020 de 23 de noviembre de la Consejera de Derechos Sociales, en las que, dada precisamente esa mejoría que se produjo en esas últimas semanas de la situación epidemiológica en Navarra, se autorizaron las visitas y salidas en centros residenciales de personas con discapacidad y de personas mayores conforme a determinados requisitos expresados en los anexos de dicha Orden.



Debido a la vigencia actual de las Ordenes Forales indicadas y su ratificación judicial, se acordó el archivo de las presentes diligencias preprocesales informativas sin perjuicio de su reapertura ante posibles modificaciones sobre el particular a tenor de la evolución de la epidemia.

4. Actuación del Ministerio Fiscal como demandante

En cuanto a este extremo es práctica habitual, puesta ya de manifiesto en memorias anteriores, que el MF ostente la posición procesal de demandante en este tipo de procedimientos prácticamente con exclusividad.

Así, a título de ejemplo, de las 118 sentencias dictadas durante el año 2020 sobre modificación de la capacidad por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Pamplona, que asume en régimen de especialización esta materia, tutelas e internamientos, únicamente en 19 procedimientos el fiscal actuó como parte demandada, lo que evidencia la preferencia generalizada de quienes se ven envueltos en los mismos de delegar en el MF la condición procesal de demandante.

Las razones de ello persisten y son básicamente dos. La primera, reside en el ahorro económico que le supone al ciudadano el que sea el MF quien lleve a cabo esta actividad de demandante, en vez de ser cualquier otro de los sujetos legitimados conforme al art. 757 LEC, quien interponga la correspondiente demanda pues en este caso la tramitación requerirá de la actuación de abogado y procurador, con el consiguiente coste económico para dicho discapaz o para su familia. En la práctica, solo aquellos legitimados que desconocen que el fiscal puede interponer la demanda o que ya tienen una relación previa con un abogado que le presta otros servicios y que extienden su actuación también a esta materia, son los que actúan como parte demandante. En los juzgados de Navarra está ya asentada la práctica de que cuando es demandante el MF ante la falta de contestación a la demanda por parte del demandado, se procede a nombrar como defensor judicial a una institución pública, en concreto, a la Fundación Navarra para la tutela de personas adultas, dependiente del Gobierno de Navarra, no teniendo en consecuencia que soportar coste alguno por el procedimiento los familiares o el demandado.

La segunda razón de peso por la que se acude al fiscal para que actúe como demandante, hay que buscarla en el hecho de que el familiar del discapaz prefiere que sea un tercero, ajeno a la propia familia y más si es un organismo público, el que interponga la demanda por la carga emocional que supone para determinadas personas con legitimación el tener que ser ellos los que actúen como demandantes contra su propio familiar, puesto que el procedimiento para modificar la capacidad sigue arrastrando cierta carga peyorativa en la sociedad, dado que persiste la idea de “muerte civil” frente a la de protección del propio demandado, considerando esos familiares que la tramitación del procedimiento es otro reflejo de las particulares circunstancias de la persona afectada que, ya de por sí, tiene la desgracia de padecer esa situación de discapacidad. En esto influye incluso la propia terminología, que tanto se debe cuidar en esta materia, pues términos como “demanda” o actuar como “demandante” contra un familiar, no ayudan en nada a que los legitimados actúen promoviendo el procedimiento ellos mismos sin acudir al MF y que tanto dista de la terminología utilizada por la ley 2/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, por ejemplo. De ahí que se insista en la importancia, que ya se ha



remarcado en años anteriores, de una modificación legislativa que hiciese posible un tipo de procedimiento especial sin tener que someterse a esa constitución de “partes” procesales, propias de otros procedimientos pero que en éstos no tienen ese mismo sentido evitando términos como demanda, demandante o demandado.

Por ello en esta fiscalía no se sigue la práctica de que el fiscal únicamente interponga la demanda cuando no existan familiares legitimados para su interposición, sino que, entendiendo el carácter de servicio al ciudadano que debe de ofrecer y conforme a una interpretación favorable al mismo del art. 757 LEC, actúa como demandante cuando se pone en su conocimiento la situación de una persona que requiere de esa modificación de la capacidad, siempre que concurran tanto el presupuesto objetivo, esto es, la “causa” como la “necesidad” que lo justifique al margen de que, existiendo familiares legitimados, éstos no quieran asumir ese papel de demandantes por los motivos ya indicados o por simple desidia.

Por último y en cuanto a la actividad del Fiscal como demandante hay que señalar también que, a pesar de la cantidad de demandas que se interponen de esta naturaleza, lo cierto es que su interposición se realiza previa valoración de la concurrencia del doble requisito de la causa y la necesidad respecto de la persona que se plantea. De ahí que, todas las sentencias dictadas al respecto durante el año 2020 por el Juzgado de Primera Instancia N.º 8 de Pamplona, hayan sido estimatorias.

En lo que respecta a las sentencias dictadas en grado de apelación sobre la materia, debe ponerse de manifiesto que la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por COVID-19 en virtud de Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha supuesto el dictado de una única resolución de esta naturaleza al haberse suspendido la totalidad de señalamientos previstos para este año. Vistas que la AP tiene previsto celebrar a lo largo de los meses de febrero y marzo de 2021.

Dicha sentencia, vino a confirmar el fallo en su día acordado por el órgano competente en primera instancia en el extremo objeto de alzada, que fue el de la designación de la figura de apoyo a favor de la persona con la capacidad modificada judicialmente, y respecto del que la recurrente cuestionaba su idoneidad para cumplir con el cargo.

5. Actividades de control de tutelas y curatelas tanto en el ámbito personal como patrimonial

Es tras la designación en virtud de sentencia de la figura de apoyo correspondiente a favor de la persona con la capacidad modificada, cuando se inicia el expediente de tutela o curatela en la que aquella debe de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, en particular, con la de formación y presentación de inventario y de rendición anual de cuentas.

Precisamente, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España tras la ratificación en fecha 23 de noviembre de 2007 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, una de las principales labores del MF consiste en la supervisión o corrección, en su caso, de las mismas conforme a lo dispuesto en el art. 269.4º CC.



En este sentido, persiste la dificultad en el control del ejercicio de la tutela a cargo de la figura de apoyo correspondiente debido a que la rendición anual supone, en definitiva, una obligación para la persona designada a tal efecto por el juzgado lo que, en múltiples ocasiones, implica tener que requerirles por la ausencia de datos suficientes tanto respecto a la situación económica, puesto que es a través de su patrimonio como en muchas ocasiones se garantiza su propia protección personal y la autonomía en las decisiones que aquellos puedan tomar, como particularmente a la personal y de la salud de su tutelado mediante la presentación de Informes médicos y sociosanitarios actualizados al respecto.

Si bien el hecho de facilitarse por el órgano especializado modelos de impresos de inventario y rendición anual, confeccionados en su día desde fiscalía, junto con la información ofrecida por su personal, ha supuesto un cumplimiento notable de dichas obligaciones.

No obstante, en muchas ocasiones, los familiares declinan asumir el cargo de tutor por considerarlo como una carga, siendo esto particularmente significativo en el caso de las modificaciones de la capacidad por razón de padecer la persona una enfermedad mental y ello por la propia naturaleza de estas patologías que traen consigo una escasa, o incluso nula, conciencia de enfermedad por los afectados lo que repercute directamente en la calidad de las relaciones familiares al no asumir y cumplir aquella los límites y normas que les imponen. Precisamente, ante la negativa de los mismos a contraer esa función, continúa aumentando el número de tutelados por la Entidad Pública establecida al efecto, con el consiguiente riesgo de su colapso.

Sin embargo, no puede obviarse que se trata de una obligación que se establece al ciudadano que asume ese cargo y que, en ocasiones, al tener que rendir cuentas al juzgado anualmente de su gestión, la terminan cumpliendo de forma insuficiente y en ocasiones bajo advertencia de remoción del cargo o, incluso, de poder incurrir en un posible delito de desobediencia en los sucesivos requerimientos judiciales para que cumplan con su obligación legal.

A este respecto, en el año 2020 se incoaron por los juzgados navarros un total de 265 expedientes de tutela, frente a los 372 del año anterior, y se han emitido en un total de 2384 informes en expedientes de tutela y jurisdicción voluntaria por parte del MF, cifra que igualmente ha descendido respecto del año anterior debido a la repercusión de la infección SARS-COV2 en la actividad jurisdiccional.

En el apartado de autorizaciones judiciales de nuevo se ha constatado a lo largo de 2020, debido a la necesidad de ofrecer cobertura a la necesidades asistenciales de las personas con la capacidad modificada judicialmente y a la persistencia de la crisis económica en el sector inmobiliario, que perduran los expedientes de autorización para la venta de bienes inmuebles de su propiedad ante el órgano competente con el fin de proceder a la misma por el precio indicando en el Auto que la autoriza.

En ocasiones, resulta preciso realizar una nueva revisión ante la dificultad para proceder a su venta por parte del tutor por el valor inicialmente autorizado. Por ello éste debe solicitar una modificación de la cantidad inicialmente fijada en el Auto,



conforme a la tasación oficial aportada, al no haberse podido vender por ese precio y tener que rebajarlo sustancialmente para poder enajenarlo.

Además de las autorizaciones de naturaleza patrimonial, el juzgado especializado en la materia, ha tramitado 52 autorizaciones de ingreso en recurso residencial debido a la necesidad de provisión de cuidados permanentes que muchas personas a las que se les modifica la capacidad precisan en atención a su diagnóstico y grado de afectación de habilidades. Por su parte, las autorizaciones gestionadas desde la sección territorial de Tudela han ascendido todas ellas a 65.

6. Inspecciones y seguimiento de centros de residenciales de personas con discapacidad y mayores

En cuanto a las visitas por los Fiscales encargados del servicio de Centros de distinta tipología en atención a la clase de residente usuario de los mismos, de conformidad con lo dispuesto tanto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal 50/1981, de 30 de diciembre, como en las Instrucciones 3/1990, de 7 de mayo, sobre régimen jurídico que debe de regir para el ingreso de personas en residencias de la tercera edad y 4/2016, sobre las funciones del Fiscal delegado de la especialidad civil y de protección jurídica de las personas con discapacidad de las Comunidades Autónomas y en la Circular 2 /2017, de 6 de julio, sobre el ingreso no voluntario urgente por razón de trastorno psíquico en centros residenciales para personas mayores, éstas no han sido posibles por la aparición y posterior evolución de la Infección SARS-COV 2.

No obstante, se ha tenido conocimiento del desempeño de su labor a través de la información remitida por la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas y por el Servicio de Inspección del Departamento de Derechos Sociales del Gobiernos de Navarra.

En concreto, este último ha informado de su propuesta de incoación de expediente sancionador en tres Centros Residenciales, pero en ninguno de los tres casos como consecuencia de la gestión del COVID-19. Se trata de incumplimientos ya detectados en anteriores inspecciones otros años y que no han sido subsanados por infracciones de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales.

Por todo ello, puede afirmarse que el modelo residencial existente en la Comunidad Foral, la actividad de inspección desempeñada por las administración competente y los planes de contingencia diseñados para garantizar el derecho a la salud de los residentes han ofrecido, por el momento, una respuesta, en general, adecuada a la extrema situación que ha traído consigo el COVID-19 sin perjuicio de la necesidad permanente de su revisión y actualización conforme a su evolución y de la obtención de conclusiones tendentes a abordar por parte de todos los actores, planes de contingencia ante futuras situaciones excepcionales que ofrezcan respuesta a las necesidades de sus residentes.

7. Análisis de las sentencias dictadas en 2020 por el Juzgado especializado de Primera Instancia nº 8 de Pamplona



Por el contrario tal y como se refleja cada año, el sistema informático actual sigue sin contar con una herramienta que permita obtener una estadística apropiada sobre el tipo de enfermedades que dan lugar a las sentencias de modificación de capacidad, su edad y sexo, así como de los apoyos a los que se les somete, por lo que nuevamente se ha elaborado un análisis manual mediante el examen individualizado de las sentencias dictadas al respecto por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Pamplona durante el año 2020, por ser el Juzgado especializado en la materia, y ello con el fin de conocer la incidencia que cada categoría de enfermedad tiene así como la edad, el sexo y el mecanismo de protección fijado a su favor.

De las 118 sentencias dictadas por el Juzgado de 1^a Instancia n.º 8 de Pamplona, a fecha 31 de diciembre de 2020, en las que se acuerda la modificación de la capacidad del demandado, 69 han sido por deterioro cognitivo moderado-grave o severo, especialmente por enfermedad de Alzheimer estableciendo en ellas, con carácter general, una situación de falta de capacidad total en la persona demandada, tanto en el ámbito personal y de la salud como patrimonial, salvo algunos supuestos en los que se han declarado conservadas todas o alguna de las capacidades para las actividades básicas de la vida diaria, fijando como sistema de apoyo a su favor el de la tutela.

En 26 del total de esas sentencias se ha acordado esa modificación de la capacidad por razón de enfermedad mental, siendo la principal la esquizofrenia paranoide, declarando en estos casos las distintas inhabilidades a las que ha dado lugar esa enfermedad y fijando el concreto sistema de apoyo, también el de la tutela, con carácter general, debido a la afectación de las habilidades funcionales en el área de la salud que estas personas suelen sufrir y que determina la necesidad de nombrarles un tutor que les represente en esa área y que simplemente les asista en aquellas que están afectadas, conservando su capacidad en aquellas otras áreas sobre las que mantienen su autonomía.

En las 18 sentencias restantes, se ha determinado la falta de capacidad por padecer la persona demandada una discapacidad intelectual. Entre ellas el síndrome de Down, el retraso mental en ocasiones vinculado a déficit intelectual, los accidentes cerebro-vasculares o isquémicos acompañados, en algunos casos, de deterioro cognitivo o lesión cerebral, por razón de encefalopatía congénita y por causa de trastorno alcohólico secundario a demencia.

Por tanto de este primer dato se deduce que si bien el deterioro cognitivo es la principal enfermedad que motiva la modificación de la capacidad, no es la única como se podría pensar inicialmente a la vista de las resoluciones examinadas.

Por sexo, y de esas 118 sentencias, se constata que en ese juzgado durante el año 2020 se ha modificado la capacidad a 68 mujeres y a 45 hombres.

Atendiendo a la edad, como criterio diferenciador de las distintas categorías de enfermedad, se constata que mientras la edad media de las personas a las que se les ha modificado la capacidad por razón de deterioro cognitivo alcanzan los 79,15 años, mientras que en la enfermedad mental y en la discapacidad intelectual esta cifra se sitúa en los 51,57 y 35 años de edad, respectivamente, tal y como se recoge en la tabla que se acompaña.



Del análisis de estas sentencias, se obtiene también el dato de que 24 personas han sido objeto de supervisión o apoyo por la entidad pública, Fundación Navarra para la tutela de personas adultas, mientras que en los 89 casos restantes lo han sido por familiares de la persona demandada.

Una vez mas, se constata que los supuestos en los que la tutela o curatela la ha asumido la FNTPA, se comprueba que es por razón de enfermedad mental cuando, mayoritariamente, asumen dicha función corroborando que en estos casos los familiares declinan hacerse cargo de la persona cuya capacidad se modifica aunque, en ocasiones, no es por falta de interés sino que, ante el desgaste de la familia y los enfrentamientos que habitualmente derivan de la propia enfermedad se hace inviable que la tutela sea desempeñada por un familiar, y es necesario que sea una tercera persona ajena quien asuma el cargo. A continuación se adjuntan los datos expuestos en la siguiente tabla

DETERIORO CONGNITIVO	69
HOMBRES	23
MUJERES	46
EDAD MEDIA	79,15
TUTOR FNTPA	7
TUTOR FAMILIAR	62

ENFERMEDAD MENTAL	26
HOMBRES	12
MUJERES	14
EDAD MEDIA	51,57
TUTOR FNTPA	14
TUTOR FAMILIAR	12

DISCAPACIDAD INTELECTUAL	18
HOMBRES	10
MUJERES	8
EDAD MEDIA	35
TUTOR FNTPA	3
TUTOR FAMILIAR	15

Estos datos permiten concluir que se mantiene la tendencia de años anteriores en cada categoría en lo que respecta a la edad media, sexo, enfermedad y figuras de apoyo fijadas a su favor.

Para finalizar debe señalarse que tanto en estas sentencias, en particular, como de todas las dictadas en Navarra en general, se constata que persiste un notable cumplimiento de los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, graduando en los casos en los que procede la modificación de la capacidad en atención a la falta de habilidades de la persona en las distintas áreas como las actividades básicas de la vida diaria,



las instrumentales, las relativas a la salud como la capacidad para consentir tratamientos médicos, poder para otorgar poderes, realizar actos judiciales, gestión de su patrimonio y la capacidad para manejar vehículos a motor fijando las medidas de apoyo correspondientes.

Por otra parte, en 2020 se han tramitado 5 procedimientos de reintegración de capacidad.

Dos de ellos a instancia del fiscal, que finalizaron con sentencias estimatorias al haberse probado la recuperación de las habilidades funcionales por parte de los afectados de su modificación.

Los otros tres restantes se iniciaron a instancia de particulares.

En dos de ellas, el MF se opuso por estimar que no concurría el presupuesto necesario para dicha solicitud al no haber sobrevenido nuevas circunstancias para dejarlas sin efecto o modificar su alcance.

Una vez practicadas las pruebas preceptivas, conforme a lo dispuesto en los artículos 761.3 y 759.2 del CC, ambas fueron desestimadas al concluir sendas sentencias que de la valoración conjunta de la prueba, en especial del informe del médico Forense así como del examen judicial, debía concluirse que no se ha producido una variación sustancial de las circunstancias que den lugar a las modificaciones solicitadas al mantenerse la afectación de habilidades funcionales por causa de sus respectivas enfermedades, que son de carácter permanente.

La tercera restante promovida a instancia de parte, si bien pretendía la reintegración de la capacidad del afectado, fue estimada parcialmente de conformidad con la propuesta del fiscal, de reintegrar la capacidad de obrar en el área personal y patrimonial, quedando limitada en ésta a los aspectos complejos del afectado, en que precisaba supervisión. Además se modificó la figura de apoyo de una tutela por una curatela.

8. Cuestiones derivadas de los internamientos psiquiátricos no voluntarios

Respecto a los procedimientos de ingreso no voluntario tramitados al amparo del artículo 763 LEC, señalar que en el año 2020 se han acordado, previa observancia de las exigencias legalmente previstas en el citado precepto, 371 internamientos por el Juzgado especializado en la materia supervisando la procedencia de su continuación, conforme a los Informes médicos pertinentes remitidos con la periodicidad fijada por el mismo, que es trimestral como regla general, y/o de su derivación de la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica del Complejo Hospitalario de Navarra al recurso adecuado.

A este respecto, debe señalarse que en todos ellos se han cumplido los trámites imperativamente previstos en el precepto citado por el órgano competente puesto que es un único órgano, el especializado en personas con discapacidad tutelas e internamientos, el que tramita dichos procedimientos.

Para llevarlos se mantiene el sistema fijado ya expuesto en ocasiones anteriores. El juzgado especializado tiene fijados dos días a la semana de modo que



el plazo legal de las 72 horas es observado en todo caso, de conformidad con lo declarado por la STC 182/2015 de 7 de septiembre respecto al derecho fundamental a la libertad personal, en la dimensión del artículo 17.1 CE, y al *dies a quo* de dicho plazo legal de las 72 horas y su carácter ininterrumpible, una vez se comunica el mismo por el facultativo a la autoridad judicial competente para su tramitación. El resto del tiempo, de ser necesario, dicha labor es asumida por el Juzgado de Guardia correspondiente con el fin de garantizar su cumplimiento.

Una particularidad de este año 2020, en lo que a la tramitación de estos expedientes se refiere, ha sido la utilización de medios telemáticos en las entrevistas (exploraciones) judiciales con el fin de preservar la salud de los propios afectados.

Éstas se han llevado a cabo mediante la conexión simultánea del juez, del médico forense y el letrado de la administración de justicia desde la sala habilitada al efecto en el Palacio de Justicia y del médico psiquiatra y del paciente sobre el que se ha acordado el ingreso desde la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica del Complejo Hospitalario de Navarra, dada la naturaleza de los derechos que pueden verse comprometidos en estos procesos, sin que se hayan observado mas dificultades que la mayor inversión de tiempo para su realización por la propia dinámica de esta nueva forma de dar cumplimiento al reconocimiento judicial y forense del afectado.

Esta modalidad de examen, también se ha utilizado cuando se ha tratado de cumplir con lo dispuesto en el Art. 759.1 LEC en los procedimientos de juicio verbal sobre capacidad y las circunstancias concurrentes derivadas del COVID-19 así lo han requerido.

Por otro lado, y mas aún a propósito de las actuaciones llevadas a cabo ante la actual situación de pandemia, se reitera nuevamente la necesidad por la trascendencia de la cuestión, de instaurar cuál ha de ser el procedimiento a seguir cuando se trata de materializar el ingreso en centro socio-sanitario o geriátrico de una persona que padece deterioro cognitivo con afectación de sus facultades cognitivas y volitivas para consentir su ingreso o, en su caso, su permanencia en el mismo son las recientes sentencias SSTC 13/2016, de 1 de febrero y 34/2016, de 29 de febrero.

En este sentido, las referidas resoluciones confirman la inadecuación de procedimiento por la vía del ingreso no voluntario urgente regulado en el art. 763 LEC; debiendo de acudirse a la vía del ingreso no voluntario ordinario de este procedimiento cuando se trata de tramitar el ingreso de una persona diagnosticada de deterioro cognitivo y cuyas capacidades cognitivas y volitivas se encuentran afectadas por el mismo de modo que no puede prestar libremente su consentimiento para ingresar o, en su caso, para continuar con dicha medida siempre y cuando este sea el objetivo exclusivo de su tutela mientras que, si se constata que debido al grado de afectación de su patología pueden existir otras áreas afectadas, la segunda de las sentencias citadas concluye, que el proceso de incapacitación resulta el más adecuado desde una perspectiva de protección jurídica integral por cuanto que las medidas que pueden adoptarse en el mismo no conciernen exclusivamente a su persona, sino también al aseguramiento de su patrimonio.



Dichas resoluciones plantean la siguiente problemática y es que, en lo que respecta a personas mayores de edad bien diagnosticadas o bien que presentan indicios de que padecen deterioro cognitivo en grado suficiente, como para afirmar que sus facultades cognitivas y volitivas estarían afectadas por este diagnóstico y que, con el fin de garantizar los cuidados que precisan en su situación, son ingresadas en recurso institucional adecuado a sus características por parte, como regla general, de sus familiares más cercanos, quienes actúan como sus guardadores de hecho, únicamente es objeto de control por parte de la sección civil de esta fiscalía cuando dichos particulares formulan solicitud de modificación de su capacidad ante la misma o interponen, en su caso, la demanda a su instancia con carácter previo o simultáneo a tramitar el ingreso residencial de su familiar.

Sobre la base de lo anterior, en los supuestos en los que se procede a su ingreso, pero no se inicia procedimiento de modificación de capacidad, bien porque en el momento de su materialización la persona tenía capacidad para prestar su consentimiento, pero con el transcurso del tiempo dicha facultad se ha ido deteriorando a causa de la aparición de síntomas propios del deterioro cognitivo, o bien por no concurrir en aquella “necesidad” para dicha modificación, no existe constancia ni de cuándo ese ingreso, en el primer supuesto se torna en involuntario ni de cuándo en el segundo supuesto, se ha materializado en su nombre.

Por su parte, las residencias y centros geriátricos que los reciben no comunican ni inician procedimiento alguno cuando, tras la valoración del historial médico y social de la persona y, en su caso, tras su examen por el facultativo del centro en que va a residir, se constata que padece deterioro cognitivo o demencia en grado tal que permite concluir que la persona afectada por la medida de ingreso no presta consciente y voluntariamente su consentimiento, a excepción de aquellos casos en los que instan el correspondiente procedimiento de modificación de capacidad.

Como consecuencia de lo anterior, persiste la ya anunciada anteriormente falta de método de control en este territorio respecto al número de personas ingresadas en el supuesto referido no pudiendo, en consecuencia, determinar cuál es el número de personas mayores que se encuentran en esta situación de hecho y, por ende, “sin regularizar”.

Desde esta fiscalía se mantiene el planteamiento, ya puesto de relieve en años anteriores, de que la vía de control de estos residentes pasaría por exigir por parte de los Directores de los centros reseñados al solicitante de la plaza residencial autorización judicial previa al ingreso, lo cual únicamente sucedería en aquellos supuestos en los que los familiares del afectado por la medida tuviesen la certeza de que van a promoverlo en el medio o largo plazo, en atención a las circunstancias concurrentes, lo que sucede en el menor número de casos puesto que la demanda familiar se viene realizando en el momento en que ya no es posible prestarle los cuidados que precisa en el domicilio y por exigir a sus propios Directores que, cuando dichos ingresos se hayan materializado por razones de necesidad respecto de aquellas personas que carecen de capacidad para prestar su consentimiento libre y voluntariamente, lo comuniquen al juzgado competente en el plazo de 24 horas, desde que se haya hecho efectivo y, tras ello y en atención a la necesidad de provisión de cuidados permanentes y/o sanitarios que precisa el afectado, se



proceda a su ratificación judicial en el plazo de las 72 horas siguientes, tal y como sucede con los ingresos no voluntarios por razón de trastorno psiquiátrico.

Y ello porque estas funciones de supervisión y control, no pueden ser asumidas en la actualidad desde la fiscalía por carecer de medios para realizarlas puesto que llevarlas a cabo implicaría realizar visitas a todos los centros de la Comunidad Foral que albergan residentes de estas características y obtener listados de los mismos, que habría que comprobar uno a uno para conocer su situación personal y siempre y cuando dichas listas reflejen la totalidad de sus residentes que se encuentren en los supuestos analizados, dado que es esperable que varíen con relativa frecuencia porque puede que, en el momento de solicitarles dichos listados, algunos de sus residentes no estén incluidos y sin embargo, en atención a la naturaleza y evolución propias de estas enfermedades seniles, su intensidad aumente con el paso del tiempo llegando a afectar a la capacidad para consentirlo o por razón de su traslado a otro centro.

9. Inclusión social

Con el fin de favorecer la inclusión social de personas con discapacidad en fecha 19 de febrero de 2019, ANFAS, la Dirección General de Justicia de Navarra y el Presidente del TSJ de Navarra firmaron un convenio de colaboración para la implantación de la metodología lectura fácil en la Administración de Justicia en Navarra.

En 2020, la misma es una realidad que ha permitido ofrecer respuesta no solo a una necesidad sino a un derecho de las personas destinatarias de ella.

Como ya se manifestó con ocasión de su implantación, el objeto de este Convenio es realizar acciones tendentes a que las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo o personas con dificultades de comprensión puedan conocer el contenido de las resoluciones judiciales que les afecten. En todo caso, los textos adaptados tendrán un valor meramente informativo y en ningún caso valor jurídico.

A tal efecto, y sin perjuicio de la vocación de universalidad de este convenio, que pueda permitir en su día que todas las resoluciones judiciales que afecten a personas con discapacidad intelectual puedan acceder en su día a este ajuste o adaptación, se priorizará la adaptación de las resoluciones dictadas en los procedimientos de modificación de la capacidad de las personas así como la de actos de comunicación, impresos informativos, formularios de solicitud y otros documentos.

Un año después, el pasado día 13 de enero de 2020, tuvo lugar una reunión en la que se hizo balance del mismo. Por todas las partes asistentes se valoró positivamente el funcionamiento del sistema establecido para la adaptación de resoluciones a lectura fácil, si bien, al principio, resultó un poco complicado, en la actualidad, tras una acción formativa con personal del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Pamplona y del Servicio Social de Justicia del Gobierno de Navarra funciona con mayor fluidez.



Se trató sobre la adaptación del convenio a las observaciones efectuadas por el CGPJ. Los asistentes se mostraron conformes con la propuesta de adaptación del convenio a las observaciones efectuadas por el CGPJ que les fue remitida, si bien, al existir otros documentos además de las resoluciones, tales como impresos de solicitud (singularmente el de modificación de la capacidad e información relacionada), sería conveniente añadir al final de la cláusula primera, tras la frase "actos de comunicación", impresos informativos, formularios de solicitud y otros documentos. Se acordó que una vez verificada la modificación, se remita a las partes firmantes para validación y, posteriormente su remisión al CGPJ para control de legalidad.

En cuanto a las actuaciones una vez firmado el nuevo convenio. Se acordó que la adaptación de sentencias se oferte a todos los órganos judiciales, no solo a los juzgados de incapacidades y dar difusión del convenio a todos los operadores jurídicos (órganos judiciales, fiscalía, colegios profesionales, etc.).

A los efectos de esa difusión, se encomendó a ANFAS la elaboración de un documento tipo tríptico en el que se explique brevemente en qué consiste la lectura fácil, a quién va dirigida y se refieran los sitios Web que contienen documentos más completos y extensos como el titulado "Acceso a la Justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo", elaborado por plena inclusión. Además, se interesó de la Dirección General de Justicia la realización de actividades formativas dirigidas al personal de Justicia (lectura fácil, trato con personas con discapacidad, etc.).

10. Patrimonios protegidos

Durante el año 2020 se han recibido en Fiscalía 11 comunicaciones de constitución de patrimonio protegido y 10 de aportación a patrimonios constituidos en años anteriores, todas ellas a instancia de Notarios.

De todas se ha dejado constancia en sus respectivos expedientes conforme a lo dispuesto en la Ley 41/03 de Patrimonios Protegidos.

La dinámica de su tramitación y control desde Fiscalía consiste en, una vez recibida la pertinente comunicación del Notario de constitución o aportación, en su caso, de patrimonio protegido a favor de una persona con discapacidad, se dicta Decreto incoando Diligencias Pre procesales Civiles sobre Patrimonio Protegido.

Constatada la aportación de la cantidad y los constituyentes, así como las reglas básicas que han de regir la administración del patrimonio protegido, si se considera que se cumplen los requisitos para su constitución, se acuerda el seguimiento de su administración. Dado que la práctica evidencia que el administrador del Patrimonio Protegido es el constituyente, que de ordinario son los padres del beneficiario, estos están exentos de rendir cuenta anual de la gestión del patrimonio ante la Fiscalía, sin perjuicio de la facultad de exigirles información en cualquier momento respecto de la administración de dicho patrimonio con el fin de conocer su estado o el de sus frutos conforme a lo dispuesto en el Art. 7.2 de la Ley 41/2003.



Asimismo se interesa que por el Registro Civil correspondiente, se remita a la Sección Civil de la Fiscalía el Certificado literal de nacimiento de la persona a cuyo favor ha sido constituido el patrimonio protegido para constatar que se ha procedido a inscribir dicho patrimonio en el Libro IV de “incapacidades, cargos tutelares y administradores de Patrimonios Protegidos” y la anotación correspondiente en el certificado literal de nacimiento, con indicación del número de ese Registro Civil, así como copia simple de la escritura de constitución del referido Patrimonio Protegido.

Sobre la base de lo expuesto, la tendencia respecto a esta figura viene manteniéndose respecto de años anteriores lo que permite concluir que se trata de una figura jurídica con escasa implantación en la Comunidad Foral, con régimen Fiscal propio, bien sea por el desconocimiento que los ciudadanos pueden tener respecto de la institución o bien por no ofrecer suficientes ventajas Fiscales que les motiven a su constitución en favor de personas con discapacidad.

2.1. MERCANTIL

Distribución de trabajo.- En la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra, la intervención de los fiscales en el proceso concursal y, en general, en todos los temas relacionados con la intervención del Ministerio Público ante la jurisdicción mercantil corresponde a la Sección Civil y dentro de esta el despacho de los dictámenes de calificación del concurso, contestaciones a recursos derivados de resoluciones adoptadas en la pieza de incidente concursal de concursos culpables e informes de competencia principalmente, se distribuye por mitad entre los dos fiscales que atienden esta materia, dividiéndola según la terminación par o impar de su número. Sin embargo, cuando de concursos de acreedores se trata, esta norma interna de distribución de trabajo tiene matices, y ello de cara a garantizar un adecuado conocimiento del procedimiento en los distintas fases o trámites en los que el Ministerio Público debe intervenir. Así, una vez que por el juzgado se incoa un asunto concursal y se le da número, si la eventual pieza de incidente de oposición a la calificación alterara según lo dicho su atribución en lo relativo a su despacho - terminación par o impar-, tiene preferencia la del procedimiento concursal del que deriva- no la de la pieza de oposición-para asignarse a un fiscal o a otro, con ello se facilita que el fiscal que haya emitido el dictamen de calificación sea el mismo que el que asista, en su caso, a la vista de oposición a la calificación culpable que se celebre.

La asistencia a las vistas de incidentes de oposición a las calificaciones culpables de los concursos también se asigna a los dos fiscales encargados de la materia, procurando según lo expuesto, que coincida el fiscal que acude a las mismas con aquel que efectuó la calificación. En caso de imposibilidad por hallarse el fiscal que emitió el dictamen de calificación en otro servicio (v.g. Juzgado de Guardia o en vistas penales) le sustituye el otro fiscal, el cual interpondrá o informará, en su caso, los eventuales recursos que contra las resoluciones judiciales derivadas de dicho procedimiento pudieran formularse.

Dictámenes de calificación.- Respecto a los dictámenes de calificación de la pieza sexta del concurso, se informan, generalmente, en el plazo de diez días, sin necesidad de interesar la prórroga de 10 días legalmente prevista, aunque en asuntos especialmente complejos se solicita la misma para poder analizar con



detenimiento tanto la documentación como los escritos de la Administración Concursal o, en su caso, de los terceros personados en dicha pieza.

Desde el año 2015 se ha apreciado un descenso en el número de aperturas de la sección 6^a (calificación del concurso) con respecto a años anteriores. En el año 2017 el descenso fue aún más acusado, manteniéndose los guarismos de dictámenes de calificaciones concursales entre 2017 a 2019. El descenso ha sido aún mayor en 2020, pero la explicación de ello tiene mucho que ver con la situación vivida en España durante el primer semestre de 2020 a causa del Covid-19 (estado de alarma acordado por Decreto 463/2020, de 14 de marzo y vigente desde dicha fecha hasta el 21 de junio, tras diversas prórrogas).

La normativa aprobada como consecuencia de los efectos que en el ámbito económico se han derivado de dicha situación (Real Decreto 16/2020, de 28 de abril, Ley 3/2020 de 18 de septiembre o Real Decreto 34/2020 de 27 de noviembre), como después se verá, ha tenido más incidencia en el número de concursos presentados que en el de aquellos que han llegado a la fase de calificación, en lo que a su número se refiere.

Dicho esto, se ha pasado de 130 informes o dictámenes de calificación en el año 2013 a 144 en 2014, 82 en 2015, 62 en 2016, 48 en 2017, 50 en 2018, 49 en 2019 y 40 en 2020.

Como se acaba de decir, los informes evacuados en la pieza sexta por parte de la fiscalía durante 2020 han sido 40. En su inmensa mayoría han tenido la consideración de fortuitos (36), frente a los 4 que han sido informados como culpables.

Se informa en todos los concursos del Juzgado de lo Mercantil en los que se abre la pieza sexta, sean fortuitos o culpables, y aun cuando el dictamen del fiscal sea coincidente con el Informe del Administrador Concursal. Así mismo, debe indicarse que los dos fiscales de la sección mercantil también informan la calificación que, en su caso, se derive de los concursos de persona física no empresaria que se conocen en los Juzgados de Instancia.

La petición por el Ministerio Público de subsanación de omisiones o la solicitud de aclaraciones por parte del mismo al informe de la Administración Concursal -AC en adelante- han sido admitidas por el Juzgado, pese a que, como ya se indicó en la Memoria de 2013, fue planteada su improcedencia en la vista de incidente concursal de oposición a la calificación culpable, como cuestión previa, por algún letrado de los afectados de la calificación.

Autonomía del Ministerio Fiscal. Carencias.- Generalmente, los dictámenes del fiscal suelen ser coincidentes con la calificación culpable o fortuita de la AC. Son pocos los procedimientos en los que se ha presentado un dictamen de calificación culpable frente a un informe de calificación fortuita de la AC, o al revés. Somos conscientes de las limitaciones del Ministerio Público en esta materia, ya que intervenimos en muchas ocasiones en una fase del procedimiento muy avanzada, y además lo hacemos sin contar con el apoyo de un profesional experto en temas económicos y financieros distinto a la AC. Por todo ello, se incluye en la presente



memoria, como en años anteriores, un apartado específico sobre la utilidad y relevancia del fiscal en el concurso de acreedores.

Ciertamente, en casos de gran relevancia, ya por la cuantía ya por el número de afectados (acreedores, trabajadores, etc.) -o por ambas a la vez-, en donde puede estar presente un interés público que justifique nuestra intervención, se echa en falta la posibilidad de poder solicitar informes periciales-contables que profundicen, rebatan, maticen o completen los elaborados bien por la AC, bien por el auxiliar nombrado a su instancia por el juzgado. De poder contar con ellos, y en asuntos que por su relevancia pudieran justificar la participación del Ministerio Público, se podría avalar con garantías de prosperar una eventual divergencia con el parecer de la AC, la cual ha intervenido desde el principio en el concurso y ha tenido acceso a multitud de documentación, así como la posibilidad de reunirse con las personas concursadas y sus representantes, ha podido recibir información de interés por parte de los acreedores o los terceros interesados, etc. El Ministerio Público por el contrario, y como ya se ha dicho, interviene en un momento muy avanzado del concurso y con un plazo para su actuación (10 días prorrogables) que hace muy difícil que pueda adoptar un criterio distinto al de la AC con un soporte fáctico y técnico propio. En muchas ocasiones, no obstante, su dictamen completa el informe de la AC desde el punto de vista jurídico, en el sentido de hacer alusión al estado de la jurisprudencia sobre una determinada presunción de culpabilidad o sobre alguna consecuencia específica (condena al déficit concursal), pero hasta ahí llega su aportación, ya que en la inmensa mayoría de las ocasiones debe dar por bueno el análisis de las causas de insolvencia o de la situación financiera y económica de la mercantil o persona afectada por el concurso realizada por la AC, sin poder contar con otra fuente de información o asesoramiento distinta para la emisión de su dictamen que la proporcionada por aquella.

Hasta la fecha, la única fuente en la que poder fundamentar debidamente, y con independencia de la información obrante en el procedimiento, una discrepancia con el dictamen de la AC viene dado por el conocimiento por el fiscal de la existencia de procedimientos penales en curso relacionados con la concursada o bien por la información proporcionada a la fiscalía por algún acreedor, aportando datos y documentos que pueden llevar a que la calificación del fiscal no sea coincidente con la de la AC.

Volumen de trabajo.- Se han evacuado los siguientes escritos:

- 40 dictámenes de calificación de concurso de los cuales 36 corresponden a calificaciones fortuitas y 4 son calificaciones culpables.
- 30 informes de cuestiones de competencia.
- 3 asistencias a vistas de oposición a la calificación culpable

Como puede comprobarse en la presente memoria han descendido mucho los informes emitidos. En años anteriores, las razones del descenso en el número de asuntos despachados se encontraba en la disminución de los concursos presentados con respecto a años inmediatamente posteriores a la crisis del sector inmobiliario de los años 2006-2008, al haber ingresado ya en el juzgado el grueso de las sociedades mercantiles dedicadas a este sector -empresas constructoras



principalmente- que con motivo de la referida crisis acapararon la mayor parte de los concursos declarados entre los años 2008 a 2014.

En el año 2020, la razón principal del descenso de asuntos, especialmente en el primer semestre, haya sido la declaración del estado de alarma en el mes de marzo, que provocó una práctica paralización en la tramitación de expedientes y en la presentación de los mismos, así como la normativa que será objeto de comentario en el siguiente apartado que ha establecido distintas prórrogas (31 de diciembre 2020, y la actual de 14 de marzo de 2021) con respecto a la obligación de presentar concursos de acreedores.

Texto Refundido de la Ley Concursal. Sección de Calificación. Novedades.- El 7 de mayo de 2020 se publicó en el BOE el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC). EL TRLC entró en vigor el 1 de septiembre de 2020 y, entre otras normas, derogó la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC) y algunas –aunque no todas– de sus disposiciones adicionales y finales.

Con un total de 752 artículos (frente a los 242 del texto de 2003, más del triple) distribuido en tres Libros (Libro I “Del concurso de acreedores” arts.1 a 582; Libro II “Del derecho preconcursal”, arts. 583 a 720; y Libro III “De las normas de derecho internacional privado”, arts. 721 a 752), el texto tiene como objetivo el regularizar, aclarar y armonizar las diferentes reformas que ha sufrido la Ley Concursal de 2003, 28 modificaciones en 5 años. Su publicación en el BOE tuvo lugar poco después de la aprobación de las medidas concursales urgentes que se aprobaron con ocasión de la crisis del Covid-19, como el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, la Ley 3/2020 de 18 de septiembre o el Real Decreto Ley 34/2020 de 17 de noviembre, por lo que temporalmente van a coexistir ambas normas.

En lo que atañe a la intervención del MF en la Sección de Calificación (Título X del Libro I, arts. 441 a 464) debe decirse que el texto no supone una alteración sustancial de la regulación anterior de la Ley de 2003. Los supuestos en los que debe entender un concurso como culpable (actuales arts. 442 a 444 TRLC) reproducen a los anteriores contenidos en los arts. 164 y 165 del texto de 2003, variando únicamente la ordenación de los supuestos de culpabilidad *iuris et de iure*. Se clarifica, eso sí, la estructura del informe de la AC y del dictamen del Ministerio Fiscal, señalando que estos escritos de calificación deben tener la estructura propia de una demanda (arts. 448 y 449 TRLC) y que el cómputo del plazo para la elaboración del informe por la AC se inicia desde el específico traslado por el Laj (art. 448.1).

Las principales novedades en esta sección se encuentran en la definición de lo que debe entenderse como déficit concursal (art. 456.2 TRLC)- que ha sido bastante criticada por la doctrina-, en la limitación a las personas **naturales** afectadas por la calificación de la inhabilitación para administrar los bienes ajenos, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período (art. 455.2 .2º TRLC), y en la forma y reparto de la condena al pago del déficit concursal, con un añadido de dificultad- que puede ser un error del legislador- cuando se trate de



varias personas afectadas por la calificación a las que se condene a su pago (art. 456 TRLC), ya que si el juez declara que se debe hacer frente de manera solidaria a su pago, no se comprende muy bien por qué en el apartado tercero de este art. 456 TRLC se establece que “en caso de pluralidad de condenados a la cobertura del déficit, la sentencia deberá individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos, de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso”.

Concursos culpables “sin consecuencias”.- Existen procedimientos concursales en los que a pesar de abrirse la sección de calificación y declararse el mismo como culpable, no tienen consecuencias prácticas para los afectados. En muchas ocasiones, las inhabilitaciones se eluden a través de nuevas empresas dirigidas por testaferros del inhabilitado, generalmente familiares. La pérdida de derechos no es significativa porque, o nunca se tuvieron, o fueron resarcidos de manera indetectable. También son habitualmente ineffectivas las averiguaciones patrimoniales cuando, una vez firme la sentencia de calificación, se pretende ejecutar la condena pecuniaria. Por todo esto, es hasta cierto punto inane la sección de calificación si a la misma no se le dota de efectividad, más allá de impedir la exoneración del pasivo no satisfecho de persona natural (art. 487 TRLC), y más si las dificultades de prueba para apreciar y determinar la condena al déficit concursal son tan grandes como hasta ahora.

Legislación sobre segunda oportunidad.- La legislación sobre la denominada Segunda Oportunidad (Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y, sobre todo, la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social) supuso la modificación de la Ley Concursal de 2003, en cuyos arts. 231 y siguientes se introdujo el procedimiento de Segunda Oportunidad como una especialidad del concurso de acreedores de personas físicas. El TRLC contiene dicha regulación en los arts 631 y siguientes (que regulan el Acuerdo Extrajudicial de Pagos) y en el art. 486 y siguientes (dedicados específicamente al beneficio de exoneración de pasivos insatisfechos).

Las bondades de la finalidad pretendida por dicha normativa, expuestas en las distintas exposiciones de motivos de la legislación aprobada sobre la materia, no se ha traducido hasta ahora en su generalizada utilización por la población española, sobre todo en comparación con el predicamento que en cuanto a su uso existe en otros países de nuestro entorno

En España, desde el año 2015 al año 2019, alrededor de 26.000 personas físicas han solicitado acogerse a la Ley de Segunda Oportunidad (LSO en adelante). En países europeos en los que existen mecanismos de segunda oportunidad se contabilizan entre 100.000 y 200.000 casos al año.

Según el Centro de Estudios Ley Segunda Oportunidad (CELSO) mas de 25.900 personas físicas se han acogido desde 2015 a 2019 a la Ley de la Segunda Oportunidad: 6599 durante 2019, 6300 en 2018, 4277 en 2017, 2300 en 2016 y 50 personas en 2015. Y aunque se ve un aumento exponencial, que en los años venideros puede ser aún mayor, estas cifras, como ya se ha dicho, contrastan con la de otros países de nuestro entorno. Así, por ejemplo, en Inglaterra, solo en 2017, se



acogieron al *Insolvency Act* (el equivalente a la LSO), más de 230.000 personas. En Francia, esta ley recogida en el *Code de la consommation*, dio respuesta a más de 160.000 de particulares y empresas que solicitaron la condonación de sus deudas.

En Navarra, los datos sobre las personas físicas acogidas a la legislación de Segunda Oportunidad ponen de manifiesto que su uso todavía no está muy extendido. Sin embargo, la reforma legal operada en el TRLC, lejos de fomentar su uso, puede provocar su *huida* del mismo si se tiene en cuenta que en el TRLC se excluye el crédito público de la posibilidad de exoneración. Es muy posible que un mayor conocimiento y difusión de las posibilidades que ofrece a los deudores de buena fe la LSO, una simplificación de los requisitos para acceder a la misma, un replanteamiento de la extensión de la exoneración y un adecuado uso de la mediación concursal pueda fomentar que en un futuro inmediato el empleo de este instrumento legal sea demandado y útil para dinamizar la economía.

Así mismo debe tenerse en cuenta que antes del 17 de julio de 2021 se debe llevar a cabo de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 (LA LEY 11089/2019), *sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (La Ley 10613/2017) (Directiva sobre Reestructuración e Insolvencia).*

Concurso de persona física empresario/no empresario.- La LO 7/2015, de 21 de julio, modificó el art. 86 ter de la LOPJ y 45.2b LEC atribuyendo a los Juzgados de 1^a Instancia la competencia para la tramitación de los concursos de personas físicas no profesionales, manteniendo la de los juzgados mercantiles para profesionales y/o empresarios. Pues bien, la deficiente regulación legal del concepto empresario y la extensión que a la misma se le dé ha dado lugar a la emisión de diversos informes de competencia en los que se discute el concepto de empresario y cuándo debe concurrir esta condición para poder articular el concurso bien ante el Juzgado de 1^a Instancia o bien ante el Juzgado de lo Mercantil. Al respecto existen dos posiciones jurisprudenciales para determinar la competencia objetiva. La primera sostiene que debe concurrir la condición de empresario al momento de solicitar y ser declarado el concurso de acreedores (auto de la AP de Murcia de 28 de julio de 2016 y auto de la AP de Alicante de 11 de noviembre de 2016). La segunda defiende que ha de atenderse, pese a no ser ya empresario el peticionario en el momento de la solicitud, al origen empresarial del pasivo, esto es, lo relevante es el momento de nacimiento de la obligación (auto de la AP de Madrid de 16 de septiembre de 2016 y el auto de la AP de Córdoba de 1 de diciembre de 2016).

Dicho esto, el concepto de empresario de la Ley Concursal debe considerarse un concepto autónomo, ya que el artículo 231 LC de 2003 incluía dentro de este concepto no solo a quienes tuvieran la consideración de empresarios conforme a la legislación mercantil, sino también a aquellos que ejercían actividades profesionales o tuvieran aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como los trabajadores autónomos. Incluso personas que no tuvieran la consideración de empresarios y que no estaban incluidos dentro del ámbito del artículo 231 LC podían terminar siendo declarados en concurso por un Juzgado



Mercantil conforme a las normas sobre declaración conjunta y acumulación de concursos (administrador de una sociedad en concurso o cónyuge del concursado).

Este marco legal ha determinado que los juzgados mercantiles hayan aplicado un criterio flexible a la hora de fijar el juzgado objetivamente competente para tramitar el concurso de una persona natural, aceptando la competencia para declarar el concurso de personas naturales que, no teniendo la condición de empresarios en el momento de solicitar el concurso, sin embargo, una parte significativa de sus deudas tenían origen empresarial. Así, se ha permitido la declaración de concursos consecutivos por Juzgados Mercantiles en supuestos de administradores de sociedades mercantiles jubilados o desempleados cuando las deudas reclamadas tenían su origen en la responsabilidad de deudas sociales, o derivaciones de responsabilidad. En este sentido se pronuncia el Auto 151/2019 de 29 de julio de la Sección 15^a de la AP de Barcelona.

El juzgado de lo Mercantil de Navarra se ha decantado por esta interpretación flexible en el entendimiento de la condición de empresario y en cuándo debe concurrir dicha condición para admitir su competencia en estos asuntos. De esta forma, ha admitido a trámite concursos de personas físicas, sin inhibirse a los Juzgados de Instancia, salvo cuando claramente constaba que el peticionario no había sido empresario ni desarrollado una actividad comercial como manera de ganarse la vida. Para llegar al convencimiento de su competencia presta atención al pasivo de la persona física peticionaria: si existen deudas cuantitativamente relevantes dentro del conjunto del pasivo originadas por el desarrollo de una actividad empresarial, con independencia de si el deudor sigue o no ostentado la condición de empresario al tiempo de declararse el concurso, admite su competencia en estos procedimientos.

Competencia en los casos del llamado cártel europeo de fabricantes de camiones.- Otras cuestiones de competencia que merecen comentario aparte son las relativas al ejercicio de las acciones de indemnización de daños y perjuicios en las demandas contra el llamado cártel europeo de fabricantes de camiones - infracción del derecho de la competencia-.

Comenzaron en el Juzgado de lo Mercantil a presentarse a finales de 2018 y durante todo el 2019 y 2020 las demandas contra el llamado cártel europeo de fabricantes de camiones, siendo cercana a la centena las acciones entabladas durante 2019. En el año 2020 los procedimientos ordinarios han alcanzado un número cercano a 200 (187); muchos de ellos son por este tipo de reclamaciones (85).

Dicho esto, en la mayoría de estas reclamaciones se agrupan multitud de titulares de vehículos, sin que exista una línea jurisprudencial clara todavía en cuestiones que retrasan el procedimiento, como la relativa a la competencia territorial, lo que incluso ha motivado el planteamiento de una cuestión prejudicial por parte del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid (auto de 23 de diciembre de 2019 - rec. 550/2018-) sobre el art. 7.2 del Reglamento (UE) nº 1215/2012, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.



Durante el año 2020 las cuestiones de competencia en esta materia han supuesto la inmensa mayoría de los informes que sobre esta materia se han despachado desde la sección, siendo numerosas las cuestiones de competencia negativa que ha resuelto el TS durante este año (22, 45 desde 2019).

Una de las soluciones adoptadas por más de un Juzgado de lo Mercantil ha sido el *despiecear* la causa cuando el objeto de la misma se refería a camiones adquiridos en distintos lugares del territorio nacional, remitiendo a cada uno de los Juzgados de lo Mercantil de dichos lugares un testimonio en relación al concreto camión o camiones adquiridos por la parte actora.

Esta suerte de “desacumulación de acciones” por la vía de la incompetencia territorial no se ha entendido correcta desde la sección ni desde el juzgado, el cual ha planteado diversas cuestiones de competencia negativas ante el TS, ya que si consideraba el Juzgado de lo Mercantil que lleva a cabo esta práctica que existían varias acciones ejercitadas, lo que también podría discutirse, y no procedía la acumulación de todas ellas, se debería haber acudido a lo dispuesto en el art. 73.3 LEC.

Esto no es lo que se ha hecho, sino que utilizando la vía del art. 58 LEC, se ha entendido que la competencia en esta materia viene determinada por reglas imperativas, cuando ello no es así, y además, se ha llevado a cabo un *despiece* de la causa, como se suele producir en la jurisdicción penal en supuestos de, por ejemplo, estafas informáticas con múltiples perjudicados en distintas partes del territorio nacional. Sin embargo, en la jurisdicción civil esta solución no es posible a tenor de lo dispuesto en el ya mencionado art. 73.3 LEC.

En muchos de los casos analizados, la parte demandada no formuló declinatoria sino que simplemente emitió su parecer sobre un traslado que en materia de competencia territorial le realizó el juzgado, pero declinatoria como tal no formuló, por lo que no existiendo en esta materia fueros imperativos de competencia territorial y no habiéndose formulado declinatoria, el juzgado ni debería haberse inhibido de la causa ni debería, así mismo, haberla dividido.

A la luz de cuanto llevamos dicho, cuando se recibe un testimonio con las características apuntadas lo procedente sería según nuestro criterio devolver las actuaciones al juzgado de origen para que decida:

- 1) Si asume la competencia de la totalidad, o
- 2) Se inhibe de la totalidad de las acciones ejercitadas en su inicio en dicho juzgado (ello si entiende que en esta materia rigen fueros imperativos de competencia).

Ello retrasará la resolución de muchos procedimientos (ya por devolverse las actuaciones, ya por plantearse cuestiones de competencia negativas, muchas de ellas ante el TS -jerárquico común en muchos supuestos-), pero salvo que la parte reformule la demanda en relación con el camión adquirido en el territorio al que se remite el testimonio, esto es, que accione presentando una demanda *ex novo*, no es posible que las actuaciones tal y como se reciben sigan conociéndose en juzgado *destinatario* del testimonio, pues de ser así se estaría tramitando y conociendo una



parte de una acción originaria que se entabló en otro lugar y que se refiere a más objetos cuyo conocimiento se ha dispersado por la geografía española, alterando así mismo la cuantía y la configuración procesal del asunto originario, y además ello se ha llevado a cabo, al criterio del Ministerio Público, de manera indebida, pues en esta materia no existen fueros imperativos de competencia territorial, existiendo muchas veces puntos conexión en el juzgado *remisor*, que normalmente mantiene el conocimiento en relación a algún camión o camiones que se adquirieron allí.

En esta materia, y a la vista de los distintos criterios e interpretaciones que sobre esta cuestión se han aportado en la inmensa mayoría de las que se están tramitando en España, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en el art. 51 LEC (fuero general de las personas jurídicas), se está aplicando *por analogía* el fuero imperativo previsto en el art. 52.1.12º LEC cuando aquel no es aplicable, dándose a la expresión de “*donde se produzcan sus efectos*” un sentido que puede ser múltiple y que el TS ha identificado con el lugar de adquisición del camión. Pero que se esté recurriendo a dicho precepto no convierte en imperativa una norma de competencia en esta concreta materia, que a día de hoy no existe, es que se está tratando de buscar una solución al problema competencial que se está planteando.

Esta concepción de identificar el lugar de producción de efectos con el de adquisición del objeto al que se refiere la acción que se entabla en otra materia puede tener su justificación, pero en la presente, a la vista de las distintas modalidades de adquisición de un producto como es un camión, hace que muchas veces el lugar de adquisición, entendido este como recogida material del bien o el lugar que figura en la factura no guarde relación alguna con la verdadera producción de efectos. Si a ello se le suma que la parte demandante en la gran mayoría de asuntos son pequeñas y medianas empresas que no tiene una *potencia* y unos medios para litigar fuera de su efectivo domicilio o lugar donde desarrollen de manera real y constante su actividad, y que la parte demandada son empresas de gran envergadura, un entendimiento del lugar de producción de efectos como sinónimo de lugar donde la demandante opera y desarrolla su actividad, considerando este como su domicilio o sede principal de sus intereses, haría, en defecto de la posible aplicación del art. 51 LEC, más fácil el acceso a los tribunales, no supondría un perjuicio muy acusado a las empresas demandadas (compañías que, de hecho, están preparadas para litigar en cualquier parte del mundo), daría seguridad en esta materia y se evitaría que el *kilometraje* procesal pudiera superar al del objeto al que se refiere la acción ejercitada. Así mismo, este punto de conexión vendría a coincidir en la inmensa mayoría de casos con el lugar desde donde se pagó el bien (cuentas bancarias en sus distintas modalidades de pago), donde el mismo se matriculó y donde el adquirente, que es la parte demandante, hace un uso más acusado del mismo.

Por tanto, y aunque sería recomendable una modificación legal en esta materia para evitar tener que acudir a interpretaciones analógicas o incluso con carácter general, de darse los requisitos previstos en dicho precepto, al art. 51 LEC, si se tiene en cuenta la distinta configuración de las partes en conflicto y una relación entre las mismas equiparable a la que puede darse entre grandes compañías de prestación de servicios generales y los consumidores y usuarios particulares, un entendimiento del lugar de producción de efectos como el que se propone, al criterio



del Ministerio Público, llevaría consigo la evitación de cuestiones de competencia y aceleraría, en el sentido que fuera, la resolución de estos asuntos.

Reflexión sobre el papel e intervención del Ministerio Fiscal.- Desde la Sección de Mercantil de la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra planteamos una reflexión sobre la intervención del Ministerio Público en el concurso de acreedores. Tras un estudio en profundidad sobre el papel del fiscal en la pieza sexta, teniendo en cuenta la intervención que prevé la ley, la sobrecarga de trabajo que conlleva y, desde el punto de vista práctico, el papel que se ejerce -muchas veces de mero acompañante de la AC-, es necesario recapacitar sobre si nuestra intervención es realmente relevante y eficaz en esta materia. Entendemos que las motivaciones de orden público que justifican nuestra intervención pudieran ser subsanadas en la vía penal, actuando el fiscal en las causas más graves de concurso culpable, mediante remisión por el Juzgado de lo Mercantil de testimonio para su investigación penal, si el órgano judicial apreciare en empresas concursadas y afectados, conductas con indicios de infracción penal, actuando bien de oficio o a petición de la Administración Concursal.

Así mismo, el reconocimiento legal de unas mayores posibilidades de actuación de terceros -posibilidad de alegar causas de culpabilidad propias-, podría hacer innecesaria la intervención del Ministerio Público, o bien dejando en este orden jurisdiccional su intervención para asuntos tasados, ya por la cuantía del concurso o por su relevancia,

A la vista de la anunciada reforma de la LECrime, con atribución al fiscal de la dirección de la instrucción de las causas penales, o el fomento de su intervención en otras materias como la relativa a consumidores y usuarios, hace que se deba valorar el papel del Ministerio Público en esta materia concursal, ya que su función en otros sectores del Ordenamiento Jurídico se considera más necesaria y su relevancia en ellos es mayor, aportando su actuación más frutos a la satisfacción del interés social que la Constitución le reconoce.

3. Contencioso-administrativo

Autorizaciones o ratificaciones de normas sanitarias.- No cabe duda que la especial novedad que se ha producido durante el año 2020 en el ámbito de esta jurisdicción contenciosa, y mas concretamente en relación a la intervención del Ministerio Fiscal en la misma, ha sido precisamente en la necesidad de intervenir, como parte informante en defensa de la legalidad, en los procedimientos incoados como consecuencia de las solicitudes de autorizaciones o ratificaciones de normas de índole sanitaria dadas por la autoridad competente, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 y que eran limitadoras de derechos fundamentales.

Todo ello en atención a lo establecido en el art. 8.6 LJCA, antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, *de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*, que establecía la competencia de los Juzgados de lo Contencioso en la materia, o lo dispuesto en el actual art. 10.8 de la misma ley reguladora de la jurisdicción contenciosa, después de la reforma operada por la ley indicada, y que



establece esa competencia para las Salas de lo Contencioso Administrativo de los TSJ cuando las normas a autorizar o ratificar, limiten derechos fundamentales de ciudadanos que no estén identificados individualmente.

Igualmente es de agradecer que al menos en la reforma indicada, se estableciese de forma expresa la intervención del fiscal en este tipo de procedimientos, así como su tramitación preferente y fijación de plazo. Curiosamente se establece esa expresa intervención del Ministerio Fiscal solo para la autorización o ratificación judicial de medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública, pero no para otro tipo de intervenciones o actuaciones que deben autorizar los órganos judiciales, como las recogidas en el art. 8.6 LJCA, y que son competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de la entrada en domicilios. En estos casos, y en los juzgados de nuestra Comunidad, los procedimientos relativos a las autorizaciones para la entrada en domicilios, no se comunican a la fiscalía y por tanto no interviene el fiscal en los mismos. Parece que con la disposición legal indicada se refuerza la tesis mantenida por algunos de que el legislador no quiere que intervenga el fiscal en los mismos, ya que si hubiese querido tal intervención, lo hubiera indicado expresamente, tal y como lo hace para las medidas sanitarias en el indicado art. 122 quater LJCA modificado expresamente para establecer la intervención en la ratificación o autorización de medidas sanitarias, pero omitir la intervención para otro tipo de autorizaciones también recogidas en el art. 8.6 LJCA.

Entre los Juzgados y la Sala de lo Contencioso de este TSJ de Navarra se han incoado un total de 37 procedimientos de autorización o ratificación de medidas sanitarias. De ese total, 19 se ha tramitado y resuelto en la Sala de lo Contencioso, una vez establecida su competencia por la Ley antes indicada, y 18 en los Juzgados. De este total de 18 procedimientos tramitados por los Juzgados, 11 fueron por ratificaciones de órdenes generales, hasta que cambió la competencia a la Sala, y 7 han sido incoadas como consecuencia de Ordenes Forales de aislamiento que afectaban a ciudadanos concretos y que por lo tanto han seguido siendo competencia de los Juzgados de lo Contencioso.

Por el MF, todas estas órdenes han sido informadas favorablemente, salvo en una de ellas en la que no se consideró procedente la ratificación sobre un extremo concreto. En este caso se trataba de una Orden Foral dada por la Consejera de Salud, en la que se prorrogaba el aislamiento de una población de Navarra, pero se cambiaba el ámbito territorial de movilidad, de forma tal que mientras que en la Orden inicial a ratificar se aprobó que el ámbito territorial del que no se podía salir o entrar, salvo determinadas circunstancias, fuera el del término municipal, en la Orden siguiente por la que se prorrogaba la anterior, se sustituyó por el del casco urbano, cambio que no se consideró justificado, al estimar que eso suponía lógicamente una muy importante limitación del ámbito de movilidad de los ciudadanos de ese municipio, sin que estuviese amparado en informes médicos o sanitarios que justificasen tal restricción deambulatoria, informando por ello desfavorablemente, siendo acogido ese mismo criterio por la Sala de lo Contencioso.

Todas las Ordenes Forales, tanto las relativas a medidas generales, como las que afectaban a personas concretas acordando su aislamiento, han sido ratificadas



o aprobadas por el órgano judicial correspondiente, salvo en el aspecto antes indicado. Por tanto, no ha habido discrepancia alguna entre lo mantenido por el fiscal y lo resuelto por la Sala en todos esos procedimientos de este tipo tramitados a lo largo del año 2020.

No obstante y aunque sea ya a primeros de enero de 2021, tenemos que hacer una salvedad a lo anterior, pues se ha ratificado por la Sala de lo Contencioso una nueva Orden Foral, con informe favorable del fiscal, salvo en concreto en una disposición que contenía dicha Orden y que establecía que no permitía fumar en las terrazas de los establecimientos de hostelería, diciendo la Sala para justificar su “no ratificación de esta concreta disposición”, que no estaba debidamente justificada en la documental que se aportaba por la Administración, entendiendo que debía de haberse presentado una documental “ad hoc” suficientemente justificadora de tal prohibición. Traemos esto a colación para dejar constancia de la extensión que a nuestro juicio se ha producido por parte de la Sala a la hora de pronunciarse sobre las ratificaciones interesadas, llegando en la práctica a examinar todas las disposiciones de las Ordenes a ratificar, afecten directamente a derechos fundamentales o no. Así, entendemos que con el ejemplo indicado, el de fumar en las terrazas o el poder hacerlo a dos metros de las mismas, se está entrando a valorar y en ese caso incluso a no ratificar una disposición concreta que no afecta a derecho fundamental propiamente, y sin embargo la Sala entra de lleno a valorar su proporcionalidad y especialmente su falta de justificación en función de la situación epidemiológica. Se constata así el problema fundamental que venimos señalando de la extensión de las autorizaciones o ratificaciones en la práctica a la que se ha llegado por la Sala, planeándose la cuestión de si se debe limitar el examen de proporcionalidad a aquellas limitaciones que afecten directamente a derechos fundamentales o por el contrario a cualquier cuestión que aunque sea indirectamente pueda afectar a algún derecho, como en el caso indicado, lo que parece una posible extralimitación con relación a lo establecido en la norma habilitante.

Una vez que mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaró nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, y que en virtud de las competencias que en dicha norma se le conferían a los Presidentes/as de las Comunidades Autónomas, la Presidente del Gobierno de Navarra acordara limitaciones de movilidad para la Comunidad Foral, no se planteó por la Sala de lo Contencioso problema alguno en autorizar también limitaciones a las salidas y entradas en las residencias de mayores que se establecieron en diversas Ordenes Forales dadas por la Consejera de Sanidad, a diferencia de lo que ha ocurrido en otras Comunidades o mas concretamente con otras Salas de lo Contencioso. Por la Sala de lo Contencioso de nuestro Tribunal Superior, siempre se ha mantenido la posibilidad de esas limitaciones de entradas y salidas por la autoridad sanitaria correspondiente en virtud de lo establecido fundamentalmente en la el art. 3 de la LO 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública. No obstante, ya en las últimas Ordenes Forales a autorizar o ratificar, no se contemplan limitaciones o restricciones con relación a las salidas o entradas de las residencias de mayores, siendo objeto de regulación por otro tipo de normas, Ordenes Forales de la Consejera de Asuntos Sociales, que quedan al margen de estos procedimientos, regulando no la prohibición propiamente dicha, pero si la forma de



llevarse a cabo, frecuencia, controles con PCR posteriores, cuarentenas a observar, declaraciones responsables, etc.

Tampoco se ha planteado especial problema con relación a la función que tiene que desarrollar la Sala en este tipo de procedimientos, que ha dado incluso en otra Comunidad Autónoma a que su Sala llegue a plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre su intervención. Lo que si manifestó la Sala de este Tribunal Superior de Navarra fue la necesidad de que se remitieran las Ordenes Forales a la misma antes de que entraran en vigor, siempre que eso fuera posible, pues lo normal en las primeras Ordenes a ratificar era que se remitiesen a la Sala por la autoridad sanitaria una vez que ya se habían publicado en el BON y por lo tanto ya habían entrado en vigor.

En concreto, y respecto de esa función de “autorizar” o “ratificar” atribuida a la Sala de lo Contencioso, ha venido de una forma constante manteniendo en sus autos que dichos términos no son sinónimos, puesto que la autorización de las medidas necesarias para la salud pública y que implican la limitación o restricción de derechos fundamentales adoptadas por la Administración es previa a su ejecución, en tanto que la ratificación es posterior a su entrada en vigor y está prevista en supuestos de urgencia, en los que la Administración debe adoptar las medidas sin poder solicitar, por la propia urgencia de la situación, la previa autorización judicial. La Sala en sus resoluciones ha venido a exigir a la Administración sanitaria que el caso de que se remita la correspondiente Orden para ratificar, se deberá justificar la urgencia y la necesidad, no solo de las medidas, sino también de su ejecución inmediata antes de que el órgano judicial competente haya decidido autorizar las mismas. Así, concluye que siempre que no se trate de una situación especial y de necesaria urgencia, la Administración deberá solicitar, como norma, la autorización previa de las medidas concretas que adopte, a fin de que el Tribunal pueda apreciar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de las mismas, antes de que entren en vigor y únicamente, si la situación de especial urgencia requiere que la Administración adopte las medidas restrictivas de derechos fundamentales de los ciudadanos, procederá la ratificación, que necesariamente conlleva una valoración por el Tribunal *ex post* y cuando ya las medidas están produciendo una efectiva restricción de derechos fundamentales, sin control judicial en el tiempo que media. Como consecuencia de esta doctrina, la autoridad sanitaria ya ha remitido las últimas órdenes a la Sala antes de que se publicaran en el BON, y por lo tanto entrar en vigor, y con tiempo suficiente como para que se pudiera tramitar el procedimiento de autorización conforme al plazo legal, lo cual exige que el fiscal tenga que informar prácticamente, como así lo ha realizado en todos los casos, en el mismo día en que se produce esa incoación, y la Sala dictar el correspondiente auto al día siguiente de su entrada en el órgano judicial.

Por nuestra parte, en todos los informes emitidos favorablemente a la ratificación o autorización de esas normas sanitarias generales limitadoras de derechos fundamentales, hemos mantenido como base para justificar tales restricciones de derechos, tanto lo dispuesto en el art. 43 CE, como las normas dadas para el desarrollo básico del principio constitucional contenido en dicho precepto. Así resumidamente hemos basado esas prorrogativas de la Administración para limitar derechos fundamentales en la Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad; en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y en la Ley



Orgánica 3/1986, de 14 abril, *sobre medidas especiales en materia de salud pública*. Así mismo y en el caso de esta Comunidad Foral, en la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre de Salud, así como en la jurisprudencia del TC al respecto.

Particularmente relevante, como norma que habilita esas limitaciones de derechos es la LO 3/1986, de 14 abril, *sobre medidas especiales en materia de salud pública*, donde precisamente su carácter orgánico viene impuesto por la incidencia que tiene en algunas libertades personales y derechos fundamentales. En particular es especialmente de destacar el contenido de su art. tercero por lo dicho anteriormente. La Sala de lo Contencioso, igualmente ha venido manteniendo estas mismas normas como base para poder amparar las limitaciones de derechos fundamentales acordadas por la autoridad sanitaria.

Por último, con relación a estas autorizaciones o ratificaciones de normas sanitarias que afectan a la generalidad de la sociedad, señala que la Sala no se limitaba a la mera autorización o ratificación, sino que se han establecido también normas de cierto control de lo autorizado. Así en la práctica totalidad de los autos dictados se ha acordado que la Administración le debía comunicar a ese órgano judicial, cualquier incidencia que afecte a la ejecución de las medidas ratificadas o que determinen, en su caso, la procedencia de alzar las mismas, al mismo tiempo que se le establecía la necesidad de que debía solicitar la autorización de la prórroga de las medidas si fuera acordada por la Administración Sanitaria. Igualmente se ha establecido en la parte dispositiva de los respectivos autos la necesidad de que se le remitiese, en el plazo de siete días naturales, informe sobre la evolución epidemiológica y la efectividad de las medidas acordadas, informes que posteriormente eran puestos en conocimiento del fiscal.

Por lo que respecta a las ratificaciones de órdenes dadas por la Administración para acordar el aislamiento de una persona concreta, igualmente todas ellas han sido autorizadas, al cumplir los requisitos legales de justificación e individualización. En ellas, por los Juzgados de lo Contencioso, se establecía el correspondiente apercibimiento de que en caso de no cumplir con el aislamiento en el domicilio o lugar señalado por la Administración y durante el tiempo igualmente indicado, se procedería a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal ese hecho ante la posible comisión de un delito de desobediencia, si bien, no se han producido actuaciones posteriores en este sentido.

Informes sobre competencia objetiva y territorial.- Durante el año 2020 se han realizado prácticamente un número similar de informes sobre competencia a los emitidos en el año anterior, ya que han sido un total de 53, cuando en el año 2019 se emitieron 55. Esta cifra hace que todavía nos mantengamos, desde el punto de vista cuantitativo, en números similares a los de los últimos años, si bien y aunque sea de forma muy escasa, con un leve descenso, pues por ejemplo, en el año 2018 fueron 58 los emitidos y en el año 2017 un total de 60.

De esos 53 informes sobre competencia, 30 lo fueron ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Navarra y 23 ante los Juzgados de lo Contencioso. Prácticamente casi todos ellos fueron sobre competencia objetiva y solo 6 sobre competencia territorial.



Del examen en conjunto de esos informes, se sigue constatando que a pesar de que ya están muy asentados los criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso de esta Comunidad, con derecho administrativo propio, sobre la competencia en determinadas materias, se sigue dando cierta reiteración en determinados temas relativos a recursos planteados ante esa misma Sala y que esta considera, conforme a esos criterios legales y jurisprudenciales, que la competencia es de los Juzgados. Así por ejemplo, son especialmente reiterativos los relativos a recursos contra el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, reclamando por presuntos errores médicos indemnizaciones superiores a los 60.000 euros y que obviamente al tratarse de actos provenientes de un organismo autónomo de la Comunidad Autónoma, por aplicación del art. 8.3 LJCA, se establece la competencia a favor de los Juzgados, independientemente de la cuantía que se reclame. Igualmente son reiterativas las cuestiones de competencia que se plantean al interponer ante la Sala recursos contra actos de la Delegación Provincial en Navarra de la Tesorería General de la Seguridad Social consistentes en actas por importe superior a los 60.000 euros, por liquidaciones o sanciones determinadas por dicho organismo. En estos casos, y como es sabido, si bien la cuantía apreciada en su conjunto y reclamada es superior a 60.000 euros, lo que haría competente a la Sala, sin embargo, y conforme a criterios jurisprudenciales de la Sala Tercera del TS, en estos casos relativos a liquidaciones o sanciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social, la cuantía tiene que ser considerada por mensualidades y por cada trabajador, individualmente, lo que conforme al artículo 8.3 LJCA, determina que su conocimiento corresponda a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

Junto a estos temas más comunes, también son reiterativos otros más específicos o propios de las peculiaridades de los órganos administrativos navarros. Así por ejemplo sigue generando un buen número de informes sobre competencia los recursos que se plantean ante la Sala por resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra, cuya competencia se atribuye a los juzgados y no a la Sala, al entender básicamente y dadas las peculiaridades de la regulación legal propia de Navarra, que el acto procede de la Hacienda Foral, organismo autónomo, no aplicando para este órgano lo establecido en el art. 10.1 d) LRJC con relación a los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que ponen fin a la vía económica administrativa. En este mismo sentido todavía se siguen planteando cuestiones de competencia con relación a los actos de otro organismo peculiar de nuestra Administración, como es el Tribunal Administrativo de Navarra.

Por lo que respecta a los informes sobre competencia territorial, se siguen produciendo fundamentalmente ante la Sala por las excepciones a la libertad de elección de tribunal, entre el del lugar donde radica el órgano que dicta el acto y el del domicilio del recurrente, siendo el más común el recurso relativo a actos de la Administración que afecta a una pluralidad de destinatarios y que tiene su propia norma legal específica.

Informes sobre jurisdicción competente.- Por lo que respecta a cuestiones sobre jurisdicción competente, solo se ha intervenido en dos procedimientos por parte del fiscal, en uno de ellos se discutía por las partes si la jurisdicción competente debía ser la civil y no la contenciosa y en el otro el conflicto era con la jurisdicción social. En la primera cuestión se trataba, resumidamente, de un recurso contra una Orden



Foral que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprobaban varios supuestos de reequilibrio económico de un contrato de concesión de obra para la construcción y explotación de las infraestructuras de interés general de la ampliación de la 1^a fase de Canal de Navarra, solicitados por la sociedad concesionaria que era la que recurría, entendiendo la parte recurrente que el régimen jurídico aplicable al reequilibrio del contrato solicitado, era propio de la jurisdicción civil, al tener carácter privado. Tanto por la fiscalía, como por la Administración y en última instancia por la Sala de lo Contencioso, se entendió que la cuestión le correspondía a la jurisdicción contenciosa, en aplicación de lo dispuesto por la Ley Foral de Contratos Públicos.

El otro conflicto se planteaba entre la jurisdicción contenciosa y la social, en concreto se recurría un Acuerdo de un Ayuntamiento por el que se resolvía el expediente disciplinario incoado a una trabajadora del Patronato de la Escuela Municipal de Música de dicho Ayuntamiento, declarándola responsable de una falta muy grave y sancionado a la misma con el despido disciplinario previsto en el art. 54 del TR de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Se alega, muy resumidamente, para justificar esa impugnación la existencia de defectos en la información previa que se practicó por el Ayuntamiento y en el propio expediente sancionador que terminan con el despido de la empleada, afectando estas posibles vulneraciones a derechos fundamentales tales como el derecho de defensa. En este caso tanto por el fiscal como por el propio Juzgado se resolvió considerando la falta de jurisdicción contenciosa, considerando que la competente era la social, al tratarse de un despido disciplinario en una relación de carácter laboral, aceptándose también este criterio por el Juzgado de lo Social donde se tramitó posteriormente el procedimiento.

Procedimientos de derechos fundamentales.– A lo largo del año 2020 se han incoado un total de 23 procedimientos especiales para la protección de derechos fundamentales. De ese total, 16 se han incoado en los Juzgados de lo Contencioso y 7 en la Sala, si bien, de estos últimos, 4 lo fueron por vulneración del derecho de reunión.

Se observa, de la simple apreciación de los números que se ha incrementado sustancialmente el número de los incoados, pues en año 2019 se iniciaron un total de 13 procedimientos de este tipo. No obstante, hay que constatar que dicho aumento, en concreto los interpuestos ante los Juzgados de lo Contencioso, se debe a los diversos recursos de esta naturaleza interpuestos por la misma persona, que con reconocimiento del derecho a justicia gratuita y por lo tanto con abogado de oficio, ha interpuesto hasta cinco recursos en este año 2020, todos ellos contra resoluciones de Ayuntamientos diversos. En dos de ellos la demanda se desestimó por falta de legitimación y en otro se terminó por auto, en el que se estableció, después de la correspondiente vista de inadecuación del procedimiento, la falta también de legitimación activa para la interposición del recurso.

Los tres recursos de este tipo interpuestos ante la Sala de lo Contencioso, al margen de los 4 que se interpusieron por vulneración del derecho de reunión, dos de ellos, relativos a servicios mínimos, fueron interpuestos por sindicatos y un tercero por una asociación de consumidores radicada fuera de Navarra y que interpuso recurso contra una Orden Foral de la Consejera de Salud, por la que se



dictaban medidas en relación al cierre de determinados locales denominados “bajeras de ocio”, “piperos” o similares, ubicados en la Comunidad Foral, así como medidas con relación al uso de mascarillas. Se pidieron medidas cautelarísimas por el recurrente y se denegaron por la Sala. Se alegó por la Administración y por el MF la falta de legitimación de la asociación recurrente, ya que se trata de una asociación sita en la Comunidad de Castilla León y que no podía actuar exclusivamente en defensa abstracta del interés por la legalidad, propio de los casos de acción popular. La Sala dictó auto inadmitiendo el recurso por falta de legitimación de dicha asociación demandante.

Por el contrario, en los interpuestos ante los juzgados, solo dos lo fueron por sindicatos y contra resoluciones del Ayuntamiento relativas a la policía municipal; los demás lo fueron por particulares y en su gran mayoría alegando la vulneración del art. 24 CE., tanto por vulneración de tutela judicial efectiva, como por presunción de inocencia. El resto, el derecho invocado como vulnerado fue el relativo al derecho de igualdad en relación al acceso a la función pública. En este sentido supuso una connotación novedosa el recurso interpuesto por vulneración de derecho a la igualdad pero en su faceta de discriminación de sexo por razón de maternidad, en el que se informó favorablemente a la recurrente, al entender existente esa discriminación a funcionaria que se vio perjudicada en sus derechos laborales por razón de su embarazo y maternidad, siendo la sentencia igualmente estimatoria de la vulneración alegada.

Derecho de reunión y manifestación.- Con relación a este tipo de procedimiento, señalar que solamente se han incoado cuatro a lo largo del año 2020. Todos estos procedimientos, salvo uno que se incoó por unas manifestaciones a celebrar el 30 de enero con motivo de una huelga general, han tenido su razón de ser en limitaciones o directamente prohibiciones que ha establecido la autoridad gubernativa de ese derecho de reunión o manifestación, por razón de la situación epidemiológica y por lo tanto amparadas en tratar de evitar la expansión del virus con esos actos de reunión y en el declarado estado de alarma.

Estando ya declarado ese estado de alarma, y por lo tanto con las limitaciones propias de esa situación, se interpuso recurso contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Navarra que prohibía una concentración comunicada para el 1 de mayo. La misma se iba a realizar con seis personas representantes de cada uno de los sindicatos que estaban detrás del convocante en una plaza de Pamplona. Por la Administración se denegó precisamente en atención a lo dispuesto en el RDL 463/2020 y sus prórrogas, que si bien no suprimía el derecho de reunión, si establecía condiciones o limitaciones a la libertad de deambulación que hacían que en este caso concreto quedase impedido el ejercicio de ese derecho de reunión pretendido por el riesgo que suponía para la propagación del virus. Por el fiscal, en la vista correspondiente se mantuvo la corrección de la prohibición, en base fundamentalmente a las limitaciones que se debían observar dada la situación sanitaria y el riesgo que generaba ese tipo de concentración, no tanto por las personas convocantes, como por las que se pudieran unir y que iban a dificultar el control policial de las mismas. No obstante la Sala de lo Contencioso autorizó dicha concentración en aras a las especiales medidas que iban a observar los convocantes y que limitaban mucho las posibilidades de que se produjese un riesgo de propagación del virus.



También ese mismo día se incoó otro procedimiento de este tipo y celebrada la correspondiente vista con relación a otra manifestación que convocada por un sindicado se iba a celebrar el 1 de mayo. Dicha manifestación consistía en diversas marchas de coches por varias calles de Pamplona. Se informó favorablemente a la prohibición por el fiscal y la Sala mantuvo la corrección de dicha prohibición, desestimando el recurso, en este caso aceptando los argumentos que se expusieron en el supuesto anterior.

Igualmente, y justificando la limitación al derecho de reunión y manifestación en la pandemia existente y en las limitaciones del estado de alarma, no se prohibió en este caso, pero si se limitó por la Delegación del Gobierno, una marcha en vehículos convocada por una plataforma para protestar contra la ley de educación. La autoridad gubernativa, la autorizó pero condicionada a que no fueran en la marcha más de 200 vehículos. Dicha limitación, que fue objeto de recurso, se basaba igualmente en el hecho de asegurar que se respeten las medidas de seguridad entre las personas, prevenir la propagación de contagios, así como, en última instancia, el correcto mantenimiento de orden público. En la vista se mantuvo por el fiscal que no existían razones de índole sanitaria que justificasen tal limitación, ni tampoco de orden público, criterio que siguió la Sala y estimando el recurso dejó sin efecto esa limitación impuesta al derecho de manifestación.

Expedientes de expropiación forzosa.- Con relación a los expedientes de expropiación en los que intervino el fiscal, señalar que se incoaron un total de 26 diligencias pre-procesales, por lo tanto una cifra muy similar a la del año anterior en la que se incoaron 24. En ellas se examinó, a la vista de la documentación aportada, la necesidad de intervención del fiscal y si se cumplían los requisitos básicos de intento de citación del interesado, ya que prácticamente en la totalidad la razón de intervención del fiscal viene determinada por la falta de comparecencia del interesado, siendo los demás por no poder determinar la titularidad del terreno. Dichos expedientes han sido fundamentalmente en cuanto a la razón de la expropiación, relativos a expropiaciones para tendidos eléctricos aéreos, en los que las cantidades a indemnizar son muy pequeñas, por lo que se entiende en muchos casos que el titular no quiera comparecer al expediente de expropiación. El resto han sido como consecuencia de expedientes para canalizaciones de agua y por razón de las obras de la construcción de la vía del tren de alta velocidad. En cuanto al origen de estos expedientes, todos ellos han sido procedentes del Gobierno de Navarra, salvo los diez que han tenido su origen en el Ministerio de Transportes al tratarse de expropiaciones para la construcción de la vía del tren de alta velocidad a su paso por Navarra. Solo tres han procedido de Ayuntamientos, y en uno de ellos en el que se discutía la propiedad de una finca, el fiscal consideró que no era uno de los supuestos en los que debía intervenir.

4. Social

Como ha ocurrido en prácticamente todas las jurisdicciones, este año 2020 ha estado marcado por la situación especial generada por la pandemia vivida y que ha llevado a alterar el desarrollo normal de la actividad judicial y que lógicamente también ha afectado a la desarrollada en el ámbito de esta jurisdicción, dando lugar a la suspensión de gran cantidad de vistas en los meses en que estuvieron suspendidos los plazos procesales.



Así por ejemplo y respecto a la materia concreta en la que interviene el fiscal dentro de esta jurisdicción, podemos señalar que en las demandas interpuestas por vulneración de derechos fundamentales, mientras que en el año 2019 se celebraron 16, en el pasado año 2020 se celebraron solo 6. En materia de despidos en los que se alegaba vulneración de derechos fundamentales se celebraron en el año 2019 un total de 23, de las que se conciliaron 14, mientras que el año 2020 fueron también solo 6 las celebradas, conciliándose solo 2. En cuanto a las vistas suspendidas, al margen claro está de las suspensiones ocasionadas por la paralización de los plazos procesales, señalar que mientras que en el año 2020 se suspendieron 5, en el año anterior 2019, fueron 16 las suspendidas.

Quizás en contra de lo que en principio cabría pensar, dada la situación económica generada por la pandemia, no se ha producido a lo largo del año 2020 un aumento generalizado de las demandas por despido. Es razonable pensar que esto se ha debido a la vigencia de los ERTES, que han impedido los despidos de los trabajadores, y que al mantenerse con las sucesivas prórrogas a lo largo del año, han impedido que estos se produjeran durante toda su vigencia. Sin embargo y cuando terminen los mismos, es previsible un considerable aumento de este tipo de litigios.

En cuanto a la mecánica ordinaria de trabajo por parte de la fiscalía dentro de esta jurisdicción, se sigue realizando el estudio inicial de las demandas en las que se alega una posible vulneración de derechos fundamentales por las dos fiscales encargadas de despachar la materia de lo social y de acudir a las vistas orales, concretando en esos informes si se considera cumplen los requisitos establecidos en el art 80 LJS y que por lo tanto se debe asistir a la correspondiente vista. En este sentido se realizaron 54 informes de no asistencia (76 en el año 2019 y 121 en el año 2018), al entender, a pesar de lo alegado por el demandante, que lo planteado era una cuestión de legalidad ordinaria, por lo que el MF no debe de intervenir. Además, se siguen produciendo problemas con los señalamientos y por tanto de poder asistir a todas las vistas, dado que son cuatro juzgados a señalar y las vistas de procedimientos en los que en teoría debe intervenir el fiscal, no son normalmente objeto de señalamiento acumulado de forma tal que facilite dicha presencia, dada la escasez de fiscales para poder asistir a todos los servicios y actuaciones señaladas, dándole preferencia lógica a aquellos señalamientos en los que la falta de presencia del fiscal conllevaría la suspensión del acto.

En cuanto a los informes de competencia realizados, la mayoría de ellos se plantean en las vistas orales en las que el MF no es parte por lo que se nos da traslado de la grabación de la vista para que en el plazo de tres días se emita el informe correspondiente. Se han realizado 27 informes en procedimientos iniciados en los juzgados de lo Social y uno en una cuestión planteada ante la Sala de lo Social del TSJ de Navarra.

Por lo que respecta a la actividad de la Sala de lo social, señalar que durante el año 2020 se registraron 264 asuntos, a los que hay que añadir los 40 que quedaron pendientes a fecha 31/12/2019. Supone una reducción muy importante de asuntos registrados si lo comparamos con el año anterior, ya que en 2019 se registraron 436 asuntos, o en el año 2018 un total de 407. De ese total entre registrados y pendientes se resolvieron por sentencia 287 y 4 por otro tipo de



resoluciones, por lo que han quedado pendientes a fecha 31/12/2020 solamente 13 asuntos.

Dentro de las cuestiones relativas a los conflictos de jurisdicción, con motivo de la pandemia se plantearon ante los juzgados de lo social algunos procedimientos relativos precisamente a situaciones generadas por el Covid-19 y en los que se cuestionaba la posible falta de jurisdicción de esos órganos y por el contrario la posibilidad de que la competente fuera la jurisdicción contenciosa administrativa. Así podemos señalar como ejemplo los relativos a las medidas cautelares solicitadas por ciertos sindicatos contra lo dispuesto en una nota informativa del Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra interpretando el art. 4 del Real Decreto Ley 10/2020 d 29 de marzo sobre actividades “indispensables”, entendiendo esos sindicatos que dicha interpretación era excesivamente extensiva y posibilitaba que muchas empresas del sector industrial de la Comunidad Foral mantuvieran actividades como “indispensables” mas allá de lo querido por el legislador, obligando a los trabajadores afectados a trabajar con la posibilidad de lesionar gravemente su derecho a la vida o integridad física, al exponerles de manera innecesaria e ilegítima a eventuales contagios por Covid-19. Lógicamente en este caso, y así se informó por el fiscal, se consideró que la jurisdicción social no era competente para conocer de las medidas pretendidas por los promotores de las mismas, pues esta jurisdicción de lo social, respecto de la acción de tutela de derechos fundamentales, es competente solo en la medida en que la vulneración provenga del “empresario” o de “terceros vinculados” a él y que además esa vulneración tenga conexión directa con la prestación de servicios. En este caso la nota emitida por el Departamento del Gobierno de Navarra interpretando las actividades laborales “indispensables” y su extensión, no fue dada en el ejercicio de potestades y funciones en materia laboral o sindical, sino en el ejercicio de la competencia de “industria” o de ordenación de la actividad industrial. Se trata por lo tanto de una actividad de la Administración Pública sometida a derecho administrativo y en consecuencia de la competencia propia de la jurisdicción contenciosa.

También de las cuestiones relativas a los conflictos de jurisdicción, en concreto entre la social y la contenciosa, se han planteado con motivo de diversos procedimientos iniciados ante la jurisdicción de lo social y en los que se pretende por trabajadores que lo hacen para la Administración, se les reconozca y declare la condición de trabajadores “indefinidos no fijos de la Administración” para la que trabajan. Se trata de trabajadores que lo vienen haciendo en virtud de contratos administrativos de interinidad de larga duración. Se atribuye a la Administración en estos procedimientos que los demandantes vienen ocupando plazas vacantes durante periodos de tiempo que oscilan entre los 10 y los 18 años, sin que la Administración para la que vienen trabajando las haya cubierto reglamentariamente, siendo lo cierto que dichas plazas seguían estando vacantes en el momento de poner las demandas. Además se alegaba por los demandantes en estos casos que la Administración nunca ha justificado, ni la necesidad ni la urgencia de las contrataciones durante periodos de tiempo tan dilatados. En definitiva, se sostiene en esos procedimientos la existencia de un abuso en las contrataciones que debería determinar la estimación de su pretensión de ser reconocidos como trabajadores “indefinidos no fijos de la Administración” correspondiente para la que trabajan. A estos problemas sobre la jurisdicción competente para casos como el resumidamente expuesto, consideramos que ha puesto fin la Sala de lo Social del



TSJ de Navarra en su Sentencia nº 256/2020 de 5 de noviembre, dictada en el Recurso de Suplicación 218/2020, en la que establece la competencia de la jurisdicción social, excluyendo por lo tanto la contenciosa. Recuerda al respecto la Sala su doctrina de que la procedencia de la contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto material sustantivo que la habilita, sin que -en consecuencia- la Administración Foral goce de una facultad arbitraria de fijar el contenido de los contratos de arrendamiento de servicios en la contratación de su personal, amparándose formalmente en la normativa administrativa, pues sí la prestación de servicios se ha efectuado sobre la base de un contrato de trabajo efectivo, fuera cual fuera la forma del mismo, la relación no queda excluida del régimen laboral en virtud del artículo 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores. De esta forma, el orden jurisdiccional social será competente para conocer de las acciones ejercitadas siempre y cuando un contrato formalmente administrativo encubra, por ser fraudulento, la realidad de una relación laboral. Después de analizar las peculiaridades propias del derecho administrativo navarro, termina analizando los contratos objeto de demanda en cada caso y concluye que el fraude en la contratación administrativa apreciable en las relaciones mantenidas entre los litigantes y la Administración contratante no permite convertir su relación en la propia de trabajadores fijos del Ayuntamiento, sino en la de trabajadores "indefinidos no fijos" derivada de una relación laboral encubierta que debe ser calificada de dicha forma, excluyendo la falta de jurisdicción que se había alegado por la Administración demandada.

Por último, señalar también que se han incoado diversos procedimientos en los que por la parte demandante se solicitaba se declarase despido nulo y, subsidiariamente, improcedente, relacionados con la pandemia del Covid-19 y el subsiguiente estado de alarma. En concreto uno de los argumentos alegados era que dado que la pandemia había provocado una inesperada crisis sanitaria, económica y social que había movido a los poderes ejecutivo y legislativo a adoptar, con carácter temporal, una batería de medidas extraordinarias orientadas a la protección de la salud y a procurar limitar la destrucción de empleo, el despido objeto de demanda en cada caso infringía no solo esas normas especiales, sino diversos derechos fundamentales que se citaban expresamente en la demanda. Ante tales alegaciones se remitía al fiscal a efectos de informe para determinar su posible intervención. Sin embargo, en estos casos se consideró que la cuestión debatida era propia de la legalidad ordinaria, no existiendo en lo alegado indicio alguno de vulneración de derecho fundamental, por lo que se estimaba procedente apartarse de este tipo de procedimientos relativos a la posible vulneración en los despidos de la legislación especial fruto del estado de alarma, no participando en los mismos.

5. Otras áreas especializadas

5.1. VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

Comenzaremos la exposición de esta especialidad reiterando el dato consistente en la ausencia de fallecimientos en nuestra Comunidad durante el año 2020. Además, este es el segundo año consecutivo en el que no ha habido fallecimientos en materia de violencia de género; en cambio en violencia doméstica sí que se produjo un fallecimiento en el año 2019, cuando un hijo con problemas



mentales arrojó a su madre por el balcón de su común domicilio, hecho que ha sido sentenciado en el 2020, motivo por el que lo citamos ahora.

En cuanto a las cuestiones generales, debemos recordar, por lo que respecta a esta especialidad, que solo existe un juzgado exclusivo en materia de violencia de género, que es el que tiene su sede en Pamplona, siendo los demás mixtos y que por lo tanto asumen la materia de violencia junto con aquel porcentaje de asuntos penales que les pueda corresponder. Por otra parte, y por lo que respecta a los órganos enjuiciadores, solo existen en nuestra Comunidad como especializados, el Juzgado de lo Penal nº 5 y la Sección Segunda de la AP.

En cuanto al órgano especializado sentenciador, juzgado de lo penal nº 5, recientemente ha cambiado de titular, lo que supone a veces también ciertos cambios de criterio en algunos aspectos. En ese sentido hemos de destacar sobre la problemática de la forma de entender y aplicar la dispensa del art. 416 LECrim. que la actual titular de dicho juzgado ya viene manteniendo el criterio, después de los acuerdos del TS sobre la materia en el sentido de no permitir la dispensa cuando la testigo-víctima está personada como acusación particular, así como tampoco cuando en el momento de los hechos objeto de acusación no eran pareja. Si tras haberse personado como acusación particular deciden renunciar a las acciones civiles y penales, tras la STS 389/20 de 10 de julio, ha optado por permitir la dispensa cuando la renuncia es posterior siempre y cuando no haya presentado ningún escrito con relevancia para el juicio oral. Si lo ha hecho después de la sentencia entiende tácitamente que la conoce y que a pesar de ello ha decidido continuar con su posición procesal, por lo que no le permite acogerse a esta dispensa. Esta forma de actuar se puede considerar adecuada, pues es cierto que las consecuencias de la decisión de las partes de ser o no acusación particular, no pueden depender de los criterios cambiantes del TS sobre esta materia, obligando a las partes a declarar o no dependiendo del momento en el que lo hagan y del criterio que en ese momento haya decidido el Alto Tribunal. Creemos que es hora que se tome una decisión al respecto, que sea definitiva y que permita a los operadores jurídicos saber cuáles son sus armas en el acto del juicio oral.

En cuanto al funcionamiento y medios materiales con relación a la pandemia fruto del Covid-19, señalar que lógicamente esta especialidad no ha sido una excepción a las limitaciones que hemos tenido que sufrir para mantener las normas sanitarias, produciéndose primero un importante número de suspensiones de juicios durante el periodo de suspensión de plazos procesales y después una cierta ralentización inicial en los señalamientos, si bien en los últimos meses del año se ha normalizado la celebración de los mismos, tratando de remediar el retraso padecido en su momento.

Una forma de eludir los posibles retrasos ya se instauró durante la suspensión de plazos, impulsando la celebración de un mayor número de juicios rápidos, dando lugar a un importante número de conformidades. Para ello ha sido fundamental el facilitar los canales precisos de comunicación con los letrados defensores, a través fundamentalmente de correo electrónico. En este sentido y si se producía el reconocimiento del hecho, se facilitaba la transformación de las diligencias previas en juicio rápido y celebración en el mismo juzgado de instrucción de ese juicio de conformidad.



También en el Juzgado de lo Penal, se ha fomentado la celebración de juicios por medios telemáticos, como por ejemplo a través de webex, si bien tales celebraciones han quedado muy limitadas y en concreto a los juicios de conformidad. En el Juzgado de lo Penal nº 5 en el mes de mayo se empezaron a celebrar juicios por la aplicación de webex. No obstante, esta experiencia ha quedado reducida en su gran mayoría a la celebración de juicios en los que previamente constaba que iba a haber conformidad y el fiscal así se lo comunicaba previamente al juzgado.

Igualmente, y en cuanto a los efectos de la pandemia en los procedimientos, señalar que estamos ante procesos en los que son muy habituales y necesarias las pruebas periciales, y lógicamente el respeto a las medidas sanitarias ha dificultado a los peritos su realización, lo que se ha traducido en una importante dilación en su elaboración, con los retrasos correspondientes en la instrucción de las causas.

Cuestiones estadísticas.- El número de diligencias incoadas en el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Pamplona fue de 1154; en el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Tudela fueron 295; en el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Estella ascendió a 132; en el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Aoiz 132 y en el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Tafalla, 137.

En resumen, se puede señalar que en los juzgados especializados en la materia se han incoado un total de 1850 diligencias previas, 232 diligencias urgentes, 5 sumarios y 1 procedimiento de jurado.

En todo caso, hay que matizar estos números, pues pueden ocurrir varias circunstancias que den lugar a variables, tales como por ejemplo, respecto de las diligencias que se incoan y que posteriormente se acumulan a otros procedimientos ya existentes. Así sucede cuando existiendo ya unas diligencias fruto de una denuncia por un tema de violencia de género, posteriormente llega al juzgado un parte de urgencias referido a esa violencia que dará lugar automáticamente a unas nuevas diligencias que luego se van a terminar acumulando a las primeras.

En cuanto al procedimiento de jurado, como no se han producido muertes que hayan podido dar lugar al mismo, se ha incoado como consecuencia de un delito de allanamiento de morada.

Del conjunto de los datos estadísticos, no se puede deducir en general y desde la perspectiva de los procedimientos un aumento o disminución sustancial, fruto de la pandemia. Es cierto que lógicamente en los primeros meses de la misma, los procedimientos que tuvieron entrada en la fiscalía disminuyeron sustancialmente, pero con posterioridad han aumentado respecto de otros años.

En un principio era de esperar un muy notable aumento de los procedimientos durante los meses de confinamiento, dada la convivencia prolongada en el mismo domicilio, sin embargo este temor no tuvo una traducción efectiva en el número de procedimientos.

Donde si se plantearon especiales problemas en esa época del confinamiento fue en la solicitud y ejecución de las órdenes de protección, pues suponía que el presunto agresor tenía que salir de la vivienda, no siendo siempre fácil encontrar un



sitio alternativo donde poder vivir esa persona, pues tampoco se le podía dejar en la calle incumpliendo las normas de confinamiento domiciliario. Una vez terminado el confinamiento, si se produjo un aumento de los procedimientos y de las órdenes de protección.

En cuanto a las sentencias condenatorias en procedimientos judiciales con resultado de muerte, en materia de violencia de género y durante el año 2020, destacar que se ha dictado SAP (Sección Segunda) 243/2020 de 5 de octubre, en el procedimiento del Tribunal del Jurado nº 591/2019. En ella se condenó al acusado como responsable de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, con la concurrencia de la agravante de parentesco y de género y de la atenuante analógica de drogadicción, en concurso ideal con un delito de incendio, a la pena de 22 años y medio de prisión. En los hechos probados se recoge que sobre las 23:00 horas del 15 de octubre de 2018, el acusado y la víctima se encontraban en la vivienda que compartían cuando ambos comenzaron una discusión que duró alrededor de dos horas. Que sobre las 0:50 horas del 16 de octubre de 2018, el acusado de forma sorpresiva, roció a la finada con un líquido inflamable, haciéndolo de forma sorpresiva. A continuación, y con la intención de terminar con la vida de la víctima le prendió fuego siendo consciente que esto iba a provocar a la misma unos dolores intensos e insoportables. Como consecuencia de ello dicha víctima sufrió quemaduras en el 30 % de su cuerpo falleciendo el 23 de octubre de 2018.

También dentro del procedimiento del jurado se produjo una sentencia absolutoria, si bien ya no en materia de violencia de género sino doméstica, SAP (Sección Primera) 192/2020 de 17 de noviembre, en el procedimiento del Tribunal del Jurado Nº 312/2020. Fue absolutoria al apreciar la eximente completa de enajenación mental interesada también por el fiscal y acusación particular, por lo que se celebró el juicio de conformidad.

Por lo que respecta a las sentencias de conformidad durante el año 2020, alcanzaron la cifra de 112. En las que no hubo conformidad, fueron condenatorias 35 y un total de 41 absolutorias. Dentro de estas cabe destacar aquellas en las que la víctima se ha acogido a su derecho a la dispensa prevista en el artículo 416 LECrime (19 víctimas en total). Sí que ha habido un descenso de procedimientos penales en relación con años anteriores, pero ello ha sido debido a la pandemia.

En cuanto al funcionamiento y eficacia de las unidades de valoración integral de violencia de género indicar que como tal no acaba de funcionar satisfactoriamente. El problema viene derivado fundamentalmente del volumen de trabajo que tienen actualmente, que hace que haya un equipo de psicólogos externos para realizar pruebas periciales, excepto en los asuntos de más gravedad que lo hacen desde el Instituto, así como en los casos en que es necesaria una valoración integral con trabajadora social, médico/a y psicólogo/a. La externalización se hace cuando el Instituto prevé que la pericial no se va a poder realizar antes de seis meses no se externaliza el servicio ya que en caso contrario lo hacen ellos.

Respecto de las órdenes de protección debemos decir que en materia de violencia de género se han interesado un total de 329 de las cuales han sido acordadas 218 y 111 han sido denegadas. En materia de violencia doméstica las medidas interesadas han sido de 59, de las cuales en 46 ocasiones se ha acordado



la orden de protección y en el resto se ha denegado. En cuanto a las interesadas por el MF y no acordadas por el juzgado podemos decir que han sido muy ocasionales.

Referente a la aplicación de la dispensa del artículo 416 LECrim., debemos indicar que sigue siendo nuestro talón de Aquiles, tanto en fase de instrucción como en fase de juicio oral. En instrucción porque la negativa de las víctimas a declarar, nos obliga en ocasiones a tener que pedir el sobreseimiento, ante la inexistencia de otros elementos de prueba. En fase de juicio oral, porque esa negativa a declarar nos coloca en una situación francamente complicada para conseguir una sentencia condenatoria. En esta materia y tras la STS de 10 de julio de 2020, debemos indicar que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Pamplona, ha acordado que si en el momento de los hechos la relación de pareja ya no existía, la víctima no puede acogerse a la dispensa. Tampoco lo puede hacer si ejerce la acusación particular. Y si el procedimiento estaba incoado antes de la sentencia indicada del TS y tras la misma, la víctima, como acusación particular, ha interesado diligencias, tampoco se podría acoger a la dispensa, aun cuando posteriormente quiera renunciar a las acciones civiles y penales. Este acuerdo está en consonancia con el acuerdo acordado por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona y al que nos hemos referido anteriormente.

No obstante, el acuerdo como tal no soluciona alguno de los problemas que se nos plantean en la práctica. Por ejemplo, el caso de la mujer víctima de violencia que quiere apartarse del procedimiento y no quiere que se dicte sentencia condenatoria. Así cuando en el juicio oral, se desdicen con mayor o menor acierto, y cuando se les confronta con lo que manifestaron en el Juzgado de violencia se encuentran en una encrucijada muy complicada para la testigo-víctima, pues si se desdicen se podría solicitar la deducción del correspondiente testimonio, y si se mantiene en su testimonio, estaría actuando en contra de lo que pretende

Entrando en materia de protección de las víctimas tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, se han incluido en los escritos de acusación dos otros para mejorar la atención a las víctimas. El primero de ellos, está destinado a que se notifique la sentencia a las víctimas del delito. El segundo tiene por objeto que se notifique a las víctimas los permisos de salida, clasificación penitenciaria y demás cuestiones relacionadas con la libertad del condenado.

Por otro lado el Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona ha incluido en la providencia de incoación de las ejecutorias una fórmula por la que ordena que se le notifiquen a las víctimas todas las cuestiones relacionadas con la ejecutoria, bajo la fórmula “Habiendo entrado en vigor el Estatuto de la Víctima, de conformidad con lo previsto en el mismo, póngase en conocimiento de la Señora ..., que tiene derecho a conocer en cada momento del procedimiento la situación personal del penado así como el estado de las medidas que se adopten que tengan por objeto garantizar la seguridad de la víctima, así como las decisiones de la autoridad penitenciaria que supongan un riesgo para esta seguridad, para lo que deberá facilitar una dirección de correo electrónico o en su defecto postal, salvo que renuncie a este derecho”



De esta manera se consigue que la víctima esté en todo momento asesorada. Además, en todos los juicios en los que hay conformidad, se explica a la víctima y a los testigos que se han llegado a una conformidad. A la víctima se le da más información que a los testigos que no tienen interés en el pleito y se les manifiesta que en caso de cualquier duda pueden acudir al juzgado.

Se complementan estas actuaciones con las víctimas de violencia con la información que se nos remite por diversos cuerpos policiales de forma mensual haciendo constar las intervenciones realizadas en esta materia, con el número de diligencias, juzgado al que se han remitido las actuaciones, lugar de comisión de los hechos, tipo de delito cometido e identidad de los participantes. Esta información, aparte de cribar los asuntos más graves, nos permite conocer la situación de las víctimas y que las mismas reciban la atención adecuada.

En cuanto a los procedimientos civiles, debemos decir que no se han concedido custodias compartidas en los casos en los que el procedimiento penal está vivo, bien sea porque está en instrucción, en el juzgado o Audiencia o en fase de ejecutoria. En este aspecto debemos decir que no ha habido problemas con los regímenes de visitas durante la pandemia. Los juzgados de familia se pusieron de acuerdo en mantener el régimen de visitas durante la pandemia. Este criterio fue adoptado también por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, no dando lugar posteriormente a procedimientos de compensación de visitas.

En materia de relaciones institucionales hemos participado en las dos comisiones de violencia de género existentes en la actualidad, tanto en la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional para la Coordinación ante la Violencia contra las Mujeres, cuya única reunión tuvo lugar el 7 de febrero de 2020, como en la Comisión de Coordinación contra la Violencia de Género de la AP de Navarra. Una de las reuniones tuvo lugar el 20 de julio y la otra el 17 de octubre de 2020. En la reunión de esta última Comisión, entre otras cuestiones, se expuso un trabajo de investigación para la mejora del funcionamiento de los procedimientos judiciales, y que tenía como finalidad identificar los factores que inciden en que una denuncia por violencia de género en el ámbito de la pareja y expareja, en el partido judicial de Pamplona, llegue a la etapa de enjuiciamiento y sentencia; identificar las instancias y agentes que intervienen durante el proceso y analizar su incidencia; identificar momentos en que se interrumpe el procedimiento y sus posibles causas y los factores que inciden en la interrupción del proceso. Se nos expuso que dicho trabajo está aún por terminar, y que para ello se habían examinado 721 procedimientos del año 2017. En todo caso sí se apreció en la retirada de las denuncias que hay más incidencias en las causas en las que intervienen extranjeros y puede ser porque carecen de entorno familiar que les apoye; que no hay diferencias significativas en los distintos tramos de edad; que cuando se solicitan órdenes de protección y el denunciado es detenido hay más posibilidades de llegar a juicio; y que se llega más a enjuiciamiento si es la víctima la que acude a la policía a declarar, que si la declaración se lleva a cabo nada más intervenir éstos, en el momento y lugar en el que ocurren los hechos.

Otro de los temas que se trató fue la creación de un protocolo de actuación para los casos de delitos cometidos con sumisión química, es decir, en todos los casos en los que se haya podido utilizar una sustancia química, sobre una persona,



con la finalidad de obtener un estado físico/psicológico que le haga vulnerable a una situación que se considere delictiva.

5.2. SINIESTRALIDAD LABORAL

En lo que respecta al funcionamiento de la Sección, debe reseñarse que las dos fiscales encargadas de este servicio, no lo asumen en exclusiva sino que, junto a las causas de siniestralidad laboral dimanantes de los Juzgados de Instrucción de Pamplona, Estella y Aoiz asumen, además, el despacho ordinario de los asuntos de sus respectivos Juzgados de Instrucción y demásservicios asignados. El hecho de estar llevando esta materia entre las dos fiscales asignadas a ello, se viene haciendo desde el año 2007 y esa forma de tramitación se ha revelado imprescindible en aras a controlar la tramitación de las diligencias previas ya que, como es conocido por todos, estos procedimientos suelen dilatarse en el tiempo y persisten problemas para asumir el control de las causas que todavía están vivas. Esto es debido en parte a que los procedimientos despachados por los anteriores fiscales encargados de la siniestralidad laboral son quienes han continuado con su tramitación habiéndose procedido por ellos a formular escrito de calificación provisional, a acudir al juicio oral o a intervenir, en su caso, en la fase de recurso.

Respecto a la asignación de un funcionario que gestione las causas de siniestralidad laboral, no existe como tal y no se contempla la posibilidad de que así sea sino que es cada funcionario encargado del despacho del Juzgado correspondiente el que pone en conocimiento de las fiscales especialistas los asuntos que hacen referencia a siniestralidad laboral. Ello no plantea problemas en lo que a la distribución del trabajo se refiere, pese al funcionamiento de las notificaciones telemáticas en Navarra. La calificación de estos delitos por los Decanatos o los Juzgados como delitos de homicidio o lesiones hacen que, inicialmente, se repartan al fiscal que despacha ordinariamente el Juzgado, pero, una vez recibido por el mismo y examinada la causa, el funcionario de fiscalía o el propio fiscal es el que comunica verbalmente la existencia del procedimiento a la especialista a la que corresponde llevarlo, según las normas de reparto establecidas, dando orden a la oficina para que modifiquen el fiscal encargado del despacho del asunto. Una vez realizada esta modificación, todas las notificaciones relativas al procedimiento se hacen al encargado de su despacho. Ello supone que el control de las causas de siniestralidad se asuma directamente por la encargada del servicio, ya que no existe un funcionario que asuma estas cuestiones, ni es previsible que pueda llevarse a la práctica dado el escaso personal existente en plantilla.

Esta última cuestión enlaza de forma directa con el sistema creado para controlar los procedimientos penales asignados a esta especialidad. No se dispone de un registro al que se pueda acudir para el control y seguimiento de los mismos. Por ello desde fiscalía se creó un registro propio consistente en una hoja Excel de los accidentes laborales judicializados de los que se tiene noticia, que permiten facilitar el seguimiento de las causas que se encuentran pendientes e intentar unificar criterios en la recogida de datos estadísticos. Este sistema artesanal, en todos sus aspectos, es la única forma con la que por el momento se cuenta para controlar las causas, tal y como realizaban los compañeros anteriores encargados de la sección, y que se ha decidido mantener a la vista de la falta de recursos alternativos más rigurosos para el pretendido control. Se trata de unos ficheros



informáticos, sobre una plantilla, en la que se recogen los aspectos más importantes de cada procedimiento pero que, por su propia naturaleza, impiden realizar acciones del todo deseables como cruzar los datos entre sí, lo que facilitaría la adopción de medidas cautelares contra empresarios que reincidan en este tipo de conductas delictivas. El control de la mencionada hoja Excel se realiza por la responsable del servicio que la va actualizando conforme la causa va tramitándose. A dicho sistema se acude cuando desde cualquier institución se reclama información de los procedimientos desde la propia FGE hasta los Sindicatos, la Inspección de Trabajo o el Gobierno de Navarra a quien se le remite periódicamente información respecto del estado en que se hayan las causas en los diferentes juzgados de la Comunidad con el fin de actuar, en consecuencia, en la vía administrativa.

Ello entraña con otra de las cuestiones cuya preocupación persiste a la hora de revisar la tramitación de las causas. Se trata de la inexistencia de una base de datos, que recoja los datos más importantes de cada procedimiento. Sería además aconsejable que a dicha base de datos, única a nivel nacional, tuviera acceso el Fiscal de Sala o los delegados por este, para que de esta forma conocieran de forma inmediata y directa la tramitación de las causas y el estado en que se encuentran, así como corregir los defectos que, en cada caso, pudieran cometerse. De esta forma podrían evitarse algunos problemas que supone la elaboración manual de las estadísticas amén de poder invertir el tiempo utilizado en la confección de las mismas en otras actividades más propias del Servicio. En este sentido el sistema judicial informático de Navarra se gestiona por el programa Avantius, que permite el acceso desde fiscalía a la totalidad de las causas judicializadas. Sin embargo, la denominación que los juzgados atribuyen a estas causas no suele ser la de delitos contra la seguridad de los trabajadores, sino la de delitos de lesiones y/o homicidio por imprudencia, o incluso se definen como "no delito", que dificulta tanto la búsqueda como el control de los procedimientos, a lo que tampoco contribuye la utilización de la expresión de *delitos contra los derechos de los trabajadores*, no solo para referirse a los delitos de los artículos 316 y 317 CP, sino también a los delitos previstos y penados en los artículos 312 y siguientes del mismo texto legal. A mayor abundamiento, señalar que, por las modificaciones producidas en el sistema de gestión procesal, también se registran como "lesiones imprudentes por accidente laboral" aquellos partes de asistencia médica remitidos al Juzgado sin ningún tipo de denuncia, con independencia de la gravedad de las lesiones producidas, que ha llevado a determinados jueces a crear un auto motivado para el archivo de estas causas y no dar lugar a recursos innecesarios por parte de fiscalía. A esto debe añadirse que este control requiere que la causa haya sido enviada al menos en una ocasión, a fiscalía lo que a veces no sucede hasta que el Juez considera que ha terminado la instrucción, haya sido o no declarada la causa compleja. Es por todo ello por lo que se continúa considerando muy deseable la creación de un programa informático para todos los fiscales de siniestralidad de España que permitiera recoger los datos estadísticos y realizar un seguimiento de todos los procesos que en esta materia puedan tramitarse cada año.

En todo caso, se remiten a fiscalía cuantos atestados se tramitan sobre accidentes laborales por parte de los diversos cuerpos policiales, en particular por la Policía Foral de Navarra y Guardia Civil, lo que permite conocer casi de primera mano lo que policialmente se conoce como accidente de trabajo. Igualmente, en los asuntos que se consideran de extraordinaria gravedad, la propia Inspección de



Trabajo remite a fiscalía el acta de infracción levantada por el Inspector de Trabajo. Pero ello sirve para controlar los asuntos hasta cierto punto, puesto que se remiten como "accidentes de trabajo" supuestos como lesiones causadas a un trabajador por el vuelco del vehículo que conducía. A este respecto, decir que, si bien puede tener la consideración administrativa de accidente de trabajo, en principio difícilmente podría ser considerado como un delito contra la seguridad de los trabajadores, sin perjuicio de que se proceda al examen minucioso de los atestados por si pudiera existir responsabilidad penal imputable a la empresa para la que prestaba servicios el trabajador que sufrió este accidente. La comunicación se hace, habitualmente, mediante la remisión de un correo electrónico a la Delegada de Siniestralidad Laboral, junto con el atestado o los informes policiales realizados hasta la fecha, acompañado de un breve resumen de lo actuado hasta el momento. Esta forma de comunicación facilita tanto el control de los asuntos más graves como la posibilidad de poder localizar el procedimiento con prontitud y desde el inicio de su tramitación.

Cuestiones sustantivas.- En lo que respecta a las cuestiones de carácter penal ha de incidirse en la persistencia de las circunstancias que provocan la existencia de los delitos relativos a la siniestralidad laboral.

Por un lado, la actuación del empresario, que, si bien en la mayoría de los casos dispone de elementos de seguridad generales, es decir, mecanismos de protección a los trabajadores que sirven para cualquier trabajo que se desarrolle en la empresa, así como la entrega a los trabajadores de cierta información general en materia de seguridad. Sin embargo, se advierte la falta de información en lo que a la entrega de medios de protección más específicos se refiere, sobre todo, en aquellas empresas que se dedican al ámbito de la construcción y al mantenimiento, y que no prevén mecanismos de protección concretos y específicos para determinadas actuaciones que no son las más habituales de realizar pero que, por la propia dinámica de la empresa, se realizan con relativa frecuencia.

Por otro lado, persiste la falta de concienciación en los empresarios sobre la necesidad de vigilar constantemente el cumplimiento de las medidas de seguridad. En muchas ocasiones se constata que los accidentes se producen por una falta de vigilancia de los empresarios o sus delegados inmediatos encaminada a que los trabajadores cumplan con las medidas de seguridad que se han acordado. A lo que se debe añadir que se está llegando a considerar que la mera participación en cursos, más o menos acreditada, sobre las medidas de seguridad en relación con los elementos utilizados habitualmente, es suficiente para que el empresario considere cumplida la obligación de formación del trabajador sobre los riesgos que el desempeño de su labor supone.

A la observación anterior debe acompañarle la propia imprudencia de los trabajadores, que en muchas ocasiones se colocan en situaciones de riesgo de forma innecesaria por exceso de confianza. Así es frecuente que, por una mayor comodidad, el trabajador desempeñe sus funciones sin utilizar los medios de seguridad que se le hayan proporcionado o sin cumplir las normas de seguridad establecidas por la empresa, actitud ésta que entendemos que podría evitarse si el empresario o la persona en la que ha delegado sus funciones de vigilancia en materia de seguridad y salud en el trabajo impidiese a los trabajadores realizar su trabajo si no utilizan las medidas de seguridad necesarias.



En la práctica, suele ser la concurrencia de estas dos circunstancias las que provocan el accidente laboral. Por un lado, la falta mayor o menor de diligencia del empresario que no entrega los medios de protección adecuados al trabajador o que no vela por que éste cumpla la normativa de seguridad y por otro, la propia imprudencia del trabajador que o bien no usa los medios de seguridad que se le han otorgado, o simplemente realiza su actividad laboral sin adoptar ninguna medida racional de seguridad, por tener un falso sentido de seguridad, por su experiencia en el trabajo y por *haber actuado siempre* de esa manera.

En las comunicaciones frecuentes mantenidas con la Inspección se han tratado los asuntos penales pendientes de tramitación en los juzgados, y se ha utilizado el cauce de comunicación acordado entre ambas instituciones para solventar aquellos problemas que se plantean durante la tramitación de los asuntos judiciales penales relacionados con la siniestralidad laboral. Persiste la queja fundamental que plantean los peritos de la Inspección relativa al tiempo de espera de los peritos citados a juicio, aunque, como ya indicamos en la memoria anterior, los Juzgados de lo Penal, cuando les corresponde juzgar un asunto de estas características, comienzan a tener esta circunstancia en consideración y proceden a citar a los intervenientes en el juicio oral a diferentes horas. A ello hay que añadir los casos en los que, por causas no imputables al juzgado o al MF, se suspende el juicio oral en el momento de la celebración, sobre todo en aquellos casos en los que los juicios son señalados al final de una sesión y se ha venido acumulando retraso, con lo que la espera es inevitable para los técnicos. En lo que no se plantean problemas en la declaración por videoconferencia si fuera necesario practicándose de forma normalizada en los actos de las vistas.

Así mismo, y como consecuencia de los acuerdos alcanzados en años anteriores, continúa remitiéndose a la Inspección copia de todas las sentencias recaídas en los juicios en los que tuvieran participación los peritos de la Inspección de Trabajo. Además, se continúa tratando temas relacionados con la prevención en materia de riesgos laborales en un intento de evitar que las actuaciones judiciales se incoen cuando ya se haya producido un accidente laboral, de acuerdo con los criterios marcados en la citada Instrucción. De esta forma se establecieron, en su momento, y se siguen manteniendo en la actualidad, pautas de actuación conjunta de modo que la Inspección pone en conocimiento de la fiscalía aquellos asuntos en los que el incumplimiento de las normas laborales se está realizando de forma sistemática y existe un riesgo grave para la salud de los trabajadores.

Datos estadísticos.- Desde un punto de vista estadístico, en el año 2020 han tenido entrada en los Juzgados de Navarra un total de dieciocho accidentes laborales que han dado lugar a una instrucción mínima de los cuales, seis fueron como consecuencia del fallecimiento del trabajador o trabajadores afectados y los doce restantes por heridos. Este dato supone que en relación con el año 2019 se ha producido un mantenimiento o ligera disminución en los accidentes de trabajo producidos en Navarra. Sin embargo, obviar la influencia que la paralización del trabajo que se produjo como consecuencia de la declaración del estado de alarma y del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, a causa de la pandemia de la Covid-19 sería ingenuo y prematuro. Teniendo en cuenta esta paralización y el hecho de que se haya producido una disminución de los accidentes laborales judicializados graves en investigación en el presente año no responde a un dato absolutamente real,



teniendo en cuenta que, si no existió paralización total, sí se produjo una disminución de la producción en grandes fábricas u obras de construcción o reparación desde el 14 de marzo hasta finales del mes de junio de 2020, siendo precisamente estos lugares donde se producen los accidentes de trabajo más graves y que deben ser más exhaustivamente investigados

Se observa en todo caso la desaparición de todas aquellas lesiones o muertes que se han podido causar por imprudencia menos grave o leve y tuvieran la consideración de falta o delito leve, dado que en el año 2020 no ha existido ninguno de estos supuestos. Ello supone que, tanto por parte de fiscalía como por parte de los juzgados, se realiza una investigación de los hechos, considerando como alternativas el sobreseimiento de los hechos o la continuación del procedimiento contra los investigados, sin quedarse en la apreciación de la concurrencia de culpas *a priori* y sin practicar la prueba en el acto del juicio oral.

De los accidentes laborales indicados, en su mayoría se produjeron en obras de construcción o trabajos de remodelación, pero hay que señalar el aumento de los accidentes laborales que se han producido en este año en el manejo inadecuado de máquinas. Como ya se ha hecho referencia, el exceso de confianza del trabajador determina en ocasiones que se produzcan los accidentes, pero ello no obsta el deber de vigilancia del empresario. Pueden destacarse en este punto las Diligencias Previas nº 89/20 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Tafalla. En ella, la titular de una empresa de limpieza, acompañada de un trabajador recién contratado, decidió motu proprio acudir a realizar la limpieza de una nave, proporcionando al trabajador para limpiar la zona más elevada una escalera de mano que el trabajador, según le indicó la empresaria, debía utilizar totalmente desplegada y apoyada en el suelo y en la pared, alcanzando de esta manera la altura necesaria. Sin embargo, ni el trabajador tenía suficientes conocimientos para manejar de manera segura la escalera ni ésta se encontraba en óptimas condiciones de manejo, lo que propició que, encontrándose el trabajador en los peldaños superiores de la escalera, esta se deslizara por el mal estado de los topes inferiores, provocando que el trabajador cayera al suelo, causándose importantes lesiones en la cara.

De los procedimientos cuya tramitación se halla en curso, nuevamente la pendencia se ha disparado, dado que hemos pasado de 11 procedimientos en el año 2019 a 37 en el año 2020. Nuevamente debe hacerse referencia a la pandemia del Covid-19, aunque en este caso por la paralización de la celebración de los juicios. Atendiendo a la gran complejidad de la celebración de estos juicios, por la gran cantidad de testigos y peritos citados, no se convierten en los juicios más idóneos para celebrarse telemáticamente o con las medidas de seguridad adecuadas a la pandemia, con las limitaciones de aforo en unas salas de vistas que, salvo excepciones, con dificultad cumplen las medidas mínimas para que los operadores jurídicos realicemos nuestro trabajo con la seguridad mínima indispensable (falta de ventilación natural fundamentalmente). No obstante, con posterioridad a la pandemia, haciendo uso de las salas más grandes y adecuadas para la celebración de esta clase de juicios y adoptando cuantas medidas de seguridad deben adoptarse (ya proporcionadas por la Administración de Justicia, ya adquiridas por jueces, fiscales y abogados por sí mismos en defensa de su propia salud), se han celebrado juicios de la especialidad, como luego señalaremos.



En 2020 se han formulado 7 escritos de calificación provisional. En la actualidad y frente a otros años, la colaboración entre los Juzgados de Instrucción y los fiscales encargados de los despachos de los asuntos es particularmente estrecha, por lo que, aunque aún existe algún procedimiento en los que se ha dictado auto de procedimiento abreviado, frente a los que se han interesado diligencias indispensables por parte del MF a la vista de la necesidad de esclarecer los hechos objeto de imputación y su calificación jurídica, así como la determinación de los responsables reales del incumplimiento y, por tanto, quiénes deben ser investigados y, eventualmente, acusados de un delito contra la seguridad y salud de los trabajadores, lo que implica que la tramitación de las presentes causas se dilate, con anterioridad a la apertura de la fase intermedia los Jueces Instructores, reconociendo la labor de la Fiscalía especializada, prefieren solicitar informes formales al fiscal encargado de despachar el asunto con el fin de aclarar valorar conjuntamente tanto la calificación jurídica como las personas responsables de los hechos, colaborando el fiscal encargado de la Instrucción en las declaraciones de acusados y testigos, bien presencialmente, bien, en los casos en los que no es posible por necesidades del servicio, remitiendo por escrito las preguntas que el fiscal desea hacer a la persona que ha de comparecer ante el Juzgado de Instrucción. Esto ha hecho que la tramitación se haya agilizado en gran medida, puesto que la intervención del MF es más activa durante la instrucción, haciéndose una idea más clara de las circunstancias del accidente de trabajo y de las consecuencias laborales, civiles, administrativas o penales que pudieran derivarse del mismo. Y ello lleva a que, cada vez, sean menos necesarios los escritos solicitando el sobreseimiento de la causa una vez se ha iniciado el procedimiento abreviado, aunque hayan aumentado los que se solicitan directamente en fase de instrucción, tres a lo largo de 2020. También existen casos de recurso interpuesto por el MF frente a los autos de sobreseimiento provisional acordado como consecuencia de la renuncia del trabajador a las acciones civiles y penales y por haber sido en su opinión suficientemente indemnizado. Está claro para los fiscales encargados de la presente especialidad que una cosa es la responsabilidad civil o administrativa y otra cosa la existencia de una responsabilidad penal para el empresario o sus delegados en materia de seguridad y salud por incumplimiento con relevancia penal de la normativa de prevención de riesgos laborales. Igualmente produce una dilación en la tramitación del procedimiento los constantes recursos interpuestos bien por las defensas de los encausados o por las representaciones procesales de las víctimas, aunque ayudan a unificar criterios en los procedimientos de siniestralidad laboral. A ello hay que añadir, además, la complejidad inherente a la instrucción de este tipo de delitos. Así, de los 7 escritos de calificación presentados en el año 2019, los hechos más antiguos datan de 2017, habiendo acaecido los más recientes en el mismo 2020.

Dentro de estos últimos, destacar el escrito de acusación formulado en el PA nº 1016/18 del Juzgado de Instrucción nº 3 Pamplona. Se trata de la muerte de un trabajador de la empresa encargada del mantenimiento de los edificios del Ayuntamiento de Pamplona, particularmente de la pintura. Éste se produjo cuando el mismo estaba realizando labores de sellado y pintado de un piso propiedad del Ayuntamiento, en el que se habían producido humedades, utilizando como sellador una pintura cuyo principal uso es exterior, si bien se permite su uso en el interior en locales bien ventilados y con la utilización de equipos de protección individual específicos, por la alta concentración de tolueno que esta pintura posee. Ya desde el



inicio y, como consecuencia del esmerado trabajo de la médico forense encargada del asunto, se descartó que el fallecimiento se hubiera producido como consecuencia de la inhalación de tolueno, pero resultaba también manifiesto que el trabajador no se encontraba en el momento de los hechos utilizando los EPIs adecuados, por lo que, tras la oportuna instrucción, se decidió por el juzgado continuar contra el encargado inmediato del trabajador por el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo. El juicio oral se celebró en diciembre de 2020, llegándose a una conformidad entre todas las partes, con expresa reserva de las acciones laborales y civiles por parte de la acusación particular, quedando el acuerdo formalizado en sentencia ya dictada en el año 2021.

Otro dato interesante es el hecho de que, de los 7 escritos de acusación, dos de ellos sean absuторios, lo que supone un ligero aumento respecto del año anterior. Las investigaciones de los accidentes laborales no se ciñen a derivar responsabilidad penal de la mera sanción administrativa declarada por la Inspección de Trabajo, sino que por las fiscales especialistas y los fiscales de Fiscalía de Área de Tudela se exige que en el empresario o la persona en la que éste haya delegado las funciones de seguridad e higiene en el trabajo concurra el dolo o la imprudencia penal que exige el artículo 5 CP. En este sentido, destacar el PA nº 340/17 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Tudela, en que, sin perjuicio de existir determinadas irregularidades en la contratación (se trataba de la reparación de la casa que constituía el hogar familiar de los dueños de una empresa, que "subcontrataron" como empresa a la empresa a la que pertenecían las personas que iban a realizar la reparación, no dedicándose la empresa a labores de construcción ni reparación de edificios), lo cierto es que el accidente y consiguiente fallecimiento del trabajador se debió a la deficiente colocación del andamio, que se vino abajo al estar colocado en la rampa de acceso al garaje de la vivienda unifamiliar de manera precaria por parte del trabajador fallecido.

Como último dato, este relativo a las sentencias, señalar que de las 4 recaídas en el año 2020, dos han sido absuторias, en un caso al estimar que resultaba más grave la conducta realizada por el trabajador accidentado que la realizada por el causante del accidente, sentencia que no fue recurrida y ha devenido firme; y la segunda, todavía no firme, al estimar que por la empresa se cumplieron todas las medidas de seguridad y que la conducta de la trabajadora constituía un incumplimiento claro de las órdenes establecidas. Si bien el MF comparte la argumentación de la Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona, autora también de la sentencia absuторia anterior, a tenor de lo practicado en ambos juicios, sin embargo en este último caso la acusación particular ha pedido aclaración de la sentencia y ha manifestado su voluntad de recurrir. Las restantes sentencias fueron de conformidad.

Finalmente, aunque siguen existiendo procedimientos iniciados a instancia de parte, mediante denuncia o querella y no como consecuencia de la remisión del atestado al Juzgado de Instrucción, en 2020 no hay procedimientos de esta clase que todavía se encuentren en tramitación. Los hechos, con independencia del origen de la denuncia, son investigados con igual interés, tanto por los juzgados como por los fiscales de la especialidad.



En este sentido, de la revisión de las causas pendientes en los juzgados de la Comunidad Foral se advierte que desde que se judicializa un accidente laboral hasta que se formula escrito de acusación, transcurre un periodo de tiempo aproximado de un año con carácter general, sin que en los juzgados mixtos de los pueblos de la provincia se aprecie una dilatación de los asuntos mucho mayor, salvo alguna excepción en la que se alcanza el año y medio en esta fase de las actuaciones.

Sin embargo, el retraso en dichos procedimientos también se hace palpable una vez finalizada su instrucción. Así entre las causas pendientes de enjuiciamiento, se aprecia un lapso de tiempo considerable puesto que de las mismas se deduce que puede transcurrir un año, o incluso dos, desde que la causa se ha remitido al Juzgado de lo Penal correspondiente hasta que se dicta sentencia. De las cuatro sentencias dictadas en el 2020, los hechos de la más antigua datan del año 2014, siendo calificado el procedimiento en el año 2019. Los hechos más recientes ocurrieron en el año 2019. Además, un procedimiento del año 2015 ha sido devuelto al Juzgado de Instrucción por el Juzgado de lo Penal, al considerar necesaria la práctica de nuevas diligencias.

En este sentido, la entrada en vigor de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, que modifica la LECrim., en particular del art. 324, el 6 de diciembre de 2015, ha llevado a que, por la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra, se haya realizado una revisión de los accidentes de trabajo incoados con anterioridad a los efectos de informar sobre la complejidad o no de la causa. La mayoría de los informes emitidos (salvo en aquellos supuestos en los cuales la instrucción se encontraba de hecho finalizada) han sido favorables a considerar la causa compleja. Ello ha facilitado a la fiscalía el conocimiento de causas que llevaban largos periodos de tiempo paralizadas en los juzgados, así como la posibilidad de pedir las diligencias necesarias para la investigación de los delitos. Sin embargo, la modificación que entró en vigor el 29 de julio de 2020 resulta más acorde para la instrucción de este tipo de delitos, puesto que el plazo para la instrucción es mayor y puede permitir la tramitación del procedimiento en el plazo indicado sin necesidad de acudir a las prórrogas que la nueva regulación del art. 324 de la LECrim. prevé.

5.3. MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

Datos estadísticos

Diligencias de investigación

Durante el año 2020 se han incoado en esta fiscalía tres diligencias de investigación, una de ellas por delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y contra el patrimonio histórico, otra contra el patrimonio histórico y una de malos tratos a animales domésticos.

Las tres han sido archivadas en esta fiscalía, una de ellas sin necesidad de practicar diligencias, otra tras la práctica de actuaciones y una tercera se archivó en fecha 23 de junio de 2020 y se presentó denuncia ante el Juzgado Decano de Instrucción de Pamplona. No estaba pendiente en esta fiscalía ninguna diligencia de investigación incoada en años anteriores.

Procedimientos Judiciales



Los Juzgados de Instrucción de Navarra han incoado 69 nuevas diligencias previas por delitos atribuidos a la Fiscalía de Medio Ambiente, una relativa por delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, una por un delito contra el patrimonio histórico, seis contra la flora y la fauna, veinte por incendios forestales y cuarenta y una por malos tratos a animales domésticos.

Como en años anteriores se resalta que no se han cometido 69 delitos ya que el número es el obtenido del sistema informático, ya que comprobadas las inhibiciones y acumulaciones, el número de hechos denunciados es de 43, afectando especialmente a los incendios incoados.

Se han tramitado tres diligencias urgentes, dos juicios rápidos, cinco delitos leves y ocho procedimientos abreviados ante los juzgados de lo penal.

Se han formulado catorce escritos de acusación, uno contra los recursos naturales y el medio ambiente, dos contra la flora y la fauna, dos por incendios forestales y nueve por malos tratos a animales domésticos.

Se han dictado once sentencias, de las que ocho han sido condenatorias, dos absolvitorias y una absuelve de la comisión de un delito de maltrato animal y condena por uno contra la fauna. Una de las sentencias condenatorias es por delito contra el medio ambiente, tres por delitos contra la flora y la fauna y cinco por delitos de malos tratos a animales domésticos. Dos de las sentencias absolvitorias han recaído en delitos de maltrato animal y una por un delito de incendio forestal, si bien esta última daba por probados los hechos objeto de acusación y absolvía al acusado por concurrir la eximente de enfermedad mental.

Se han tramitado seis diligencias previas por delito de maltrato animal del Art. 337 CP por ataques de un perro a otro, si bien solo tres siguen en trámite ya que en las otras tres quedó probada la falta de responsabilidad de los propietarios en los ataques producidos.

Durante el año 2020 no se ha tramitado ningún procedimiento por las conductas previstas en el Art. 326 CP. Tampoco durante el año 2020 ha habido ninguna ejecutoria por delitos contra la ordenación del territorio en la que estuviera pendiente la obra ilegalmente construida.

Asuntos de especial interés

Diligencias de investigación

Diligencias de investigación 13/20: estas diligencias fueron incoadas por decreto de fecha 18 de mayo por la presentación en la fiscalía del atestado 11/01/20 del Guarderío de Medio Ambiente de Tudela, atestado del que se recibieron ampliatorias en fechas 4 de junio y 3 de julio de 2020.

Los hechos denunciados y que recogen el atestado y sus ampliatorias son en síntesis “que en mayo de 2018 se detectó por parte del Guarderío que una empresa había realizado movimientos de tierras en profundidad sin las autorizaciones administrativas correspondientes en parcelas de su propiedad situadas en el término



municipal de Cascante causando daños a los yacimientos arqueológicos inventariados que se encuentran en dichas parcelas".

De las actas de inspección que se aportaban con los atestados parecía desprenderse que la roturación además había afectado al paisaje, la flora y la fauna del lugar.

Por decreto de fecha 19 de mayo se acordó oficiar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra para conocer la entidad de la afección a los animales y a las plantas y al Servicio de Patrimonio Histórico para que informara sobre los daños detectados en los yacimientos arqueológicos.

De las contestaciones a los oficios anteriores se desprendía:

La apertura de tres expedientes, uno ya concluido con sanción a trabajadores de la empresa por infracciones de contra la Ley Foral 13/1990, de 31 diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, infracciones que se calificaban de leves.

Por su parte la Sección de Registro, Bienes Muebles y Arqueología informó que no pueden precisar las causas de la extracción de las piezas que se denuncian y que los daños causados en un yacimiento concreto (Carracorella IV) no pueden concretarlos (ni en su cuantía, ni su causa) sin una amplia intervención arqueológica de muy alto coste.

Teniendo en cuenta los informes anteriores, en un caso por que no se constataba la gravedad que exige el Art. 325 CP en la afectación a la flora y la fauna y en el otro por falta de prueba de la autoría y de la entidad de los daños (Art. 323 CP) se acordó el archivo de las diligencias en la fiscalía según lo establecido en el Art. 641 número 1 LECrim.

Diligencias de investigación 17/20: estas diligencias se incoaron por decreto de fecha 17 de junio de 2020 en base a las diligencias nº 2020-101204-13 del Servicio de Protección la Naturaleza de la Guardia Civil, en las que se recogían los daños causados con motivo de labores de tala y extracción de madera en dos monumentos megalíticos situados en la localidad de Etxarri Aranaz.

Los monumentos afectados se encuentran en el monte Basabea o de Abajo, paraje Beheko Basoa, y se trata del dolmen Fagamendi o Pagamendi que es un monumento sepulcral de planta circular con un túmulo de 12 metros de diámetro y 1,25 de altura semienterrado compuesto por una losa de piedra en posición vertical y otras tres más desplazadas y el Túmulo Fagamendi de unos 6 metros de diámetro y una altura de 0,30 metros.

Ambos monumentos están catalogados en el Inventario Arqueológico de Navarra y en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra.

En el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Etxarri Aranaz con la empresa contratada, así como en el de esta última con la empresa que realizó finalmente los trabajos se hacía constar la necesidad de extremar las precauciones en el entorno de los dólmenes, se facilitaban las coordenadas en las que se encontraban, estas condiciones se reiteraban en el pliego de condiciones técnicas,



al que se había añadido un croquis de la zona en la que se marcaban los restos megalíticos.

El propietario y responsable de la empresa no hizo ninguna advertencia a sus trabajadores de la existencia de los monumentos ni se ocupó ni preocupó de su marcaje por lo que dichos trabajadores, que desconocían la existencia de los mismos, no sabían lo que era un dolmen que por sus características es muy difícil de distinguir, procedieron a trabajar como si no existieran causándoles daños valorados en 64.629 euros.

Se presentó denuncia contra el responsable de la empresa por la comisión de un delito contra el patrimonio histórico del art. 324 CP y se ha incoado el juicio sobre delitos leves nº 1356/20 del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Pamplona, estando señalado el Juicio el día 19 de febrero de 2021.

Entre los procedimientos Judiciales

Medio Ambiente

DP nº 33/18 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Estella, incoadas por denuncia presentada por esta fiscalía por la presunta comisión de un delito del art. 325 CP al tratarse de vertidos realizados al río Ega por parte de una empresa dedicada al teñido y curtido de pieles. Estas diligencias fueron sobreseídas conforme a lo establecido en el art. 641 número 1 LECrim por auto de fecha 4 de diciembre de 2019. Esta fiscalía interpuso recurso de apelación contra el citado auto con la pretensión de que en base a los informes de la Unidad Técnica de la Fiscalía de Medio Ambiente se reconociera la existencia de pruebas suficientes de que se había puesto en peligro el bien jurídico protegido en el art. 325 CP.

La AP desestimó el recurso presentado concluyendo, como lo hacía el auto recurrido, que el vertido no ha afectado ni podido afectar al medio receptor, terreno, subsuelo o cauce del río Ega y ello basándose en los informes técnicos aportados por la empresa denunciada y añadiendo insuficiencia de la prueba sobre quien era el último responsable del mantenimiento del vertido en el tiempo.

PA nº 238/18 del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Pamplona seguido contra los recursos naturales y el medio ambiente del art. 325. 1, inciso final CP. Por SAP de Navarra (sección segunda) 239/2020 de 29 de septiembre desestimó el recurso de apelación interpuesto por los acusados contra la dictada por el juzgado de lo penal. Dicha sentencia tras excluir que la juzgadora de instancia hubiera errado en la valoración de las pruebas practicadas concluye igualmente que la conducta del acusado a través de su negocio de hostelería debido al nivel de ruido y su duración de día y de noche, el tiempo que mantuvo la conducta durante mas de un año y medio y la producción de un resultado lesivo en los afectados ha producido una contaminación acústica potencialmente peligrosa que se ha concretado en un serio peligro para la integridad física y psíquica de los vecinos.

DP nº 20/19 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Tudela: Presentado escrito de acusación en septiembre de 2020 por la presunta comisión de dos delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de los Arts. 325. 2 y 331 CP. Los hechos: vertidos voluntarios de 1.920.000 litros de lixiviados al barranco "El Espartal" de una



empresa dedicada a la fabricación de fertilizantes mediante el tratamiento y reciclaje de residuos orgánicos biodegradables. Vertidos de lixiviados producidos por la falta de impermeabilización de la balsa. Los efectos: grave alteración sobre el equilibrio de los sistemas naturales, alteración de la conectividad entre espacios protegidos, alteración de las especies ligadas al medio fluvial y muerte de animales algunos incluidos en el catálogo de protección de especies. Actualmente se encuentra pendiente de señalamiento de juicio oral.

Delitos contra la fauna

DP nº 286/20 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Estella incoadas por la detección en la página web “milanuncios.com” de un anuncio en el que bajo el título “Piezas de Marfil. Esculturas en Madrid” se ofertaba la venta de 12 piezas de marfil que podría tratarse de elefante africano listado en el Apéndice 1 del Convenio CITES. Sin embargo tras la entrega voluntaria por los propietarios de las piezas de marfil fueron examinadas por los expertos de CITES que concluyeron que estaban talladas en hueso de mamífero no sujeto a disposiciones CITES.

DP nº 451/20 del Juzgado de Instrucción Nº1 de Aoiz incoadas por la detección de un anuncio en la página web “milanuncios” de un Milano Negro (*Milvus migrans*) disecado, animal incluido apéndice II del Convenio CITES como especie que podría estar en peligro de extinción si no se controla su comercio. Las diligencias se encuentran en trámite de instrucción.

Maltrato Animal

PA nº 206/20 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona en el que se dictó sentencia absolutoria 249/2020 de 2 de diciembre por un delito de maltrato animal del Art. 337 número 1 a) y número 2 c) CP. Los hechos fueron golpes propinados por una persona a una perra causándole lesiones que a pesar del tratamiento aplicado quedó tuerta de un ojo. La sentencia lo absuelve por entender que la prueba demostraba que el maltrato no fue injustificado ya que hubo un ataque previo de la perra lesionada a sus perros y por tanto los golpes propinados por el acusado estaban justificados y no tenían como finalidad causar sufrimiento alguno al animal.

DP nº 527/20 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Pamplona y DP nº 1088/20 del juzgado de instrucción Nº5 de Pamplona, seguidas por ataques de perro peligroso a otro, en el primer caso azuzado por el dueño (archivadas por rebeldía del investigado) y en el segundo por no guardar ninguna precaución en el manejo del perro (en trámite).

Incendios

DP nº 269/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Estella en el que se formuló acusación por la comisión de un delito del Art. 358 CP (incendio forestal imprudente), en el que se quemaron 5,62 hectáreas de terreno forestal arbolado debido a la quema descontrolada de restos de desbroce de una parcela cercana en la que estaban trabajando.

PA nº 38/20 del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Pamplona en el que recayó sentencia absolutoria de conformidad nº 80/2020 de 15 de julio. Dicho incendio, provocado por



la acción directa del acusado, afecto a 600 metros cuadrados, de zona forestal de especial conservación, pero debido a la poca extensión quemada por la intervención inmediata de personas que trataron de apagarlo, no dañó especialmente ni la flora ni la fauna del lugar. La sentencia fue absolutoria por la aplicación de una eximente completa de enfermedad mental al acusado.

DP nº 1782/20 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona en las que también se formulo acusación por la comisión de un delito de incendio forestal imprudente (Art. 358 CP), en este caso fue un campista que sin observar ningún tipo de norma ni cuidado, encendió una barbacoa y las pavesas que salieron provocaron el incendio de 3,33 hectáreas de terreno forestal consistente en monte abierto y zonas frondosas, dañando pinos laricios y quercineas.

DP nº 361/20 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Estella por incendio causado por la electrocución de una ardilla en una torreta del tendido eléctrico. Se quemaron 1,5 hectáreas de rastrojo y matorral bajo.

Los Juzgados de Instrucción de Tudela han incoado nueve diligencias previas por incendios forestales que se corresponden con cinco hechos ocurridos en la reserva natural de la Balsa del Pulguer y en sus inmediaciones. Este espacio natural de Navarra forma parte de la Red Natura 2000 con la catalogación de zona de especial conservación.

El Guarderío de Medio Ambiente y la Brigada Medioambiental de la Policía Foral han detectado que dichos incendios tienen origen antrópico y se relacionan con la ganadería con el fin de generar nuevos pastos para el ganado ovino y facilitar el tránsito de este ganado por el territorio. Para identificar a los autores han dirigido las investigaciones hacia la actividad ganadera llevada a cabo en el propio espacio natural y el entorno del mismo. A pesar de los esfuerzos realizados tres de las diligencias se han sobreseído por falta de autor y dos siguen en trámite pendientes de declaración de los investigados.

En el año 2020 la superficie quemada en Navarra supera las 740 hectáreas, tras haberse producido más de 500 incendios.

Del terreno quemado, 463 hectáreas corresponden a terreno forestal (275 pobladas con especies arbóreas, 178 de matorral y 12 de variedades herbáceas) y el resto a superficie de uso agrícola (236 corresponden a rastrojeras, 29 a cultivos sin recolectar y el resto a cosechas apiladas).

Otros temas de interés

Expediente gubernativo nº 163/20 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo sobre abandono de animales por el Covid-19. Se remitió oficio a los cuerpos policiales con competencia en esta materia y hasta la fecha no se ha recibido ninguna comunicación sobre abandono de animales debido a la pandemia.

Expediente gubernativo nº 162/20 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente. Residuos sanitarios Covid-19. Como en el caso anterior se remitieron oficios a los cuerpos policiales con competencia en esta materia y tampoco se ha recibido ninguna denuncia ni comunicación sobre infracción de la normativa aplicable.



La Sección Seprona de Navarra informó a esta Fiscalía que la gestión de los residuos sanitarios del Covid-19 generados por los diferentes centros de salud como por la sección de residuos del Gobierno de Navarra son recogidos, transportados y gestionados por empresas con sede en el País Vasco y La Rioja, sin que se haya comunicado incidencias de acumulación.

Las cinco empresas con sede en Navarra que gestionan los residuos sanitarios no peligrosos fueron inspeccionadas en el mes de mayo 2020 por el Seprona y se observó que se han llevado a cabo las medidas de seguridad establecidas en el SDN/271/2020 de 19 de marzo.

Estadística remitida por la Sección SEPRONA de Navarra:

Informan que han investigado diez presuntos delitos de la competencia de la Fiscalía de Medio Ambiente, cuatro sobre abandono o maltrato de animales domésticos, dos sobre el patrimonio histórico y otro contra la fauna. Informan igualmente que han intervenido en diecinueve incendios forestales, de los que doce han tenido una causa desconocida, tres han sido fortuitos, tres por negligencia y uno intencionado. Igualmente han detectado 228 infracciones administrativas a la normativa sobre residuos y vertidos en vertidos sólidos en forma de escombreras no autorizadas, escorrentías al dominio hídrico procedentes de la actividad ganadera, averías en estaciones depuradoras o residuos mal gestionados.

Contactos con la Administración: Durante el año 2020 no ha habido ninguna reunión de la Fiscal Delegada de Medio Ambiente con los responsables del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra. Si ha habido, a pesar de la pandemia, contactos regulares con los responsables del Seprona Navarra, con la Brigada Medioambiental de la Policía Foral y con el Guarderío de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

5.4. EXTRANJERÍA

En estas líneas vamos a tratar de resumir lo que ha sido la actuación de la sección de extranjería de la Fiscalía de Navarra, así como la intervención en los distintos trámites y procedimientos. Cada año se va mejorando en la calidad del dato estadístico que nos permite tener una visión mas adecuada de la evolución de especialidad, si bien, como ya hemos reseñado en anteriores memorias, existen dificultades importantes a la hora de poder obtener esos datos de forma adecuada, dada su dispersión y variedad, así como la intervención de muchas personas en los procedimientos de lo que se obtienen esos datos y ello a pesar de contar con un sistema de gestión procesal en pleno funcionamiento.

No podemos dejar de señalar desde un primer momento que la incidencia del estado de alarma en esta materia ha sido muy importante, ya que ello ha supuesto un menor número de intervenciones con súbditos extranjeros, especialmente con reducción de las posibilidades de materializar las expulsiones tanto administrativas como judiciales.

Si bien la fiscal delegada no tiene asignada en exclusividad todas las cuestiones o actuaciones que son propias de la especialidad de extranjería, si que se ejerce por la misma un control específicamente de los datos relativos a



internamientos, informes de expulsión en diligencias previas o en ejecución de sentencia, calificaciones con petición de expulsión, sentencias acordando la expulsión, así como delitos expresamente relativos a extranjería, recibiéndose directamente los atestados remitidos por la Brigada de Extranjería que puedan tener relación con todo ello, al margen de la remisión al juzgado y fiscalía en general por la vía telemática ordinaria.

Desde esta fiscalía se han mantenido varias reuniones con la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional en Navarra, así como con el resto de los cuerpos policiales a efectos de intensificar la mutua colaboración y poder coordinar y mejorar las funciones propias de la especialidad, poniendo de manifiesto los diversos problemas suscitados a lo largo del año pasado.

En su momento, en la Comisión de seguimiento del protocolo marco de protección de víctimas de trata con fines de explotación sexual, a la que acudieron representantes de los diversos estamentos que la componen, se expusieron los problemas, tales como los relativos a la identificación de las víctimas de trata o la protección que en esta Comunidad se les puede dar y especialmente alojamiento. Como conclusiones se acordó reiterar el compromiso de los cuerpos policiales de remitir a la fiscal de esa especialidad de los atestados policiales relativos a esta materia en coordinación GOE de Policía Nacional, con el compromiso del INAI para tramitar solicitudes de alojamiento para víctimas atendidas por ONG que no dan este servicio, ante la detección de solicitudes de rentas garantizadas que pueden ir a manos de los tratantes, comunicando ese hecho a los cuerpos policiales, asimismo se acordó que los cuerpos policiales solicitaran asistencia letrada del SAM cuando tomen declaración a víctimas de trata, ofreciendo además la debida asistencia psicológica. Por parte de la Inspección de Trabajo se plasmó la necesidad de coordinación con las fuerzas policiales para perseguir delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros, debiendo acompañar a las fuerzas policiales en las intervenciones a estos efectos realizadas.

Todas estas actuaciones de alguna forma se han visto afectadas por la pandemia, que entre otras cosas ha provocado que no se hayan realizado nuevas reuniones, que consideramos fundamentales para la coordinación de todos estos intervenientes. Si bien es cierto que a lo largo del año 2020 y en esta Comunidad, no nos ha llegado nota alguna alertando sobre posibles situaciones de precariedad o especial riesgo en víctimas de trata.

Seguimos recibiendo las actas de los registros que se realizan en diversos clubes, si bien se sigue sin sacar apenas nada concluyente de las mismas a efectos de posteriores actuaciones judiciales. No obstante, se considera conveniente seguir teniendo conocimiento del resultado de esas inspecciones, en la medida de que no deja de ser una posible fuente de conocimiento para luchar especialmente contra la prostitución coactiva. Interrumpidas dichas inspecciones por razones derivadas de las medidas sanitarias, se ha recordado a las distintas fuerzas de seguridad que es necesario se reanuden en cuanto la situación lo permita, sin bajar el control que debe realizarse al menos en los clubs de alterne durante la pandemia. Durante el tiempo que se realizaron esas actuaciones, se nos han notificado tres actas, fruto de la inspección en distintos clubs. Policialmente se ha constatado que como consecuencia de la pandemia se ha aumentado el ejercicio de la prostitución,



recibiendo también tres actas de inspección de pisos, en concreto dos de ellos con mujeres chinas, cosa que ha supuesto una novedad.

Durante el año 2020 solamente se le ofreció a dos víctimas de trata a mujeres que ejercían la prostitución la posibilidad de acogerse al art 59 Bis de la LOEX 4/2000, de 11 de enero. Se ofreció también esta protección a una víctima de inmigración ilegal, si bien todas declinaron presentar denuncia. En consecuencia, en todos estos casos solo se han iniciado diligencias judiciales en dos casos, cuya investigación todavía se está realizando.

Con relación a actuaciones concretas por parte de la fiscal delegada de extranjería, señalar que se han producido en los siguientes ámbitos:

- Internamientos en Centro no penitenciarios: con carácter previo a que el Juzgado de Instrucción, en funciones de guardia, dicte un auto de internamiento en centro no penitenciario de extranjeros, como consecuencia de la solicitud de internamiento presentada por funcionarios de la Unidad Provincial de Extranjería y Documentación del Cuerpo Nacional de Policía, en los supuestos previstos en el artículo 62 LO 2/2009 en su redacción actual de reforma de la LOEX 4/2000 de 11 de enero.

- Ejecutorias de los penados extranjeros que hayan sido condenados a penas de prisión. En estos casos se procede tanto a la ejecución de la expulsión impuesta como sustitutiva de la pena privativa de libertad en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 CP.

- Procedimientos judiciales penales en los que se encuentra procesado o inculpado un extranjero: de igual modo, con carácter preceptivo, este servicio emite informe en los procedimientos judiciales penales en los que se encuentra procesado o inculpado un extranjero en los supuestos contemplados en el artículo 57.7a) de la referida LOEX, a los efectos de proceder a la materialización de la sanción administrativa de expulsión de territorio nacional y acordar el archivo provisional del procedimiento penal, práctica que durante este ejercicio 2020 se ha reducido como ya hemos mencionado, existiendo una buena coordinación entre la Brigada de Extranjería y el MF para llevar a cabo con celeridad los informes y no frustrar su materialización .

Desde el punto de vista estadístico, por parte de la Jefatura Superior de Policía Nacional de Navarra se incoaron durante el año 2020, un total de 176 expedientes de expulsión, se detuvieron por aplicación de la legislación sobre extranjería a 156 extranjeros (108 Pamplona y 68 Tudela), que dieron lugar a diligencias previas en los distintos juzgados. Se emitieron por la Policía 92 órdenes de expulsión, se revocaron 9 y se ejecutaron 10 expulsiones, de las que 4 fueron judiciales y 6 no judiciales o administrativas.

Expulsiones sustitutivas en el proceso penal:

- Informes emitidos por el MF, Art. 57.7 LEX.: Se realizaron un total de 7 informes, en distinto tipo de procedimientos judiciales. En ejecutorias se informó favorablemente en aquellos casos que se había concedido la suspensión condicional o cuando la pena que se había impuesto era la de multa o trabajos en beneficio de la



Comunidad. En todos los casos el informe del fiscal fue favorable, salvo en un caso, que fue desfavorable al estar el penado cumpliendo una pena grave.

- Archivos acordados por vía del art. 57.7 LOEX: Se acordaron un total de 2 archivos en fase de Instrucción, que afectaron al total del procedimiento, y en un caso produjo el archivo parcial, al existir varios imputados y sobre el resto no poder materializar la expulsión.

- Escritos de acusación con solicitud del art. 89 CP. Se realizaron solicitudes expresas de este tipo en 47 escritos de acusación. Hubo personas acusadas respecto de las que en el acto de juicio se acreditó el arraigo o la situación de regularidad en España en 21 procedimientos, por lo que hubo que cambiar la solicitud, siendo casi todos los supuestos sentencias de conformidad.

- Sentencias dictadas: se dictaron 12 sentencias en las que se acordó directamente la sustitución de la pena de prisión por la expulsión y en 10 ocasiones se acordó mediante auto posterior, no accediéndose a lo solicitado en un solo caso.

Con relación a la aplicación del art. 89 CP nos seguimos encontrando con que en los atestados y en la fase de instrucción en general, no se acredita apenas nada sobre la situación de arraigo, lo que da lugar a que sea pedida inicialmente esa sustitución en los escritos de conclusiones provisionales y que si en acto del juicio se aporta prueba sobre el arraigo, se tenga que modificar la medida de sustitución pedida. Ante esa falta de prueba, incluso a veces en el propio juicio, no es de extrañar que los órganos enjuiciadores prefieran decidir sobre esta cuestión en fase de ejecución de sentencia, por medio de auto, y una vez se acredite la situación de posible arraigo o falta del mismo.

Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros

En este año 2020 no se han incoado diligencias de investigación referidas a denuncias de la Tesorería General de la Seguridad Social e Inspección de Trabajo sobre fraude de extranjeros a esa institución como en años anteriores.

Respecto a los procedimientos judiciales incoados por delitos de los arts. 318 bis, 313.1, 312.2, 188.1 y 2 CP, cuando afecten a los derechos de ciudadanos extranjeros, hay que reseñar que aun cuando inicialmente se han abierto varios procedimientos que podían aparentemente ser subsumidos en dichos preceptos, muchos de ellos han acabado en falsedades documentales por utilización de documentación falsa y en algún caso se ha seguido por usurpación de estado civil. Con relación al tipo delictivo referido a la trata de seres humanos para explotación sexual y favorecimiento de la inmigración ilegal, durante el año 2020 se incoaron cuatro procedimientos judiciales.

Un año más hay que volver a insistir en la dificultad que entraña la instrucción de los delitos relativos a la trata de seres humanos para explotación sexual y laboral en relación a las víctimas, a quienes la protección procesal que les proporciona nuestra legislación se puede considerar insuficiente. La posibilidad que les confiere la ley a esos testigos-víctimas para que durante el procedimiento oculten su identidad, no da lugar a que se sienta especialmente protegidos, pues esa misma ley va a permitir posteriormente al órgano judicial que conoce de la causa adoptar la



decisión que estime oportuna en cada caso en relación con la revelación de los datos de los testigos protegidos, siempre de manera razonada y en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, muy en particular las circunstancia de riesgo objetivo que pudiera resultar para los mismos la revelación de su identidad en el seno de la causa. Esa falta de seguridad y convicción de posibles represalias por el testimonio que puedan prestar, hace que se nieguen comparecer como testigos, no queriendo volver a saber nada de la causa a pesar de su denuncia inicial, procurando desaparecer o permanecer ilocalizables en muchos casos y si se presentan al juicio, no mantengan lo relatado inicialmente. A esto hay que añadir que dadas esas dificultades de localización de los implicados, tanto de acusados como de testigos, se suelen dilatar los procedimientos, ya no solo en fase de instrucción, sino especialmente a la hora de su enjuiciamiento, lo que hace todavía más difícil que esos testigos, dado el paso del tiempo y la falta de interés, mantengan una coherencia en sus declaraciones, siendo estas en la gran mayoría de los casos la única prueba con entidad suficiente como para enervar la presunción de inocencia de los imputados.

5.5. SEGURIDAD VIAL

Como siempre comenzar la parte relativa a esta especialidad haciendo referencia al número de fallecidos en las carreteras navarras a lo largo del año 2020. Conforme al balance provisional facilitado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra, en enero de 2021, los accidentes mortales de 2020, computando como tales los fallecidos en las primeras 24 horas tras el accidente en vías interurbanas en la provincia fueron 14 en los que hubo 16 fallecidos, es decir, una disminución de 4 accidentes mortales y de 4 fallecidos en relación al año anterior. En relación a los fallecidos por accidente de tráfico en vías urbanas en 2020 podemos hablar de 1 accidente, siendo 2 los fallecidos, 4 accidentes menos que el año anterior y 3 fallecidos menos. Hay que mencionar que se produjo el fallecimiento de un peatón en atropello en vía urbana, el 24 de diciembre, no constando en dichos datos al haber fallecido fuera de las primeras 24 horas.

Examinado en su conjunto, concluimos que el número de fallecidos en Navarra en 2019 es de 17, frente a los 25 del año anterior, nota que demuestra pocos cambios, teniendo en cuenta la drástica reducción de la movilidad que se produjo a consecuencia del estado de alarma. Hubiera sido esperable una mayor reducción por dicho motivo pero hay que valorar positivamente que seguimos en línea descendente, lo que nos anima a seguir trabajando hacia el objetivo fallecidos 0. Más adelante concretaremos estas cifras según tipos de vías, accidentes y víctimas. Destacar por desgracia la existencia de graves siniestros en los meses de enero y febrero de 2020, con el fallecimiento de dos niños en una colisión con un autobús producido en la localidad de Estella en enero y el fallecimiento de dos jóvenes, también en aquellas fechas, en la carretera N-121-A, carretera que se está cobrando un gran número de vidas en los últimos años. Por otro lado, destacar un atropello producido en Pamplona en el mes de febrero, causado por un conductor que circulaba sin permiso y a elevada velocidad, en el que resultaron gravemente heridos dos peatones, temiendo por su vida y que, aunque han logrado sobrevivir, presentan graves secuelas derivadas de la violencia del siniestro. Destacar también que en dos de los siniestros mencionados los conductores causantes de los mismos arrojaron tasas positivas de drogas en sus respectivos análisis de saliva y sangre, lo



que demuestra que el consumo de drogas en los conductores sigue siendo un problema importante, de los más graves que podemos destacar en la actualidad, sin que la realización de mayores controles preventivos de drogas y alcohol estén traduciéndose en reducción de las ingestas, demostrando que debe reforzarse la estrategia en materia de formación y educación.

En relación a cada uno de los tipos penales y sus incidencias más relevantes, destacar que respecto al delito de conducción a velocidad superior a la reglamentariamente permitida siguen siendo contados los procedimientos judiciales, dado que la mayoría de los excesos de velocidad son incardinables en infracciones administrativas, reservándose los excesos más groseros para la vía penal y terminando la mayoría en juicio rápido con conformidad. Por los cuerpos policiales se siguen detectando en las redes sociales grabaciones de conducciones a gran velocidad, con riesgo evidente tanto para los ocupantes como para otros usuarios de la vía, realizando dichas policías un ímprebo esfuerzo por tratar de identificar a dichos conductores para frenar sus comportamientos. Es muy reprobable, además, que hagan gala de los mismos en internet, donde parecen querer animar a otros internautas a hacer lo mismo, fomentando comportamientos totalmente incívicos y transmitiendo una falsa sensación de impunidad.

Respecto al delito de conducción bajo la influencia del alcohol destacar que, si bien es cierto que el número de procedimientos han disminuido con motivo de las restricciones propias del estado de alarma y una menor frecuencia en la realización de controles preventivos de alcohol y drogas durante los meses de máxima incidencia de la pandemia, seguimos detectando conductores que circulan habiendo ingerido bebidas alcohólicas, alguno con tasas elevadas, con el evidente riesgo para la seguridad vial e incluso la existencia de una sensación por parte de estos conductores de mayor impunidad, de la posibilidad de conducir sin ser detectados. Así nos los han puesto de manifiesto desde Policía Municipal de Pamplona y lo detectamos en los últimos meses del año, con la localización de conductores que, saltándose el toque de queda, circulan por la ciudad haciéndolo bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Mencionar una sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona 133/2020 de 22 de julio dictada en el JR125/2020, sobre conducción bajo la influencia del alcohol, que condenaba a un conductor interceptado dentro de su vehículo por Policía Municipal de Pamplona, arrojando una tasa constitutiva de delito, sin que los Agentes le vieran conducir, sino estacionado en un paso de peatones, invadiendo parcialmente la calzada. Dicha sentencia condenó al conductor al entender que, pese a que no había sido visto conduciendo se había producido un "hecho de la circulación", al haber realizado una parada ocasional en zona que obstaculizaba tanto el paso de peatones como el de vehículos. El conductor mantenía que había ingerido alcohol mientras estaba parado, concluyendo el magistrado que, dada la tasa arrojada con independencia de que hubiera ingerido alcohol durante la parada del turismo también tenía que haberlo hecho con anterioridad y, sobre todo, que lo importante era la comisión de un hecho de la conducción. Frente a dicha sentencia condenatoria se interpuso recurso de apelación, recurso que fue estimado por la SAP de Navarra 224/2020 de 30 de diciembre, dictada en el recurso apelación JR 538/2020 considerando que "no cabe equiparar un hecho de la circulación con la exigencia típica del artículo 379.2 CP de conducir un vehículo a motor bajo la



influencia de bebidas alcohólicas" y que pensar que la tasa de alcohol que el conductor arrojó no podía derivarse del alcohol ingerido tras la parada del vehículo era una suposición más que una conclusión asentada en una sólida y razonable valoración de la prueba.

En el mismo sentido encontramos una sentencia del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona, 142/2020 de 22 de septiembre dictada en el JR 166/2020 que absuelve al conductor que fue interceptado por Agentes de la Policía Foral al poner en marcha su vehículo estacionado, haciéndolo bajo la influencia de alcohol y drogas, pero sin llegar a mover el turismo, en consonancia con la reciente sentencia del TS que descarta las formas imperfectas de comisión de este delito.

Destacar que con motivo de haberse decretado el estado de alarma se prorrogó la validez de los certificados de verificación de los etilómetros que caducaran durante ese período por Orden SND/325/2020, de 6 de abril, hasta los 30 días naturales posteriores a la finalización del estado de alarma y sus prórrogas. Ningún problema se nos ha planteado por las fuerzas y cuerpos de seguridad en esta materia, de caducidad de los certificados de verificación, siendo que siempre que se detectan desde fiscalía errores o problemas con dichos certificados se ponen en conocimiento del cuerpo policial instructor para su subsanación.

Con relación al delito de conducción bajo la influencia de las drogas, un año más y pese a los esfuerzos realizados en materia de formación policial, sigue predominando su persecución en vía administrativa, no habiéndose detectado aumento en la tramitación de las causas judiciales, pese a que son numerosos los positivos en drogas arrojados tanto en controles preventivos en siniestros viales con fallecidos y heridos graves. Por parte de la Escuela de Seguridad y Emergencias de Navarra se continúa organizando acciones para que los Agentes que se incorporan a los distintos cuerpos policiales tras obtener plaza en la correspondiente oposición, terminen la academia habiendo realizado la formación específica en "drogas y conducción". En estas acciones se les ha entregado por parte de la Fiscal Delegada el acta de sintomatología elaborado desde la Fiscalía de Sala en el año 2019, acta muy completa y exhaustiva, sin que por el momento podamos valorar su aplicación, al no haber recibido ningún atestado que la contenga. También se les hace llegar el oficio de julio de 2019 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial que recoge no solo el mencionado acta, sino las pautas para instruir atestados por la presunta comisión de este delito.

En relación al delito de conducción temeraria siguen produciéndose en nuestras carreteras. Una vez más las redes sociales están ayudando a detectar algunos de ellos, al grabar y compartir los mismos sus propios autores. Destacan dos supuestos, uno de ellos está ya juzgado y condenado, en que se permite ocupar el puesto del conductor a niños menores de edad, sobre las piernas de adultos que manejan los pedales pero permitiendo a los niños manejar el volante y, por lo tanto, la dirección del vehículo, poniendo en grave peligro a los niños que no ocupan asientos de retención infantil y que circulan sentados muy cerca del cristal delantero del turismo con el evidente riesgo para su integridad física en caso de colisión o de pérdida de control. Destacar la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona 61/2020 de 5 de junio dictada de conformidad en el JR 79/2020, que se condena a un varón por permitir dicho comportamiento en relación a un menor de



corta edad, que era el que manejaba el volante, sin que lo sujetara el adulto, circulando por varias calles de la localidad de Leiza, en horario nocturno y con lluvia suave. Es increíble que aún existan personas que vean estos hechos como algo divertido, así se percibe en la grabación compartida en las redes sociales, y no sean todavía conscientes de lo arriesgado de la conducta, al menos para el menor, que además suele pertenecer a su propia familia.

Respecto al delito de negativa a realizar las pruebas legalmente establecidas del art. 383 CP, y como ya indicábamos en las memorias de años anteriores, el pronunciamiento del TS dejando claro que es delito el no someterse a la segunda prueba de detección de alcohol ha permitido que dejen de dictarse sentencias absolutorias en estos casos, por lo que el mencionado tipo penal apenas da problemas en su persecución y sanción, más allá de algún caso aislado en que los agentes afirman que la prueba salivar se realiza de manera incorrecta intencionadamente, discutiendo el conductor investigado dicha intencionalidad.

Sobre el delito de conducción habiendo perdido la totalidad de los puntos del permiso de conducir, destacar que se trata ya de un tipo penal consolidado, habiendo desaparecido las dificultades que se planteaban inicialmente en relación a la acreditación del conocimiento de la resolución de pérdida de vigencia. Destacar la importante labor policial en cuanto a la notificación personal al conductor tanto de la resolución de pérdida de vigencia como de la resolución de desestimación del recurso de alzada. Los agentes de Policía notifican personalmente tanto cuando no puede hacerse por correo y la Jefatura Provincial de Tráfico pide la colaboración policial por localizar al conductor y entregarle la resolución en mano como en los casos en que, identificado el conductor en carretera y comprobada la pérdida de vigencia, solo se le puede denunciar administrativamente porque la notificación ha sido edictal. En estos casos los agentes, además de denunciarle administrativamente, le notifican la resolución y envían esa notificación a Tráfico, quien actualiza su base de datos y permite la imputación penal en la siguiente ocasión en que sea sorprendido conduciendo. Como decimos esta eficacia policial nos ha permitido llevar adelante numerosas acusaciones que antes estaban destinadas al archivo o a la absolución. Los únicos supuestos que vienen por lo tanto planteando algún problema son aquellos en que en la base de datos de Tráfico consta como notificada personalmente la resolución de pérdida de vigencia y posteriormente comprobamos en el expediente que la notificación se produce en el domicilio del conductor pero no al propio conductor sino a un miembro de su familia.

Superadas las dificultades en este tipo penal, sí que se plantean con frecuencia dudas entre los cuerpos policiales en relación a la pérdida de vigencia por aplicación del artículo 47.3 CP y su persecución por la vía penal o administrativa. Se mantiene la denuncia administrativa, al no haber conseguido por la Fiscal Delegada que desde los juzgados se aperciba a los conductores sobre la posible comisión de delito en caso de conducir, tras el cumplimiento de la retirada judicial, pero sin haber recuperado la vigencia del permiso perdida por aplicación de dicho artículo 47.3 CP. Dicho no apercibimiento viene derivado además por las dudas en los Magistrados en relación a si dicha conducta es delito y, en su caso, en que tipo penal encajaría. Quizás sería deseable una reforma del artículo 384 CP incluyendo un nuevo supuesto referido a la conducción con pérdida de vigencia cuando se trate de una pérdida de vigencia derivada de una privación judicial superior a dos años. Sin esa



mención expresa veo difícil su persecución encajándolo en el artículo 468 CP, al no concurrir el conocimiento por los conductores de que estarían cometiendo ese u otro delito.

En relación al delito de conducir sin haber obtenido permiso alguno que habilite para ello, del art. 384 segundo párrafo CP, no hay grandes novedades que destacar, resolviéndose la mayoría de los asuntos por conformidad. Podemos señalar una causa en que se produjo el fallecimiento de un menor de 17 años que conducía un turismo acompañado de su pareja, mayor de edad y propietaria del vehículo. Ambos poseían nacionalidad guatemalteca, ostentando permiso de conducir en su país de origen, pese a ser menor de edad el fallecido. El Juzgado instructor inicialmente imputó a la copiloto de la posible comisión de un delito de conducir sin permiso como cooperadora necesaria, por ser la propietaria del turismo siniestrado, habiéndose archivado posteriormente al comprobar que el fallecido, pese a ser menor de edad, ostentaba permiso en su país de origen.

En relación al delito de uso de documento falso por persona distinta a su titular, siguen detectándose por la Policía casos de conductores que utilizan tarjetas de estacionamiento para discapacitados por personas que no son los titulares de las mismas e incluso cuando los titulares han fallecido. Encontramos distintos criterios entre ambas secciones de la AP al absolver una de las secciones en aquellos casos en que no se acredita perjuicio para tercero, mientras que la otra sección considera que el ánimo de perjudicar y el perjuicio a tercero está implícito en los hechos, por cuanto que utilizando dicha tarjeta en una plaza de estacionamiento para discapacitado se impide su uso a otra persona que pueda necesitarla. Ello genera cierta inseguridad desde el punto de vista policial y también a la hora de transmitir criterios por la fiscalía, por cuanto que dichas sentencias tienen difusión a través de la prensa y generan ideas equivocadas en la materia.

En relación al delito de colocar obstáculos en la vía generando riesgo para la circulación del artículo 385 CP destacar una Sentencia condenatoria del Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona 227/2020 de 4 de noviembre, dictada por conformidad en el JR 2441/2020, que condena a un conductor que, tras tener un accidente en una carretera convencional de madrugada, quedando detenido su turismo ocupando totalmente un carril de circulación, abandona el lugar del siniestro sin señalizar el mismo y con el consiguiente riesgo para el resto de usuarios de la vía.

Respecto a la imposición de penas y su ejecución, seguimos detectando la existencia de personas multirreincidentes, sobre todo en el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y delitos del artículo 384 CP, en sus distintas modalidades de conducción sin permiso, que conllevan la imposición de penas de prisión y su efectivo ingreso en el centro penitenciario para su cumplimiento. De hecho, son varias las personas que han ingresado en prisión por este motivo. También diversas peticiones de comiso del vehículo como instrumento del delito, en estos casos de reiteración delictiva. En materia del cumplimiento de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, destacar el Auto AP de Navarra (sección primera) 14/2020 de 23 de enero dictado en el recurso de apelación 844/2019, que mantiene el criterio seguido en Navarra de no conceder cumplimientos fraccionados de dicha pena, en atención a circunstancias laborales,



tratándose en este caso de un penado transportista profesional, que necesita conducir para realizar su trabajo.

Seguimiento de los procedimientos

Como en años anteriores se ha llevado a cabo el seguimiento de todos los accidentes en los que se han producido fallecidos y heridos graves en Navarra, destacando que ya no quedan causas pendientes de los años 2017 y 2018 a excepción de un atropello a dos peatones en un paso de cebra producido en noviembre de 2018, en que falleció un hombre de edad avanzada y quedó herida grave su hija. En la memoria anterior hacíamos constar que no se había producido el señalamiento del juicio oral y la situación actual sigue siendo la misma, con motivo de la elevada carga de trabajo del Juzgado de lo Penal al que ha correspondido el enjuiciamiento y cierto retraso agravado por las suspensiones derivadas del estado de alarma.

Las causas con fallecido por accidente de tráfico en el año 2019 se encuentran todas ellas ya calificadas y pendientes de juicio oral, habiéndose retrasado en parte con motivo del estado de alarma, aunque dicho retraso no ha sido relevante.

En lo referente a los siniestros con fallecidos y heridos graves ocurridos en el año 2020, como ya hemos adelantado en la introducción de la memoria, el comienzo de año arrojó datos muy malos, con el fallecimiento de 4 personas, dos niños y dos jóvenes, en sendos siniestros, además de dos peatones gravemente heridos a consecuencia de un atropello por un conductor que circulaba sin puntos, siendo reincidente en este aspecto, con exceso de velocidad, un turismo en malas condiciones de mantenimiento y arrojando resultado positivo en drogas en el test salivar. Destacar el siniestro en que un autobús de transporte público, por causas que todavía se desconocen y que están siendo investigadas por Policía Foral de Navarra en colaboración con el ERAT de la Guardia Civil, circuló a elevada velocidad en una zona con importante pendiente de la localidad de Estella, sin que el conductor hiciera uso de los distintos sistemas de frenado, colisionando con un turismo que circulaba en la misma vía pero en sentido contrario, resultando gravemente herida la conductora del turismo y fallecidos sus dos hijos de corta edad, que ocupaban los asientos posteriores con los pertinentes sistemas de retención infantil. Todavía se están investigando las circunstancias del siniestro por cuanto que el conductor del autobús manifestó que pese a intentar reducir la velocidad no lo consiguió. Todo parece indicar que pudo tratarse de un importante exceso de velocidad y falta de pericia del conductor.

En el mes de marzo falleció un camionero atropellado en la autovía A-21 por un turismo, al cruzar la misma de noche, sin prenda reflectante alguna y habiendo arrojado una tasa elevada del alcohol en sangre. El fallecido se dirigía a su camión estacionado en área de descanso, procedente de un área de servicio. Una vez más destacar la nefasta influencia de la ingesta de alcohol en todos los usuarios de la vía. Los meses de abril y mayo arrojaron 0 fallecidos, siendo los meses de vigencia del estado de alarma, con reducción a mínimos de la movilidad.

En el mes de junio, tras el cese del estado de alarma, destacan 3 conductores de turismos y motocicleta fallecidos por salidas de vía. Uno de ellos falleció por



causas naturales pero los otros dos arrojaron tasas muy elevadas de alcohol en sangre, lo que viene a corroborar la relación entre la ingesta de alcohol y la siniestralidad vial. En idéntico sentido destacar tres siniestros, producidos en julio y septiembre de 2020, en que fallecieron 3 conductores de turismo y un ciclista. En los 3 casos los causantes arrojaron tasas elevadas de alcohol en sangre.

En el ámbito urbano destacar sendos atropellos con fallecidos, siendo los peatones fallecidos personas de edad avanzada. En uno de los casos el atropello se produce marcha atrás, cuando el peatón cruza por lugar indebido y en el segundo de los casos, indiciariamente se produce el atropello en paso de peatones, aunque se están investigando las circunstancias. Por parte de Policía Municipal de Pamplona y, pese a que se han reducido los siniestros con motivo del estado de alarma, se nos sigue transmitiendo la preocupación en relación al elevado número de atropellos que se producen en la ciudad, muchos de ellos en pasos de peatones. Pese a que existe una ordenanza de movilidad en vigor desde el mes de agosto de 2019 que obliga a cumplir una serie de normas en materia de pasos de peatones, como la prohibición de parar o estacionar en los 5 metros anteriores del sentido de la marcha de todos los pasos de peatones, no se han acometido las obras necesarias para adaptar los pasos de peatones de la ciudad a dicha normativa, por lo que la siniestralidad vial en vía urbana sigue siendo importante. Sí que se han llevado a cabo actuaciones en materia de carriles bici y corredores escolares seguros, pero únicamente en algunas zonas de la ciudad, no de manera generalizada.

Relaciones y colaboración con la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra

Como viene ocurriendo hace años sigue siendo muy fluida la relación y colaboración con la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra, resolviendo dudas por ambas partes y tratando de mejorar la forma de trabajar, valorando muy positivamente dicha colaboración un año más.

Destacar algunos de los datos resultantes del balance de la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra sobre la siniestralidad en nuestras carreteras a fecha 29 de enero de 2020.

Como ya hemos adelantado al inicio de la memoria, expone dicha Jefatura que los accidentes mortales en vías interurbanas durante el año 2020 en la Comunidad Foral de Navarra fueron 14 (cuatro menos que el año anterior), en los que hubo 16 fallecidos. Los accidentes mortales en vías urbanas durante el año 2020 en la Comunidad Foral de Navarra fueron 1, con fallecidos, sin contar un atropello en que falleció una peatón, fuera del plazo de las primeras 24 horas.

En las carreteras convencionales, vías en las que se produce el mayor número de los accidentes mortales de tráfico (81% en 2020), se han registrado 13 fallecidos, lo que supone un descenso de 3 personas con respecto a 2019. En los accidentes ocurridos en autopistas y autovías en 2020 fallecieron 3 personas, una persona menos que el año anterior.

La salida de vía con 7 fallecidos y la colisión frontal con 6 representan las principales causas de fallecimiento en vías interurbanas. También hubo 2 fallecidos por colisión lateral y frontolateral y 1 atropello a peatón. Si comparamos las cifras del año 2020 con las del año 2019 se observa que, en prácticamente todos los tipos de



accidente, ha descendido el número de fallecidos (con la excepción de atropello a peatón). La salida de vía y la colisión frontal siguen siendo en ambos años las principales causas de fallecimiento.

Por sexos, se observa que la mayoría de los fallecidos son hombres, representando en 2020 el 94% del total. Al comparar los datos con el año 2019 observamos que ha descendido el número de fallecidos, tanto en hombres como en mujeres, siendo este descenso más significativo entre las mujeres, que han pasado de 4 a 1 fallecido.

En cuanto a los fallecidos por grupos de edad, señalar que los comprendidos entre los 15 y 54 años aglutinan el 82% del total de fallecidos en 2020, con una distribución muy similar entre los cuatro grupos de edad. Destacar también que en los grupos de 0 a 14 años, de 75 a 84 años y de 85 años y más no ha habido fallecidos en 2020.

Si lo comparamos con los datos del año 2019 observamos que la distribución de los fallecidos en los distintos grupos de edad tienen cifras muy dispares. Así en 2020 no ha habido fallecidos entre los grupos de 0 a 14 años ni en los comprendidos entre 75 y 84 años mientras en 2019 había cifras importantes en ambos grupos. Por el contrario en 2019 no hubo fallecidos en los grupos de 55 a 64 años y de 65 a 74 años, mientras en 2020 ha habido fallecidos en ambos grupos de edad (2 y 1 respectivamente).

En el año 2020 fallecieron 3 personas que no utilizaban el cinturón de seguridad, 2 usuarios de turismo y 1 usuario de furgoneta. Estas cifras suponen un aumento con respecto al año anterior, con 1 fallecido usuario de turismo que no hacía uso del cinturón de seguridad.

Respecto al uso de casco en bicicletas, ciclomotores y motocicletas, no hubo ningún fallecido que no lo utilizara en los años 2019 y 2020. En cuanto a la distribución por meses indicar que, en 2020, julio fue el mes que registró el mayor número de fallecidos (4). Señalar también que en los meses de abril, mayo y agosto no hubo fallecidos.

En relación a la evolución de la accidentalidad mortal en vías urbanas en Navarra se aprecia una leve mejoría a partir de 2019, tras el importante aumento en el número de accidentes y fallecidos que se produjo en 2017.

Como novedad destacar la aportación de datos por parte del Instituto Navarro de Medicina Legal INML. De los fallecimientos relacionados con los accidentes de tráfico analizados en el INML (Instituto Navarro de Medicina Legal) se remitieron muestras biológicas para estudio en 14 casos (el resto se trataba de casos de muertes diferidas o no procedía por diferentes circunstancias). De los 14 casos 12 corresponden a conductores y 2 a peatones. Si se consideran globalmente los 14 casos, el 50% son positivos a alcohol o/y drogas. El 42,86% ha sido positivo en alcohol y el 14,28% positivo a drogas (cocaína). La suma de estos dos porcentajes supera el 50% debido a que en el 7,14% de los casos han dado positivo tanto a alcohol como a drogas.



Respecto a los 12 conductores, el 41,7% han dado positivo a alcohol o drogas. De ellos, el 8,3% a drogas y el 33,4% a alcohol. Por último, de los peatones, los dos han dado positivo a alcohol y uno de ellos, además, a drogas.

A modo de conclusión y después de un año totalmente atípico en cuando a lo que a movilidad se refiere, valorar positivamente que seguimos en línea descendente, en dirección al objetivo fallecidos 0, si bien no podemos confiarnos, por cuanto que conforme a lo expuesto en esta memoria siguen existiendo numerosos frentes abiertos en materia de seguridad vial. Los excesos de velocidad, drogas y alcohol y distracciones al volante siguen existiendo y causando siniestros viales, lo que nos lleva a seguir trabajando. A ello debemos unir que sigue creciendo el uso de nuevos vehículos en nuestras ciudades, los conocidos como vehículos de movilidad personal y crece también afortunadamente el uso de medios de desplazamiento sostenibles, como la bicicleta, lo que impone todavía un mayor esfuerzo de convivencia entre todos los usuarios de la vía, para poder coexistir en ciudades más seguras y menos contaminantes, tan deseables en años venideros.

5.6. MENORES

Protección de menores

En el año 2020 se han incoado en la sección de protección de menores de esta Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra un total de 451 expedientes de protección a menores en situación de riesgo, con la finalidad de valorar estas situaciones en las que por diferentes razones puedan estar afectados los intereses de menores de edad, porque pudieran encontrarse en situaciones de riesgo o desamparo, de conflicto social, o porque por cualquier otra circunstancia requieran la intervención del fiscal para la defensa y protección de los mismos.

Ha sido un año extraño también en esta sección por la pandemia, en el que todo quedó aparentemente paralizado durante un tiempo, y en el que la relación con los distintos agentes que intervenimos en este ámbito ha cambiado al no poder ser tan personal y cercana.

Respecto al número total de expedientes incoados este año, con respecto a los incoados en el año anterior, el volumen se ha incrementado considerablemente ya que fueron un total de 259 los expedientes incoados en el año 2019.

Por materias, también como en años anteriores, la mayoría de ellos se han abierto por situaciones de riesgo y por fugas, siendo también importante el número de incoaciones relacionadas con menores extranjeros no acompañados que han llegado a la Comunidad Foral por diferentes vías.

Este año, no se ha abierto ningún expediente sobre ensayos clínicos que impliquen procedimientos invasivos, ni en relación con acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita dirigida a menores, o sustracción internacional de menores, tampoco en procesos de defensa de derechos fundamentales.

Se ha intervenido en 23 procesos judiciales derivados del ámbito de la protección, relativos a impugnaciones de medidas protectoras acordadas por la Entidad Pública respecto de menores, todos ellos a instancias de particulares,



acudiendo a las vistas celebradas ante los juzgados de primera instancia, y en 13 relativos a procedimientos de adopción. Se han realizado 25 intervenciones en juzgados de primera instancia en procedimientos para el internamiento urgente en centros específicos de menores con problemas de conducta y aplicación de medidas restrictivas.

En 2020 han sido 216 los menores extranjeros no acompañados, atendidos por la Subdirección de Familia y Menores del Gobierno de Navarra, con procedencia mayoritaria de Marruecos. De estos menores, 214 han permanecido en acogimiento residencial en las entidades colaboradoras, Asociación Navarra Sin Fronteras, en la Asociación Navarra Nuevo Futuro, en la Fundación Xilema, en la Fundación Ilundain, y en la UTE Zakan, que es quien gestiona el centro de referencia para la atención y primera acogida en su Centro de Observación y Acogida (COA) Argaray; y dos menores permanecen en acogimiento familiar.

Sigue siendo elevado el número de menores extranjeros no acompañados atendidos en la Comunidad Foral, algunos de ellos llegados desde Comunidades limítrofes. Muchos de ellos refieren que han estado acogidos en centros de otras Comunidades, pero que han tenido conocimiento, a través de otros menores o en redes sociales, que en Navarra hay buenos recursos para ellos, por lo que deciden venir a probar suerte a esta Comunidad.

Sabemos que se trata de una realidad a nivel de todo el Estado, que en algunas ocasiones se hace un “reparto” entre Comunidades, y que a veces se hace incluso entregándoles un billete de tren o de autobús para que estos menores se trasladen así de una Comunidad a otra, lo que nos parece totalmente inaceptable, como ya apuntamos en la memoria del pasado año. Además, en ocasiones y por lo que manifiestan los propios menores, hay algunas organizaciones que se encargan de trasladarles en coche desde otras Comunidades, fundamentalmente del sur de la península y una vez aquí les indican que deben hacer, como acudir a la policía y demás. Hay bastantes casos en los que su objetivo y finalidad es tratar de llegar a otros países de Europa, por lo que se fugan al poco de llegar a Navarra.

El programa que se desarrolla con estos menores consta de tres fases, una primera de acogida de urgencia y valoración, la segunda intermedia de integración en centros de acogimiento residencial básico o especializado en donde la estancia es de unos 3 o 4 meses, y una fase final llamada de autonomía, de preparación para la vida adulta. Como ya apuntamos en la memoria del año anterior, se han tenido que implementar de forma urgente muchos recursos para su atención, y en algunos casos debido a comportamientos inadecuados, algunos han pasado del ámbito de protección al de reforma, por situaciones como peleas entre ellos y agresiones al personal, robos, etc., teniendo incluso que crear recursos de acogimiento residencial especializado, para menores con problemas de conducta para estos menores extranjeros.

Al margen de ello, nos encontramos a veces con problemas en cuanto a la correcta identificación, reseña e inscripción en el registro, ya que por lo general no facilitan documentación oficial o datos fiables, y porque a pesar de proceder de otras Comunidades, la mayoría de ellos, entre un 85/90 % vienen sin reseñar.



El pasado año tras mantener varias reuniones entre todos los estamentos implicados, Gobierno de Navarra, Delegación del Gobierno, Entidades colaboradoras y Cuerpos policiales, se elaboró un protocolo de acogida con el que se pretende mejorar la coordinación entre todos los distintos organismos implicados. En ese protocolo se concretan con detalle los pasos que hay que seguir desde su localización, el itinerario posterior, así como las pautas, plazos y personas responsables en cada fase.

En relación con estos menores, se han incoado 17 expedientes de determinación de edad. Se ha planteado por la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional algún caso concreto de subsaharianos con documentos aparentemente oficiales, pasaportes que no presentan motivos para poder ser considerados falsos, pero cuyos datos de identificación, fecha de nacimiento, no es muy acorde con el estado de desarrollo del sujeto. También la presentación de certificados de nacimiento que no son identificativos, al no ser posible relacionar la persona que lo presenta con el titular del certificado, al carecer este de fotografía o huella que sirva de cotejo, presentando aspectos que hacen dudar de su legalidad.

Es evidente que el resto del sistema de protección tradicional se ha quedado de alguna manera “lastrado” por esta situación sobrevenida y la cantidad enorme de recursos económicos y humanos que se han tenido que implementar para poder hacerle frente a esta reciente situación.

Por parte de la Administración se ha intervenido también con programas de educación familiar, y con programas de educación de adolescentes y se ha trabajado con menores en Centro de Día. Y de igual manera desde los Equipos de Atención a la Infancia y Adolescencia (EAIA) de las localidades de Tafalla, Estella y Tudela.

Por otro lado, se han registrado también los expedientes de guarda incoados tras comunicación de la entidad pública a lo largo del año 2020, siendo el número total de 130. Los expedientes de tutela automática incoados tras comunicación de la entidad pública han sido un total de 181.

El acogimiento residencial de nuestra Comunidad Foral está diseñado como un recurso especializado para dar respuesta a dos grandes perfiles de menores que definimos como de dificultad social por una parte y de conflicto social por otra. De acuerdo con los datos activos a 31/12/2020 facilitados por la Subdirección de Familia y Menores -Negociado de Gestión de la Guarda- el número total de menores en acogimiento residencial, incluidos los Menas, es de 233, de ellos 90 son Menas y en acogimiento familiar de 235, dos son Menas.

El número de menores atendidos a lo largo de 2020, ha sido más elevado que el pasado año con un total de 698 menores, 268 en acogimiento familiar y 430 en acogimiento residencial, de estos 214 son menores extranjeros no acompañados. Además, se han tramitado 402 expedientes administrativos por desamparo/tutela, y 66 de guarda voluntaria.

Tal y como ya apuntamos memorias anteriores, ninguno de los centros y residencias en nuestro territorio reviste todas las características propias de los denominados “centros de seguridad o de formación especial”, ya que conforme a



las conclusiones de las Jornadas de Alcalá de Henares, no presentan todas las características y todos los rasgos específicos mas restrictivos de los mismos, respecto del perfil de los menores con importantes trastornos de comportamiento, su régimen disciplinario, las medidas de contención y control, los elementos de seguridad y aislamiento, etc.

No obstante, para ese nuevo perfil de conflicto de menores con problemas de conducta, y adaptarse a las modificaciones de la ley, la sección de protección y promoción del menor del Departamento de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra, dispone de espacios diferenciados que se pueden enmarcar como centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, que son:

1.- Hogar de Acogimiento Residencial Especializado (ARE), gestionado por la Fundación Xilema, sito en Pamplona en la calle Arcadio María Larraona

2- Hogar Terapéutico Guremendi, sito en la calle Gurimendi en Gorraiz, residencia en la que también se desarrolla un programa de acogimiento residencial especializado para jóvenes con necesidades especiales de supervisión e intervención psico-educativa por alteraciones de conducta, gestionado por la Asociación Navarra Sin Fronteras, y

3.- Residencia Mutilva con 8 plazas para aquellos casos que requieran de una intervención ajustada a su situación emocional y conductual, gestionado por la Fundación Ilundain Haritz- Berri.

4.- Un ARE para MENAS llamado Gazolaz gestionado por la Asociación Sin Fronteras en la localidad de Zizur Mayor.

5.- Un nuevo recurso también para menores con problemas de conducta específico para menores extranjeros no acompañados, Residencia Oñarri gestionada por Berritztu, asociación que gestiona el único centro de reforma de la Comunidad

A lo largo de 2020 no se han realizado visitas de inspección a centros y residencias de protección de menores, dadas las especiales circunstancias vividas con motivo de la pandemia y la limitación de la presencialidad, manteniendo únicamente reuniones presenciales con responsables de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas de la Subdirección de Familia y Menores del Departamento de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra. También con los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado sobre cuestiones relativas a su intervención con menores. Por otra parte, las inspecciones a los distintos centros de protección por parte del Gobierno de Navarra son periódicas, y se remiten al mismo informe trimestral.

Toda la distribución del trabajo se ajusta a la organización de la sección de protección de la fiscalía de menores, siguiendo las disposiciones de la Instrucción 3/2008 de 30 de julio sobre el *Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las secciones de menores de las Fiscalías* y la Instrucción 1/2009 de 27 de marzo sobre *Organización de los Servicios de Protección en las Secciones de Menores*, entre otras. En este sentido los expedientes se incoan como diligencias preprocesales y dentro de ellas, se da cauce a:



- Los expedientes de protección que se inician con la comunicación de la Entidad Pública de la declaración de desamparo y la correlativa asunción de tutela de un menor para a través de ellos, supervisar, hacer un seguimiento de las medidas adoptadas y eventualmente promover las actuaciones jurisdiccionales que pudieran ser necesarias en interés del menor (expediente de protección de menores tutelados).

- Los expedientes de protección que se incoan como consecuencia de la comunicación de la Entidad Pública de protección de menores de la asunción provisional de la guarda de un menor (expedientes de protección de menores bajo medida de guarda), y

- Los expedientes de protección que se abren ante la recepción por cualquier medio de la noticia de la existencia de un menor en situación de riesgo y deba ser verificado (expedientes de protección en investigación.).

En los dos primeros supuestos se revisan semestralmente y se comprueba que se hayan remitido por la Entidad los informes de seguimiento, en los que se solicita que contengan los siguientes datos:

- a) Lugar de residencia del menor tutelado o sometido a guarda. Fecha de inicio de la misma y en su caso del cese.
- b) Estado de salud en general, así como la atención personal y asistencia que haya podido requerir el menor.
- c) Actividades formativas desarrolladas.
- d) Actuaciones practicadas en pro de su inserción en la familia biológica o en su defecto perspectivas de inserción en familia alternativa.

Paralelamente a estos expedientes se sigue un índice de tutelas de menores, con el listado de todos los menores que se encuentran bajo la tutela de la Comunidad Autónoma. Cada tutela que se constituye da lugar a la práctica de un asiento en dicho índice que se cancela cuando se da de baja por cualquier motivo (desaparición de las causas de desamparo, tutela ordinaria, adopción, emancipación, mayoría de edad, fallecimiento o traslado del expediente a otra Comunidad.)

En protección de menores se asume por las fiscales encargadas tanto el ámbito administrativo como los procedimientos judiciales civiles derivados ante los juzgados de primera instancia. A finales de 2019 se creó un nuevo juzgado de primera instancia en Pamplona, el número 10, con lo que ya son tres juzgados (también el nº 3 y el nº 8) en los que se tramitan estos procedimientos relativos a menores en el ámbito de protección, por lo que al final el número de expedientes que se general de un tipo y otro es cuantioso y todo ello teniendo en cuenta las limitaciones de personal con las que se cuenta y de las que se deja constancia en el Capítulo I de esta Memoria. Igualmente y en cuanto a los medios materiales, hemos de señalar nuevamente que todavía no se ha desarrollado una versión propia dentro del sistema de gestión procesal Avantius para la protección de menores, cosa que está prevista, después de considerables retrasos, para este año 2021, sistema que lógicamente debe posibilitar la relación directa con la Dirección General de Familia



del Gobierno de Navarra, lo que facilitará mucho nuestra labor y específicamente la eficacia del control y seguimiento de las diligencias tramitadas por situación de riesgo, constitución de guarda y declaraciones de desamparo, con asunción de tutela.

Se valora en general, aun con las dificultades expresadas por la llegada de menores extranjeros no acompañados, de una forma muy positiva la eficacia de la actividad protectora de la Administración en nuestra Comunidad, que se ajusta al principio de interés del menor, tanto en la asistencia inmediata en casos de riesgo, como en el seguimiento de las distintas situaciones, teniendo siempre que es posible como principal objetivo la reinserción del menor en la familia de origen.

Finalmente hay que decir que son fluidas las relaciones y habitual la comunicación y coordinación de la fiscalía con los distintos estamentos administrativos competentes en el ámbito de la protección de los menores, manteniendo contacto y reuniones frecuentes, dando cumplimiento de su obligación de comunicación e información al MF.

También se ha seguido manteniendo los contactos y reuniones con la comisión de absentismo del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, celebradas de forma presencial los días 18 de febrero y 22 de octubre de 2020. Dada la situación de confinamiento las labores asociadas a la comisión quedaron relegadas en aras a ir solucionando los problemas de organización que surgieron de forma urgente, tales como dotar de herramientas a los alumnos para poder seguir las clases on line, resolver dudas sobre medidas de seguridad, etc.

Desde el inicio de verano se mantuvieron contacto entre educación y el colectivo gitano ante las informaciones recibidas sobre que estas familias no llevarían a sus hijos a clase por miedo a los contagios, trabajando para explicar las medidas adoptadas y tranquilizar a las mismas, para poder conseguir asegurar y regularizar la asistencia de estos menores a las aulas. Con el paso de los meses constata que cualquier caso de contagio o confinamiento consigue echar por tierra todo el trabajo realizado. En este momento el absentismo presentado principalmente por el colectivo gitano es muy elevado.

En el momento actual se está revisando el protocolo de absentismo para poder agilizar los trámites y mejorar la comunicación entre los centros educativos, las familias y los recursos sociales, manteniendo la Comisión reuniones vía on line, en las que participa el Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Derechos Sociales, Asociación Gitana La Majari, Secretariado Gitano y Fiscalía de Menores.

Reforma de menores

Dado que respecto a la situación de la sección de menores de la fiscalía, tanto desde el punto de vista de personal como de medios, ya se da cuenta en el Capítulo I de esta Memoria, señalar que en cuanto a los centros de menores, el único centro de reforma de la Comunidad Foral para cumplimiento de medidas judiciales sigue siendo el *Centro Educativo Aranguren gestionado* también por la Fundación *Berriztu*, encargado de ejecución de las medidas de internamiento cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico. Este servicio residencial cuenta con 25 plazas.



El centro de reforma cuenta ya con una nueva plaza de psicólogo en plantilla, que fuera reclamada desde hace tiempo por esta fiscalía y cumpliendo así las recomendaciones del Defensor del Pueblo en su visita de inspección al centro. Se insiste al Centro en la conveniencia de intensificar el trabajo con las familias así como la necesidad de justificar y comunicar previamente los registros corporales a los menores. Sobre la asistencia psicológica/psiquiátrica a los menores residentes cuenta con apoyo de servicio externo por psiquiatra del Sistema Navarro de Salud que acude periódicamente al centro y con intervención sanitaria fuera del centro con otros profesionales. El centro solo cuenta a nivel sanitario con servicio de enfermería.

Durante este año se inauguró un nuevo centro de reforma, Centro de Reforma Oinarri, gestionado por la misma Fundación Berriztu para el año previsto para cumplimiento de medidas judiciales de internamientos con otras 10 plazas. El centro que comenzó a funcionar durante escasos meses, fue cerrado como tal después de verano, ya que la Entidad Pública de Protección de Menores encargada de la ejecución de medidas judiciales en la Comunidad Foral de Navarra valoró con razón, vistos los datos de menores con medidas de internamiento y permanencias de fin de semana en centro, que el recurso estaba sobredimensionado en el ámbito de reforma de menores, por lo que acordaron reconvertirlo en Centro de protección de menores en base a las crecientes necesidades de recursos dentro del sistema de protección de menores.

La Comunidad Foral de Navarra cuenta, además, con la Residencia Elkarbizi como recurso para cumplimiento de medida judicial de convivencia en grupo educativo con cinco plazas. Este recurso está gestionado también por la Asociación Educativa *Berriztu* al igual que el centro de reforma. Esta residencia no ha planteado ninguna dificultad en el cumplimiento de medidas durante este año, por lo que valoramos de manera positiva el trabajo realizado en el centro, y con acierto la selección de los perfiles de menores que han cumplido la medida en este recurso.

Tal y como anunciamos en la memoria del pasado año se ha puesto en marcha este año 2020 un centro de día con 16 plazas para cumplimiento de medidas judiciales, recurso reclamado desde hace años desde la fiscalía de menores y Juzgado de menores de Pamplona.

En cuanto a la ejecución de medidas en medio abierto, en general la respuesta es buena. No obstante, en este año particular con el confinamiento impuesto a consecuencia de la pandemia de Covid-19, se han producido ciertos retrasos en el cumplimiento de medidas en medio abierto especialmente en las de prestaciones en beneficio de la comunidad, tratando no obstante de retomarlas lo antes posible. Nos consta, no obstante que los educadores que trabajaron en el medio abierto siguieron manteniendo contacto telefónico con los menores manteniendo de ese modo la relación con los mismos, que en muchos casos se ha valorado como cumplimiento de medida en los casos de medidas de libertad vigilada y de realización de tareas socioeducativas en algunos casos.

La fiscalía de menores cuenta con recursos para realizar teletrabajo tanto las dos fiscales como los funcionarios que lo han solicitado. Por ello durante el



confinamiento acordado por el Gobierno el 13 de marzo de 2020 se pudo continuar con el despacho del trabajo desde el domicilio. También han sido instaladas las aplicaciones webex y skipe para favorecer las reuniones y practicar exploraciones on line.

Evolución de la criminalidad. Se han registrado a través de la aplicación Avantius durante este año un total de 888 delitos frente a los 1018 delitos en los que aparecen implicados menores de edad en el año 2019, con una clara disminución. Se ha mejorado el sistema empleado para contabilización de los delitos denunciados desde la aplicación, aunque creemos que puede mejorarse el sistema para que se facilite la elaboración de los datos estadísticos concretando los delitos. Por otro lado exponer que la tipificación inicial de los delitos registrados en la aplicación se arrastra de la calificación que realiza la policía en los atestados, de allí que en ocasiones difiera éste con el delito realmente investigado.

En la tabla se expone de forma genérica el número de delitos de cada apartado para poder estudiar su evolución desde años atrás, si bien en la tabla adjunta a la memoria se contabilizan independientes algunos de ellos, por ejemplo, en los delitos contra la libertad sexual, donde agrupamos delitos de agresión, abuso y otro como exhibicionismo.

De la comparativa con años anteriores, y pese al descenso general en el número de delitos denunciados en este año destaca, no obstante, el incremento claro en los delitos, de homicidio, de lesiones, violencia familiar, contra el orden público y daños, descendiendo por otro lado los delitos contra la libertad sexual y violencia a la mujer.

Desglose por delitos denunciados

	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Homicidio doloso	0	1	1	-	1	4
Homicidio imprudente	2	0	0	-	0	0
Hurto	147	199	203	156	194	124
Robo con fuerza	65	77	58	44	44	31
Robo con violencia	47	48	78	35	32	30
Contra la salud pública	10	7	20	12	9	13
Contra la libertad sexual	20	27	27	23	45	24
Lesiones	156	198	205	207	206	229
Violencia familiar	61	63	42	62	50	54
Violencia de género	5	9	8	6	9	3
Daños	95	97	79	73	69	71
Contra el orden público				20	26	40
Contra la seguridad vial					20	12
Otros			156	134	288	231
Delitos leves			112	102	25	22

Respecto de los delitos de homicidio, aparecen contabilizados cuatro delitos, sin embargo únicamente se han incoado dos expedientes de reforma por delitos de homicidio intentados, así en concreto el ER 111/20, ya sentenciado y al que se acumularon las DP 317/20 registradas como homicidio duplicadas; y el ER 138/20 en trámite en tanto que uno de los implicados estuvo fugado en ignorado paradero habiendo procedido este mes de enero a su detención. En este expediente 138/20 los dos principales presuntos autores se encuentran cumpliendo medida cautelar de



internamiento en centro de reforma, uno de ellos, el menor que permaneció fugado en régimen cerrado.

En cuanto a las diligencias preliminares 362/20 registradas inicialmente como tentativa de homicidio en el que aparecían implicados un menor y un mayor de edad finalmente fueron archivadas por no acreditarse la participación del menor de edad en lo que resultaron ser lesiones leves.

Siguen siendo reiteradas las denuncias por delitos de hurtos y robos de teléfonos móviles y de bicicletas, tal y como expusimos en la memoria del año anterior por el incremento de la demanda de compra-venta de productos de segunda mano a través de internet y en el mercado ilegal de estos productos, la facilidad de la venta privada de estos objetos, y el escaso control sobre su origen y procedencia, este año intensificados por el incremento en la demanda en el uso de bicicletas como alternativa al uso de transporte público para evitar los contagios de Covid-19.

Son destacables como el año anterior las denuncias por delitos de acoso cometidos a través de las TICs que se cometen más en el ámbito de los menores de 14 años, debido a la precoz utilización de los dispositivos de tecnología y al acceso a internet y redes sociales sin control parental.

Sí que se ha apreciado incremento en las denuncias por delitos de lesiones, generalmente leves, entre las que destacan las peleas entre chicos o entre chicas que son alentadas, presenciadas, grabadas y difundidas por otros menores a través de las redes sociales.

Las relaciones con los distintos cuerpos policiales son correctas con buena colaboración con la fiscalía. No es frecuente la presentación de menores en la fiscalía en calidad de detenidos, salvo por delitos de cierta entidad o de menores fugados, estando previamente comunicada la presentación al fiscal de guardia. Tampoco es importante el número de órdenes de detención que se cursan desde la fiscalía, respondiendo prácticamente en su totalidad a menores que no comparecen a las citaciones realizadas. En esos casos se ordena el acompañamiento policial en horas de audiencia.

Durante el año 2020 no se ha llevado a cabo ninguna actuación por el juzgado de guardia en sustitución del Juzgado de menores

Pendencia de asuntos y vigencia del principio de celeridad: Como se ha indicado el año 2020, se han incoado 778 diligencias preliminares de las que se han instruido 239 expedientes de reforma, a los que cabe añadir los que fueran incoados este año 2020 pero correspondiendo a diligencias preliminares del 2019, que como se expone más adelante provoca que se contabilicen en la aplicación Avantius sumándolos un total de 262 expedientes de reforma del año 2020.

Por lo que respecta a las diligencias preliminares incoadas han disminuido su número claramente; así se han registrado un total de 778 frente las 914 del año 2019.



DILIGENCIAS PRELIMINARES	2016	2017	2018	2019	2020
Total Incoadas	944	949	874	914	778
Pasan a expediente de reforma	353	311	319	333	239
En trámite a 31-12	56	53	37	24	30
Archivo Art. 18	128	148	123	130	124
Archivo -14 años	110	139	82	74	75
Otros archivos	297	282	313	353	310

En los otros archivos destacan 85 DP acumuladas, 43 inhibiciones por no estar determinada la menor edad del denunciado, 15 por autor menor no conocido, 39 por prescripción, 81 por no ser los hechos constitutivos de delito y 47 por falta de pruebas.

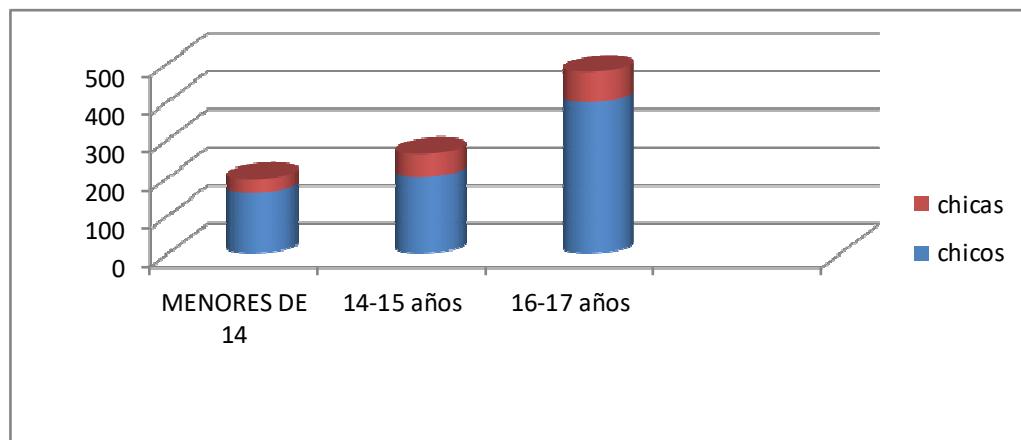
Respecto de los expedientes de reforma incoados en el año 2020 se contabilizan 262 expedientes de reforma frente a los 333 expedientes de reforma del año anterior.

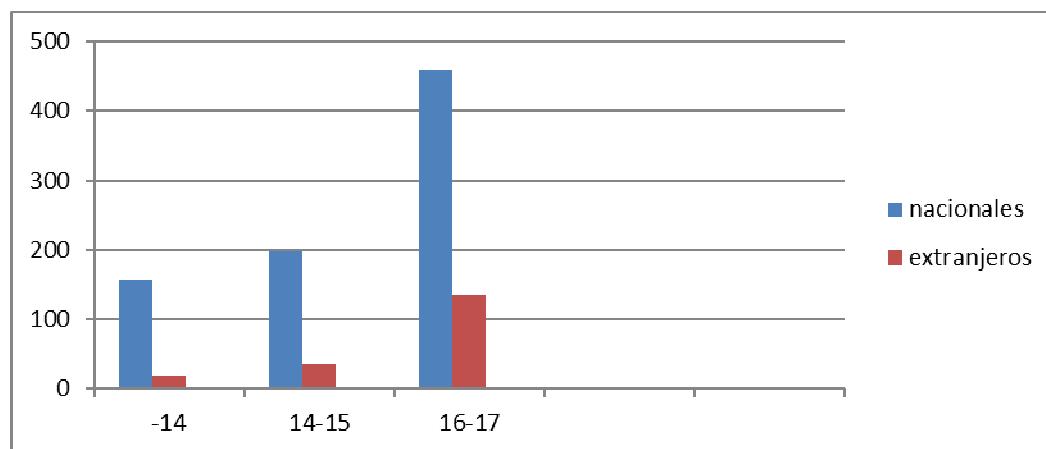
EXPEDIENTE REFORMA	2016	2017	2018	2019	2020
Incoados	353	327	319	333	262
Alegaciones delito	117	179	130	136	116
Artículo 19	20	27	48	45	34
Artículo 27.4	23	25	31	32	11
Artículo 30.4	35	61	42	48	31
Otros				13	7
Pendientes a 31-12-20	101	75	61	63	70

En cuanto al perfil de los menores investigados se han expuesto los siguientes datos de los que se desprende que son los varones nacionales de 16-17 años los aparecen denunciados en más hechos delictivos.

Menores denunciados por edad

Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
0-14 años: 227	0-14 años : 239	0-14 años: 172	0-14 años: 171	0-14 años: 207
14-15 años: 445	14-15 años : 359	14-15 años: 292	14-15 años: 158	14-15 años: 282
16-17 años : 667	16-17 años : 387	16-17 años: 484	16-17 años: 329	16-17 años: 499





La intervención del equipo técnico durante este año 2020 ha dado lugar a la emisión de un total de 562 informes de los que 71 corresponden a menores que han reincidido en su actividad delincuencial. Del total de informes emitidos por el equipo técnico, 33 corresponden a menores extranjeros no acompañados, 12 de los cuales han sido de menores reincidientes.

Respecto de los menores extranjeros no acompañados se han tramitado un total de 54 diligencias preliminares correspondientes a 30 menores, en su mayoría del tramo de edad entre los 6-17 años (49), y el resto (5) correspondientes al tramo de menores de 14-15 años, todos ellos varones. Destacar en la actuación en el ámbito de reforma con estos menores los problemas y dificultades suscitadas en relación con la correcta filiación de los mismos.

En relación con la aplicación del principio de oportunidad: El porcentaje de desistimientos en las diligencias preliminares es alto y también en los expedientes de reforma bien por conciliación bien por suficiente reproche. En todo caso el desistimiento se valora después de oír en declaración a los menores tanto en expediente como en diligencias preliminares y valorar la orientación del equipo técnico en su informe.

Como se aprecia en la tabla anterior este año se ha hecho mayor uso de aplicación del principio de oportunidad, siguiendo las orientaciones del dictamen 1/20 de la FGE sobre recomendaciones para el retorno a la normal actividad en las secciones de menores tras la pandemia: diligencias y expedientes en trámite y en ejecución.

Respecto al tiempo medio de tramitación de los procedimientos: se ha demorado en torno a una media de cinco meses, debido a los meses de confinamiento en los que se anularon las citas para las declaraciones y entrevistas con el ET, hasta que se adoptaron las medidas sanitarias precisas. Los señalamientos se realizan con agilidad, si bien estos años se estima en unos cinco meses el tiempo medio entre la presentación de alegaciones y la celebración de la audiencia, en lugar de los cuatro de otros años.

La mayor parte de las sentencias son de conformidad. Las medidas de internamiento se ejecutan de forma casi inmediata, sufriendo más retraso las medidas en régimen abierto.

Este año se han impuesto por el juzgado de menores de la Comunidad Foral de Navarra un total de 161 medidas judiciales a las que hay que añadir otras 11 de



alejamiento y prohibición de comunicación que fueron impuestas junto a otras medidas.

Medidas Judiciales	2016	2017	2018	2019	2020
Internamiento cerrado	1	1	3	1	5
Internamiento semiabierto	21	54	19	16	16
Tratamiento terapéutico	0	0	1	0	0
Permanencias fin de semana en centro	0	7	7	9	6
Convivencia en grupo educativo		10	5	5	5
Libertad vigilada	71	105	74	63	46
Prestaciones en beneficio de la comunidad	87	109	90	102	43
Alejamiento	3		7	8	11
Amonestaciones	4	16	14	15	7
TSE	62	68	52	48	31
Centro de día					2
Total	249	373	266	267	172

Como asuntos a destacar están los dos expedientes ya indicados instruidos por sendos delitos de homicidio intentado. Uno de ellos ER 111/20 fue cometido con ocasión de una pelea entre un menor extranjero no acompañado y otro chico de 18 años de su misma nacionalidad, enfrentados previamente por problemas personales anteriores durante su estancia en centro de protección. Los hechos se cometieron con utilización de una botella de cristal rota produciendo a la víctima un profundo corte en el cuello, estando ya sentenciados y el menor cumple medida de internamiento cerrado en centro de reforma.

El segundo expediente de reforma nº 138/20 de los asuntos es más complejo y está pendiente. En el mismo aparecen implicados tres menores, dos varones como presuntos autores materiales y una menor cooperadora en el hecho. La rivalidad entre dos grupos juveniles así como el ajuste de cuentas parece ser el móvil del delito de homicidio intentado. La víctima fue acuchillada en plena calle a la luz del día y presenta lesiones graves por las que hubo de ser intervenida de urgencia para evitar males mayores. El expediente está finalizado respecto de dos menores y por ello presentadas alegaciones ante el juzgado de menores, si bien el tercer implicado huyó y ha estado en ignorado paradero hasta este mes de enero, retrasando por ello la finalización del expediente. Ambos menores presuntos autores materiales cumplen medida cautelar de internamiento en centro de reforma.

Respecto a los auxilios fiscales no ha habido problema alguno en su cumplimiento. Se han recibido 30 de los que hay 2 pendientes y se han solicitado 39, esperando respuesta en 10.

Se han tomado un total de 547 declaraciones en esta fiscalía por las fiscales instructoras, algunas de las cuales se están practicando on line a través de la plataforma webex, sin incidentes. Se realizan sin presencia física aquellas declaraciones de menores que están cumpliendo medida de centro de reforma, así como las de menores que residen en residencias y hogares de las fundaciones integradas en el sistema de protección.



También se están desarrollando a través de la plataforma webex las entrevistas con los menores que cumplen medida, dentro de las visitas on line que se han realizado por la Fiscalía de Menores junto a la Juez de Menores.

En cuanto al número de expedientes de reforma en que han estado implicados mayores y menores han sido un total de 35 frente a los 37 del año anterior.

Durante el año 2020, se ha abierto 14 piezas de medidas cautelares todas solicitadas por la fiscalía, de las que 3 están pendientes y continúan en trámite a 31-12-20.

En concreto, se han acordado durante este año 2 medidas cautelares de internamiento cerrado, 5 medidas de internamiento semiabierto, 2 de internamiento semiabierto con prohibición de aproximación y comunicación, 4 medidas cautelares de libertad vigilada con medida de alejamiento, 1 medida de alejamiento y prohibición de comunicación. Respecto al control de las medidas cautelares, contamos con registro manual e informático.

Durante este año se han realizado prácticamente todas las visitas al centro de reforma on line Durante este año 2020 no se ha retirado la acusación ninguna de las audiencias celebradas ante la Juez de Menores.

Por lo que respecta a las sentencias, se han dictado un total de 141 y se hace el siguiente desglose

	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Conformidades	220	182	163	108
No conformidad	63	39	27	32
Total condenatorias	270	211	190	140
Total absolutorias	13	10	4	1
Sentencias recurridas	7	23	8	20
Sentencias confirmadas	7	12	3	14

Análisis de aspectos relevantes de la ejecución. Durante el año 2020 se han practicado 15 sustituciones de medida judicial por quebrantamiento de medida y 5 medidas se dejaron sin efecto; se ha acordado el traslado de un joven condenado para cumplimiento en centro penitenciario si bien no se ha efectuado el ingreso en prisión por estar en ignorado paradero. Tampoco se ha modificado ninguna medida de internamiento de régimen semiabierto a cerrado.

En cuanto a las incidencias en relación con la práctica de diligencias restrictivas de derechos fundamentales del Art. 23.3 LORPM, señalar que en el Juzgado de Menores a petición de la fiscalía, se han abierto 7 piezas de derechos fundamentales, 5 relacionadas con la investigación tecnológica y 1 por petición de autorización judicial para obtener muestras de ADN de menores investigados en delito contra la indemnidad sexual que se negaron a consentir la práctica de frotis bucal para la obtención de su ADN y una última incoada por error. Todas ellas han sido autorizadas por el Juzgado.

Por lo que respecta a la valoración del funcionamiento del juzgado único de menores la valoración es positiva. De las apelaciones conoce la Sección Primera de la Audiencia provincial. Los señalamientos por el Juzgado de Menores se realizan



con agilidad, no hay un retraso en los plazos en que se dictan las sentencias por el juzgado, habida cuenta de que la mayor parte de las sentencias son de conformidad.

La fase de ejecución se controla de forma eficaz y se mantiene entrevistas con el Director y supervisora del Centro de Reforma, así como con la Entidad Pública encargada de la ejecución.

A lo largo de la exposición ya se ha aludido a las incidencias que la pandemia de Covid-19 y el confinamiento domiciliario, así como las sucesivas medidas que se han ido acordando desde los Gobiernos Estatal y Foral han podido afectar a esta jurisdicción de menores.

En general podemos destacar al descenso en el número de delitos denunciados, afectando en particular a los delitos contra la libertad sexual y de violencia a la mujer.

No obstante, la mayor intervención de la policía en el control de las medidas sanitarias también se ha reflejado en mayor número de delitos contra el orden público, en especial de desobediencia y resistencia a agentes de la autoridad.

Por otro lado, el retraso en la tramitación de asuntos y celebración de audiencias no ha sido destacable. Desde la fiscalía se continuó con la actividad a través del teletrabajo, y el aplazamiento de las actividades presenciales como declaraciones de menores, se han recuperado.

Además, como ya se ha indicado la instalación de las aplicaciones webex y skipe nos han permitido realizar declaraciones on line así como las visitas y entrevistas con los menores ingresados en centro de reforma.

Por lo que respecta a los delitos y faltas cometidos por menores que no han cumplido los 14 años, se han incoado y archivado 75 diligencias preliminares frente a las 74 del año anterior. Se aprecia como en años anteriores mayor incidencia del delito de acoso escolar en edades tempranas.

5.7. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Organización de la Fiscalía en materia de Cooperación Internacional

El Servicio de Cooperación Internacional lleva funcionando en la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra desde su creación al amparo de la Instrucción 3/2001 de la Fiscalía General del Estado, siendo desempeñada por un único fiscal que se encarga de la tramitación de las funciones atribuidas a este servicio.

La actividad se centra, por una parte, en atender todas las peticiones de cooperación que desde otros países se dirigen a esta Fiscalía, bien directamente, bien a través del Ministerio de Justicia, a través de la Unidad de Cooperación Internacional de la FGE, o bien de los distintos órganos judiciales con sede en Navarra y, por otra parte, en facilitar cualquier tipo de información que sobre esta materia nos es solicitada tanto por otros fiscales como por jueces de los distintos juzgados de Navarra y por autoridades extranjeras.



Hacer constar, que tanto el registro de expedientes en la aplicación informática, como la elaboración material de los oficios, comunicaciones y resoluciones se realizan de forma exclusiva por el delegado de esta Fiscalía, quedando únicamente a cargo del funcionario de la oficina fiscal encargado de dicha materia, la recepción y envío de las comunicaciones, ya que incluso la custodia de los expedientes documentados se efectúa por el delegado.

2. Datos estadísticos y contenido de los diferentes expedientes

El tiempo medio de práctica de los expedientes de cooperación internacional tramitados en Navarra con carácter general es breve, ya que la mayoría de ellas apenas alcanzan los dos meses de vida, desde el registro hasta el archivo de la misma. Excepcionalmente algunos expedientes han tenido una duración superior a la normal, si bien la tardanza ha venido motivada, bien por la dificultad de hallar a las personas sobre las que debía realizarse las diligencias interesadas, o bien por la necesidad de solicitar auxilio a otros miembros de la red, añadiendo también este año una circunstancia exógena relevante, como ha sido la pandemia mundial ocasionada por el Coronavirus.

2.1 Comisiones Rogatorias Pasivas

A lo largo del año al que viene referida esta memoria, se han tramitado en la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra once comisiones rogatorias pasivas, siendo por tanto el número total de las mismas ligeramente inferior a las doce comisiones rogatorias tramitadas en el año 2019.

Los países de procedencia de las anteriores solicitudes de auxilio son diversos: cuatro proceden de Alemania, dos tienen origen en Portugal, otras dos proceden de Austria, y finalmente remitieron una solicitud de auxilio, autoridades judiciales de Suiza, Polonia y Bulgaria.

En la mayor parte de las comisiones rogatorias pasivas tramitadas, se ha podido dar cumplimiento íntegro a las solicitudes efectuadas por las Autoridades requirentes, concretamente en diez de ellas. Así, la comisión rogatoria que no se ha podido cumplimentar, tenía por objeto la notificación y entrega de una documentación a un ciudadano rumano que tenía el domicilio en Pamplona, según la documentación remitida por las autoridades austriacas, pero que no pudo ser hallado en territorio nacional.

Las solicitudes de auxilio de las autoridades requirentes han sido diversas; así, cuatro de ellas se han incoado como consecuencia de la transmisión de denuncia en base al artículo 21 del Convenio de 1959, seis han tenido por objeto la notificación de documentación, y finalmente la última de ellas, tenía por objeto la toma de declaración como investigado de una persona investigada por las autoridades judiciales de Suiza en relación con un delito de hurto.

2.2 Órdenes Europeas de Investigación Pasiva

Durante el año 2020, ha de significarse que se han incoado dieciocho procedimientos de Orden Europea de Investigación, aunque nominalmente consten diecinueve, ya que uno de los procedimientos se registró por error. La incoación de



dieciocho procedimientos de Orden Europea de Investigación Pasiva, supone una disminución notable, frente a las veinticinco Ordenes Europeas de Investigación registradas el año anterior.

La OEI 1/20, fue registrada tras recibir una Orden Europea de Investigación de las autoridades de Francia, y tenía por objeto diversas diligencias de prueba relacionadas con una investigación llevada a cabo por aquella de posibles delitos de blanqueo, estafa y organización criminal. Como parte de las diligencias de prueba afectaban a derechos fundamentales, y requerían de autorización judicial, se acordó remitir la Orden Europea de Investigación al Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona.

La OEI 2/20 fue remitida por las Autoridades Judiciales de la República Federal Alemana, y en la misma se solicitó la toma de declaración en calidad de investigado de una persona con domicilio en una localidad de Navarra, por su presunta implicación en un delito de estafa. Finalmente, el procedimiento fue remitido a la Fiscalía de Málaga para llevar a cabo la toma de declaración, ya que, si bien la persona investigada tenía su domicilio en Navarra, se encontraba temporalmente en la provincia de Málaga, y solicitó realizar dicha declaración en la sede de la Fiscalía de dicha provincia andaluza.

La OEI 3/20 que fue remitida por las autoridades de Portugal, y tenía por objeto la práctica de diversas diligencias de prueba relacionadas con una investigación por delitos de robo y organización criminal. Como parte de las diligencias de prueba afectaban a derechos fundamentales, y requerían de autorización judicial, se acordó remitir la Orden Europea de Investigación al Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela, que fue el que resultó competente.

La OEI 4/20, correspondió a una solicitud de auxilio de las autoridades judiciales portuguesas, y que tenía por objeto diversas diligencias de prueba relacionadas con la investigación llevada a cabo por aquellas, en relación con un delito contra la hacienda pública y un delito de falsedad documental. La Orden Europea de Investigación fue remitida al Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela, ya que se solicitó al menos una diligencia de prueba que requería de autorización judicial.

La OEI 5/20, que se pudo cumplimentar íntegramente, las autoridades judiciales de Portugal, solicitaron la toma de declaración de un testigo, delegándose el cumplimiento de la misma a la Brigada de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía.

La OEI 6/20 se incoó a fin de dar cumplimientos a la solicitud de auxilio de las autoridades judiciales de Portugal, y en concreto a fin de notificar una documentación remitida por el Tribunal Judicial de la Comarca de Guarda.

La OEI 8/20, remitida por la Fiscalía de Graz (Austria), se solicitó la toma de declaración en calidad de investigado de una persona con domicilio en Pamplona, y relacionado con un delito de estafa. Si bien, en un primer momento la toma de declaración no se pudo llevar a cabo, ya que coincidió su recepción con el periodo de confinamiento que sufrimos en marzo de 2020, finalmente se remitió en el mes de mayo de 2020, la Orden Europea de Investigación tras ser debidamente cumplimentada.



La OEI 9/20, remitida por la Fiscalía de Graz se solicitaba la identidad del titular de una cuenta bancaria, y la toma de declaración de investigado del mismo. Tras oficiar a la entidad bancaria, por parte del mismo se informó que el número de cuenta remitida no contenía la totalidad de los números, por lo que no se podía dar información sobre el titular. Tras enviar un correo electrónico a la autoridad austriaca para que subsanaran el error, no se obtuvo contestación alguna, por lo que se procedió a devolver sin cumplimentar la solicitud de auxilio recibida, con copia del decreto archivando la solicitud de auxilio.

La OEI 10/20 incoada como consecuencia de una solicitud de auxilio remitida por las Autoridades Judiciales de la República Eslovaca, fue debidamente cumplimentada tras tomar la declaración de investigado que había sido solicitada, procediendo a su devolución y archivo.

La OEI 11/20 fue remitida para su ejecución al Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona, ya que en la solicitud remitida por la Fiscalía de Milán, se solicitaba la práctica de diligencias de prueba que requerían de autorización judicial.

La OEI 12/20, se solicitó por las autoridades judiciales de Italia, la toma de declaración en calidad de testigo, de una persona con domicilio en Navarra. Tras ser ejecutada la diligencia solicitada por las autoridades judiciales de Florencia, se procedió a la devolución de la OEI recibida.

La OEI 13/20 fue registrada tras recibir una solicitud de auxilio por parte de las autoridades de Rumanía, consistente en la toma de declaración de una persona con domicilio en Navarra, como investigado. El 24 de agosto de 2020, fue devuelta a la Fiscalía del Juzgado de Resita, la Orden Europea de Investigación, tras ser debidamente cumplimentada.

La OEI 14/20 se registró a fin de dar cumplimiento a la solicitud de auxilio de las autoridades alemanas, que interesaban la remisión de documentación bancaria de una cuenta con domicilio en Navarra, y la toma de declaración como investigado de su titular. Tras recibirse la documentación bancaria, se emitió auxilio fiscal a la Fiscalía de Burgos para la toma de declaración en calidad de investigado del titular de la misma, remitiéndose finalmente la Orden Europea de Investigación a la Fiscalía de Friburgo, una vez se recibió el auxilio fiscal cumplimentado por la Fiscalía de Burgos.

La OEI 15/20 tenía por objeto la toma de declaración de una persona investigada por un delito de estafa por las autoridades judiciales alemanas, y que tenía su domicilio en Navarra. Tras llevarse a cabo la toma de declaración de dicha persona, se procedió a la devolución de la solicitud de auxilio.

La OEI 16/20 se registró a fin de tomar declaración a una persona investigada por las autoridades de Bulgaria. Tras llevar a cabo dicha diligencia se procedió a devolver la Orden Europea de Investigación a las autoridades judiciales de Bulgaria.

La OEI 17/20 fue registrada de urgencia a instancia de las autoridades judiciales francesas. Concretamente se solicitaba por las mismas unos registros domiciliarios que requerían de autorización judicial, por lo que se procedió a remitir la Orden



Europea de Investigación a los Juzgados de Tudela, a fin de que procedieran a la ejecución de la misma.

La OEI 18/20 fue registrada también como consecuencia de una Orden Europea de investigación emitida por la misma autoridad judicial francesa que había remitido la anterior, y relacionada también con dicha orden europea de Investigación, por lo que se procedió a su registro y remisión al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Tudela que estaba conociendo de la anterior Orden Europea de Investigación.

La OEI 19/20 se registró a fin de dar cumplimiento a la solicitud de auxilio emitido por las autoridades judiciales de Hungría. Dicha OEI fue inhibida a la Fiscalía Provincial de Alicante, ya que el domicilio de la cuenta corriente cuya investigación se interesaba se encontraba en la localidad de Orihuela.

Finalmente, hay que aclarar que también se practicó o cumplimentó en el año 2020 la OEI 17/19, que se registró el año pasado y en la que se solicitaba por las autoridades holandesas la práctica de una videoconferencia. Tras archivarse provisionalmente el año pasado, después de que las autoridades holandesas desecharan la fecha propuesta por ellas mismas para la práctica de la videoconferencia, este año volvieron a contactar con este Servicio para llevar a cabo la misma. La videoconferencia que inicialmente se iba a llevar a cabo en el mes de abril de 2020, se pospuso al mes de septiembre de 2020, a causa de la pandemia de la COVID; realizándose finalmente la videoconferencia interesada por las autoridades holandesas el 3 de septiembre de 2020.

2.3 Seguimientos Pasivos

Asimismo, ha de reseñarse que nominalmente se incoó un procedimiento de seguimiento pasivo a lo largo de 2020, lo cual supone una disminución notable en relación con los nueve procedimientos de seguimiento pasivo que se cumplimentaron a lo largo del año 2019.

El procedimiento de Seguimiento Pasivo 1/20 estaba relacionado con una petición de declaración testifical solicitada por la Sección de Cooperación Internacional de Madrid, del representante legal de una mercantil con domicilio en Navarra. Tras practicarse la toma de declaración testifical por la Brigada de Policía Judicial de la Policía Nacional, se remitió dicha declaración a la Fiscalía que había solicitado el auxilio.

Además, y aunque nominalmente se incoó como Dictamen de Servicio 5/20, se practicó otro seguimiento pasivo a petición de la Fiscalía de la AN. Respecto de dicha petición de auxilio, señalar que la misma se realizó directamente a través de la aplicación informática, sin más incidencias que la nomenclatura que automáticamente dio la aplicación a la actuación, y también la poca intuitividad de la aplicación para archivar el procedimiento en la Fiscalía que ejecuta el auxilio, estando de hecho a día de hoy sin poder archivarse. El procedimiento tenía por objeto la toma de declaración en calidad de testigo de una persona con domicilio en Navarra.



2.4 Dictamen de Servicio

Finalmente, también se elaboraron y registraron seis dictámenes de servicio durante el año 2020, número ligeramente superior a los cuatro registrados en el año 2019, teniendo en cuenta también, el matiz ya señalado respecto del dictamen de servicio 5/20.

Concretamente el expediente de Dictamen de Servicio 1/20, se registró a fin de contestar a una petición de información realizada por la Fiscalía de Kleve, en relación con un procedimiento penal incoado en España, como consecuencia de una trasmisión de denuncia llevada a cabo por dicha autoridad judicial en el año 2019.

El Dictamen de Servicio 2/20 se registró para emitir un informe en un procedimiento de auxilio judicial internacional incoado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, a petición de una autoridad judicial argentina.

El expediente de Dictamen de Servicio 3/20 se registró para proceder a devolver al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Estella, oficio remitido por dicho Juzgado y relacionado con el Auxilio Judicial Europeo 189/19, ya que en el mismo se solicitaba devolver a la autoridad extranjera el resultado de la Orden Europea de Investigación llevada a cabo por dicho Juzgado. Se devolvió el oficio y la documentación, aclarando al Juzgado de Estella que era el órgano que había ejecutado la orden, quien tenía que remitir lo actuado a la autoridad requirente.

En el Dictamen de Servicio 4/20 se acordó devolver la solicitud de auxilio de la Fiscalía de Hof, en que se pedía, al amparo del artículo 21 del Convenio de 1959, la asunción del enjuiciamiento penal de unos hechos denunciados en Alemania, ya que la documentación no había sido enviada traducida, y por tanto no resultaba posible valorar la posibilidad de asumir la jurisdicción.

Finalmente, en el Dictamen de Servicio 6/20, también se acordó devolver el expediente remitido por las autoridades judiciales de Mont de Marsan (Francia), ya que se había enviado una solicitud de auxilio judicial, concretamente, la toma de declaración de una representante legal de una mercantil con domicilio en Navarra, en relación con un homicidio por imprudencia que se estaba investigando en Francia, al amparo del artículo 6.1 del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal, y no a través de la emisión de una Orden Europea de Investigación, que era lo procedente.

3. Participación en actividades internacionales y otras actividades relacionadas con la Cooperación Internacional

Durante el año 2020 por parte del fiscal encargado se participó en las Jornadas de la Red, que se celebraron en la ciudad de Oviedo. Dichas Jornadas se consideran un instrumento francamente interesante no solo de formación y reciclaje, que también, sino también como una herramienta eficaz para mantener el contacto y la cordialidad con los demás miembros de la red, y conocer otras formas de actuar, aunque siempre dentro de un mismo patrón común.

También se quiere poner en valor el hecho de que en la formación inicial de los nuevos fiscales se dedique una parte a la cooperación internacional, pues es una



forma de acercar a los futuros fiscales el conocimiento de una materia que cada vez es más frecuente en los diferentes procedimientos que diariamente se despachan.

4. Conclusiones

A la vista de todo lo señalado, se observa que la actividad de este servicio durante el año 2020 se ha rebajado de forma indudable respecto del año 2019, ya que se ha pasado de un total de 50 expedientes registrados en el año anterior a 36 expedientes registrados en el año a la que viene referida la presente memoria, debiendo destacar que en la mayoría de dichos expedientes su tramitación y resolución se ha llevado a cabo en un plazo muy breve de tiempo.

Una de las explicaciones que encontramos a esta rebaja en la solicitud de auxilio judicial la relacionamos con el periodo de pandemia mundial, que evidentemente ha ocasionado una paralización y disminución general de la actividad judicial.

Queremos aprovechar la memoria para hace referencia a dos cuestiones relacionadas con la aplicación informática, una de carácter general y otra particular de esta Fiscalía.

En primer lugar, respecto del hecho de que la comunicación y remisión entre las Fiscalías de los expedientes de cooperación internacional sea a través del Cris, se considera un evidente avance que economiza los procesos de ejecución de las solicitudes de auxilio, si bien también se entiende necesario realizar diversas mejoras que simplifiquen los procesos, ya que en ocasiones la aplicación resulta poco intuitiva y reiterativa.

En segundo lugar, y como una cuestión más propia de esta fiscalía, y seguro que también de alguna otra, la introducción de sistemas de comunicación telemática con el juzgado, supone un avance notorio en muchos aspectos, aunque el mismo ha supuesto algún inconveniente. El principal inconveniente es la necesidad de efectuar un doble registro de aquellas solicitudes de auxilio que terminan judicializadas, ya que por un lado deben registrarse en el CRIS, y al mismo tiempo también deben registrarse en Avantius, aplicación informática judicial de Navarra, para remitir telemáticamente el expediente al juzgado competente.

Finalmente, si bien se valoran positivamente los criterios estadísticos actuales, y fundamentalmente en comparación con anteriores normas estadísticas, resulta necesario insistir en que el baremo actual no refleja aun, tanto cualitativamente como cuantitativamente, de forma efectiva la labor que se realiza, por lo que se considera necesario perfeccionar las reglas de puntuación. Además, resultaría francamente útil la evolución del sistema para que el mismo permita que lo registrado en la aplicación de cooperación tenga reflejo automático en la aplicación en la que se remite a la Inspección Fiscal el trabajo efectuado, de tal modo que se facilita la labor de los miembros de la red de cooperación internacional en materias burocráticas.



5.8. DELITOS INFORMÁTICOS

El crecimiento de los delitos contemplados en la Instrucción 2/2011 sigue produciéndose, si bien aparentemente estamos llegando a una meseta. Ya el pasado año 2019 hacíamos una referencia a que mas del 50% de los delitos se cometían utilizando en alguna medida medios informáticos y la cifra se mantiene, combinando unos delitos con otros de los comprendidos en esta especialidad, aunque lógicamente, una vez mas, hay que tener en cuenta las especiales circunstancias vividas fruto del Covid-19 y sus consecuencias en el ámbito de estos delitos, por lo que quizás este año no sea el mas adecuado para establecer una comparativa con los anteriores a efectos de comprobar desde el punto de vista cuantitativo la evolución delictiva.

Se constata que se está produciendo un cambio progresivo en los delitos que se cometen por estos medios. Cada vez se investigan menos delitos menos graves de estafa cometidas por medios informáticos, si bien los delitos leves de estafa se cometen casi en exclusiva a través de las páginas web de venta de artículos por internet y han aumentado drásticamente las grandes estafas realizadas utilizando técnicas de ingeniería social.

Ello está llevando a la existencia de una cierta pendencia, no solo en la instrucción de estos delitos sino también en su enjuiciamiento aunque se haya localizado al responsable en el juzgado de instrucción y se le haya tomado declaración como investigado, lo que permite formular escrito de acusación con todas las garantías, ello no supone que exista mayor facilidad para localizarlos una vez señalado el juicio oral para ser citados con arreglo a la LEcrim. Ello lleva a que en muchos de los casos sea necesario la declaración de complejidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 324 LEcrim., fundamentalmente por las complicadas pericias que son necesarias, a lo que hay que añadir, como ya se puso de manifiesto en anteriores Jornadas de Especialistas, el gran retraso que los laboratorios especializados del Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil tienen para realizar las periciales necesarias, ante la carencia de medios materiales y personales que en ellos existen. Se hace referencia a estos laboratorios por ser los que de referencia utiliza Navarra para los casos de especial complejidad. Pero debe hacerse especial referencia a los avances que en este sentido ha hecho Policía Foral, al contar ya con un laboratorio en Navarra, si bien más limitado, habiendo solicitado en ocasiones autorización para acudir a laboratorios externos privados para conseguir acceso a la totalidad de la información. Sin embargo, también tiene el riesgo de colapsar ante la avalancha que existe de solicitudes para intervenir, sobre todo, en teléfonos móviles, mediante el volcado de la información que contienen. En este punto debe resaltarse que la gran cantidad de información que un teléfono móvil proporciona para la investigación de delitos ordinarios ha llevado a los Cuerpos Policiales -incluso a los particulares- a solicitar o permitir a los investigadores la descarga del contenido de un móvil para la investigación de delitos no tecnológicos (por ejemplo, la geolocalización de un móvil puede ser determinante para poder imputar a una persona un delito de robo con fuerza o intimidación), aunque se tiene una cierta sensación de excesiva preferencia de esta herramienta de investigación frente a otras mas tradicionales.



En todo caso, dada la peculiar situación que nos ha tocado vivir en el año 2020 como consecuencia de la pandemia del Covid-19 y las drásticas medidas a que la misma ha dado lugar (declaración del estado de alarma mediante Real Decreto 463/20, de 14 de marzo y confinamiento de gran parte de la población) debe hacerse una mención general a los cambios que se han producido en relación a esta especialidad. Es evidente que, con el país en un estado de paralización casi total, con la población confinada, muchas empresas y particulares han tenido que adaptarse a esta nueva situación, y lo han hecho a través del teletrabajo. Esto ha tenido su repercusión en la actividad delictiva, aunque quizás sea pronto para poder valorar todas las consecuencias que en materia delictiva ha podido dar lugar el acceso remoto a los puestos de trabajo fruto de la pandemia, básicamente porque en ocasiones los propios perjudicados son los primeros interesados en no dar a conocer la existencia de un mal funcionamiento del sistema, salvo que el perjuicio económico que se haya producido a la empresa sea de tal magnitud que no se pueda asumir por la misma la pérdida sin la ruina de la misma. De ello se dará cuenta cuando se analicen más pormenorizadamente los delitos patrimoniales.

En este apartado general, señalar también que no se ha iniciado ni tramitado ninguna diligencia de Investigación sobre delitos informáticos. Ello se debe, sobre todo, a que las denuncias se interponen directamente en dependencias policiales, lo que lleva a que éstas presenten inmediatamente ante la Autoridad Judicial el correspondiente atestado.

1.- Delitos contra la libertad

El porcentaje de delitos contra la libertad (amenazas y coacciones) cometidos por medios informáticos se mantiene en alrededor del 25%.

Las amenazas y coacciones vertidas por medio de la red están igualmente íntimamente relacionadas con la violencia de género. En este caso, no se utilizan como medio para esconder la autoría, sino como forma de inspirar mayor temor, al crear una sensación de control por parte del autor respecto de la víctima. Dada la naturaleza íntima de la relación previa, resulta más fácil para el autor el conocer claves de acceso, amistades o personas a las que la víctima tiene acceso. De esta forma, bien dirigiéndose directamente a la víctima mediante amenazas, bien a su círculo de amistades o a sus propios familiares con el fin de establecer un círculo de control sobre ella, se ejerce presión sobre la misma. Debe destacarse igualmente el crecimiento en el ámbito de la violencia de género de los delitos en los que la violencia virtual, dirigida tanto contra la mujer con la que se ha mantenido la relación sentimental como contra las personas que le prestan o le han podido prestar alguna ayuda. En muchos casos, son los hijos de una pareja los que se ven obligados a retransmitir la amenaza que uno de sus padres vierte contra el otro.

A ello hay que añadir el *aislamiento virtual* como nueva forma de maltrato. Cada vez es más habitual que, como forma de control o castigo, se prive a la mujer que sufre el maltrato del teléfono móvil para controlar sus llamadas y conversaciones por diversas redes sociales, llegando en ocasiones a borrarlas o a difundirlas a personas distintas a las que las conversaciones iban dirigidas, consiguiendo con ello castigar a la pareja por una conducta que el maltratador desaprueba.



Mención aparte merece el delito de acoso del artículo 172 ter CP. Desde su regulación específica, mediante la modificación de 30 de marzo de 2015, y precisamente por tratarse de un delito en que se contempla específicamente su comisión por medio de las redes sociales, nos encontramos con que la gran mayoría de los delitos de este tipo se cometan mediante el uso de las TIC. Además, la mayoría de las sentencias dictadas en los supuestos en los que se ha calificado como acoso no solo han sido condenatorias, sino que la AP de Navarra se ha pronunciado confirmado íntegramente las condenas recurridas por aplicación de este tipo penal, llevando a cabo una más clara definición de los elementos del tipo para proceder a la condena. Es de reseñar que tampoco resulta extraño que, en la conducta típica del acoso del artículo 172 ter CP, pueda apreciarse la concurrencia de determinados trastornos mentales, que son objeto de valoración por parte tanto del MF como de los tribunales, determinando en cada uno de los casos la intensidad del trastorno y, como consecuencia, su influencia en la alteración de las facultades intelectivas y volitivas del acusado.

En relación con el acoso, señalar que se está estableciendo por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona, especializado en Violencia sobre la Mujer, una radical distinción entre la conducta insistente de una persona que no quiere dejar la relación de pareja y la conducta del acosador, que impide a la persona acosada mantener una vida normal.

En este capítulo, destacar el PA nº 3584/19 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona, fundamentalmente por el hecho de tratarse la víctima de una actriz y presentadora que tuvo que sufrir, tanto en las redes sociales como en persona, cuando acudió a Pamplona como consecuencia de sus compromisos profesionales, acompañada de su pareja, el incesante acoso de un fan obsesionado con ella, que originó igualmente amenazas dirigidas tanto a ella como a su pareja cuando sus atenciones fueron abiertamente rechazadas por la víctima.

2.- Delitos contra la integridad moral: trato degradante cometido a través de las TICS

Los delitos contra la integridad moral tienen unas características muy semejantes a las injurias y las calumnias en lo que a su comisión por medios informáticos se refiere. Pero la amplitud con la que aparece regulado el delito en el párrafo primero del artículo 173 CP facilita que se considere el tipo penal en aquellos casos en los que el ánimo vejatorio de la conducta es evidente pero no tanto su ánimo injurioso, en los términos estrictos que el CP establece.

Como manifestación de ello podemos citar el procedimiento calificado en 2020 relacionado con conductas contra la integridad moral –PA nº 377/19- consistente en la publicación en una página web de contenido pornográfico de fotografías de diversas mujeres que ellas mismas habían publicado en Instagram, algunas de ellas menores de edad. Es evidente la dificultad de calificar esta conducta jurídicamente, puesto que se trata de fotografías públicas y con ello no se están descubriendo secretos de ninguna de las menores, desconociéndose si el acusado conocía esta circunstancia en el momento en el que publicó las fotografías; por tanto, teniendo en cuenta la web donde dichas fotografías fueron alojadas con diversos comentarios



sexualizados realizados por el acusado en alguna de las fotografías, ante la falta de un tipo específico, hace que únicamente pueda ser enjuiciado por el delito contra la integridad moral.

3.- Delitos contra la libertad sexual

La posesión o distribución de pornografía infantil por la red sigue siendo, por desgracia, un delito común, aunque en 2020 se han presentado tres escritos de acusación, uno menos que el pasado año. Ello se debe a la utilización de medios menos seguros, pero que alcanzan a mayor número de personas.

Particularmente llamativo es el Sumario nº 443/16 de la Sección Segunda de la AP de Navarra, procedente del Sumario nº 538/16 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Tudela, tramitado no sólo por la tenencia y distribución de archivos de pornografía infantil, sino por el hecho de que el propio acusado era el que realizaba dichos archivos, siendo sus víctimas el hijo de una de sus parejas, su propio hijo y una sobrina, llegando incluso a abusar físicamente de ellos, fotografiándose y grabándose mientras lo hacía, y difundiéndose posteriormente estos archivos. Este asunto tiene una especial complejidad, ya que la investigación se inició como consecuencia de la pérdida por parte del acusado de un pen drive donde guardaba los archivos pedófilos, que fue observado por un agente de la Guardia Civil con la finalidad de encontrar algún dato por el que pudiera identificarse a su propietario, localizando los archivos por azar. Durante la celebración del juicio oral ante la Sección Segunda de la AP de Navarra, en el Sumario nº 443/2016, se planteó como cuestión previa la ilicitud del visionado inicial y, como tal, del resto de la prueba derivada del mismo, en aplicación del art. 11 LOPJ. La cuestión previa se admitió por la Sala, dictándose sentencia absolutoria sin entrar al fondo del asunto. Esta sentencia fue recurrida en apelación ante el TSJ de Navarra -recurso de apelación nº 13/19-, resolviendo la Sala anular la anterior sentencia, por considerar que, para valorar o no la ilicitud de la prueba, sobre todo en casos en los que se alega la vulneración del derecho a la intimidad -art. 18.4 de la Constitución-, no la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones -art. 18.3 de la Constitución-, es necesario practicar pruebas en relación a dicha vulneración, sobre todo porque, tal y como señalan diversas sentencias del TEDH, si concurren requisitos de proporcionalidad o se ha producido un hallazgo casual, podría tratarse de una prueba válida en juicio, siendo necesario practicar prueba sobre cómo se produjo este hallazgo a los efectos de determinar la licitud o ilicitud de la prueba obtenida. Nuevamente la Sección Segunda de la AP dictó sentencia el 28 de agosto de 2020, una vez celebrado el juicio oral y practicadas todas las pruebas, considerando que la prueba tenía la consideración de ilícita, no de mero hallazgo casual, ya que se había vulnerado el derecho fundamental a la intimidad del acusado, con lo que todo lo que de ella se derivara también debía considerarse ilícito. Esta sentencia fue nuevamente recurrida por el MF el 18 de septiembre de 2020, en el que, tras analizar en profundidad la doctrina sobre la prueba ilícita y sus consecuencias, considera que la misma es lícita y ordena se vuelva a dictar sentencia por el mismo tribunal, estando pendiente de que se dicte la misma.

Los contactos con menores de edad y reclamaciones de fotografías o vídeos de contenido sexual por medio de las redes sociales por adultos que, o se hacen



pasar por menores de edad, o mayores pero con una edad más cercana a la del menor con el que conversan, o que conocen a las víctimas por diversas circunstancias se mantiene con muy pocas variaciones respecto del pasado año en cuanto a procedimientos incoados y calificaciones, si bien se ha producido un aumento en las sentencias condenatorias. No solo tienen que ser personas cuya identidad los menores desconocen, sino que pueden ser personas conocidas por ellos los que, habiendo obtenido para otras finalidades los nick o teléfonos de los menores, utilizan los medios de mensajería para realizar solicitudes de naturaleza sexual a los mismos. En este sentido, en este año se dictó sentencia por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona, 48/2020 de 20 de febrero, PA nº 309/19, en la que se condena a un conocido de una menor de quince años a la que hizo proposiciones para que le comunicara si iba a ir a la localidad donde residía el acusado para ir a recogerla y dirigirse con posterioridad a su domicilio mediante un mensaje por el servicio de mensajería de Facebook, conminándole a que no dijera nada a nadie, con una clara finalidad sexual, siendo condenado a un delito del artículo 183.1 ter en grado de tentativa, si bien la sentencia no es firme.

De igual manera, han aumentado los delitos en los que los acusados utilizan las redes sociales más usadas por los jóvenes para contactar con ellos, manteniendo conversaciones de alto contenido sexual y llegando a enviar fotografías pornográficas o de sus genitales a cambio de reciprocidad.

Dos asuntos sobre el acoso sexual de menores de 16 años en internet merecen ser traídos a colación. En ambos casos personas mayores de edad contactaron con chicas menores de edad -14 y 15 años respectivamente- a través de Instagram. Tras mantener conversaciones, en ocasiones de fuerte carga sexual, insistían en que las menores les enviaran fotografías de contenido sexual, a lo que ambas accedieron. En el primer caso -PA nº 1255/18 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona-, el autor de los hechos resultó ser un primo de la menor de 18 años, que creó un perfil falso en Instagram, si bien el Juzgado de lo Penal nº 2 absolvio al acusado al existir dudas sobre su participación en los hechos, basadas fundamentalmente en el hecho de que la dirección IP desde la que se colgaron las imágenes en el momento de los hechos era utilizada por varios usuarios al mismo tiempo. En el segundo -PA nº 247/17 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Aoiz- el autor obtuvo tal cantidad de imágenes y vídeos de naturaleza sexual que los hechos se calificaron como producción de pornografía infantil. El contacto se inició por Instagram, enviándose las imágenes y los vídeos a través del sistema de mensajería privada que ofrece la propia red social, que permite enviar fotografías y vídeos a otra persona para que esta los visualice, borrándose inmediatamente después, sin que, en principio puedan guardarse las imágenes, salvo que se realice una captura de pantalla del móvil o del ordenador. El descubrimiento de esta relación se produjo cuando la menor, por error, no utilizó el servicio de mensajería antes descrito, sino que llegó a publicar un vídeo haciendo un striptease sin ningún filtro en la red Instagram, con lo que llegó a todos aquellos compañeros de colegio que tenían acceso a dicha red y conocían el nick de la menor. Lejos de que este hecho pusiera fin a la relación virtual, el acusado, un hombre de 32 años, convenció a la menor para que se abriese una cuenta en Facebook, creando él un perfil falso y enviando en ese momento imágenes de jóvenes de unos 17 años, edad que manifestaba tener en ese momento, continuando con las conversaciones sexuales y el envío por



parte de la menor de imágenes y vídeos de carácter sexual. El acusado reconoció los hechos y se conformó con la pena que se le solicitó por el MF.

Particularmente grave resulta el Sumario nº 527/18 de la Sección Primera de la AP de Navarra. En este caso, los tres acusados acudieron a redes sociales de contactos para quedar con un menor de edad (en el momento de los hechos tenía 14 años) y mantener relaciones sexuales completas a cambio de dinero, conociendo todos ellos la edad del menor, llegando uno de los acusados a solicitar del menor que se trajera un amigo de su edad, y, también a cambio de dinero, llegar a mantener relaciones sexuales completas con ambos y observar como los menores las mantenían entre sí, llegando a grabarlas sin su consentimiento. Los tres acusados han sido condenados, y la sentencia, recurrida en apelación ante el TSJ de Navarra, ha sido confirmada íntegramente por la Sala de lo Civil y lo Penal mediante sentencia 18/2019 de 16 de septiembre. La sentencia ha sido recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, habiendo sido desestimada en la sentencia 446/2020 de 15 de septiembre de 2020.

4. Delitos contra la intimidad

Desde la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, los delitos que hacen referencia a las interceptaciones de datos o ataques a sistemas informáticos para atentar contra la intimidad de una persona han sufrido un aumento marcado. Las relaciones de confianza, incluso dentro del ámbito laboral, hacen que estos ataques, que en principio pueden parecer de gran complejidad, sean cada vez más sencillos de realizar.

Los descubrimientos y revelaciones de secretos realizados por particulares y sobre particulares calificados durante el año 2020 en Navarra vuelven a ser cometidos en su integridad por medios telemáticos. Las causas a las que esta circunstancia se debe es que cada vez somos más conscientes de la importancia de los datos que guardamos en nuestros ordenadores, tablets y smartphones, estableciendo cada vez mayores elementos de seguridad para evitar entradas no autorizadas. Sin embargo, se mantiene estable el número de procedimientos en los que se ha formulado escrito de acusación y las sentencias dictadas, dado que el aumento de los mismos es proporcional al aumento de los casos investigados en el año 2019.

En este ámbito se incluyen los *voyeurs* que en la actualidad utilizan los dispositivos móviles o cámaras encubiertas para obtener las imágenes que luego descargan en sus ordenadores. Desde dispositivos disimulados en los zapatos hasta colocación de captadores de imágenes en el baño de señoritas de un bar, la casuística es inmensa. Así, volvemos a encontrarnos en el presente año con un acusado que colocó en el baño de su domicilio una cámara oculta en el portarrollos de papel higiénico con la finalidad de grabar a las hijas de su pareja, que en el momento de los hechos contaban con 16 y 14 años, respectivamente. Siendo descubiertas las imágenes por la madre en el móvil del acusado, no se produjo sin embargo una denuncia inmediata, sino a raíz de una discusión entre la pareja y casi un año después de las grabaciones.

Destacar igualmente en este ámbito que esta clase de delitos está teniendo en el caso de ruptura de parejas o matrimonios, utilizando fotografías o vídeos que



se hicieron con el consentimiento de ambas partes constante la relación y haciéndolos públicos una vez finaliza la relación.

A tenor de lo señalado, reflejar que cada vez es mayor el número de denuncias que se interponen por la creación de perfiles falsos en redes sociales, desde los que el autor pretende menospreciar a la víctima, bien a través de los comentarios relativos a otras personas o bien por la publicación de determinadas imágenes. La ausencia de un tipo penal (ya sea constitutivo de un delito menos grave o leve) está ocasionando una zona de desprotección, sobre todo en el ámbito de la violencia sobre la mujer y en el de los menores, dado que no puede incluirse dentro de los delitos de usurpación del estado civil, quedan reducidos a las injurias o calumnias perseguitables a instancia de parte, de las cuales la fiscalía habitualmente no tiene conocimiento, o, si lo tiene, es porque afecta a algunas autoridades, o por el delito genérico contra la integridad moral del artículo 173 CP, que, aunque sirve para la condena de determinadas conductas, sin embargo no siempre permite subsumirlas en ese tipo penal. Estamos en una sociedad en la que la imagen en las redes sociales es cada vez más importante, siendo no solo un escaparate para el ocio, sino una forma para valorar si se poseen los elementos necesarios para desarrollar determinados trabajos, entre otros objetivos. Además hay que añadir las especiales políticas comerciales de determinadas compañías, y todo ello hace que a pesar de la repercusión que tiene el hecho para la víctima, no se puedan perseguir adecuadamente. Dentro de este ámbito de creación de perfiles falsos, como caso peculiar podemos citar las diligencias previas nº 2030/19 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona, incoadas como consecuencia de la denuncia de una madre por creer que su hija de 13 años estaba siendo víctima de acoso en internet, por parte de tres personas que, junto con el novio de la menor, formaban parte de un grupo de Instagram. Realizadas las investigaciones procedentes se descubrió que dos de los perfiles habían sido creados desde una IP titularidad de la madre de la menor y el otro desde una IP titularidad del padre de la misma (ambos padres estaban separados y, aunque residían en el mismo municipio de las proximidades de Pamplona, lo hacían en domicilios distintos). Tanto el padre como la madre reconocieron las IPs y manifestaron a los agentes la sospecha de que pudiera ser su hija la creadora de estos perfiles falsos y, por tanto, la que se *acosaba* a sí misma. La menor compareció acompañada por su madre en dependencias policiales, admitiendo ser la creadora tanto del grupo de Instagram del que formaban parte ella, con su perfil de Instagram, su novio, con su propio perfil de Instagram, y los tres perfiles falsos que ella misma había creado y que se dedicaban a insultarla, vejárla y humillarla, afirmando que lo había hecho “por tener miedo sobre el futuro de sus relaciones” con su novio. Los hechos descritos no son una mera chiquillada, tienen mayor entidad, puesto que, mediante un engaño, se ha tenido trabajando a los servicios de información de Instagram, a la Guardia Civil, al MF y al juzgado, al tener los hechos apariencia de constituir un delito menos grave castigado con penas de hasta 2 años de prisión, por la mera inseguridad de una adolescente, contra la que, además, nada fuera de la intervención de los servicios sociales puede hacerse, al no alcanzar la edad para poder ser considerada menor penalmente responsable en el momento en que cometió los hechos.

Finalmente, sobre el descubrimiento de secretos realizados por funcionarios públicos, volver a señalar este año que existen nuevas calificaciones por acceso indebido a historias clínicas por parte de profesionales del Servicio Navarro de



Salud. Sin embargo, en este punto ha existido un importante cambio en el criterio seguido por la AP de Navarra, que ha pasado de condenar al que accedía indebidamente a las bases de datos del Servicio Navarro de Salud a distinguir el acceso que el profesional -funcionario- tiene en dicha base de datos y a concluir que, si únicamente se accede al denominado módulo administrativo -que contiene los datos personales del paciente- puede considerarse una mera infracción administrativa, mientras que si se accede a la historia clínica, habría que valorar la duración del acceso y el perjuicio realmente causado a la víctima (en el caso al que nos referimos, PA nº 300/20 de la Sección Primera de la AP de Navarra, se señala que el acceso fue muy breve y que los datos de la historia clínica a los que se accedió no fueron divulgados, habiendo sido previamente sancionada por vía administrativa), por lo que procede a la absolución de una enfermera que había entrado en fichas personales y clínicas a su disposición de sus familiares, con los que no tenía una relación muy cercana. Es decir, nos encontramos con la problemática del “non bis in ídem” entre las sanciones administrativas y las penales, de forma similar a la que se planteó en su momento con las sanciones administrativas y penales de tráfico. Esta sentencia ha sido recurrida por el MF, ya que considera que, con el mero acceso ya se produce perjuicio dado el tipo de datos a los que se accede, considerando claramente discutibles la relevancia de la duración del acceso y la existencia de una previa sanción administrativa y considera que no es de aplicación en estos casos el principio “non bis in ídem” conforme a los actuales criterios jurisprudenciales. El recurso de apelación está pendiente de resolución.

5. Delitos contra el patrimonio

En el año 2020 el número de estafas de las previstas en el artículo 248.2 CP y que por tanto tienen la condición de estafas informáticas, ha aumentado todavía más respecto del año anterior. A ello hay que añadir que cada vez es mayor el número de denuncias que se interponen que terminan archivadas por la imposibilidad de determinar la autoría de las mismas. La estafa tradicional sigue existiendo, pero la especial seguridad que ofrece el anonimato de la red resulta cada vez más atractivo. Bajos precios convencen cada vez a más gente, que queriendo conseguir el *chollo* en Internet terminan perdiendo todo el dinero que han enviado, sin posibilidad alguna de recuperarlo. Lo que ha experimentado un cambio es lo que es objeto de venta por páginas de anuncios o aplicaciones dedicadas expresamente a la venta de artículos por internet. Ya no se trata solo de productos electrónicos de alta gama; todo puede ser objeto de compraventa por internet, incluidas entradas de conciertos o alquileres vacacionales tanto en España como en otros lugares de Europa.

Siguiendo las indicaciones de la Fiscalía de Sala de Delitos Informáticos, los diversos Fiscales Delegados hemos estado en contacto, bien directamente o bien por medio de la propia Fiscalía de Sala, para llevar en un único lugar las estafas-masa que se producen a través de las páginas de anuncios de la web. En este sentido, hay que destacar la colaboración de la Policía Foral de Navarra en poner en inmediato conocimiento de la Fiscal Delegada de cuantas estafas informáticas tengan conocimiento que se haya puesto denuncia en otras provincias de España. Sin embargo, en este caso nos encontramos con el problema añadido de los delitos leves que son cometidos en masa por una única persona o por varias puestas de



acuerdo. Si se llevan individualmente, dan lugar a múltiples condenas a penas de multa ridículas, sobre todo teniendo en cuenta que, normalmente, se trata de delitos leves celebrados en ausencia del denunciado, que no paga la multa ni la responsabilidad civil y que no puede ser localizado para el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por el impago de la multa, lo que hace que, de hecho, estas conductas queden impunes. No existe regulación alguna en las páginas web de anuncios o en las aplicaciones para la venta de artículos que impida a estas personas utilizar las mismas para poner sus anuncios, siendo que, además, utilizan igualmente identidades ficticias y varios teléfonos móviles de contacto para burlar cuantos medios puedan tener estas páginas para identificarles. Y es mas, sobre todo en los casos en los que se ofrece el alquiler temporal de apartamentos - en verano o en invierno-, los responsables solicitan habitualmente que se remita una fotografía por WhatsApp de la identificación de la persona con la que están realizando el alquiler, fotografía que utilizan posteriormente para identificarse ante otros posibles compradores, con lo que ello supone para sus víctimas, que han de comparecer ante la Policía actuante para justificar que no han intervenido para nada en el asunto.

No es baladí la mención que se hace a las identidades falsas en las estafas cometidas por internet. No puede negarse la existencia de determinadas entidades bancarias que operan fundamentalmente -o en exclusiva- por internet, sin tener oficinas físicas, a las que se deben añadir las entidades tradicionales que, por razones obvias debidas a la pandemia, cada vez centran más su actividad en la banca on-line. Esto supone una increíble facilidad para abrir cuentas bancarias proporcionando datos de otras personas, que en la actualidad están siendo investigadas como autores de múltiples delitos de estafa -o blanqueo de capitales imprudente- por recibir en cuentas abiertas a su nombre transferencias de diversos perjudicados que creen que han adquirido algún bien por internet y que posteriormente no lo reciben. Y no es que se trate de un medio de defensa, es que se puede acreditar con una investigación que quien abrió esa cuenta a nombre del investigado lo hizo proporcionando los datos de otra persona, presentando una mera fotografía de la que se supone que es su documentación, que es admitida sin problemas por la entidad bancaria, sin siquiera comprobar que la persona que ha contactado con ellos dice ser quien es. Es cierto que no puede convertirse la banca on-line en un laberinto de medidas de seguridad insalvable para un no nativo informático, pero tampoco pueden relajarse estas medidas hasta el punto de poner en el punto de mira de una investigación penal a una persona que lo único que ha hecho es remitir a un delincuente una fotografía del anverso y del reverso de su DNI.

En relación a estos delitos, decir que cada vez se producen más soluciones por parte de los Juzgados de lo Penal. La actual coyuntura económica, junto con unas convincentes *ofertas de trabajo*, llevan a los juzgados a considerar que no existe dolo o voluntad de estafar en las personas que se prestan a recibir en sus cuentas dinero mediante transferencias de origen desconocido para luego sacarlas de su cuenta y remitirlas por medios que aseguran el anonimato del receptor (Western Union, Money Gram) a personas que dicen residir, sobre todo en países del Este de Europa. Argumentan además, que estas personas realizan las comprobaciones suficientes para asegurarse de que la oferta de trabajo es legítima, con lo que tampoco puede considerarse que sean autores de un delito de blanqueo de capitales imprudente, lo que lleva en ambos casos a la sentencia absolutoria. En



otro caso, las condenas se producen por conformidad entre el MF y la defensa del o de los acusados.

En todo caso, siguiendo los criterios generales de la Jurisprudencia, los hechos como los anteriormente descritos tienden a ser calificados como blanqueo de capitales imprudente, dejándose de lado la calificación como estafa por cooperación necesaria, y en este sentido se inclinan en reconocerlos los juzgados de lo penal.

También siguen existiendo estafas en la venta de objetos a través de páginas de anuncios por Internet (Wallapop, Milanuncios...). En determinadas ocasiones no cabe ninguna duda que se trata de auténticas estafas, pero en ocasiones se encuentran en el límite de la reclamación civil, por incumplimiento contractual o por vicios ocultos.

Otra forma muy común de comisión de estafa informática es el conocido como carding o utilización indebida de las tarjetas de crédito, bien directamente en los cajeros, bien a través de internet, para realizar apuestas o diversos pagos o compras. El hecho de que las compañías emisoras de las tarjetas requieran una denuncia judicial o policial para resarcir al perjudicado está llevando a una práctica bastante peligrosa, que supone la interposición de denuncias falsas para obtener indebidamente el resarcimiento. Deberían establecerse otros procedimientos para obtener esta devolución del dinero, como, por ejemplo ocurre en Francia, en que la mera comunicación al banco es suficiente, pues, en caso contrario, y pese a que no exista voluntad por parte de la empresa emisora de la tarjeta de proceder por un delito de denuncia falsa, no debemos olvidar que se trata de un delito público que no requiere denuncia para que el MF proceda a la persecución del mismo.

Dos supuestos casi idénticos e instruidos ambos por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona llevan la estafa a un nuevo nivel: la creación de páginas web de préstamos, bien entre particulares o simulando la existencia de entidades bancarias. En el PA nº 402/19 dos personas crearon una página web de préstamos entre particulares, consiguiendo que una persona les ingresara 420 € para recibir el préstamo solicitado. Los acusados han resultado absueltos, al ser considerados por la juzgadora como víctimas a su vez de otra estafa. Por su parte, en el PA nº 73/19, el acusado creó una página web para la creación de préstamos bancarios, consiguiendo que la víctima le abonara en una cuenta de su titularidad la cantidad total de 590 € como gastos de tramitación y abono de un seguro necesario para la obtención del crédito, encontrándose este último procedimiento pendiente de la celebración del juicio oral.

Por último, señalar la existencia de reincidentes en las estafas cometidas por Internet. Ante la facilidad que supone la comisión de estos delitos, pese a haber sido ya sorprendidos, el índice de reincidencia es, lógicamente muy alto.

También las empresas navarras han sido objeto de la estafa conocida como "man in the middle" u hombre de en medio. Se trata de una modalidad que puede dirigirse también contra particulares, en las que una empresa española tiene relaciones comerciales con una empresa extranjera. Utilizando medios como la ingeniería social, así como el acceso a la información de esta transacción, que se encuentra bien en el ordenador de la empresa española o en el de la empresa extranjera, en el momento en el que se va a hacer un pago importante de dinero, se



intercepta el correo electrónico y se envía a la empresa encargada de hacer el pago un correo muy similar al de la empresa con la que se tienen relaciones comerciales, que es confundido por el programa de correo electrónico como procedente de la empresa original, en que se indica que ha existido un cambio en la cuenta de abono, remitiéndolo a otra cuenta, normalmente en el extranjero. La complejidad de investigación de estos delitos es enorme y, además, también tiene gran entidad la cantidad de dinero desviada desde las cuentas de la empresa. En muchas ocasiones, son las propias entidades bancarias las que se percatan de que algo no cuadra y paralizan las transferencias posteriores, pero no las primeras realizadas.

Otra modalidad de “man in the middle” supone una observación concreta de los protocolos de actuación financiera de una empresa determinada. Así, los autores, conocedores de que uno de los principales responsables del departamento financiero no está localizable (está de vacaciones, o en alguna reunión), contactan con una persona con un cargo intermedio en la empresa pero con autorización para realizar disposiciones de dinero, presentándose como este directivo. Posteriormente y utilizando artificios como que se trata de una inversión de la que se debe guardar absoluto secreto, que sólo conoce el directivo y un *abogado* o *gestor* que se pone en contacto telefónico o por correo electrónico con este cargo intermedio, el supuesto directivo ordena importantes transferencias de dinero a diversas cuentas en el extranjero, lo que dificulta enormemente la investigación. En este momento, existen dos procedimientos abiertos en Navarra por este tipo de estafa, que todavía se encuentran en investigación. En este caso, la llamada ingeniería social, o conjunto de medios utilizados para realizar el engaño, fundamentalmente técnicos (por ejemplo, infección del ordenador de un trabajador de la empresa y obtención de información de los protocolos de funcionamiento habitual de la empresa) son básicos para el éxito de la estafa. Por tanto y como medidas de protección tanto de empresas como de particulares, debe tenerse especial cuidado con los correos electrónicos que se reciben, incluso de personas que se conocen, y que nos resulten extraños. En este caso, las personas, además de las engañadas, son las que, de manera inconsciente, permiten los accesos de los autores a otras informaciones importantes para la comisión de estos delitos. De estas investigaciones ha surgido un problema jurídico, puesto que las transferencias que se han realizado de estas empresas se han hecho al extranjero, lográndose, como consecuencia de la existencia de la Orden Europea de Investigación y de la rápida intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, retener ese dinero en el país europeo primer destinatario del mismo. El problema surge cuando el perjudicado español solicita la entrega preventiva del dinero. Y es que no debemos olvidar que los receptores en los diversos estados -en los casos investigados aquí, Polonia y Portugal-, parece que han cometido un delito en su país, al permitir el uso de sus cuentas para blanquear u ocultar el dinero ilícito y transmitirlo posteriormente a otras cuentas. Y, de la documentación remitida como consecuencia de la Orden Europea de Investigación, se ha anunciado por las Fiscalías la intención de investigar y perseguir los delitos cometidos por sus nacionales en su territorio. Entonces, ¿qué naturaleza tiene el dinero bloqueado en la cuenta extranjera? Para la investigación española es consecuencia de una estafa cometida por internet y, por ello, debería devolverse al perjudicado. Pero para las autoridades judiciales polacas y portuguesas -en los casos ya referidos- se trata del resultado de un intento de blanqueo de capitales cometido en sus respectivos territorios por sus nacionales, tanto personas físicas como jurídicas, por lo que debería quedar a disposición de las autoridades judiciales



nacionales. Es evidente que estamos hablando de cantidades muy importantes - cercanas a los 400.000 € en uno de los casos- con lo que la determinación de la naturaleza jurídica de este dinero tiene gran importancia, tanto para las empresas perjudicadas en España como para los países que podrían retenerlo por el delito cometido dentro de su territorio por sus nacionales y destinarlo al pago de las responsabilidades pecuniarias del delito.

Por último, y al margen ya de la actividad delictiva descrita, señalar la buena relación existente entre la Fiscal Delegada y los grupos especializados de los diversos cuerpos policiales que operan en la Comunidad Foral, manteniendo reuniones a efectos de coordinar esfuerzos para llevar a cabo una actuación conjunta en aras a la mejor persecución de estos hechos delictivos. No obstante, este año hay que constatar que las reuniones han sido menores, fruto fundamentalmente de las dificultades habidas como consecuencia de las limitaciones propias de la pandemia y sus medidas de seguridad sanitaria.

5.9. PROTECCIÓN Y TUTELA DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Desde el punto de vista organizativo, y por lo que respecta a esta especialidad relativa a la atención a las víctimas, dentro de nuestra fiscalía no ha sufrido modificación alguna respecto de años anteriores, por lo que sigue desempeñándose por un único fiscal. Entendemos una vez mas que no es el sistema ideal, pues lo lógico es que fuera llevada al menos entre dos fiscales, no por el volumen de trabajo, sino por las sustituciones necesarias en el caso de que el que inicialmente lo lleva o de forma principal, estuviese ausente o realizando cualquier otro servicio. Sin embargo, al tratarse de una fiscalía de tamaño mediano en cuanto al número de fiscales que la componen, y las muchas especialidades y servicios a cubrir, hace que no puedan estar dos fiscales desempeñando esa función.

A pesar de todo, y dado el volumen de asuntos a tratar, lo cierto es que el servicio que se presta a las víctimas es personalizado, atendiendo a cada una que acude a la fiscalía demandando información, resolviendo sus dudas, normalmente relativas a la situación concreta del procedimiento en el que aparecen incursas, y si es necesario como suele ocurrir en la mayoría de las ocasiones, derivándolas a la Oficina de Atención a las Víctimas. Por otra parte y dentro de nuestra organización, aunque el servicio se lleve por un solo fiscal como titular y responsable del mismo, lo cierto es que cuando el mismo no está disponible, siempre existe otro fiscal que le cubre el mismo, por lo que en ningún momento está sin ser atendido. Además, el fiscal que desempeña esta función de suplencia viene siendo siempre el mismo, por lo que por un lado tiene la experiencia suficiente en la materia, y por otro se mantiene de forma estable una referencia permanente para este servicio.

De esta forma han podido ser atendidas todas las víctimas que han acudido a la fiscalía, incluso como ocurre en la mayoría de los casos sin cita previa, y sin exponer por lo tanto de forma previa el motivo de su consulta, lo que sería de agradecer. No obstante, gracias a la herramienta informática de gestión procesal con la que trabajamos, nos resulta fácil acceder a cualquier tipo de procedimiento en el que el fiscal es parte y poder ver por lo tanto el estado a tiempo real de ese procedimiento, por lo que en la mayoría de los casos se puede resolver la consulta en el mismo momento. Por otra parte, la mayoría de las cuestiones que plantean las



víctimas son al margen de la situación concreta de su procedimiento, las consecuencias del proceso, tanto las que pueda tener para el imputado como para ella misma, y especialmente cuestiones relativas a la asistencia al juicio como testigo en el caso de que haya sido citada para tal función. Todas esas cuestiones permiten resolverlas de una forma relativamente fácil.

Al margen que consideramos que la labor del fiscal de víctimas no es que sea especialmente conocida en nuestra Comunidad, tenemos la ventaja de tener la Oficina de Atención a las Víctimas en el propio Palacio de Justicia, que es la conocida y a la que acude la mayoría de las víctimas. Hay que tener en cuenta que al margen de la información que se le pueda dar por el fiscal, en la mayoría de los casos la víctima lo que demanda es atención o ayuda psicológica para superar las consecuencias del hecho delictivo sufrido, y tal ayuda quien mejor se la puede prestar son los profesionales que componen dicha Oficina, al contar con personal como psicólogos, trabajadores sociales y asistentes sociales que obviamente pueden prestar esa ayuda que se demanda por el que ha sufrido las consecuencias del delito. En este sentido se puede decir, que cumplimos ambas entidades, la fiscalía y la Oficina de Atención a las Víctimas, una labor complementaria de forma tal que si bien remitimos a la víctima que acude a la Fiscalía a dicha Oficina, ésta en otras ocasiones nos remite a dicha víctima para prestarle información más específicamente desde el punto de vista jurídico, sobre el proceso y sus consecuencias.

Este trasvase de actuaciones entre ambos organismos, como hemos indicado, se facilita en la práctica por el hecho de estar en el mismo edificio ambos organismos, por lo que la persona interesada, puede estar en poco tiempo en la fiscalía y en la Oficina de Víctimas sin mayor problema. Igualmente, esta misma ubicación facilita la comunicación con los juzgados y que estos, una vez que declare la víctima y si así se interesa, se remita a la referida Oficina.

Esa facilidad de comunicación entre la fiscalía, juzgados y la propia Oficina, ha dado lugar a que lógicamente aumente cada año de forma considerable su actividad y cada vez sean más las víctimas que requieran sus servicios, sin que tenga mayor problema de traslados y desde el punto de vista burocrático.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Oficina de Atención a las Víctimas venía teniendo el problema de no poder acceder a los procedimientos en los que estaba implicada la víctima que acudía a la misma demandando ayuda, por lo que al margen de no poder informar sobre el estado de la causa, tampoco conocía los distintos aspectos o pormenores del mismo, como los términos de la denuncia de los hechos, etc. que le permitieran hacerse una idea adecuada para poder cumplir con sus funciones de ayuda psicológica. Si bien durante un tiempo, ese acceso por el responsable de la Oficina se consideraba imposible por cuestión de protección de datos, lo cierto es que hoy en día se ha facilitado esa posibilidad de acceder, con el debido control y limitación, al procedimiento correspondiente, lo que le permite cumplir más adecuadamente con sus funciones.

Además, para facilitar la labor y evitar posibles quejas, se ha elaborado un documento similar a un "consentimiento informado", en el que consta que los ciudadanos consienten en que la Oficina tenga acceso a esta información.



Como venimos señalando el eje fundamental sobre el que pivota la actuación sobre las víctimas lo lleva a cabo la Oficina de Atención a las Víctimas, que podemos decir que presta una atención integral a las mismas, en los ámbitos jurídico, psicológico y social. Entre los servicios que presta están los siguientes:

1. Información de ayudas económicas y recursos sociales que puede disponer la víctima.
2. Orientación judicial, psicológica, o social según las necesidades de la víctima.
3. Acompañamiento a las diferentes instancias dentro del proceso en que está inmersa la víctima. En este apartado cabe decir que han acompañado a las víctimas de delito en las declaraciones judiciales o en el acto del juicio oral cuando se les ha requerido para ello.

Además, presta una atención psicológica de urgencia. De esta forma las víctimas de un delito pueden ser atendidas en el lugar donde han ocurrido los hechos por un psicólogo especializado. Y en los casos de violencia de género, el psicólogo acompaña a la víctima en el momento de presentar la denuncia en cualquiera de los lugares habilitados para ello, para reducir el estado emocional descompensado por el suceso traumático.

También ofrece terapias para víctimas. Hay que tener en cuenta que especialmente las víctimas de determinados delitos, como por ejemplo los que afectan a la indemnidad sexual, a la vida e integridad física, a la libertad, o ya más específicamente los relativos a violencia de género o violencia doméstica habitual, sufren un daño psicológico cuya graduación estará normalmente en relación con la gravedad de los hechos sufridos y de la capacidad de cada persona para enfrentarse a las consecuencias del hecho, pero que en todo caso, y cuando así se demande y detecte, será necesario ese tratamiento terapéutico que repare en la medida de lo posible esas consecuencias del delito. Para ello se realizan terapias individuales o en grupo y especialmente respecto de las personas que han sido objeto de malos tratos se pretende que puedan adquirir una autonomía personal que les permita tomar el control de sus propias vidas y decidir por sí mismas. La gran mayoría de estas terapias van dirigidas específicamente a mujeres víctimas de violencia de género, a menores víctimas de delitos contra la libertad sexual y personas víctimas secundarias (hijos y/o familiares de víctimas) de diferentes delitos violentos.

En el ámbito de la violencia de género/doméstica la Oficina desarrolla una importante labor de información sobre las órdenes de protección. Así en cuestiones procesales, como informando sobre quien concede la orden, su contenido, sus consecuencias, específicamente las relativas a su posible quebrantamiento y sobre como actuar en esos casos, etc. Pero también sobre las cuestiones civiles, relativas por ejemplo al uso y disfrute de la vivienda, visitas de hijos, régimen de custodia, etc., labor sumamente necesaria dado normalmente el penoso estado psicológico en el que se encuentra la víctima del delito en esos primeros momentos y lo difícil que es saber transmitirle una serie de conocimientos que para ella pueden tener gran importancia y que por tanto es más adecuado que se haga por personas debidamente preparadas.

También colabora con el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas en las terapias para agresores en materia de violencia de género, que se oferta



desde la Oficina. Se trata de un programa que pretende modificar las ideas irracionales de supremacía y/o violencia que en relación con la mujer se aprecian en el autor del delito, persiguiendo además desarrollar habilidades de comunicación, buscar estrategias de autocontrol y asunción de la responsabilidad de sus actos, entre otros aspectos. El acceso al programa ofertado por la Oficina, en la mayoría de los casos es por sentencia judicial (en los casos de violencia de género, la suspensión de una pena privativa de libertad exige el cumplimiento de este programa), pero se admite el hacerlo de forma voluntaria. No obstante, para el éxito de la terapia es muy importante estar adecuadamente motivado para el cambio de conductas, reconocer que existe un problema y tener voluntad de cambio.

La Oficina de Atención a las Víctimas también realiza valoraciones del riesgo y pruebas periciales conjuntamente con los psicólogos y el cuerpo policial que atiende el caso, pero siempre a propuesta de los órganos judiciales. La finalidad de esta valoración es establecer las medidas de protección adecuadas para la víctima. Y las pruebas periciales que tienen por objeto valorar las lesiones psíquicas producidas por el suceso y/o delito violento se realizan por equipos compuestos por profesionales de la medicina y de la psicología dependientes del y a petición del abogado de la víctima.

Para terminar la relación entre la violencia de género/doméstica y la atención que reciben las víctimas debemos decir que la Guardia Civil y la Policía Foral nos remiten mensualmente un informe en el que hace constar las intervenciones realizadas en esta materia haciendo constar la fecha de la intervención, el número de diligencias, el juzgado al que se han remitido las actuaciones, el lugar de comisión de los hechos, el tipo de delito cometido, la identidad del denunciante y del denunciado y si el mismo ha sido detenido o no. Esta información nos permite cribar los asuntos más graves, y prestar atención a aquellos hechos que pudieran ser más relevantes, y cuidar que en estos casos la atención que reciban las víctimas sea la adecuada. Eso sí, es una información limitada solamente a los delitos de violencia de género y doméstica.

Así mismo recibimos información de las valoraciones policiales de riesgo. Aquí podemos decir que la información recibida es esporádica. Se nos envía de forma puntual, casi por todos los cuerpos policiales, pero no de todos los asuntos que tienen asignados. Se aprovecha esta información para comprobar el estado del procedimiento, y concretar si se han producido cambios en la valoración. En reuniones mantenidas con algún cuerpo policial recientemente, se les ha recordado esta labor y la necesidad de que nos comuniquen las valoraciones que supongan un aumento del riesgo. De esta forma tratamos de controlar los asuntos cuyo nivel de riesgo es alto o extremo y la evolución del mismo para en su caso poder adoptar las medidas que sean procedentes en aras a una mejor protección a la víctima.

Lógicamente como consecuencia de la pandemia y mas concretamente durante el tiempo de confinamiento, se tuvo que cambiar la forma de trabajar. Así por ejemplo, al no poder dar citas presenciales inicialmente se realizaban los contactos por correo electrónico, volviendo una vez reanudados los plazos procesales a las citas presenciales, si bien cumpliendo con los protocolos de acceso al Palacio de Justicia a efectos del debido control de aforo y mantenimiento de las medidas de seguridad frente a la pandemia. Durante esos meses también se



tuvieron que adaptar todas las actuaciones con las víctimas, como por ejemplo en las terapias, que pasaron a ser igualmente telemáticas en los meses del confinamiento, y ahora se mantienen para aquellos casos con usuarias confinadas o muy vulnerables, que no pueden salir de sus domicilios.

En cuanto a los temas concretos tratados a lo largo del año pasado podemos destacar algunos de ellos. Así por ejemplo los relativos a violencia de género, en los que incluso en algún caso concreto se ha llegado a esa labor de asesoramiento con anterioridad a la posible denuncia y por lo tanto a que se haya iniciado el proceso penal. En concreto se actuó con una posible víctima de acoso, a tenor de lo contado en la correspondiente entrevista, porque la expareja se dejaba ver de forma constante por las zonas por las que iba la víctima, pasaba por debajo de su casa y miraba hacia la ventana de la habitación de ésta, le enviaba mensajes, etc. Todo ello le generaba a la joven una situación de estrés que le estaba afectando en su vida diaria porque no salía sola, porque no quería ir a los lugares donde se lo podía encontrar, etc. A partir de ahí, se le dio orientación de cómo era el procedimiento penal, de la necesidad de contar con pruebas, qué tipo de pruebas eran necesarias, de la duración del procedimiento y de las medidas de protección que existían. También se le explicó la necesidad de contar los hechos, y las veces que lo tenía que hacer (denuncia, declaración judicial, juicio...); así como la conveniencia de la declaración de testigos, familiares o amigos de ella que habían presenciado esta situación y que podía corroborar esta situación de maltrato. No obstante, todas esas explicaciones, manifestó que no estaba segura de querer denunciar, que en ese momento tenía otras cuestiones más relevantes en su vida y que tras solucionar esos problemas se plantearía la denuncia penal. Además, manifestó que no quería perjudicar a su expareja, sino simplemente que le dejara en paz, argumento final que se nos ha dado en varias ocasiones. En todo caso y ante lo manifestado nos pusimos en contacto con la Oficina de Atención a las Víctimas, remitiéndole a la misma para que ya por profesionales en otros terrenos y desde otras perspectivas trabajaran con ella. Esta opción sí fue aceptada y fue tratada por la Oficina con un resultado positivo. No obstante, no ha llegado a interponer denuncia por lo que no ha habido procedimiento judicial.

Se producen también consultas de información sobre “que hacer” en casos de violencia familiar, fundamentalmente de índole familiar como la de hijos a padres, manifestando además las víctimas de los hechos presuntamente delictivos, que no quieren seguir adelante con la denuncia si eso le va a suponer algún tipo de consecuencia penal para el familiar denunciado, como entrar en prisión o como no poderse comunicar con él durante dos años. Siempre en casos como estos o especialmente en supuestos como el anterior en el que ni siquiera se ha puesto la denuncia, entra en conflicto nuestra labor de información con la neutralidad que debemos mantener, entendiendo que nos debemos quedar en esa labor estricta de información sobre la situación, los hechos y las consecuencias del proceso, así como sobre las distintas posibilidades de ayuda a la víctima existentes, pero no sobrepasarla para entrar en el terreno del asesoramiento, en el que inevitablemente ya tienes muchas posibilidades de perder esa neutralidad.

Un caso que queremos mencionar por su repercusión social y las quejas de algunas de las víctimas, aunque se haya producido a primeros de febrero de 2021, es el relativo al juicio contra el titular de una agencia de modelos a las que grababa



desnudas aprovechando los momentos en los que las aspirantes a modelos se cambiaban de ropa, al dejar la cámara grabando sin que las perjudicadas lo supieran, siendo algunas de ellas menores de edad. De esta forma fueron grabadas 18 jóvenes, si bien denunciaron 130. El juicio se hizo de conformidad entre las acusaciones pública y las acusaciones particulares y la defensa, imponiéndole un total de 115 años, si bien en cuanto al cumplimiento efectivo con la limitación del art. 76 CP.

Como fiscal de víctimas se ha intervenido en varias ocasiones con motivo de este procedimiento, informando a algunas de las víctimas que así lo demandaron sobre el proceso y mas concretamente sobre su papel en el juicio. Especialmente les preocupaba si lo grabado sobre ellas iba a ser visto en el juicio y que iba a pasar con esas grabaciones posteriormente. Igualmente se les informó a las que así lo solicitaron del escrito de acusación formulado por el fiscal lógicamente de la parte que a ellas se refería en concreto, pena que se pedía e indemnización en concepto de responsabilidad civil.

No obstante, donde se ha producido la mayor queja ha sido por parte de algunas de las pocas víctimas que querían ir al juicio, a diferencia de la gran mayoría que no querían bajo ningún concepto aparecer como testigos y que su video se viera por el tribunal en presencia de las partes. Estas testigos-víctimas que no estaban personadas han manifestado su rechazo al acuerdo de conformidad, aceptada por el contrario por otra gran mayoría de ellas, al margen claro está de todas las personadas, por no poder declarar en el juicio y ya por la poca pena que de forma efectiva va a tener que cumplir el penado según su criterio. Sin embargo, estas personas no se pusieron en contacto previo con la fiscalía y en el momento de la celebración del juicio, que es cuando se llegó a la conformidad, no estaban citadas para ese día como testigos para declarar, de tal forma que tampoco se le pudo comentar los términos del acuerdo. Este es un buen ejemplo de los problemas y distintos pareceres que pueden confluir en un procedimiento en el que hay un importante número de víctimas afectadas, cada una con unos deseos distintos dentro del procedimiento y la dificultad que supone dar una respuesta satisfactoria para todas ellas. Otro problema, que se plantea a menudo y no ya solo en este caso, es el relativo a la terminación del juicio por conformidad y el hecho de que la víctima que pudiendo haber estado personada como acusación particular no lo está, no se muestra conforme con el acuerdo alcanzado por las partes. Obviamente entendemos que nuestro papel es el de informar sobre el mismo, pero sin poder entrometernos en ese acuerdo alcanzado por las partes.

5.10. VIGILANCIA PENITENCIARIA

Iniciaremos la parte relativa a esta especialidad haciendo obligada mención al funcionamiento del centro penitenciario de Pamplona, único existente en nuestra Comunidad, y que durante el año 2020 ha seguido mejorando las prestaciones y tratando de que las actividades que se programan se puedan llevar a cabo a pesar de las limitaciones que ha tenido que sufrir en su funcionamiento ordinario fruto de la pandemia vivida durante gran parte del año. Como ya se sabe, dicho centro penitenciario fue abierto parcialmente por razones presupuestarias, estando estancada actualmente la posibilidad de ampliar el uso de módulos y de internos residentes en ellos. En concreto cuenta con cuatro departamentos con capacidad



para 144 internos cada uno y seis departamentos con capacidad para 72 internos lo que hace un total de 1008 plazas, además de un departamento de ingresos, una enfermería, un departamento de régimen cerrado y un Centro de Inserción Social.

En la actualidad solamente se encuentran ocupados tres de los departamentos con capacidad para 144 internos, la enfermería y el departamento de ingresos. Así al final del año 2020, se puede observar incluso un descenso de la población interna con relación al ejercicio 2019 -389 en 2019 y 352 a 31-12-20-.

Como ya hemos señalado, el año pasado estuvo marcado por la evolución de la situación sanitaria fruto del Covid-19. Así se tuvieron que establecer determinadas normas específicas para preservar la salud de los internos, manteniendo para los ingresados períodos de cuarentena, cuya duración ha ido variando, conforme a las directrices de las autoridades sanitarias. Dichas cuarentenas se han realizado en el módulo de ingresos y han supuesto un esfuerzo máximo de organización, pero se ha conseguido que el centro penitenciario de Pamplona sea uno en los que menos incidencia ha tenido el Covid-19 a nivel de contagios, con solo 5 casos y que ya eran positivos antes de su ingreso o que fueron detectados por los servicios médicos en el momento del mismo ingreso. Todo esto ha supuesto importantes restricciones para los internos, como la suspensión de comunicaciones especiales, respecto de los que hay que señalar su comprensión y colaboración con esas normas excepcionales por la gran mayoría de ellos.

Esta situación ha supuesto que los cursos o programas de formación que estaban programados se hayan tenido que suspender en su gran mayoría, como es el caso del programa para el control de la agresión sexual, que tampoco se ha podido impartir este año 2020, a pesar de la recomendación del JVP de que se impartiera.

Por su parte, el Gobierno de Navarra, a través de la Dirección General de Justicia, ha adjudicado el contrato de los servicios de atención psicológica de urgencia y terapéutica para las víctimas directas e indirectas de delitos, así como programas de terapia individual y de grupos con maltratadores del ámbito familiar y agresores sexuales. Como novedad en esta adjudicación, se incluye la extensión de los programas para agresores sexuales en el centro penitenciario de Pamplona. También como novedad se va a iniciar un taller de diálogos restaurativos para penados a implantar en este 2021.

Por parte de las fiscales que llevan esta especialidad de vigilancia penitenciaria, se siguen realizando las visitas al centro penitenciario conjuntamente con el JVP, con una periodicidad en torno a mes y medio, durante cuatro días, ya que el número de los internos que suelen solicitar entrevistarse con el JVP y la fiscalía se sitúa en torno a 80 reclusos. No obstante este año 2020, debido a la peculiaridad fruto de la pandemia, solo se ha realizado la visita de enero de forma presencial, realizando las 4 restantes telemáticamente, a través de Webex.

Se sigue constatando que hay un importante número de ingresos en nuestro centro penitenciario que obedece al cumplimiento de penas privativas de libertad cortas, dimanantes tanto de delitos relacionados con la violencia de género y doméstica como por delitos contra la seguridad vial, manteniéndose las cifras en los



delitos contra salud pública y contra la propiedad, que siguen siendo mayoritarios. Igualmente siguen aumentando los ingresos para el cumplimiento de penas por delitos contra la libertad sexual.

En el apartado de expedientes sancionadores, por comisión de faltas muy graves, graves y leves, se incoaron un total de 239 expedientes, 49 por falta muy grave, 153 por grave y 37 por leve. De estos expedientes se recurrieron en alzada 141 y de éstos 14 se acudió al recurso de reforma. De todos estos en 71 se estimó la impugnación del interno, bien total o parcialmente, y en 36 se desestimaron totalmente, archivándose el resto. En resumen, disminuyen el número en los expedientes sancionadores, si bien se mantienen las estimaciones por el JVP, fundamentalmente por aplicación de criterios formalistas, que llevan a anular sanciones por cuestiones tales como la falta de firma del instructor en alguna diligencia del expediente, omisión de algún traslado a la parte, o defectos formales en la propuesta de sanción. En este apartado también queremos reseñar que el elenco de faltas recogidas en el Reglamento debería ser objeto de reforma, con nueva redacción y enumeración, ya que las conductas han cambiado y algunas de las faltas tipificadas en el año 1981 se han quedado absolutamente obsoletas, dando lugar por el contrario a que queden otras conductas impunes por falta de correcta tipificación. En otras ocasiones hemos visto que quizás la redacción de los hechos no se ajusta a la conducta que luego se sanciona o la forma de redacción no es adecuada. Actualmente no se incoan expedientes por conductas cometidas contra agentes de la autoridad fuera del recinto penitenciario en las conducciones que quedan como falta administrativa, recogiendo la jurisprudencia de los JVP en el sentido de que estas conductas no afectan a la seguridad ni buen orden del centro penitenciario, como bien jurídico tutelado en el reglamento.

Durante el año 2020 se aplicaron 75 medios coercitivos derivados de incidentes regimentales. Se aplicaron 61 medidas de aislamiento provisional, en ningún caso se utilizaron sujeciones mecánicas con correas homologadas, 6 sujeciones de corta duración con esposas, 8 casos de utilización de fuerza física personal y ninguna de uso de defensa de goma. La utilización de estos medios coercitivos se participa al Juez de Vigilancia Penitenciaria con todos los detalles que justifican su aplicación. La mayoría de los incidentes se solucionan por vía disciplinaria, mediación de los funcionarios o intervención de los servicios médicos.

Respecto a las quejas, tenemos que decir que el número de este tipo que se registraron en el año 2020 es de 585, si bien en dicho total se incluye cualquier tipo de petición, aun no siendo propiamente queja sino expediente informativo.

A lo largo del año pasado se han producido varias quejas de internas que otros años no se daban, al existir un número mayor de internas catalogadas como conflictivas, que incluso han hecho peligrar el módulo de respeto, dada su mala adaptación, viéndose involucradas en peleas y riñas. Este hecho es un problema ya que el único módulo de mujeres es de “respeto”, con unas normas de convivencia específicas, que muchas veces no pueden cumplirse cuando hay internas que no se adaptan o bien porque son conflictivas, lo que redunda en el ambiente de dicha estancia.



En el apartado de comunicaciones *vis-à-vis*, se han seguido planteando varias quejas relativas a la denegación por falta de acreditación de ser pareja de hecho, teniendo en cuenta que cuando no se puede acreditar este tipo de unión y hablamos de penas cortas, parece excesivo o no da tiempo a mantener comunicaciones orales durante 6 meses, siendo este requisito el recogido por DGIP en su Instrucción 4/2005. Desde certificados de párrocos, testimonios vecinales o empadronamientos, se aportan a los expedientes para tratar de acreditar esa situación de pareja de hecho, siendo denegada la comunicación si no se consigue acreditar si bien se ha matizado actualmente y se viene admitiendo su justificación por medios como los referidos.

Permisos.- Se tramitaron desde el centro penitenciario un total de 654 permisos de penados en 2º y 3º grado, siendo 28 de ellos de carácter extraordinario. En el JVP, en relación a penados de segundo grado, se incoaron 435 expedientes de permiso, incluyendo los favorables ya del centro y los desfavorables que se iniciaron por recurso. Los no estimados se recurrieron en su mayoría en reforma y alguno posteriormente en apelación, siendo desestimados en esta instancia todos ellos. Se concedieron un total de 209 permisos a penados en 3º grado directamente por el Centro Penitenciario. Igualmente señalar que se tramitaron y se autorizaron a penados en 3º grado 154 salidas de fin de semana.

Como es lógico, durante el año 2020 se ha producido una disminución de los permisos con motivo de la pandemia, con el fin de salvaguardar la posible entrada del virus en el interior de los centros. Una vez reiniciado su disfrute se autorizó en este centro, previa consulta y autorización del JVP, que los internos pudieran unir el disfrute de dos permisos de forma consecutiva hasta un máximo de 12 días con el fin de disminuir los inconvenientes de tener que guardar dos períodos de cuarentena al regreso de los mismos, así como por el hecho de facilitar el disfrute de los permisos suspendidos a la mayor brevedad posible. Posteriormente, por los mismos motivos, fue autorizado el disfrute de dos permisos de forma consecutiva de hasta 6 días cada uno, con realización de controles intermedios que se concretaron en la presentación personal en el centro en la mitad del disfrute de los mismos, con comunicación de ello al JVP.

En el tema de permisos se ha tenido en algunos casos cierta discrepancia con el JVP, ya que aun cuando legalmente cumplida la cuarta parte se pueden solicitar permisos, en ocasiones nos hemos opuesto a su concesión, al considerar que para ese primer permiso debería haber cumplido más tiempo el penado, criterio no seguido por el JVP.

Libertad Condicional.-Este año, al igual que en 2019, ha disminuido el número de libertades condicionales concedidas, destacando un aumento de renuncias a que se inicien sus trámites por parte de internos con condenas cortas, condenados con el actual CP de 2015. Se han tramitado un total de 35 expedientes de libertad condicional, tramitadas con cumplimiento a las 3/4 partes y otras con el adelantamiento a las 2/3 partes, previa acreditación de las actividades realizadas e informe de la Junta. En este apartado a pesar de la entrada en vigor del actual CP que reforma la libertad condicional de forma profunda, solo se han concedido 11 libertades condicionales de acuerdo con la nueva regulación.



Programa de maltrato.- Durante el año 2020 en prisión se han atendido en los programas terapéuticos en prisión para maltratadores de violencia de género y violencia doméstica a 50 personas, de estas 28 ya venían siendo atendidas en el año 2019 y 22 han sido nuevas incorporaciones. No hay ninguna persona que haya estado en lista de espera durante el año pasado. Debe puntualizarse como ya se indicó en memorias anteriores que el programa de maltrato en prisión gracias a un convenio de la DGIP y Gobierno de Navarra se dispensa por PSIMAE (Instituto de Psicología Jurídica y Forense).

A continuación se presentan los datos de las personas atendidas durante el año 2020, además de su situación a 31 de diciembre en relación a los programas terapéuticos en los que están participando:

Situación de los maltratadores participantes en los programas de tratamiento en el Centro Penitenciario de Pamplona a la finalización del año 2020

Actualmente realizando el programa	<p>28 sujetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 13 sujetos en 2º grado <ul style="list-style-type: none"> ◦ 10 en terapia individual ◦ 2 en fase de evaluación ◦ 1 en seguimiento • 15 sujetos realizando el programa ambulatorio. <ul style="list-style-type: none"> ◦ 5 en fase de seguimiento ◦ 10 en fase de terapia individual
Bajas del programa	<p>8 sujetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3 abandonos • 2 rechazos ◦ 2 trasladados a otros centros ◦ 1 excluidos
Finalizado el programa	<p>14 sujetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3 criterios de éxito • 8 criterios de mejoría significativa • 3 criterio de fracaso

Aunque de manera global se habla en esta memoria de agresores de violencia de género, que son el mayor porcentaje de los casos, es necesario aclarar que en los programas de tratamiento se atiende tanto a agresores de violencia de género como a agresores de violencia doméstica. También, y aunque de manera oficial aún no está instituido y derivado a este servicio, se ha atendido esporádicamente a un grupo de personas con delitos contra la libertad sexual debido a que ya les había atendido en este servicio con anterioridad a su ingreso en prisión.

Como resumen de los datos obtenidos con relación a los programas, podemos señalar que han disminuido en 19%, teniendo como causa la situación, que ha condicionado la entrada de los profesionales que imparten el programa en el propio centro penitenciario. No obstante, los datos confirman que los programas de maltratadores de violencia de género y violencia doméstica han quedado instaurados definitivamente y son accesibles a todos los internos, los cuales muestran interés en participar y sacar provecho de dichos tratamientos. Más allá de ello, incluso cuando algunos de ellos acceden a la libertad definitiva, siguen estando



interesados en finalizar voluntariamente el proceso terapéutico ya iniciado en el programa en régimen ambulatorio.

Trabajos en beneficio de la Comunidad.- En el cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la Comunidad (TBC) destacan las siguientes circunstancias:

Como puede apreciarse en los datos de esta memoria, en el año 2020 se consolida el descenso de los expedientes de TBC, si bien a los tramitados por el JVP hay que añadir los trabajos como condición de la suspensión. De manera que se ha pasado de gestionar por el servicio de gestión de penas 123 expedientes en el año 2007, llegando a 3.469 en el año 2010 como máximo, bajando el número de expedientes a partir de ese año, de tal forma que en el año 2019 se incoaron 1.497 y en el año pasado 1.468 expedientes nuevos.

En este año los medios y las circunstancias para el cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad han estado totalmente mediatisados por la pandemia y las medidas de prevención adoptadas por las autoridades sanitarias, destacando los siguientes aspectos:

Durante el primer estado de alarma, debido al confinamiento de la población, se suspendió la ejecución del cumplimiento del TBC y, conforme a los criterios establecido por la FGE, a muchos de los penados -no cuantificados- se les computó este tiempo para el cumplimiento efectivo de la pena, según los planes de ejecución que tenían aprobados y siempre que no hubiera incidencias graves en el cumplimiento de los mismos. La resolución de estos cumplimientos por las autoridades judiciales sufrió un importante retraso, que influyó negativamente en la gestión de estos expedientes.

Al finalizar el primer estado de alarma, varias entidades que colaboraban habitualmente con este Servicio de Gestión de Penas mantuvieron la suspensión de sus actividades en cuanto a la ejecución de TBC, ya que los colectivos que atienden son vulnerables desde el punto de vista sanitario (personas mayores, menores, etc.) En el catálogo de plazas para cumplimiento de trabajo en beneficio de la comunidad están incluidas 300 entidades con convenio o protocolo de colaboración. No obstante, tras el análisis efectivo de dicho catálogo realizado en febrero de 2020, se observa que realmente las entidades que colaboran de forma efectiva son solo 61. De éstas, las residencias de ancianos y entidades con programas dirigidos a personas mayores, los colegios y algunos ayuntamientos han mantenido suspendida su colaboración.

Respecto a los ayuntamientos, en este momento tenemos importantes localidades que no tienen ninguna plaza de TBC (Pamplona, Estella, Alsasua) y otras que tienen entre una y tres, pero que, por su población y el número de penados, necesitan más plazas. No obstante, los acuerdos y protocolos con la mayoría de los ayuntamientos, sobre todo los pequeños funcionan bien. En algunos casos, la dificultad se centra en que no hay plazas de fin de semana y de tarde a partir de las 19 horas, ya que hay personas con un horario laboral que no permite el cumplimiento por la mañana, que es cuando se dispone de más plazas.

En la actualidad se ha planteado una cuestión discrepante con el JVP que nos ha llevado a presentar recursos de apelación referentes a la no asunción del JVP de



la resolución acerca de dar por cumplido o no el plan de ejecución de TBC ya aprobado y cuya ejecución se ha visto alterado por la Covid-19. La fiscalía ha solicitado ante el JVP, órgano que se consideraba competente, se diesen por cumplidos aquellos TBC ya iniciados y en los que no había incidencia alguna y que de no ser por la pandemia se hubiesen cumplido. Sin embargo el JVP consideraba que el órgano competente para resolver sobre esa cuestión era el órgano sentenciador, por lo que se recurrieron esas resoluciones, determinándose por la AP que el competente es el JVP.

Medidas de seguridad.- En cuanto a las medidas de seguridad que tramita el JVP, este año pasado se inició el seguimiento de 16 nuevas medidas privativas de libertad, si bien a partir de la reforma CP, el JVP sólo lleva las de internamiento, custodia familiar y la nueva libertad vigilada. En la mayoría de los casos se está realizando el seguimiento de estas medidas privativas de libertad directamente por los juzgados sentenciadores. En cuanto a las medidas de seguridad de libertad vigilada pos-penitenciaria, se han incoado por parte del JVP 11 expedientes por medidas impuestas en sentencias condenatorias de la AP y juzgados de lo penal, todas ellas en delitos contra la libertad sexual. De esos 11 expedientes, solamente dos de ellos se referían a penados que cumplieron prisión en Pamplona, habiéndose remitido al JVP la propuesta de la Junta de Tratamiento y este al tribunal sentenciador y solo se propusieron medida de alejamiento y no comunicación. El resto de expedientes (7) si bien también eran delitos contra la libertad sexual, las penas privativas de libertad se suspendieron y solo en uno de los casos se impuso dentro de la suspensión la obligación de realizar el programa de agresores sexuales. A la hora de hacer la propuesta de libertad vigilada salvo en dos se pidió el cese de la misma ya que después del tiempo pasado, sin nuevos antecedentes penales y habiendo cumplido la condena de alejamiento y no comunicación no se consideró necesario cumplimiento de medida alguna.

Apelaciones.- En este ejercicio se han tramitado 84 expedientes por interposición de recurso de apelación. Se han tramitado 28 apelaciones en expedientes de denegación permiso, 3 en libertad condicional, 42 en clasificación de grado, 8 en denegación comunicaciones, y 3 en trabajos en beneficio de la Comunidad. Los 28 recursos por denegación permiso fueron todos ellos interpuestos por la representación del interno y solo dos de ellos fueron estimados.

No se produjo a lo largo del año ningún recurso de apelación por traslado a otro centro penitenciario y en cuanto al control de la concesión de tercer grado, se ha hecho el mismo sin que sea necesaria la interposición de recurso alguno.

5.11. DELITOS ECONÓMICOS

Como ha sido tónica habitual en los últimos años, la mayoría de los delitos contra la Hacienda Pública instruidos en Navarra tienen por objeto supuestos de defraudación tanto del Impuesto sobre el Valor Añadido, como del Impuesto de Sociedades, siendo realmente excepcionales las investigaciones relacionadas con la defraudación del IRPF o cualquier otro impuesto.

Respecto de la dedicación profesional de las personas investigadas en estos delitos, existe diversidad en la misma, y no ha resultado posible encontrar un patrón



general en la actividad desarrollada por los presuntos defraudadores, siendo en consecuencia muy heterogénea su actividad social.

Se siguen manteniendo el número de procedimientos por fraudes a la Seguridad Social, y concretamente de aquellos seguidos contra ciudadanos, generalmente extranjeros, que se le da de alta en el régimen general de la seguridad social, por parte de empresas ficticias, y por tanto sin que se haya producido ningún tipo de contraprestación laboral, de modo que los mismos puedan resultar beneficiarios de diversos derechos sociales, como por ejemplo poder recibir la prestación por desempleo, una vez se les da de baja en el régimen general.

En relación con dichos procedimientos debe señalarse que nos encontramos con procedimientos complejos, que requieren de diligencias de prueba de naturaleza diversa, en la que además existen un gran número de defraudadores que se benefician ilícitamente de prestaciones de la Seguridad Social, que en su mayoría son extranjeros con un escaso arraigo en nuestro país, y por tanto el hallazgo de los mismos se ve comprometido, por lo que en ocasiones la instrucción se extiende en el tiempo de forma tediosa.

Especial mención merece el procedimiento abreviado 397/16 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona, que fue calificado en noviembre de 2017, siendo acusadas diez personas físicas, y una persona jurídica, y que fue celebrado finalmente en el mes de septiembre de 2020 ante la AP de Navarra, y concluyó con una sentencia condenatoria firme en la que se terminó condenando a 8 de las personas físicas y una persona jurídica. Los hechos que eran objeto de acusación, resumidamente, era la defraudación por parte de un club de fútbol del Impuesto sobre el Valor Añadido relativo a varios ejercicios fiscales, también la defraudación de las retenciones del IRPF de empleados de la entidad durante un ejercicio fiscal.

Asimismo, hacer mención al procedimiento abreviado seguido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Aoiz, que se seguía ante tres personas físicas y una persona jurídica, por fraude a la Seguridad Social. En el mes de marzo de 2020, se presentó escrito de acusación, y actualmente se encuentra pendiente de señalamiento ante la Sección Segunda de la AP.

El 13 de octubre de 2020, también se presentó escrito de acusación en el procedimiento abreviado 1657/15 que se instruyó por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona. La apertura de juicio oral se solicitó frente a tres personas físicas por participar en la comisión de una defraudación de IVA correspondiente al año 2011. El motivo del retraso en la instrucción de la presente causa, viene motivada por la nacionalidad extranjera de parte importante de las personas imputadas en la citada causa, que exigió del envío y cumplimentación de diversas comisiones rogatorias para tratar de tomar declaración a las mismas.

Además, el 21 de diciembre de 2020, se presentó escrito de conclusiones provisionales, en el PA 1168/2014, que se instruía por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Tafalla. En dicho escrito de conclusiones se solicitada la apertura de juicio oral frente a dieciocho personas físicas por participar en delitos de defraudación a la Seguridad Social, al ser dados de alta de forma ficticia en la Seguridad Social, lo que les permitía luego beneficiarse de las prestaciones derivadas de dichas altas.



Igualmente, y por lo que se refiere a la tramitación de procedimiento en los Juzgados de Navarra, y con las cautelas propias, se puede concluir que constan en los mismos la tramitación aproximadamente de quince procedimientos en los que se investigan la posible comisión de delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, habiendo sido objeto de calificación dos procedimientos relacionados con fraudes a seguridad social, y uno relacionado con fraude a la hacienda pública.

Por lo que respecta a los juicios celebrados ante los Juzgados de lo Penal, el número de los mismos han sido notoriamente inferiores a los procedimientos que fueron objeto de enjuiciamiento en el año 2019, ya que se ha celebrado una única vista oral en la que existía imputación de defraudaciones a la Hacienda Pública, y una vista en la que existía imputación de defraudación a la Seguridad Social. De los dos juicios celebrados, debe reseñarse que han resultado con sentencias condenatorias.

Es importante hacer referencia a una realidad procesal con la que nos enfrentamos entre el momento de la terminación de la instrucción de los procedimientos en el Juzgado de Instrucción y la celebración de la vista oral ante el Juzgado de lo Penal. Así, en la mayoría de estos procedimientos, generalmente en los que se ha investigado un gran número de delitos y en los que están implicados un gran número de personas, se ven constantemente torpedeados por las partes personadas, en los que se aprecia un constante combate de resoluciones judiciales, y por tanto una beligerancia procesal que supone un retardo en dichos procedimientos.

5.12. TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

En Navarra, a lo largo del año 2020 se han incoado 17 procedimientos de diligencias previas en materia de Tutela Penal de la Igualdad y Contra la Discriminación, con un resultado dispar en cada uno de ellos. En algunos se ha dictado directamente el sobreseimiento libre del procedimiento, en otros, el sobreseimiento provisional y en bastantes de ellos, se ha reputado delito leve; bien directamente, o bien, tras dictarse auto de la AP que resolvía el asunto en apelación.

Un ejemplo de esta última circunstancia es el procedimiento de JDL nº 125/20 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona. En el mismo, una médica denunciaba haber recibido de un paciente expresiones como “negra te voy a coger fuera de los pelos, negra de mierda, en la calle te voy a matar, te voy a romper la cabeza, negra de mierda, te voy a matar, a mí no me atiende una negra de mierda”. El hecho denunciado venía precedido del criterio médico de no hacerle una placa por no considerarlo necesario. Se dictó auto reputando los hechos delito leve, si bien el mismo fue recurrido por la denunciante y el MF se adhirió al recurso, por entender que la denunciada “profirió sucesivas injurias y amenazas, que por las circunstancias en que fueron realizadas, comportan una lesión de la dignidad de la denunciante, y se profirieron con el propósito de humillar y menospreciar a ésta, siendo, por tanto, subsumibles en el delito menos grave tipificado en el art. 510.2.a) CP”.

La Sección 1^a de la AP de Navarra en auto 20 mayo desestimó el recurso interpuesto argumentando que “las expresiones amenazantes o injuriosas responden a un motivo ajeno, diverso al homófono y se conectan con una



disconformidad con el criterio expresado por el profesional sanitario sobre la inidoneidad de la realización de una prueba médica. No basta a los efectos del reproche penal conforme el analizado artículo 510.2.a) CP una simple expresión atentatoria contra la dignidad de cualquier persona de las contempladas como sujeto pasivo, sino que deben concurrir otros parámetros que permitan configurar el móvil del odio como elemento subjetivo del injusto: aparente irracionalidad, falta de justificación y gratuidad, esto es, un plus de antijuridicidad anudado a la pertenencia a un grupo. Por ello, y sin perjuicio del reproche moral y jurídico indisolublemente vinculado a la realización de las analizadas expresiones, los hechos no pueden subsumirse en el concreto tipo penal invocado en el recurso de apelación. El tipo penal exige la creación de un riesgo como elemento necesario; debe conllevar un cierto riesgo de incitación al odio, aunque sea de forma potencial, extremo que no se advierte en el supuesto analizado”.

Finalmente, el asunto fue juzgado, y en septiembre de 2020 se dictó sentencia condenatoria por un delito leve de amenazas, a la pena de 60 días multa con cuota diaria de 6 euros.

Otro asunto de similares características fue el auto de la AP que reputaba delito leve, las diligencias 409/18 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Aoiz. La causa se inició en el año 2018 y el denunciante afirmó que debido a que había formado parte de la Junta nacional del partido político España 2000, fue increpado con términos como “puto fascista de mierda, nazi de mierda, que te vayas ya de Sangüesa, aunque te vayas preocúpate como padre porque ya sabemos quiénes son tus hijas”. Tras las expresiones se produjo un forcejeo en el que el denunciante sufrió un golpe fuerte en la zona de la nunca.

El denunciante afirmaba haber sido agredido por la ideología política y se dictó auto de procedimiento abreviado, sin embargo, fue recurrido en apelación, y la Sección 1^a de la AP de Navarra reputó leve los hechos. La argumentación esgrimida para ello es que “la mención que se hace en el auto objeto de recurso relativa de forma genérica a que se condujeron los investigados por motivos ideológicos en las acciones de insultar, empujar y amenazar, que podrían conllevar una distinta calificación jurídica de los hechos, en modo alguno está amparada pues ya no sólo en el auto no se hace una referencia expresa y fundamentada a qué posible ilícito penal ampararía la incoación de dicho procedimiento abreviado, sin necesidad de una concreta calificación jurídica, sino que además tampoco se describe una conducta que ampare algún ilícito penal distinto del que el resultado objetivo traslada. Si lo que se considera es que pudiéramos encontrarnos en que la conducta se desarrolló por motivos ideológicos, ello en modo alguno y así aisladamente considerado permite constituir un ilícito penal propio, con los datos que contamos a la vista de la versión dada por el denunciante, expresiones injuriosas, sino que en el mejor de los casos estaríamos en presencia de alguna circunstancia de agravación, como la contemplada en el artículo 22 4^a, que de concurrir, no alteraría la naturaleza del delito sino en su caso la agravación del mismo, por lo que no sería procedente la incoación de procedimiento abreviado al seguir siendo los hechos constitutivos de un delito leve; no debiendo tampoco olvidarse que el atestado instruido lo fue por un delito leve de lesiones, amenazas y coacciones, sin que se hiciera referencia a cualquier otro presunto ilícito penal que justificase la incoación de procedimiento abreviado y de ello fuera instruido el investigado”.



En definitiva, la AP no consideró los hechos de relevancia suficiente para calificarlos como un delito del artículo 510.2 a) CP, por lo que se trataba de un delito leve de lesiones, ya que las mismas no requirieron de tratamiento médico, y en el que las injurias deberían de afectar a efectos de la agravante del artículo 22.4 CP. Sin embargo, tal circunstancia, implica en la práctica, vaciar de contenido el hecho delictivo, puesto que el artículo 66.2 CP no exige la sujeción a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Otro asunto tratado como delito leve ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona con nº 2571/20, fue derivado a mediación con resultado negativo y está en espera de enjuiciamiento. En el mismo, una persona denunció que fue a entrar a una panadería para ver si tenían máquina de tabaco, pero no llegó a entrar; hecho que molestó a unos hombres que estaban esperando para entrar. Refiere que uno de ellos dijo "habéis perdido a un cliente por dejar entrar a cualquiera". El ofendido le llamó la atención al hombre por ese comentario y se originó una discusión en la que los hombres le dijeron "moro, moro de mierda, vete a tu país", y le agredieron. Dos de los varones huyeron y solo uno pudo ser identificado por la policía.

Un asunto similar es el procedimiento de juicio delitos leves nº 1162/20 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona en el que una persona denunció que otra, le dijo "moro", y le propinó dos puñetazos solo por el hecho de serlo. La derivación a mediación fue negativa, y la sentencia condenó al denunciado a 30 días de multa con una cuota diaria de 5 euros por un delito leve de lesiones.

La despenalización del delito de injurias leves y el hecho de que las expresiones discriminatorias precedan a las agresiones, que en la mayoría de los casos no requieren de tratamiento médico, aboca estas denuncias a la tramitación como delito leve. En muchas ocasiones, y fruto de la libertad que da al juzgador el artículo 66.2 CP, ni siquiera se tiene en cuenta el motivo discriminatorio que da lugar al delito leve, a los efectos de valorar la concurrencia de la agravante discriminatoria y en ocasiones, ni siquiera la discriminación queda reflejada en los hechos probados del fallo.

Resulta necesario destacar que en todos los asuntos de delitos leves se ha intentado como paso previo al juicio la mediación entre las partes, que siempre ha sido negativa, desconociendo el motivo al no quedar reflejado; como ocurrió en el Juicio de delitos leves nº 2350/19 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona. En el mismo, una clienta de una tienda, en actitud chulesca, dijo a la dependienta "tú que te crees, sudaca de mierda" y a continuación se le acercó intimidándole y le propinó una bofetada en la cabeza. Tras la mediación negativa queda pendiente la celebración del juicio de delito leve.

Como asuntos a destacar del año 2020, resaltamos las diligencias previas nº 1712/20 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona. La denuncia era por unas pintadas realizadas el pasado 1 de Julio de 2019 en la fachada de la sede de una Peña sita en una calle de Pamplona, en las que se pudo leer lo siguiente: "ESPAÑOLES", "PATXI HERI ZUREKIN" ("PATXI EL PUEBLO ESTA CONTIGO"). Se dio traslado al MF para ver si los hechos tenían relevancia penal, y se emitió un informe que establecía, conforme a los criterios jurisprudenciales y en base a las sentencias que se citaban, que los hechos no eran constitutivos de delito de odio.



Tras el informe del Ministerio Fiscal, el Juez instructor dictó auto acordando el sobreseimiento libre de la causa.

Así mismo, resulta necesario destacar las DP nº 496/20 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Tafalla en las que se dictó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, sin intervención previa del MF. Se partía de una denuncia del presidente del equipo provincial del partido político Vox en Navarra por un delito de odio del art 510.1 y 2 CP ocurrido durante un encuentro entre representantes políticos de VOX y simpatizantes en la localidad de Olite el pasado 4 de julio. A la denuncia se adjuntaban 4 videos y se afirmaba que un grupo de personas portaba pancartas y lanzaba gritos de “fuera fascistas” y “kampora fascistas” y otras consignas, destacando la de “viejos”. Afirmaba que se les persiguió con cánticos y gritos, insultos de todo tipo y menosprecio, siendo sometidos al escarnio social, afectando a la dignidad de las personas, delante de todo el público y la mirada de los vecinos de la localidad.

El auto de archivo descartó la existencia de un delito de odio del art. 510.1 CP, al señalar que las expresiones que recibieron los denunciantes, atendiendo al contexto, estaban amparadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y que no se podían considerar como graves, no impidiéndoles realizar los actos que tenían programados. Así mismo y en relación al alegado artículo 510.2.a) CP, el Juez instructor consideró que la conducta denunciada no tenía encaje en ese precepto, al estimar que no se puede considerar que el colectivo de personas que forma parte de un partido político, como es en este caso VOX, sea vulnerable ni merecedor de una especial protección para evitar ser objetivo de conductas discriminatorias.

En relación al resto las causas tramitadas en el año 2020, adquieren especial relevancia las DP nº 595/20 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Pamplona. Ello se debe a la cualidad profesional del sujeto pasivo objeto del delito, un funcionario prisiones, y a las amenazas vertidas a su persona como consecuencia de la profesión desarrollada. El fiscal, dado que se consideró que no estaba acreditado el motivo por el que se habían realizado las amenazas y atendiendo a la doctrina de la Sala Segunda del TS, en relación a la agravante de ideología dictaminada en el llamado “caso Alsasua”, acusó de un delito de amenazas pero sin aplicar la agravante de discriminación del art. 22.4 CP. Sin embargo, la acusación particular sí que acusó de esa agravante específica, acusando además por un delito de odio. Las expresiones proferidas fueron las siguientes: “si te conozco será que has hecho algo, Pamplona es muy pequeña, me he quedado con tu cara, si vuelves a cruzarte por el bar te mato, tranquilo hoy no te voy a matar, carcelero (expresión realizada a gritos y hasta en 30 ocasiones), torturador, ocupante, trabajas al servicio del estado español, tu nos ha ocupado, eres un invasor, tú te pones la chapa y a un chaval esposado le das de hostias”.

Cuando la causa fue juzgada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona con nº 217/20, se dictó sentencia 19/2021 de 22 de enero, por la que se condenó por un delito de amenazas, tal y como había acusado el fiscal, pero apreciando la agravante de discriminación, de la que no acusaba el Ministerio Público. Dicha sentencia ha sido recurrida por la defensa y apoyado el recurso por el fiscal en el extremo referido a la apreciación de la agravante indicada, ya que se desconoce



cual era la ideología de la persona amenazada, pues no hubo prueba alguna al respecto, por lo que no concurre el requisito objetivo de la circunstancia de agravación de que el acusado le atribuyó por su trabajo una ideología concreta, y actuó contra él por ella. Además, el denunciante no forma parte de un “colectivo tradicionalmente vulnerable”, por lo que, de conformidad con lo establecido por el TS, la pertenencia al cuerpo de funcionarios de prisiones no justificaría, por sí sola, la aplicación de esta circunstancia agravante, pues la condición funcionarial o profesional de la víctima no es una de las diferencias que, con arreglo al artículo 22.4^a CP, permiten la aplicación de esta circunstancia agravante. El recurso está pendiente de resolverse por la AP.

En relación a los asuntos pendientes del año anterior, 2019; el mas relevante son las DP nº 3304/19 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona. El mismo se refería a la celebración del Ospa Eguna en el año 2019, denunciando que se trataba de una conducta histórica e incesante de hostigamiento y acoso a los miembros de la Guardia Civil, a sus familiares y allegados en la localidad de Alsasua y en general a esa Institución, que coarta los derechos fundamentales de un colectivo que ve condicionada tanto su libertad deambulatoria como su actividad privada motivada por el discurso del odio que socava las bases de la convivencia y promueve el aislamiento social. Dicha denuncia fue archivada de plano por el juzgado, sin informe previo del fiscal. La citada resolución fue recurrida en apelación por la denunciante, la Asociación Dignidad y Justicia basándose en el voto particular de la STS (Sala Segunda) 458/2019 de 9 de octubre. En febrero de 2020 se contestó al citado recurso por parte del MF, solicitando la desestimación de la apelación y la confirmación del auto de archivo recurrido, manteniendo así el criterio fijado por fiscalía en otros escritos.

La Sección 1^a de la AP de Navarra resolvió en junio de 2020 la apelación, confirmando la resolución de archivo dictada por el Juzgado de Instrucción, afirmando que la argumentación contenida en el voto particular de la STS a la que se refiere el recurso, no puede sustituir a lo expuesto en la misma, ya que únicamente lo contenido en esta puede constituir doctrina jurisprudencial

En la causa nº 275/19 del Juzgado de lo penal nº 2 de Pamplona que derivaba de las DP nº 1335/18 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Pamplona también se consiguió una sentencia de conformidad, considerando los hechos como un delito de odio en su vertiente de humillación a las personas del artículo 510.2 a).3 y 6 CP cometido a través de las redes sociales. Los hechos venían a reflejar que el imputado con voluntad de menospreciar a distintos colectivos vulnerables, publicó numerosos comentarios discriminatorios y humillantes, bajo los perfiles de la red social Twitter @, con la publicidad que la citada red social proporciona al contar con más de 500 millones de usuarios a nivel mundial. A través de Tweets que en ocasiones iban acompañados de imágenes o videos, el acusado hizo uso de las tres cuentas de perfil público, que facilitaban con ello la publicidad y acceso a terceros de sus comentarios; y publicó numerosos comentarios discriminatorios, racistas y xenófobos de rechazo e intolerancia, con el fin de generar miedo e inquietud, fomentar la repulsión, menospreciar, denigrar y en definitiva discriminar, entre otros, al colectivo homosexual, judío, inmigrante, al feminismo, así como vanagloriar la figura de Hitler y del nazismo y las leyes de Nuremberg que fueron una serie de leyes de carácter racista y antisemita en la Alemania nazi adoptadas por unanimidad



el 15 de septiembre de 1935, durante el séptimo congreso anual nazi celebrado en la ciudad de Núremberg (Alemania)

De igual forma, en las DP nº 1031/19 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona y ante el Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona PA 207/20 se dictó sentencia de conformidad 215/2020 de 6 de noviembre. Los términos de la condena fueron un delito de abuso sexual del artículo 181.1 CP, un delito de odio del artículo 510.2.a) CP y un delito contra la integridad moral del 173.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Con relación al delito del art. 510.2 a) CP, se le condeno porque, aparte de atentar contra la libertad sexual de la víctima y ante la oposición de la misma, le dirigió expresiones tales como "eres fea, vete a tu puto país, qué haces aquí, una fea como tú con pañuelo, si no quieres que te toquen vete a tu puto país, que aquí no pintas nada, musulmana de mierda".

En relación a las diligencias de investigación, han sido cuatro las incoadas en la Fiscalía de Navarra en materia de Tutela Penal de la Igualdad y Contra la Discriminación durante el 2020. Las DIN 11/20, 15/20, 23/20, 25/20.

Las diligencias de investigación nº 11/20 comenzaron por un escrito de la Dirección General de Policía Nacional, denunciando la posible existencia delito de odio, discriminación y desprecio hacia las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En los hechos denunciados se daba cuenta de la difusión de un archivo de video de 1,24 minutos de duración, en el que aparecían dos niños jugando con unas figuras de "playmobil" escenificando un "enfrentamiento" entre la Izquierda Abertzale y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Tras el análisis del contenido del video, se decretó el archivo de las diligencias al considerar que la grabación representaba una teatralización o parodia en la que no se evidenciaba una situación de discriminación que fuera generadora de una situación de desigualdad frente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y en la misma, tampoco se establecía una comparación entre situaciones desiguales en las que se fundamentase esa discriminación. Por otra parte, tampoco se apreciaba en el video que se incitara al odio o se discriminara a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Igualmente también hacíamos referencia a la doctrina jurisprudencial que viene a fijar que los cuerpos policiales no pueden considerarse un grupo o colectivo que necesite una protección especial bajo el paraguas del discurso del odio, sino mas bien, se trata de una institución pública, que, como otras de su clase, debe tener mayor grado de tolerancia ante las palabras ofensivas

Las diligencias de investigación nº 15/20 se incoaron al objeto de determinar la tipicidad de los hechos denunciados, por si los mismos eran constitutivos de un delito de amenazas por motivos ideológicos. Se inició por la denuncia interpuesta por un vocal del equipo provincial del partido político Vox en Navarra, en el que se daba cuenta de la publicación de dos mensajes publicados en la red social Instagram. El primero de ellos fue remitido mediante un mensaje privado a la cuenta de dicho partido en Instagram, con el siguiente contenido: "fascistas de mierda haber nacido hace 400 años cuando el imperio español os representaba, ahora a chupar polla y a joderse, me hubiera gustado veros a vosotros en los 80 cuando E.T.A tenía dos cojones y no dejaba que putas fachas como vosotros os manifestarais diciendo



que con Franco esto no pasaba por que no teníais cojones a salir por miedo a una bomba, ahora hacer el favor de disolveros y dejar de intentar recuperar el gran reino español dominante que tanto os la pone tiesa, hijos de la gran puta". Analizando el contenido de los mensajes se dictó decreto de archivo al considerar, resumidamente, que en los comentarios no se anuncian hechos ni expresiones cuyo fin fuera causar un mal que constituya delito de los enumerados en el tipo penal del artículo 169 CP, ni que de los mismos pudiera afirmarse esa fuese la voluntad de los autores, ya que, a través de los mismos, no atentan contra ningún bien jurídico.

Precisamente en relación al discurso de odio cometido a través de las redes sociales, y partiendo de la consolidada colaboración con el Grupo de Información de Guardia Civil para el análisis y valoración legal de los atestados objeto de investigación policial, podemos señalar que en el 2020 han sido menos los atestados remitidos directamente a esta fiscalía, fruto quizás de la paulatina fijación ya de criterios sobre estos delitos. No obstante, dentro de esos atestados que se nos han remitido a efectos de valoración legal y en los que se realizan comentarios discriminatorios a través de las redes sociales podemos destacar el consistente en un perfil de Facebook, constatando comentarios proferidos desde el 15 de Octubre de 2017 hasta el día 8 de Enero de 2020. Los mismos tenían como finalidad, incitar y promover el odio hacia los inmigrantes, extranjeros, personas de etnia gitana y homosexuales. Lo más característico del perfil es que con esos comentarios se reclama de forma directa la violencia para conseguir este fin. Otro perfil registrado en la misma red social de Facebook, tenía como finalidad denigrar y menospreciar a personas musulmanas, de raza negra y en general a los inmigrantes. Y en idéntica línea, un perfil en la red de Twitter, realizaba comentarios discriminatorios contra musulmanes e inmigrantes, en los que se les identifica con delincuentes y las personas responsables de declive de España.

Continúa la formación en la materia a los cuerpos policiales, principalmente Policía Foral y Policía Municipal de Pamplona, tanto en los cursos de acceso al cuerpo, como en los de ascenso a cabo o inspector; en los que siempre se imparte una clase en la materia propia de esta especialidad.

En relación control y seguimiento de los asuntos, a día de hoy, continúa la dificultad de conocimiento y localización de las causas objeto de esta materia, sometida a la notificación por el compañero y/o a través del visado del Fiscal Jefe, si bien, cada vez son más las ocasiones en las que se identifican las causas desde su inicio; incluso de los delitos leves; circunstancia que antes no ocurría.

En todo caso, y debido a la necesidad de mejorar el sistema de control de los asuntos desde el inicio de su actuación, así como a las deficiencias advertidas y puestas de manifiesto en anteriores memorias, en el mes de enero se remitió un oficio a todos los cuerpos policiales con el fin de pedir la remisión de los atestados al fiscal que lleva esta especialidad. Para ello, se tuvo una reunión con todas las personas que sirven de enlace con la fiscalía en esta materia, tanto de Guardia Civil, como de Policía Nacional, Policía Foral y Policía Municipal de Pamplona. En la misma, se les facilitó una relación detallada de los delitos comprendidos en la materia de Tutela Penal de la Igualdad y Contra la Discriminación, con el fin de facilitar su localización e identificación. Así mismo, se solicitó la remisión con carácter trimestral, de los atestados realizados en esta materia, como medida de



control por parte de la fiscal delegada, de todos los asuntos existentes, sean judicializados o no. El resultado de esta petición ha sido distinto en cada cuerpo policial, si bien, debe tenerse en cuenta la situación excepcional vivida desde el mes de marzo de 2020 por la pandemia de covid-19. Debemos destacar que la Policía Municipal de Pamplona, pese a las circunstancias alegadas, ha remitido con carácter trimestral y puntual, los atestados realizados en esta materia. Policía Nacional y Guardia Civil se han puesto en contacto con fiscalía, cuando ha habido algún asunto de relevancia penal.

Finalmente, señalar que, a finales de 2020, la Fiscal Delegada fue condecorada con la cruz blanca al mérito policial de Policía Nacional, por la labor desarrollada por la misma en esta materia con el cuerpo policial.

CAPÍTULO III. TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO

“Incidencia de la pandemia por coronavirus en la actividad especializada del Ministerio Fiscal. Particularidades detectadas durante la crisis sanitaria en los diferentes órdenes jurisdiccionales y ámbitos de actuación propios de los Fiscales de Sala coordinadores y delegados. Disfunciones, nuevas necesidades y propuestas de futuro para mejorar el servicio público de la Administración de justicia, también en circunstancias excepcionales”.

En esta apartado, como fiscalía territorial, nos referiremos a los problemas prácticos con los que en nuestro funcionamiento diario tuvimos que enfrentarnos ante la pandemia provocada por el COVID-19, al margen de las peculiaridades que se han producido en cada orden jurisdiccional o especialidad y que constatan los fiscales delegados de dichas especialidades y que serán recapituladas por los Fiscales de Sala Coordinadores y Delegados de las mismas.

Disponibilidad en materia de personal

Lógicamente, el principal problema al que tuvimos que hacer frente desde un primer momento fue el compaginar la preservación de la salud de todos los componentes de la fiscalía, fiscales y miembros de la oficina fiscal, con seguir prestando nuestra función de la forma mas normalizada posible.

Para ello y siguiendo las directrices dadas en el Decreto de la Excma. Sra Fiscal General del Estado de 10 de marzo de 2020 y la Nota de Servicio sobre organización y funcionamiento de las Fiscalías con ocasión de la crisis sanitaria de fecha 13 de marzo, se procedió a dictar por el Fiscal Superior la correspondiente nota de servicio fijando el sistema de trabajo que se debería llevar a cabo a partir del día 16 de marzo. Previamente se había constituido en el ámbito de la justicia de nuestra Comunidad Foral una comisión de seguimiento en la que participaban, básicamente, la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, la Presidencia del TSJ, el Fiscal Superior, el Secretario de la Sala de Gobierno y los Jueces Decanos. Dicha comisión fue esencial, entre otras cosas, para acordar el porcentaje de funcionarios que debían seguir prestando sus servicios presencialmente, con el fin de cumplir con la tramitación de los procedimientos que tenían carácter urgente y que según la norma correspondiente debían seguir siendo tramitado a pesar de la suspensión de plazos acordada.



Así, respecto de los fiscales, se estableció inicialmente la presencia solo de los fiscales de guardia, del de Pamplona y del de Estella y Aoiz, que deberían atender todas las actuaciones urgentes. En la Sección Territorial de Tudela igualmente el fiscal de guardia era el que debía estar presencialmente para atender las actuaciones de todo tipo, civiles o penales, que se pudieran plantear. Lógicamente la guardia de menores se tenía que realizar por el fiscal de menores que le correspondiera, permaneciendo localizable telefónicamente y debiendo acudir presencialmente solo en caso de actuación urgente o necesaria con menores.

Todos los demás fiscales debían seguir desarrollando su labor desde su domicilio, a través del sistema de teletrabajo. Hecho este que como ya hemos señalado en otro apartado, no supuso ningún problema para los fiscales, ni siquiera novedad alguna, al ser un sistema del que ya veníamos disponiendo desde hacía tres años con carácter general, estando por tanto habituados al mismo y disponiendo de la herramienta necesaria para ello.

Por lo que respecta a la oficina fiscal, con la Dirección General de Justicia se coordinaron los servicios presenciales necesarios, estimándose en un primer momento que tendrían que acudir para tramitar ya no solo los asuntos urgentes, sino también para que no se paralizara la actividad de los fiscales y que estos pudieran seguir trabajando desde sus domicilios, un mínimo de dos funcionarios para la sección penal, uno para la civil y otro para menores. Igualmente debería acudir de forma presencial otro funcionario a la oficina de la Sección Territorial de Tudela, consiguiendo así que en dichas oficinas siempre estuviera al menos un funcionario presencialmente que atendiera las incidencias que se pudieran presentar, evitando también la mala imagen que sin lugar a dudas se iba a dar si estuviese la oficina cerrada. Estos porcentajes de funcionarios siempre se consideraron con un criterio de flexibilidad, con el fin de acomodarse al trabajo existente. Así a medida que fue aumentando el trabajo, se tuvo que ir a su vez aumentando el número de funcionarios presenciales. Al respecto hay que tener en cuenta que inicialmente los funcionarios no tenían la posibilidad del teletrabajo, a diferencia de los fiscales, si bien por la Dirección General de Justicia se procuró de forma rápida que pudieran también tener dicho sistema, obteniendo las licencias correspondientes, con lo que se alivio la situación de los que por turno tenían que acudir presencialmente. Es necesario reconocer la buena actitud de la mayoría de componentes de la oficina fiscal que solicitaron de forma voluntaria el sistema de teletrabajo, poniendo ellos mismos los medios para poder desarrollar esa labor desde su domicilio. Así se llegó a estar más de la mitad de la plantilla con el sistema de teletrabajo, permitiendo ir haciendo los correspondientes turnos.

Ya a primeros del mes de mayo de 2020 se aumentó un 20% el número de funcionarios que debían estar presencialmente en la oficina fiscal, y a finales de ese mismo mes se llegó al 70%. A partir del 22 de junio, coincidiendo con el inicio de la cuarta fase del plan de desescalada para el personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra, adaptando el calendario laboral del año 2020 a las circunstancias surgidas con ocasión del Covid-19, se fijó ya que la totalidad de la plantilla disponible se mantendría en cualquiera de las modalidades de trabajo. En todo caso, los funcionarios que voluntariamente estuvieran acogidos o se acogieran a partir de ese momento a la modalidad de teletrabajo, podrían prestar servicio sin acudir presencialmente a su centro de destino, siempre que contaran



con la previa autorización de la persona responsable de la Oficina Fiscal, es decir, del Fiscal Superior, con la debida comunicación a la Dirección General de Justicia. En concreto ya fue la práctica totalidad de los funcionarios los que se incorporaron presencialmente salvo tres personas, que por motivos médicos, o de especial riesgo siguieron teletrabajando. Con posterioridad a los meses de verano, algunos funcionarios que así lo han querido han seguido con este mismo sistema de trabajo, pero por turnos con el resto de compañeros, para distribuir lo más equitativamente posible el trabajo.

Igualmente respecto de los fiscales, si bien se siguió el mismo criterio de mantener el teletrabajo, a medida que iban aumentando los señalamientos o servicios en general que exigían la presencia física, se aumentó el porcentaje de los que presencialmente tenían que desarrollar su función, manteniéndose ese criterio de la sola presencia de los que tenían servicios, que se fijaban semanalmente.

Por otra parte, y aunque con algunos problemas iniciales en el suministro, lo cierto es que tanto fiscales como miembros de la oficina fiscal, tuvieron en general los medios de protección necesarios para evitar en la medida de lo posible los contagios, tales como geles o mascarillas, entregados por la Dirección General de Justicia y en algunos momentos por el Ministerio de Justicia.

En resumen, y por lo que respecta a la actividad de la fiscalía durante todo el año 2020, hemos de señalar que a pesar de lo especial de la situación vivida, en ningún momento se dejó de prestar el servicio requerido a la misma, consiguiendo la oficina fiscal tramitar todas las notificaciones y actuaciones que le llegaban en plazo, no produciéndose en ningún momento una especial saturación que colapsara la misma, así como la actividad de los propios fiscales, no teniéndose que suspender tampoco actuación judicial alguna por falta de fiscal, ni siquiera en las fases de desescalada o normalización, en las que hubo un aumento muy considerable del trabajo, pero que gracias al esfuerzo de unos y otros en esos momentos puntuales, se consiguió que el despacho de los asuntos fuera dentro de los plazos concedidos. En este sentido fue fundamental el plazo especial con el que se contaba por parte del MF para las notificaciones electrónicas y que se ha mantenido hasta el 31 de diciembre de 2020.

Medios y espacios

Dentro de las instalaciones propias de la fiscalía, no supuso un especial problema el espacio en el que tenían que desarrollar su función tanto los fiscales como los funcionarios que prestan su servicio en la misma, pues los primeros tienen despacho individual y respecto a los puestos de trabajo de las oficinas de fiscalía, con cierta reubicación de los mismos, se pudo mantener la distancia entre los funcionarios de manera adecuada. Como dijimos en el apartado correspondiente, solo se planteó un especial problema de espacio con relación al Covid-19 en la Sección de Menores de la fiscalía, en concreto para la toma de declaraciones, dado que a las mismas asisten varias personas que hacía imposible el llevarlas a cabo como se venían haciendo hasta ese momento, en el despacho del fiscal, y respetar las distancias debidas entre todas ellas. Se consiguió un espacio mayor, próximo a la ubicación de la propia Sección de Menores, que permitía llevar a cabo esa función guardando esas distancias recomendadas por sanidad. También con relación a esta



actividad de toma de declaraciones en la Sección de Menores, se establecieron normas más específicas, como el distanciamiento entre unas y otras, para que una vez terminada la declaración le diera tiempo a los que habían intervenido en la misma, poder salir del palacio de justicia, antes de entrar los que iban a declarar en la siguiente. Esto hizo que inicialmente se ralentizara el ritmo de esas declaraciones, si bien se ha llegado a adecuar el sistema de forma tal que ya se siguen tomando diariamente un número similar de declaraciones al que se tomaban antes de la pandemia. Igualmente se dieron normas en las citaciones para que solo compareciera un representante, normalmente el padre o la madre, con el menor a declarar, con el fin de que estuvieran el menor número de personas posible en el acto de la declaración.

Precisamente con relación a la toma de declaraciones a investigados, por parte de los juzgados de instrucción, y particularmente durante el tiempo que estuvieron los plazos suspendidos, aunque algunos juzgados han seguido después con esa práctica, para salvaguardar la protección de la salud de las personas y minimizar el riesgo de contagio, se les tomaba declaración judicial a los detenidos permaneciendo éstos en la sede del cuerpo policial que los había detenido, haciéndolo mediante alguno de los distintos medios de video-llamada. En el caso de que se tratara de una comparecencia de prisión, por lo tanto con la presencia del fiscal, esta se hacía estando el detenido en las dependencias policiales y el juez, fiscal y demás partes en una sala del palacio de justicia, comunicando la resolución judicial al cuerpo policial que se la notifica al detenido, bien dejándolo en libertad o trasladándolo a prisión en su caso. Este sistema evitaba que el detenido tuviera que ser trasladado a las dependencias judiciales, con los problemas que eso suponía tanto para el cuerpo policial que tenía que hacer dicho traslado, como para poder recepcionarlo en el palacio de justicia, donde en el juzgado de guardia no existían posibilidades de mantener de forma adecuada las medidas que se aconsejaban por las autoridades sanitarias. Lógicamente dicho sistema contaba con la aquiescencia de la defensa del detenido, sin que por el momento se haya impugnado ninguna actuación de este tipo ni en la fase de instrucción, ni en el acto del juicio, por lo que no se ha pronunciado ningún tribunal de nuestra Comunidad sobre si dicho sistema preserva adecuadamente los derechos del investigado detenido.

En el caso de menores que quedaban a disposición de la Sección de Menores, no se ha seguido con carácter general esta forma de actuar en la toma de declaraciones, ya que han sido muy escasos los supuestos en los que la propia policía no ha puesto en libertad al menor directamente una vez practicadas las diligencias policiales, y en los escasos supuestos en los que se ha puesto al menor detenido a disposición de la fiscalía, se le ha tomado finalmente declaración en la propia sede de la Sección de Menores, pues además dicho menor, normalmente objeto de una medida cautelar posterior, tenía que ser entrevistado por algún miembro del equipo técnico, lo que hacía inviable la utilización de cualquier sistema de video-llamada para su declaración.

No obstante, la propia Sección de Menores tiene a su disposición una cuenta propia de webex con tiempo ilimitado, proporcionada por la Dirección General de Justicia para la práctica de determinadas actuaciones, haciendo uso de la misma para la toma de declaraciones de menores que están en centros de menores o en



otros lugares de similares características, y siendo un medio también utilizado para las “visitas” virtuales con los centros.

Por lo que respecta al espacio para la celebración de juicios, una vez se reanudaron los plazos procesales, por parte de la Sala de Gobierno del TSJ se acordó la asignación de las salas de vistas, con la intención de ir facilitando que los distintos órganos judiciales fueran programando sus señalamientos. Esa asignación se realizó en base al efectivo cumplimiento de las medidas preventivas de carácter sanitario, teniendo en cuenta fundamentalmente su amplitud a efectos de poder mantener las distancias de todas las personas que pudieran estar presentes. Igualmente se establecieron normas para espaciar los señalamientos y práctica de actuaciones presenciales de forma que se garantice razonablemente la posibilidad de mantener las distancias interpersonales en el interior de las sedes judiciales, procurando observar la puntualidad que a través de la cita previa evite también la espera en el exterior de los edificios de público y profesionales más tiempo del imprescindible.

Respecto a la realización de juicios penales por medios telemáticos durante el tiempo de suspensión de plazos, señalar que a pesar de contar con los medios técnicos para su celebración, el número de los realizados de esta forma y en el ámbito de la jurisdicción penal, ha sido muy escaso, prácticamente limitado a supuestos en los que previamente se había conseguido la conformidad entre las partes y faltaba la ratificación del acusado, cosa que sí se hacía por el sistema de video-llamada. El problema de la realización de este tipo de juicios penales queda centrado en la correcta identificación del imputado cuando el mismo no acude a una sede oficial en la que por tercera persona se le identifique y de fe de esa identificación, y la habitual práctica de prueba documental o similar que se aporta en el acto de la vista y que lógicamente hace imposible que la parte que no este presente en la sala, y sí conectado telemáticamente, no pueda estudiarla en la debida forma. No obstante, consideramos positivo que en la Ley 3/2020 de 18 de septiembre, se haya establecido la posibilidad legal de realizar este tipo de juicios por estos medios, exceptuándose los supuestos de procedimientos por delitos graves, o cuando cualquiera de las acusaciones interese la prisión provisional o se solicite pena de prisión superior a dos años, en los que la presencia física del acusado resulta necesaria. Se evita así la inseguridad jurídica que hacia depender su posibilidad del acuerdo de todas las partes y por supuesto del juez para poder celebrar el juicio por vía telemática. En nuestro caso es especialmente favorable esta norma para los juicios leves que se celebran en juzgados fuera de la capital, al evitar el correspondiente desplazamiento, al margen de preservar mas adecuadamente las condiciones sanitarias.

Conformidades

Otro tipo de actuación propia de la fiscalía que hubo que modificar para su acomodación a las necesidades derivada de la pandemia fue la relativa a los contactos previos para llegar a las conformidades. Ello fue necesario en la medida en que por un lado la mayoría de los fiscales, salvo los que tenían servicios que exigían su presencia, estaban tele-trabajando y por otro, al tener limitados los contactos con terceras personas y por tanto con los letrados en la medida de lo posible para evitar contagios. Esta modificación supuso que el servicio de mediación



y conformidades, al que están asignados dos fiscales, dejara de funcionar como tal con carácter general y pasara a desarrollarlo el mismo por el fiscal encargado del despacho de la causa, de tal forma que cuando un letrado quería consultar la posibilidad de un acuerdo o el fiscal directamente si así lo estimaba procedente, se podrían poner en contacto a través del correo electrónico, facilitando en la secretaría de la oficina fiscal esa dirección de correo del fiscal encargado de la causa. Posteriormente y en caso de posible conformidad, sería el propio fiscal el que se encargaba de comunicar la misma al Juzgado. Es evidente que esa comunicación por medio de los diversos correos que normalmente se tienen que emitir entre las partes para poder concretar el posible acuerdo, no tenía la misma fluidez y eficacia que una entrevista personal entre fiscal y letrados, pero especialmente en los meses de suspensión de plazos procesales se consiguió por esos medios que se mantuviera al menos la posibilidad de llegar a esas conformidades, que dieron lugar a la posterior celebración de juicios de conformidad que pudieron una buena parte de ellos hacerse incluso por vía telemática. Una vez vuelta a la normalidad los plazos procesales y en general las actuaciones judiciales, se ha vuelto al sistema tradicional, llevando nuevamente las conformidades las dos fiscales encargadas de la materia como norma general, sin perjuicio de que se siga manteniendo la comunicación, además de presencialmente, por correo electrónico.

Por lo demás y con relación a las limitaciones impuestas para acceder al palacio de justicia a personas que no trabajan en el mismo, señalar que las mismas no han afectado al funcionamiento ordinario de la fiscalía en general, salvo las específicas de la Sección de Menores, ya reseñadas anteriormente.

Jurisdicción penal-desobediencia

Entrando a dejar constancia de algunos aspectos ya estrictamente jurisdiccionales de especial significación que se han producido en el ámbito de la jurisdicción penal como consecuencia del Covid-19, tenemos que referirnos obviamente, al margen de la disminución especialmente de algunos procedimientos y tipos delictivos, y sobre los que hemos tratado ya en sus apartados correspondientes, a los problemas que se plantearon una vez aprobado en el mes de marzo el estado de alarma, con el delito de desobediencia por incumplir las normas limitativas de determinados derechos fundamentales, como especialmente el de la libertad deambulatoria, u otras de índole estrictamente sanitaria, como el uso de mascarillas. Ciento es que ya los cuerpos policiales solo elaboraban atestados por delito de desobediencia en los casos en los que se ponía de manifiesto una reiteración en la conducta del investigado, como cuando, por ejemplo, se le había encontrado en un espacio relativamente corto de tiempo, varias veces en la calle sin justificación legal alguna que le hubiese permitido poder salir del domicilio. Por lo tanto, no se produjeron excesivos casos que dieran lugar a procedimientos judiciales como en principio era de temer, especialmente si tenemos en cuenta las importantes limitaciones que tenían que respetar los ciudadanos. No obstante, en estos casos de simple desobediencia, en los que además no había ni resistencia o incluso atentado, cosa esta última nada infrecuente, pues tales conductas se iniciaban con una simple desobediencia pero en una típica progresión delictiva podían acabar en uno de esos delitos, se presentaba la dificultad a efectos de su tipificación, de distinguir entre la falta administrativa y el delito. No sin una inicial vacilación, se terminó por seguir por parte de la fiscalía el criterio de que, por ejemplo, la mera salida del domicilio



personal, vulnerando la obligación de permanencia (artículo 7.1 Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo) en principio no podía ser entendida como constitutiva de delito, sino que en todo caso podía constituir una infracción administrativa prevista en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, sancionable con multas desde 601 hasta 30.000 euros. Y ello porque para ser delito se entendía exigible que dicha desobediencia fuera grave, lo que, en atención al principio de intervención mínima del derecho penal, no parecía predecible de quien, en una situación tan global, contraviene, sin otros aditamentos, la norma y sale a la calle injustificadamente y aunque se produzca con cierta reiteración, pues la suma de infracciones administrativas no arroja el resultado de delito. Se mantuvo el criterio de que esa regla general tenía una excepción relevante, como es el supuesto en el que el sujeto que incumplía la obligación de confinamiento hubiese dado positivo en Covid-19, y fuera conocedor de esta situación y de su obligación de guardar cuarentena, y, sin causa justificada alguna, saliese de su domicilio. Tampoco se ha considerado como delito de desobediencia el incumplimiento de requerimientos genéricos y a futuro que pudiera hacer el agente de la autoridad y que el denunciado incumplía de forma reiterada. En cambio, sí se consideraba la existencia del delito en los supuestos en los que se desobedecía de forma contumaz un mandato inmediato de cese de la situación irregular.

Por último, mencionar solamente otras cuestiones que también dentro de esta jurisdicción han dado lugar a ciertos problemas directamente relacionados con la pandemia, como ha sido el cumplimiento de determinadas penas, como la expulsión del territorio nacional, por aplicación del art. 89 CP, al no poder llevarse a cabo fruto de la imposibilidad de organizar vuelos a los países de origen, o las relativas a los trabajos en beneficio de la comunidad, por imposibilidad de realizar los mismos, dado por cumplidos los empezados y que no se pudieron concluir todas las jornadas por la situación sanitaria.

Jurisdicción civil

Dentro de esta jurisdicción y con relación a la actividad específica de la fiscalía, donde se han producido mayores actuaciones fruto de la pandemia, ha sido en el ámbito de la protección a las personas con discapacidad, y particularmente sobre la actividad tuitiva que ejerce el MF sobre las personas mayores ingresadas en las residencias. En este sentido se han tramitado solo tres diligencias pre-procesales civiles como consecuencia de quejas realizadas por familiares de personas que se encontraban ingresadas en residencias, respecto a la prestación de servicios por parte de esos centros durante la crisis sanitaria por Covid-19 y con relación a cuestiones ligadas a la misma. Practicadas las actuaciones que se consideraron necesarias, se terminaron archivando al no detectar responsabilidad alguna en la actuación de los profesionales de esos centros asistenciales.

Se incoaron también las correspondientes diligencias del mismo tipo para el seguimiento de las circunstancias concurrentes en las residencias como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y en cumplimiento de lo acordado por la FGE. A dichas diligencias se han ido volcando desde entonces, con periodicidad semanal, las incidencias que acontecen respecto a su evolución una vez son remitidas por la referida Agencia Navarra para la



Autonomía y Desarrollo de las Personas, del Departamento de Asuntos Sociales del Gobierno de Navarra.

Igualmente se recibieron solicitudes de familiares de residentes para que se instase por la fiscalía una modificación de las normas de entrada y salida de las residencias, así como de las visitas, que evitaran el confinamiento que de facto estaban sufriendo los residentes. Al respecto se vino a considerar que tales limitaciones a la libertad deambulatoria de los residentes estaban recogidas en las correspondientes Ordenes Forales que fueron autorizadas o ratificadas por la Sala de lo Contencioso del TSJ de Navarra y en el que el MF informó favorablemente, por lo que no era ni siquiera posible plantear una postura divergente, al margen de que se consideraban necesarias para preservar un bien superior como es el de la salud de los propios residentes.

De todas esas actuaciones fruto de nuestra labor tuitiva llevadas a cabo durante el año 2020 como consecuencia de la pandemia, puede extraerse la conclusión de que, por el momento, no se han detectado inobservancias o desatenciones graves por parte de los Centros Residenciales en este contexto, siendo muy escasas, como hemos constatado, las quejas recibidas en esta fiscalía y no habiéndose incoado ninguna diligencia de naturaleza penal sobre estas cuestiones.

Al margen de las especialidades habidas fruto de la pandemia en materia de protección de personas mayores y ya señaladas, dentro de esta jurisdicción civil y por lo que respecta a la actividad ordinaria de la fiscalía, no se ha detectado ningún problema o actuación digna de especial mención fruto del Covid-19, al margen de la incidencia en el número de asuntos en algunas de las materias, como en la mercantil, donde ya señalamos en su apartado correspondiente, el escaso número de actuaciones que se han producido este año y sus razones, fruto de las especialidades legislativas al respecto.